ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el Volumen CLXIII

A

Página

Acevedo, don Gervasio, contra don Benjamín R. Basualdo, por restitución de fondos. Embargo preventivo 96

Actis, Pedro, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital. Recurso de hecho 455

Agesta, don Mariano, en autos con doña Enriqueta Duce de Caviglia, sobre desalojamiento. Recurso de hecho ... 302

Alesina, Antonio, en la causa seguida en su contra, por homicidio. Recurso de hecho 304

Alonso, don Francisco y don Marcelino, en autos con don Alfredo Rodríguez, sobre cobro de alquileres. Excepción de incompetencia 80

Alvarez, don Eulogio, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación 306

Anna, don León Primo de, contra Alejandro Cabot, sobre cobro de pesos. Levantamiento de embargo 276

Apiolaza, don Juan, en autos con los señores Balbiani, Greppy y Cía., sobre cobro de pesos. Diligenciamiento de exhorto 77

Arambarri, don Elías Domingo, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empresas Bancarias, sobre jubilación 350

Arana, don Martín, en los autos "González, Alberto versus Juáraez de Miró (su sucesión), sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 140

Página

Astrada, don Carlos A. — juicio de mensura —. Incidente sobre honorarios 231
Avanzini, don Pedro, en autos con los señores Badaracco y Bardin, por usurpación de marca de comercio 269

B

Badaracco y Bardin, contra don Pedro Avanzini, por usurpación de marca de comercio 269
Bachiller, don José, en autos con la Sociedad Colectiva Humes Hermanos, sobre cobro ejecutivo de pesos 114
Balbiani, Greppy y Cía., contra don Juan Apiolaza, sobre cobro de pesos. Diligenciameinto de exhorto........ 77
Ballesteros, don Antonio F., en autos con las Obras Sanitarias de la Nación, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 38
Barbieri, don Ricardo, apelando de una resolución de Aduana 74
Barbieri, don Ricardo L., apelando de una resolución de Aduana 360
Barrera, don Manuel, contra don Eusebio Firpo, sobre cobro de pesos. Excepción de incompetencia. Recurso extraordinario 42
Bas, don Bernardo, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes. Recurso de hecho 148
Bas, don Bernardo, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes 338
Basualdo, don Benjamin R., en autos con don Gervasio Acevedo, por restitución de fondos. Embargo preventivo 96
Beltrán Núñez, don David, contra las Obras Sanitarias de la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios .. 344
Berghmann, don Carlos A., contra la provincia de San Juan sobre cobro de pesos 348

Página

Boizaderas y Puig Hermanos, en autos con don Salomón Kamergorodsey, sobre uso indebido de marca. Recurso de hecho 134
Brujis, doña Sofía K. de, en autos con don Isaac e Israel Brujis, por defraudación. Recurso de hecho 137
Brunstein, don Jacobo, en autos con el ferrocarril Oeste de Buenos Aires, por cobro de pesos. Recurso de hecho .. 134
Budkin y Matzkim, su convocatoria de acreedores. Recurso de hecho 135
Buric, don Vasilije (Basilio), agregado a la Legación del Reino de Yugoeslavia, contra don Silvio Kavcic, por calumnias e injurias. Jurisdicción originaria de la Corte Suprema 194
Bustos, don Carlos M., en los autos "Barasi, Juan c|. Biglieri, Bernabé E., sobre desalojo". Recurso de hecho .. 37

C

Cabot, don Alejandro, en autos con don León Primo de Anna, sobre cobro de pesos. Levantamiento de embargo .. 276
Caja Nacional y Jubilaciones y Pensiones de Empresas Bancarias, en autos con don Elías Arambarri, sobre jubilación 350
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Bernardo Bas, sobre devolución de aportes 338
Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, en autos con doña Armanda C. de Pulido, sobre devolución de aportes. Recurso de hecho 301
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Eulogio Alvarez, sobre jubilación 306
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en autos con don Francisco Delgado, sobre devolución de aportes. Recusación de los Ministros de la Corte Suprema 13
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en autos

Página

con don Francisco Delgado, sobre inconstitucionalidad y devolución de aportes 261
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Bernardo Bas, sobre devolución de aportes. Recurso de hecho 148
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con doña Adelina Lidia Cid, sobre pensión 85
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con doña Alfonsina Dal Verme, sobre pensión 89
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Víctor Ferrando, sobre jubilación. Recurso de hecho 304
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don Carlos Ramón Andrés Mariano Martínez Tejada, sobre jubilación 308
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con don James Musgrave (su sucesión), sobre pensión 14
Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, en autos con doña Magdalena Isabel Rossi, sobre pensión 218
Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, remite para su aprobación el proyecto de reglamento para la misma 40
Camogli, don Modesto Eduardo, contra el ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos. Recurso extraordinario 341
Campos, Carlos, criminal, contra, por homicidio 35
Capiagay, Julio, y Pedro Zapata (a) Yagu'ón y a Manuelito o Malvito, criminal, contra, por homicidio y robo 36
Castagnino, don Antonio, en autos con el Fisco Nacional, sobre consignación 67

Página

Castañeda, don Carlos C. (su sucesión). Contienda de competencia 116
Castiglione, don Antonio, contra el Consejo Nacional de Educación de la provincia de Santiago del Estero, por cobro de pesos. Incidente sobre embargo 44
Centenari, don Luis, y otro, en autos con don Edgar James Joint, sobre indemnización de daños y perjuicios .. 211
Centro Mercantil de Propietarios de Cafés, Bars, Confiterías y Anexos, en los autos "Ricoy - hurto - querella". Recurso de hecho 303
Cid, doña Adelina Lidia, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 85
Consejo General de Educación de la provincia de Santiago del Estero, en autos con don Antonio Castiglione, por cobro de pesos. Incidente sobre embargo 44
Correa, don Flavio, en autos con el Fisco de la provincia de Santiago del Estero, sobre expropiación. Recurso de hecho 452
Cosazza, Pablo, en la causa seguida en su contra, por defraudación. Recurso de hecho 48
Cruz, don José María y otros, sumario instruido en su contra, por defraudación a la renta aduanera 93
Curcio, Rosalvio, en autos con el Ministerio Fiscal, en la causa por encubrimiento de hurto de objetos militares de propiedad del Estado; sobre competencia 164
Chiappe, don Marco Antonio, en los autos "F. E. Alvarez contra la sucesión de don Antonio Chiappe, sobre cobro de honorarios". Recurso de hecho 39
Chiossone, don Gabriel, contra la provincia de San Luis, sobre devolución de dinero 285

D

Dal Verme, doña Alfonsina, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 89

Página

Defilippi, don Luis, contra los señores Vallania Hermanos y Cía., sobre cobro de pesos. Contienda de competencia 198
Delgado, don Francisco, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre devolución de aportes. Recusación de los Ministros de la Corte Suprema 13
Delgado, don Francisco, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre inconstitucionalidad y devolución de aportes 261
Di Cesaro, don Salvador D., en autos con la razón social Peralta y Costas y Angel Rego, por infracción a la ley número 9644. Recurso de hecho 76
Di Pascuo, don Alberto, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes. Recurso de hecho 302
Do Campo, Manuel, apelando de una resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital. Recurso de hecho 453
Durá, don Francisco y otro, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, sobre prevaricato. Recurso de hecho 309
Durán Hnos. y otros, contra la provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto al vino (ley número 3907). Excepción de falta de personería 49

E

Eggel, don Luis y otros, en autos con don José P. Seeber, (sus herederos), por reivindicación. Competencia originaria de la Corte Suprema 66
"Establecimientos Argentinos Bovril Ltda." en autos con la Receptoria de Rentas de La Paz, provincia de Entre Ríos, sobre infracción aduanera 119
Exel Zedoff, don Juan, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación 452

F

Página

Ferrando, Steiger y Campañía, apelando de una resolución de Aduana 51
Ferreyra, don Pedro P., apelando de una resolución de Aduana. Recurso de hecho 455
Ferrocarril Central Argentino en autos con don Modesto Eduardo Camogli, sobre cobro de pesos. Recurso extraordinario 341
Ferrocarril Central Argentino, en autos con Nicolás Herrera Hermanos, Arnau Hnos. y Luis Gass, sobre devolución de fletes. Recurso de hecho 454
Ferrocarril del Oeste de Buenos Aires, en autos con don Jorge Robles, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho 452
Ferrocarril del Sud, en autos con el ferrocarril Provincial de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, daños y perjuicios 168
Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, contra el ferrocarril del Sud, por cobro de pesos, daños y perjuicios 168
Ferrugia, don José María, contra la provincia de San Juan, sobre cobro de pesos 155
Fisco Nacional, contra don Antonio Castagnino, sobre consignación 67
Fisco Nacional, contra doña Rosa B. Porta, sobre expropiación 57
Furnus, don Carlos, y otra, en los autos "Antonio Ruiz contra Víctor Silvero, sobre reivindicación". Recurso de hecho 39

G

Galarza, don Manuel E., en autos con el ferrocarril del Sud, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho 456
García, don Rufo A., contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital. Recurso de hecho 138

Página

Genesini, Juan, criminal, contra, por homicidio 135
Giacobini, don Genaro, apelando de una resolución de la Junta Electoral de la Capital. Recurso de hecho 139
Gobierno Nacional contra la Sociedad Anónima Puerto del Rosario, sobre arbitraje. Regulación de honorarios 273
Gobierno Nacional, en autos con la Sociedad Dawney Hnos. Empresa de Aguas Corrientes de San Fernando, sobre cobro de pesos 322
Goderis, don Carlos, en autos con don Bastenechea, don Julio, por violación de domicilio 136
González Roura, Octavio, en la causa seguida en su contra, por malversación. Recurso de hecho 454
González, don Manuel Jaime, en los autos "José Manuel Borkowsky, contra don Lorenzo Anzelotti, por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho 301
González, Ventura, y otros, en la causa seguida en su contra, por contrabando y tentativa de cohecho. Recurso de hecho 33
Greco, don Rómulo, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre devolución de aportes e intereses capitalizados. Recurso de hecho 139

H

Hermosa, Ireneo, criminal, contra, por homicidio 39

J

Joint, don Edgar James, contra don Luis Centenari y otro, sobre indemnización de daños y perjuicios 211
Juez Federal de Paraná, propone para secretario electoral del mismo juzgado al escribano provincial don Fortunato Calderón Hernández 282

K

Kavcic, Silvio, en autos con Vasilije Buric, por calumnias e injurias. Competencia originaria de la Corte Suprema 194

Página

Krause, don Domingo, contra la provincia de San Juan, sobre cobro de pesos. Competencia originaria de la Corte Suprema 304

L

Lanza, don Alfonso, contra la provincia de Buenos Aires, sobre expropiación. Perención de la instancia 28

Lavini, don César, — sus herederos —, en autos con la Compañía de Seguros "La Previsora", sobre desalojamiento. Recurso de hecho 137

Lemonier, don L. y Compañía, contra don Horacio P. Moine y otro, sobre usurpación y uso indebido de marca .. 193

Lemonier, L. y Compañía, contra don Marcos Simsilevich y otro, por usurpación de marca 176

Lioni, don Carlos, contra don José María Mattos, su sucesión, sobre cobro de pesos. Recurso extraordinario .. 29

Llaneras, Antonio, criminal, contra, por homicidio 37

Llavallol, doña María Elía de, contra la provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero. Perención de la instancia 27

M

Márquez, don Tomás (su sucesión), contra don Javier Moreno Peña (su sucesión), sobre reivindicación. Contienda de competencia 329

Martí, don José, en autos con la Sociedad Anónima Sud Americana Van Berkel, sobre cobro ejecutivo de pesos. Diligenciamiento de exhorto 364

Martínez Tejada, don Carlos Ramón Andrés Mariano, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación 308

Mensi, don Jerónimo, en los autos "León Primo de Anna, contra don Alejandro Cabot, sobre cobro de pesos". Levantamiento de embargo 276

Meza, Vicente, criminal, contra, por homicidio 456

Página

Ministerio Fiscal, contra Rosalvino Curcio, por encubrimiento del delito de hurto de objetos militares de propiedad del Estado; sobre competencia 164
Ministerio Fiscal, contra José y Emilio Richa y otros, por contrabando. Recurso de hecho 61
Moine, don Horacio P. y otro, en autos con don L. Lemonier y Cía., sobre usurpación y uso indebido de marca 193
Molas, don Emilio, en autos con don Domingo Cerezo, por reivindicación. Recurso de hecho 301
Moreno, don Antonio, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación. Recurso extraordinario 204
Moreno Peña, don Javier, (su sucesión), en autos con don Tomás Márquez (su sucesión), sobre reivindicación. Contienda de competencia 329
Moris Islas, don Antonio, en autos con don Arturo Bancalari, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho 138
Moris Islas, don Antonio, en autos con don Constante G. Costa, sobre demolición de una pared. Recurso de hecho 138
Musgrave, don James (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 14

O

Obras Sanitarias de la Nación, en autos con don David Beltrán Núñez, sobre indemnización de daños y perjuicios 344

P

Paez, Cecilio, criminal, contra, por homicidio 455
Palacios, Jorge y otros, sumario instruído en su contra, por rapto y violación 206
Pérez Colman, don Enrique, en la causa seguida en su contra, por infracción a los artículos 248 y 260 del Código Penal. Incidente sobre falta de jurisdicción 320
Pereiro Iglesias, José. Recurso de *habeas corpus* 453

Página

Pintos, don Isaac — su juicio sucesorio —. Contienda de competencia 311

Pitznagel, Ernesto, contra una resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital. Recurso de hecho 39

Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, en autos con la Sociedad Anónima "Empresas Eléctricas de Bahía Blanca". Juicio contencioso-administrativo. Recurso extraordinario 17

Ponce de León, doña Isidora (su juicio sucesorio). Legado de bienes al convento de las Carmelitas Descalzas o Monjas Teresas 367

Porta, doña Rosa B., en autos con el Fisco Nacional, sobre expropiación 57

Procurador Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en los autos "Pedro Martínez, su libertad condicional". Recurso de hecho .. 196

Provincia de Buenos Aires, en autos con los señores Durán Hnos. y otros, sobre inconstitucionalidad del impuesto al vino (Ley 3907). Excepción de falta de personería 49

Provincia de Buenos Aires, en autos con don Alfonso Lanza, sobre expropiación. Perención de la instancia 28

Provincia de Buenos Aires, en autos con doña María Elía de Llavallol, sobre devolución de dinero. Perención de la instancia 27

Provincia de San Juan, en autos con don Carlos A. Berghmann, sobre cobro de pesos 348

Provincia de San Juan, en autos con don José María Ferrugia, sobre cobro de pesos 155

Provincia de San Juan, en autos con don Domingo Krause, sobre cobro de pesos. Competencia originaria de la Corte Suprema 304

Provincia de San Luis, en autos con don Gabriel Chiossone, sobre devolución de dinero 285

Putti, Facio, don Cayetano, en la causa seguida en su contra, por homicidio. Recurso de hecho 303

R

Página

Receptoria de Rentas de La Paz, provincia de Entre Ríos, contra los "Establecimientos Bovril Ltda.", sobre infracción aduanera 119
Rentería, don Segundo, contra la provincia de Santiago del Estero, por cobro de pesos. Recurso de hecho 301
Reyes, don Juan Carlos y don Benito, en autos con don José Belletini, sobre reducción de alquileres y daños y perjuicios. Recurso de hecho 137
Richa, José y Emilio, en autos con el Ministerio Fiscal, por contrabando. Recurso de hecho 61
River, don Horacio, en autos con don Diógenes Urquiza de Anchorena, sobre desalojamiento. Recurso de hecho 138
Roberts y Compañía H. W., en autos con propietarios desconocidos y armadores de los vapores "Chesham" y otro "María M. Diacakis" y "Maidenheod", por indemnización de daños y perjuicios. Recurso de hecho 453
Rodríguez, don Alfredo, contra don Francisco y don Marcelino Alonso, sobre cobro de alquileres. Excepción de incompetencia 80
Rodriguez, Román, en los autos "María Luisa R. de Benci, contra don Bartolomé Savoine, sobre desalojo". Recurso de hecho 303
Romano, doña Ana P. de, contra Salvador Lara, por homicidio. Recurso de hecho 37
Rossi, doña Magdalena, contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión 218

S

Sánchez, don Cruz, en autos con los señores Selasco, Poch, Muñiz y Cía., sobre oposición al registro de una marca 5
Sánchez Osorio, doña María Boni de, (su concurso civil). Contienda de competencia 141

Página

Sandoval, Juan Francisco, criminal, contra, por robo y homicidio 35
Scarpa, don José, en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 64
Schiavone, doña Juana Cappa de, en autos con el Ferrocarril del Oeste, sobre daños y perjuicios. Recurso de hecho 36
Seeber, don José P. (sus herederos), contra don Luis Eggel y otros, sobre reivindicación. Competencia originaria de la Corte Suprema 66
Selasco, Poch, Muñiz y Cía., contra don Cruz Sánchez, sobre oposición al registro de una marca 5
Senillosa, Julio, apelando de una resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital. Recurso de hecho 140
Sinsilevich, don Marcos y otro, en autos con don L. Lemonier y Cía., por usurpación de marca 176
Sociedad Anónima Cooperativa de Carnes y Anexos, en autos con don Manuel Segal e hijos, sobre repetición de pago. Recurso de hecho 453
Sociedad Dawney Hermanos, empresa de aguas corrientes de San Fernando, contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos 322
Sociedad Anónima Empresas Eléctricas de Bahía Blanca, contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. Juicio contencioso-administrativo. Recurso extraordinario 17
Sociedad Anónima Puerto del Rosario, en autos con el Gobierno Nacional, sobre arbitraje. Regulación de honorarios 273
Sociedad Anónima Sud Americana Val Berkel, contra don José Martí, sobre cobro ejecutivo de pesos. Diligenciamiento de exhorto 364
Sociedad Anónima Unitas Financiera Argentina, en los autos seguidos sobre tercería de mejor derecho por el Fis-

Página

co Provincial contra don José Fara, por cobro hipotecario de pesos. Recurso de hecho 140
Sociedad Colectiva Hume Hermanos contra don José Bachiller, sobre cobro ejecutivo de pesos 114
Sociedad Vitivinícola de Mendoza, en autos don Luis Tirasso y otros, sobre rescisión de contrato y daños y perjuicios. Competencia por inhibitoria 101
Solar, don José S., en autos con don Juan E. Richelet, sobre desalojamiento. Recurso de hecho 112
Sonnet, don Eduardo, contra el Ferrocarril Central Argentino, por indemnización de daños y perjuicios. Recurso de hecho 298
Soruco, don Corazón, en autos con don Toribio Cayón, sobre reivindicación. Recurso de hecho 134
Soruco, don Corazón, en autos con don Toribio Cayón, sobre acción negatoria. Recurso de hecho 135

T

Tirasso, don Luis y otros, contra la Sociedad Vitivinícola de Mendoza, sobre rescisión de contrato y daños y perjuicios. Competencia por inhibitoria 101
Toralbo, don Angel, apelando de una resolución de Aduana 19
Torres, Alejandro Melchor, apelando de una resolución de la Cámara en lo Criminal de la Capital. Recurso de hecho 302
Torres Mora, José, (a) El Chilenito, criminal, contra, por homicidio y robo 36

V

Vallania Hermanos y Cia., en autos con don Luis Defilippe, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia 198
Villar, don Eduardo y don Miguel F., en autos con el Jockey Club de Gualeguaychú, sobre desalojamiento. Recurso de hecho 25

Página

Villar, Pacífico y otro, en la causa seguida en su contra, por cohecho y violación de los deberes de funcionario. Recurso de hecho 136

W

Welisco, doña Margarita Herbel de, en autos con la Empresa de los FF. CC. de Entre Ríos, por indemnización. Recurso de hecho 136

Z

Zago, don Rosario Nuncio, solicita excepción del servicio militar W... 150
Zaldívar, don Edmundo P., en autos con don Pedro Darribere, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho 40
Zapata, Baudilio, criminal, contra, por homicidio 455

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLXIII

A

Accidente ferroviario. — Habiéndose establecido por contrato realizado entre el Ferrocarril del Sud y el Provincial de Buenos Aires, que no incumbe al primero, responsabilidad por cualquier accidente que pudiera ocurrir en un cruce a nivel que se construyó en interés del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia, no procede declarar la responsabilidad de la empresa particular en el caso planteado. Página 168.

Acordada designando Conjueces para los Juzgados Federales de Sección, para el año 1932. Página 227.

Acordadas designando Conjueces para la Corte Suprema, Cámara Federal de la Capital y Cámaras Federales de Apelación para el año 1932. (Véase Conjueces).

Aplicación de ley posterior. — (Véase: Retroactividad de ley).

C

Caducidad de la instancia. — (Véase: Perención).

Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, remite para su aprobación el proyecto de Reglamento para la misma. Página 41.

Conjueces para las Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba y Rosario, para el año 1932. Página 225.

Conjueces para la Corte Suprema y Cámara Federal de Apelación de la Capital, para el año 1932. Página 224.

Conjueces para los Juzgados Federales y Fiscales "ad hoc", para el año 1932. Página 227.

Consignación de llaves. — (Véase: Contrato de locación).

Contrato de locación. — Debe ser desestimada la consignación de llaves verificada por el locatario en un caso en que no concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 758 del Código Civil, para que el pago sea válido; y cuando de los antecedentes agregados se justifica la subsistencia del contrato de locación, el cual debe cumplirse en esas condiciones. Página 67.

Competencia. — Consentida por los demandados extranjeros, la jurisdicción provincial en los trámites previos del juicio ejecutivo, debe rechazarse la incompetencia de jurisdicción alegada al ser citados de remate, fundada en aquella circunstancia. Página 80.

Competencia. — Es Juez competente para entender en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar explícita o implícitamente convenido por las partes, para el cumplimiento del contrato, cualesquiera sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. Página 101.

Competencia. — Si el causante no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones a que se refieren todos los incisos del artículo 3284 del Código Civil, deben dirigirse ante el Juez del domicilio de ese heredero, como lo dispone el artículo 3285 del mismo Código. Página 116.

Competencia. — Habiendo la concursada consentido todos los trámites del concurso, inclusive la designación del Síndico, no puede sustraer el conocimiento del mismo, al Juez que entendió, so pretexto de haberse radicado fuera de su jurisdicción; circunstancia que, por otra parte, no aparece justificada. Página 141.

Competencia. — Procede la competencia de la justicia federal en un caso en que de los antecedentes acumulados, no resulta que los hechos que han originado el proceso, hayan sido

cometidos por un militar, ni por un empleado militar en acto del servicio militar, ni en lugar en que la autoridad militar tenga absoluta y exclusiva jurisdicción. Página 164.

Competencia. — Es Juez competente para el conocimiento de un juicio en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias. Página 198.

Competencia. — Es Juez competente en un caso el del lugar en que se cometió el delito de violación, aunque el rapto se hubiese realizado en otro lugar, por constituir éste un mero acto preparatorio. Página 206.

Competencia. — Es Juez competente para conocer en una sucesión, el del último domicilio del causante; en el caso, la concurrencia de circunstancias especiales demostraban la voluntad de una radicación definitiva. Página 311.

Competencia. — No es necesario el previo juicio político para la iniciación de un proceso por delitos comunes de que se inculpa a un ex ministro del Poder Ejecutivo, siendo por lo tanto en el caso competente, el Juez Federal de la Capital. Página 320.

Competencia. — Corresponde al fuero federal conocer en un caso en que una sucesión demanda a otra por reivindicación, en el que media distinta nacionalidad y vecindad de las partes. Página 329.

Competencia originaria de la Corte Suprema. — Justificado que los demandantes son vecinos de esta Capital, y que la Provincia de Santa Fe interviene en el juicio, procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema. (Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional; 1º, inciso 1º, ley 48, y 1º, ley número 1467). Página 66.

Competencia originaria de la Corte Suprema. — No procede la competencia originaria de la Corte Suprema de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de la Constitución Nacional.

en un juicio por calumnias e injurias, iniciado por el Agregado Civil de una Legación Extranjera contra el director de un periódico. Página 194.

Competencia originaria de la Corte Suprema. — No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta por razones de hecho y prueba. Página 304.

Costas. — (Véase: Liquidación judicial).

Cumplimiento de contrato. — (Véase: Contrato de locación).

D

Daños y perjuicios. — (Véase: Accidente ferroviario).

E

Embargo de fondos. — Procede el embargo de fondos de pertenencia del Consejo de Educación de Santiago del Estero, en un caso en que ellos no estaban afectados especial o extraordinariamente. Página 44.

Embargo de jubilación. — (Véase: Inconstitucionalidad de ley).

Excepción del servicio militar. — (Véase: Ley Nº 4707).

Exhorto. (Su diligenciamiento). — El exhorto dirigido a una autoridad de otra jurisdicción, se encuentra en forma y debe ser diligenciado, siempre que lleve el sello en tinta del Juzgado con la firma del Juez; no siendo indispensable la del actuario. Página 77.

Exhorto. (Su diligenciamiento). — Para que un exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia, o nacionales fuera de su jurisdicción, pueda diligenciarse, no se requiere más requisito que la firma del Juez y el sello del Juzgado respectivo. Página 364.

Expropiación. — Atenta las discrepancias de las pericias presentadas en un caso, corresponde tener en cuenta para su debida apreciación, la competencia de los peritos, y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca, conforme a la regla fijada por el artículo 26 de la ley número 4128. Página 57.

F

Falta de jurisdicción. — (Véase: Competencia).

Falta de personería. — Procede admitir la excepción de falta de personería en un caso, en que el poder invocado para intervenir en juicio había sido otorgado por el administrador provisorio de los bienes de una sucesión, quien por ley tiene facultades limitadas, que no alcanzan a la representación en juicio. Página 49.

I

Inconstitucionalidad de decreto. — (El de 18 de Julio de 1925, reglamentario de la ley número 11.281).

El Poder Ejecutivo al ejercitar en el caso, la facultad de reglamentar la ley 11.281, clasificando de común el papel para diarios, libre de impuestos, no ha contrariado la cláusula constitucional del artículo 86. Página 51.

Inconstitucionalidad de decreto. — (El del Poder Ejecutivo de la Provincia de San Juan, del 31 de Marzo de 1925).

Nuestra Carta Fundamental en sus artículos 4, 17 y 67 ha consagrado el principio de que sólo el Congreso impone las contribuciones nacionales, y estas disposiciones han de entenderse como bases inmutables igualmente para los gobiernos de provincia con referencia a sus propias legislaturas, toda vez que los Estados particulares deben de conformar sus instituciones a las prescripciones de la Constitución Nacional, expresa o virtualmente contenidas en ella. (Artículos 5, 31, 33 y 106).

Con arreglo a las disposiciones citadas, en la provincia de San Juan no pueden hacerse efectivos más impuestos locales que los creados por las leyes respectivas, sin que sea posible al Poder Ejecutivo establecer otros o extender los preexistentes a distintos objetos que los expresamente previstos en aquellas leyes.

El decreto de 31 de Marzo de 1925 en su artículo 5° y en cuanto crea un impuesto nuevo, es violatorio del régi-

men representativo, republicano, garantido por la Constitución Nacional y de los principios consagrados en sus artículos 4, 5, 17, 31, 33 y 106, lo mismo que la ley número 218, artículo 5°. Página 155.

Inconstitucionalidad de ley. — (La de la Provincia de Santa Fe, número 2092, artículo 55).

Procede el embargo de una jubilación, no obstante la disposición del artículo 55 de la ley número 2092 de la Provincia de Santa Fe, ya que el alcance de la ley 9511, ampliatoria del Código Civil, no se limita a las jubilaciones de carácter civil, sino que es general, no pudiéndosele oponer disposiciones de una ley local. Página 96.

Inconstitucionalidad de ley, (la número 3975). — La ley número 3975 en cuanto reglamenta la propiedad de una marca de comercio, no viola la libertad de comerciar, garantizada por la Constitución Nacional. Página 176.

Inconstitucionalidad de ley. (Leyes Nos. 4349 y 6007, art. 27) — No afecta las garantías consagradas por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, una resolución que fundada en las leyes números 4349 y 6007, artículo 27, deniega el derecho a la devolución de aportes del fondo común de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles. Página 261.

Inconstitucionalidad de ley. (La N° 10.650, artículo 53). — El artículo 53 de la ley número 10.650 que establece la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones ferroviarias, no viola las garantías sentadas por los artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional. Página 276.

Inconstitucionalidad de ley. (Las de la Provincia de San Luis números 593 y 781). — No son inconstitucionales las leyes números 593 y 781 de la Provincia de San Luis en cuanto gravan con patente los depósitos de azúcar, desde que ellas afectan el producto una vez llegado a destino y cuando se halla incorporado al mercado de consumo. Página 285.

Inconstitucionalidad de ley. (La de aranceles de horarios de la Provincia de Córdoba). — Véase: Retroactividad de ley.

Indemnización de daños y perjuicios. — Habiéndose establecido la responsabilidad de los conductores en el accidente de tráfico que motivó el fallecimiento de la esposa del actor, corresponde hacerla efectiva contra los patrones de aquéllos, quienes en forma solidaria responden de la indemnización, comprendidos el daño material y el daño moral. Página 211.

Inembargabilidad de jubilación ferroviaria. (Ley 10.650, artículo 53). — Véase: Inconstitucionalidad de ley.

Intereses. — (Véase: Liquidación judicial).

J

Juicio político previo, (su improcedencia). — Véase: Competencia.

Jurisdicción originaria de la Corte Suprema. — (Véase: Competencia).

L

Ley número 3975, (artículo 6º). — La propiedad exclusiva de una marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra, que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al *industrial, comerciante o agricultor* que haya llenado los requisitos exigidos por la ley, y es regla de interpretación lógica, que cuando la ley menciona taxativamente los sujetos u objetos de un derecho, sin ampliarlos con ninguna generalización, excluye a los no incluídos o nombrados. Página 5.

Ley número 3975, (artículo 48). — El hecho de venderse por parte de los querellados, un producto extranjero legítimo, cuya marca aparece registrada a otro nombre, constituye la comisión del delito previsto y penado por el artículo 48, inciso 5º de la ley número 3975. Página 176.

Ley número 11.575. (Artículo 7º, su interpretación. — Son computables a los efectos de la jubilación bancaria, los servicios prestados por una persona (Director delegado) que no se remuneraban mensualmente, sinó por medio de una partida fija hasta la terminación del ejercicio, desde que esa situa-

ción encuadra dentro del espíritu de la ley que no requiere que los servicios sean retribuídos por meses, semestres, años, etc., imprescindiblemente, y porque dada la amplitud de aquélla, debe considerársele como empleado de la Institución. Página 350.

Ley número 4707. (Excepción militar). — La circunstancia de que anteriormente se concediera excepción del servicio militar a un hermano del que ahora la pretende por las mismas causas, esto es, por ser sostén de la madre viuda, no constituye óbice por sí sola para concederla, por cuanto las situaciones de hecho que fundamentan las excepciones, deben contemplarse con relación al tiempo que se solicitan. Página 150.

Ley número 10.650. (Artículos 39 y 47, inciso 4º). — Si bien el artículo 39 de la ley Nº 10.650 acuerda el beneficio de la pensión instituido por el artículo 38, desde el día del fallecimiento del causante, debe entenderse que en un caso en que los interesados se domiciliaban en el extranjero a la época de dicho fallecimiento, aquel beneficio sólo les será acordado, desde que obtuvieron permiso para hacerlo. Página 14.

Ley número 10.650. (Artículos 38 y 39). — El derecho establecido por el artículo 38 de la ley número 10.650, no corresponde a la hermana soltera del causante, si como ocurre en el caso, el padre de éste, que excluye a la recurrente, tiene medios de subsistencia, que le obligan en forma proporcional a la prestación alimenticia, conforme al derecho común. Página 85.

Ley número 10.650. (Artículos 38 y 39). — El derecho establecido en el artículo 38 de la ley número 10.650, ha de tenerse en el día del fallecimiento del causante, desde cuya fecha corresponde a los beneficiarios, otorgándose en la forma y orden fijados por el artículo 39 y siguientes. Página 89.

Ley número 10.650. (Artículo 39, inciso 5º). — Para gozar del beneficio acordado por el artículo 39, inciso 5º de la ley Nº 10.650, no basta que la hermana del jubilado fallecido se

halle incapacitada para trabajar, sino que es además indispensable que haya vivido exclusivamente a cargo de aquél; y en el caso planteado, dado los bienes que ella posee, no aparece cumplida tal condición. Página 218.

Ley número 10.650. (Artículo 26). — Tratándose de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio, el criterio de interpretación de la ley debe ser restrictivo, ajustándose a la letra de la disposición.

El beneficio acordado al trabajador a jornal, requiere para no desvirtuar el criterio de la ley número 10.650, que él sólo se aplique a los empleados u obreros que en el fondo y en la forma tengan aquella calidad, no siéndolo quien ha prestado servicios, beneficiando de los días festivos, gozando licencias reglamentarias y descansos hebdomedarios con percepción de jornales, pues tales circunstancias lo definen más que como un trabajador del tipo requerido por el artículo 26 de la citada ley, como un obrero con retribución mensual. Página 306.

Ley número 10.650. (Artículo 24). — No procede acordar el beneficio del artículo 24 de la ley número 10.650, en un caso en que el peticionante, médico de los Ferrocarriles del Estado, hizo renuncia del cargo, desde que la separación no se ha fundado en razones de economía o en ser innecesarios sus servicios. Página 338.

Ley número 11.281. — (Véase: Ordenanzas de Aduana).

Ley N° 11.281. (artículo 4°, apartado 10). Véase: Ordenanzas de Aduana.

Liquidación judicial. — Desautorizando el artículo 623 del Código Civil la capitalización de intereses, debe desaprobarse la liquidación en que se contravenía el principio.

Implicando las costas, el reconocimiento de los gastos y honorarios devengados para obtener el capital e intereses reclamados en la demanda, no puede su importe producir a su vez intereses. Página 348.

M

Marcas de comercio. — (Véase: Inconstitucionalidad de ley).

O

Ordenanzas de Aduana. (Ley Nº 11.281). — No alcanzando el perjuicio fiscal, al cincuenta por ciento del valor de la mercadería encontrada en infracción, no corresponde el comiso de la misma, y sí tan sólo la pena de una multa igual al valor de los derechos que a ella corresponda. (Artículos 66, ley 11.281 y 175 de la Reglamentación). Página 19.

Ordenanzas de Aduana. (Diferencia en la manifestación). — Comprobada la diferencia en la manifestación hecha en los permisos de despacho, circunstancia que de acuerdo al artículo 1037 de las Ordenanzas puede considerarse una falsa manifestación, corresponde la aplicación en el caso de dobles derechos. (Artículo 1056 de las Ordenanzas). Página 119.

Ordenanzas de Aduana. (Ley 11.281, artículo 4º, apartado 10). — El aluminio férrico proveniente del extranjero, destinado a una empresa particular que explota el servicio de aguas corrientes y que lo usa para la clarificación de las mismas, se halla libre de derechos de acuerdo con lo que dispone el artículo 4º, apartado décimo de la ley número 11.281. Página 322.

Ordenanzas de Aduana. (Artículo 2512. Tarifa de Avalúos). — Comprobado que la mercadería introducida es hule en carpetas, encuadra en la partida número 2512 de la Tarifa de Avalúos y no en la del artículo 2º, inciso 2º de la ley número 11.281. Página 360.

P

Perención de la instancia. — Procede declarar operada la caducidad de la instancia, en un caso en que ha trascurrido el término establecido por el artículo 1º, inciso a) de la ley número 4550, desde el último pedido formulado por la parte, tendiente a activar el procedimiento. Página 27.

Perención de la instancia. — Procede declarar operada la caducidad de la instancia, en un caso en que ha transcurrido el término establecido por el artículo 1º, inciso a) de la ley 4550, desde el último pedido formulado por la parte, tendiente a activar el procedimiento. Página 28.

Personería jurídica. — El reconocimiento de la existencia pre o post constitucional de una "orden religiosa" implica — ipso jure — su reconocimiento y habilitación como persona jurídica, porque tales instituciones no existen ni pueden existir sino como entidades de vida propia, independiente de la de sus frailes o monjas componentes.

Dicho reconocimiento conforme al inciso 20 del artículo 67 de la Constitución Nacional, se refiere y alcanza a la "orden" como institución de derecho canónico. Página 367.

R

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la decisión apelada había sido contraria al título o derecho invocado, fundado en el artículo 1º de la ley 3975, para obtener una marca para determinada clase de artículos. Página 5.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley Nº 48, en un caso en que fué interpuesto extemporáneamente, no obstando a ello el hecho de haber mediado un pedido de aclaratoria. Página 17.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión que lo motivó fué resuelta por razones de hecho y prueba, ajenas a aquél. Página 25.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, en un caso en que se alegó la falta de jurisdicción del Juez de Primera Instancia que dictó la sentencia, por no emanar su nombramiento de los Poderes habilitados por la Constitución para verificarlo, ya que la intervención de dicho magistrado quedó consentida por el re-

currente. Por otra parte, al deducirse el recurso no se observó la forma del artículo 15 de la ley número 48 al no establecerse la relación que determina el inciso 2º del artículo 14. Página 29.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario de los artículos 14 de la ley número 48 y 6º de la ley 4055, en un caso en que el privilegio del fuero federal ha sido acordado, y en el cual, al interponerse la apelación, no se ha observado la forma que exige el artículo 15 de la ley número 48. Página 42.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, contra una resolución pronunciada al ejecutarse una sentencia, y por la cual no se hace lugar a un embargo de bienes perteneciente al Consejo de Educación de Santiago del Estero, porque dicho pronunciamiento tiene carácter definitivo. Página 44.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario, en un caso en que se dedujo ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, la que resolvió los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, ante ella planteados, desde que dentro de la jurisdicción provincial, el Tribunal Superior a que se refiere el artículo 14 de la ley número 48, no es la Suprema Corte, sino la Cámara del Crimen, y por consiguiente, el mencionado recurso debió interponerse contra el fallo de ésta. Página 48.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley Nº 48, en un caso en que se ha invocado una exención fundada en una disposición de la ley de Aduana (número 11.281, Decreto Reglamentario de 18 de Julio de 1925), y la resolución ha sido contraria a aquélla. Página 51.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que las cuestiones planteadas fueron resueltas por razones de hecho y prueba, y en el que por otra parte, no se determinó con precisión el derecho federal cuestionado. Página 64.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que ha sido cuestionada la inteligencia de una ley nacional, invocada por el recurrente, como fundamento de su derecho y la resolución recaída, le ha sido adversa. Página 74.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14 ,ley número 48, en un caso en que las cuestiones planteadas, fueron resueltas por razones de hecho. Página 76.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, en un caso en que las cuestiones planteadas fueron resueltas por razones de hecho y prueba, y por aplicación del derecho común. Página 93.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta por interpretación de un contrato celebrado entre partes, por el que se renunciaba al fuero federal. Página 112.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, contra una sentencia pronunciada en juicio ejecutivo. Página 114.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que se cuestionado la inteligencia de un articulado de una ley nacional, en la que el recurrente fundaba su derecho, y la resolución recaída, interpretando dicha disposición, le ha sido adversa. Página 148.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que se discute la interpretación que merece el artículo 48 de la ley número 3975, y en que además, la decisión recaída ha sido contraria al derecho fundado en dicha cláusula. Página 176.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, contra una resolución que no asume caracteres de definitiva, y que resuelve la incidencia

por aplicación de disposiciones de derecho común y de procedimientos propios de la jurisdicción del tribunal apelado. Página 196.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la queja presentada no aparece deducida en tal forma que su fundamento resulte de los autos y tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones constitucionales en disputa; y en el que, por otra parte, no se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una disposición de la ley número 10.650. Página 204.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta por razones de hecho y prueba. Página 269.

Recurso extraordinario. — No procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en un caso en que se ha demostrado que el demandante es vecino de la provincia demandada. Página 298.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que si bien se ha puesto en cuestión el alcance de los artículos 45 y 51 de la Constitución Nacional, no aparece vulnerado el derecho, título, exención o privilegio fundado en dichos artículos, antes bien, la resolución recaída, es favorable a ellos. Página 309.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que las cuestiones debatidas fueron resueltas por aplicación e interpretación de principios de derecho común. Página 341.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que la situación planteada fué resuelta por aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común, cuya validez constitucional no aparece cuestionada. Página 344.

Recurso ordinario de apelación. — No procede el recurso de que-

ja por denegación del de apelación ordinario, si de las constancias de autos no resulta que éste se haya denegado, y que de admitirse que ello así hubiera ocurrido, el caso no encuadra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 3º, ley número 4055. Página 25.

Recurso ordinario de apelación. — Procede el recurso ordinario de apelación intentado por el Procurador Fiscal, en un caso en que el valor de los efectos que la sentencia excluía del comiso, sobrepasaba el límite fijado por el artículo 3º, inciso 2º de la ley número 4055. Página 33.

Recurso ordinario de apelación. — Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, en un juicio por contrabando iniciado por el Ministerio Fiscal, en el cual la parte de la sentencia recurrida representa un valor que excede el fijado por el artículo 3º, inciso 2º de la ley número 4055. Página 61.

Recurso ordinario de apelación. — No procede el recurso ordinario de apelación en un caso que no está comprendido entre los que enumera el art. 3º de la ley número 4055, por no tratarse del proceso por defraudación de rentas nacionales que ya fuera resuelto, sino de delitos comunes, conexos con aquél y regidos por prescripciones del Código Penal. Página 93.

Recurso ordinario de apelación. — No procede el recurso de apelación ordinario, autorizado por el artículo 3º, inciso 1º de la ley número 4055, en un caso en que las Obras Sanitarias de la Nación han sido demandadas por indemnización de daños y perjuicios, por cuanto la Nación, de acuerdo con las disposiciones de la ley número 8889, no es parte ni como poder público ni como persona jurídica. Página 344.

Recusación. (Ministros de la Corte Suprema). — No procede la recusación de los Ministros de la Corte Suprema, fundada en el artículo 14, inciso 8º de la Ley Nacional de Procedimientos, en un caso en que el interés que ellos puedan te-

ner, es de carácter general y no directo respecto a los resultados del juicio. Página 13.

Reglamento para la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca. (Su aprobación). Página 40.

Responsabilidad de una provincia, por actos realizados por sus representantes legales. — Una provincia es responsable por los actos realizados por sus representantes en juicio, que han obrado dentro de sus propias funciones. Página 155.

Retroactividad de ley. — La no retroactividad de la ley, si bien es un principio de mero precepto legislativo, adquiere carácter constitucional cuando la aplicación de la nueva ley priva a algún habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio, en cuyo caso aquel principio se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad. Página 155.

Retroactividad de ley. — La aplicación de una ley dictada con posterioridad a la relación contractual realizada entre partes, no afecta las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, en un caso en que no se altera o arrebata un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior. Página 231.

S

Secretario Electoral. (Juzgados Federales). — Las propuestas para llenar los cargos de Secretarios Electorales de los Juzgados Federales, deben recaer en Escribanos con títulos otorgados por Universidades Nacionales. (Ley número 7048). Página 282.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXIII — ENTREGA SEXTA

*

BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, 856 - 58
1932

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXIII — ENTREGA PRIMERA

BUENOS AIRES
ANTONIO GARCIA - IMPRESOR
Calle Perú, 856 - 58
1932

ARGENTINA

FALLOS
DE LA
SUPREMA CORTE
NACIONAL

163 - 165

1932 - 33

Fallos de la Corte Suprema
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MENDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXIII — ENTREGA PRIMERA

BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, [illegible] - [illegible]

1932

Señores Selasco, Poch, Muñiz y Compañía, contra don Cruz Sánchez, sobre oposición al registro de una marca.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley Nº 48, en un caso en que la decisión apelada, ha sido contraria al título o derecho invocado, fundado en el artículo 1º de la ley Nº 3975, para obtener una marca para determinada clase de artículos.

2º La propiedad exclusiva de una marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquier otra, que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, corresponderá al *industrial, comerciante o agricultor*, que haya llenado los requisitos exigidos por la ley, y es regla de interpretación lógica, que cuando la ley menciona taxativamente los sujetos u objetos de un derecho, sin ampliarlos con ninguna generalización, excluye a los no incluídos o nombrados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 5 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Selasco, Poch, Muñiz y Compañía contra Cruz Sánchez, en los que se pide se declare fundada la oposición deducida contra el pedido de registro de la marca "Carlitos", acta Nº 134.064, de los que resulta:

1° A fs. 1 se presentan los señores Selasco, Poch, Muñiz y Compañía, iniciando demanda contra don Cruz Sánchez, a fin de que se declare fundada la oposición que dedujeron contra el pedido de registro de la marca "Carlitos", acta 134.064, con costas. Explicando los antecedentes, dicen que no se trata de uno de los casos comunes de oposición al registro de una marca por la posibilidad de confusión con otra, sino de algo más grave que se vincula estrechamente con la suerte misma del comercio que desde hace años ejercen, etc.

Dicen que el 1° de Agosto de 1921 establecieron la fábrica "Carlitos" destinada exclusivamente a elaborar calzado fino para niños, y que el negocio modesto en un principio se ha ampliado en tal forma, que revista a la par de las mejores, conociéndosela en toda la República con los nombres de "Carlitos", "Casa Carlitos", "Calzado Carlitos", gracias a una propaganda intensa y constante, etc.

Agregan que el demandado, enterado de que la enseña de su negocio "Carlitos", no había sido registrada como marca, se apresuró a pedirla, con el objeto evidente de hacerla pagar luego bien cara a los actores. Sostienen que era innecesario el registro como marca de la designación "Carlitos", porque constituyendo ello la enseña, sabían que al mismo tiempo que autorizaba su colocación en el producto, impedía que un tercero pudiera registrarla como marca.

Sostienen que no puede registrarse como marca la enseña de un negocio ya existente. Que la marca solicitada por don Cruz Sánchez bajo acta N° 134.064, es la enseña "Carlitos" que ha constituído desde hace ocho años la característica del establecimiento de los actores y correlativamente, de los productos que fabrican.

Después de otras consideraciones de orden legal y cita de jurisprudencia de tribunales del país y extranjeros, reitera el pedido de que se declare fundada la oposición hech[illegible]. Oficina de Marcas, con costas.

2° Declarada la competencia del juzgado, se corrió traslado de la demanda, fs. 10 vta., la que fué contestada por Cruz Sánchez a fs. 12, pidiendo que se rechace la acción, con costas.

Dice que al solicitar la marca no ha hecho sino ejercitar un derecho perfecto que le acuerda la ley, con entera independencia del uso que puedan haber hecho los actores como enseña de las palabras "Carlitos", "Casa Carlitos" y "Calzado Carlitos", tanto más, cuando jamás en ningún momento tuvo conocimiento de tal hecho con anterioridad a la demanda. Agrega que los actores hablan de las denominaciones "Carlitos", "Casa Carlitos" y "Calzado Carlitos", usándose la primera al iniciarse los negocios y después al ampliarse éstos y las dos últimas con las que se ha difundido en el mercado. De ésto, sostiene, resulta que no hay posibilidad de confusión entre "Calzado Carlitos" y la palabra "Carlitos" que se pretende registrar como marca.

Sostiene que aún en el caso de que los actores estuvieran usando como enseña de su casa y de sus productos la palabra "Carlitos", ello no los autoriza para oponerse a la concesión de la marca "Carlitos" desde que no es su propósito ponerla al frente de ninguna casa de comercio y porque quienes no tienen registrada una marca no pueden oponerse a que otro lo haga.

Cita disposiciones legales y jurisprudencia para afirmar su derecho.

3° Abierto el juicio a prueba se produjo, substanciado el incidente promovido por el demandado para que se declare la "litis" de puro derecho, únicamente por los actores, según lo expresa el certificado de fs. 94, presentándose los alegatos de fs. 99 a 107, con lo que se llamó "autos" para sentencia; y

Considerando:

1° Que está plenamente probado en autos y el demandado no lo ha puesto siquiera en duda en su escrito de fs. 12, que desde el año 1921 los actores explotan una fábrica de calzado para

niños, la que designan con el nombre de "Carlitos", nombre éste que emplean también para distinguir el producto elaborado, el que se conoce en el mercado como "Calzado Carlitos".

En efecto, ello resulta de los documentos de fs. 35 a 38, 48, 49, 68, 84, informes de fs. 60, 66, 69, 71, 74, 76, 78, 82, 86, 91, compulsa de fs. 61; declaración de los testigos Amadeo Bergues, fs. 69 y Valentín Massare, fs. 89 vta.

Se encuentra igualmente probado que la marca "Carlitos", solicitada por el demandado, es para distinguir confecciones, calzados y demás artículos de la clase 16 y que el señor Sánchez no fabrica ni comercia con ninguno de los efectos comprendidos en esa clase, ni se encuentra inscripto como comerciante. (Posiciones de fs. 44, pliego de fs. 43, contestaciones 1, 2, 11 y 12.

2º Que, establecido lo que antecede, toda la cuestión a resolver se reduce a determinar si un tercero puede registrar como marca la palabra que otro comerciante emplea como enseña para distinguir mercaderías de la misma clase de la que éste fabrica.

El art. 42 de la ley 3975, dispone que "...la designación de una casa o establecimiento que negocian en artículos o productos determinados, *constituye una propiedad*, para los efectos de esta ley", y el art. 47, agrega que "no es necesario del registro del nombre para ejercer los derechos acordados por esta ley, salvo el caso en que forme parte de la marca".

—¿Cuáles son los efectos de la ley, para los que el art. 42 antes citado establece que el nombre de una casa de comercio "constituye una propiedad"? Evidentemente, son todos los que la ley establece, es decir, que no reducen al derecho de oponerse a que otro establecimiento pueda usar el mismo nombre, sino también tomar tal designación para registrarla como marca y hacer una competencia desleal.

Pouillet ("Traité des Marques de Fabriques", 6ª ed., Nº 35), enseña: "No se podría admitir que un comerciante pueda adoptar por marca la enseña de un competidor; si la enseña se dis-

tingue de la marca en que la una sirve para designar el negocio, mientras que la otra designa el producto en la práctica, sucede a menudo que el mismo signo es adoptado para la enseña y para la marca. En todo caso, semejante hecho no podría ser inspirado sino por un propósito de competencia desleal, y desde luego, no podría ser legítimo".

La reflexión de Pouillet resulta aplicable al presente caso. El señor Cruz Sánchez, lo ha confesado, no es fabricante ni vendedor de ninguno de los artículos comprendidos en la clase 16, para la que pidió el registro de la marca. Aún más, ni siquiera es comerciante, y todo lleva al convencimiento de que al pedir aquella marca, se ha propuesto negociarla, probablemente con los actores, aprovechando de ese modo censurable la difusión de ese nombre en productos de calzado, gracias a la acción de quienes la usan como enseña para distinguir su fábrica. De las contestaciones a las posiciones 4ª, 5ª, 6ª y 7ª (fs. 44, pliego de fs. 43), el señor Sánchez confiesa que en varias oportunidades y por distintas personas, hizo ofrecer en venta a los actores su derecho sobre la solicitud de marca, lo que demuestra claramente el propósito que lo ha guiado.

La jurisprudencia nacional se ha pronunciado en igual sentido, como lo demuestran los actores en el escrito de demanda, bastando citar el caso "T. Real v. E. Fynn - Marca Granja Blanca" (ev. Patentes y Marcas, año 1905, página 452), en que la Excma. Cámara Federal estableció principios tan claros sobre el punto ahora en discusión, que hace innecesario entrar en otras consideraciones.

Por las consideraciones que preceden, fallo este juicio haciendo lugar a la demanda y declarando, por consiguiente, infundada la oposición hecha por Selasco, Poch, Muñiz y Compañía ante la Oficina de Marcas, el registro de la marca pedida por don Cruz Sánchez por acta N° 134.064, con costas. Consentida que sea, hágase la notificación que determina el artículo 36 de la ley 3975. Repóngase el sellado. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Junio 10 de 1931.

Vistos y Considerando:

Con sujeción a la ley 3975 sólo el agricultor, industrial o comerciante y para los objetos de su producción, industria o comercio, puede obtener el registro de una marca u oponerse a ello. Una interpretación contraria de la ley quebrantaría sus propósitos fundamentales.

Esto mismo está decidido por la Cámara al confirmar por sus fundamentos la sentencia de primera instancia en el caso de Société Vinicole de Champagne contra Juan A. Lagriffe, fallado el 29 de Abril ppdo., donde el juez "a quo" hizo mérito de ese principio.

Por ello y los fundamentos de la sentencia apelada se la confirma, con costas. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 17 de 1931.

Suprema Corte:

Al interponer el recurso extraordinario para ante V. E. el recurrente no ha precisado cuál es el derecho o privilegio fundado en una cláusula constitucional o legal que le ha sido desconocido en la sentencia apelada, con lo que ha quedado sin llenarse el requisito exigido por el artículo 15 de la ley número 48 para que proceda el recurso entablado.

No basta mencionar la ley 3975 y referirse al derecho que ella acuerda a todo el que desea obtener la propiedad de una marca de fábrica, pues la cuestión que se ha controvertido en el pleito consiste en saber si los actores tienen derecho a oponerse al registro de una marca a mérito de haber adoptado para designar su establecimiento de comercio la denominación que se pretende registrar como marca, lo que se ha fundado en las disposiciones de los artículos 42 y 47 de la mencionada ley. La sentencia de la Excma. Cámara Federal hace lugar a la oposición deducida en base a los citados artículos, de suerte que la inteligencia atribuida a las cláusulas legales que han sido materia del litigio es favorable al derecho fundado en esas cláusulas. Por otra parte, la misma sentencia declara que el recurrente no está autorizado para obtener el registro de una marca por carecer de interés en ello, y contra esta decisión no se ha invocado objeción alguna que pueda servir de fundamento al recurso en trámite.

A mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva resolver que no hay lugar al recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 21 de 1931.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario interpuesto por don Cruz Sánchez contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que hace lugar a la oposición de Selasco, Poch, Muñiz y Cía. al registro por aquél de la marca "Carlitos" para calzados, etc.; y

Considerando:

Que al interponer el recurso extraordinario — fs. 139 — el señor Sánchez menciona, entre los fundamentos de la sentencia que le agravia y de que apela, la exigencia de ser agricultor, industrial o comerciante quien solicite el registro de una marca y para los objetos de su producción, industria o comercio, lo que, en su entender, implica dar a la ley Nº 3975 una inteligencia contraria al derecho que, fundado en ella, invocó al pedir el registro de la aludida marca. En primera instancia, en el alegato de bien probado, a fs. 111 vta., ya el recurrente sostuvo que era injusta, según los arts. 6 y 12 de la ley Nº 3975, la aludida exigencia de la condición, industrial o comercial, de quien solicita un registro.

Que, en términos tales, procede el recurso extraordinario conforme al inciso 3º del art. 14 de la ley Nº 48 porque la decisión apelada ha sido contraria al título o derecho que Sánchez invocó, fundado en el art. 1º de la ley Nº 3975 para obtener la marca "Carlitos" para una determinada clase de artículos.

Por ello y oído el señor Procurador General, así se declara.

En cuanto al fondo del asunto:

Que la inteligencia dada por la Cámara "a-quo" a la ley Nº 3975, en la parte materia del recurso, es la que se ajusta a la letra y al espíritu del art. 6º de la misma, pues dice éste que: "la propiedad exclusiva de una marca, así como el derecho de oponerse al uso de cualquiera otra que pueda producir directa o indirectamente confusión entre los productos, *corresponderá al industrial, comerciante o agricultor* que haya llenado los requisitos exigidos por la ley" y es regla de interpretación lógica que cuando la ley menciona taxativamente los sujetos u objetos de un derecho sin ampliarlos con ninguna generalización, excluye a los no incluidos o nombrados.

Que, por otra parte, la marca de fábrica, de comercio o de agricultura tiene por finalidad la garantía de las actividades económicas a que se refiere, contra la competencia desleal en la

producción o circulación de la riqueza y ampara el esfuerzo del hombre, individualizando sus productos, sus fábricas o sus establecimientos de comercio, para cimentar su responsabilidad, su mérito y su legítimo beneficio. No ha inspirado al legislador el propósito de crear títulos de mera especulación con los cuales, sus dueños puedan gravitar sobre los verdaderos productores o comerciantes y sobre el consumidor encareciendo los artículos sin aporte real ninguno.

En su mérito se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse en su oportunidad, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna — Julian V. Pera.

Don Francisco Delgado contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre devolución de aportes. Recusación de los Ministros de la Corte Suprema.

Sumario: No procede la recusación de los Ministros de la Corte Suprema, fundada en el artículo 14, inciso 8º de la Ley Nacional de Procedimientos, en un caso en que el interés que ellos pudieran tener, es de carácter general y no directo respecto a los resultados del juicio.

Caso: A escrito presentado por el apoderado del actor, recusando a todos los Miembros de la Corte Suprema, fundado en lo que disponen los artículos 20 y 43, inciso 8º de la ley Nº 50 y artículo 1º de la ley Nº 4162, manifestando estar los señores Ministros adheridos a la Caja de Jubilaciones con

el aporte mensual que se les descuenta de sus sueldos para el sostenimiento y funcionamiento de ésta, por lo cual están interesado en su tesoro, de propiedad de los contribuyentes. (Art. 17, ley 4349), recayó la siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 21 de 1931.

Autos y Vistos:

Considerando que la causa alegada para las recusaciones que se formulan precedentemente no encuadra en lo dispuesto por el artículo 14, inciso 8º de la Ley Nacional de Procedimientos, por cuanto el interés que los miembros del tribunal pudieren tener, es un interés de carácter general, y no directo respecto a los resultados del juicio como lo exige la disposición legal citada, se las desestima. (Artículo 28, ley Nº 50). Hágase saber.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. Julián V. Pera.

Don James Musgrave (su sucesión), contra la Caja Nacional de Empleados y Obreros Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: Si bien el artículo 39 de la ley Nº 10.650 acuerda el beneficio de la pensión instituído por el artículo 38, desde el día del fallecimiento del causante, debe entenderse que en un caso en que los interesados se domiciliaban en el extranjero a la época de dicho fallecimiento, aquel beneficio sólo les será acordado, desde que obtuvieran permiso para hacerlo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Enero 10 de 1931.

Vista la presentación de fs. 27, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, los fundamentos de precedente despacho de la Comisión de Hacienda, y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del 7 del corriente: deniégase por improcedente el recurso de apelación en subsidio y liquídese la pensión acordada a los recurrentes, desde el 25 de Septiembre de 1930, fecha en que obtuvieron permiso del P. E. de la Nación para residir en el extranjero. Notifíquese, pase a Contaduría a sus efectos y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 1° de 1931.

Vistos y Considerando:

El art. 47 inc. 4° de la ley 10.650 establece la extinción del derecho a pensión cuando los beneficiarios se domicilien en el extranjero sin permiso previo del Congreso.

Resultando de la constancia de fs. 30 vta. que el que han obtenido las recurrentes emana del Poder Ejecutivo del Gobierno Provisional de la Nación, la resolución de fs. 33 que les manda pagar el beneficio desde la fecha en que obtuvieron ese permiso, no les causa agravio.

Por ello, y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en el caso de Emilio Sayar fallado el 29 de abril próximo pasado, así se declara, y en consecuencia, devuélvanse estos autos a la Caja sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1931.

Vistos y Considerando:

Que si bien el artículo 39 de la ley N° 10.650 — disposición ésta en que los recurrentes fundan su derecho — acuerda el beneficio de la pensión instituído por el artículo 38, desde el día del fallecimiento del causante, cabe observar que una de las causas de extinción del referido beneficio, lo constituye el hecho de domiciliarse en el extranjero sin permiso previo del Congreso, las personas con derecho a él. (Art. 47, inc. 4°).

Que en el sub judice, ocurrido el fallecimiento de James Musgrave en Inglaterra el 28 de Enero de 1930, las recurrentes viuda e hija de aquél, obtienen permiso para residir en el extranjero, recién el 25 de Septiembre de 1930, y desde esa fecha se resuelve liquidarles la pensión acordada (fojas 33).

Que de los antecedentes expuestos y disposiciones relacionadas se infiere evidentemente la intención de la ley ante situaciones como la planteada, de restringir los beneficios que aquélla acuerda, mientras no sean llenadas ciertas condiciones.

En su mérito se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase y devuélvanse al tribunal de procedencia.

J. Figueroa Alcorta. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Sociedad Anónima "Empresas Eléctricas de Bahía Blanca", contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires. Juicio contencioso administrativo. Recurso extraordinario.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley Nº 48, en un caso en que fué interpuesto extemporáneamente, no obstando a ello el hecho de haber mediado un pedido de aclaratoria.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 6 de 1931.

Suprema Córte:

El recurso extraordinario de apelación para ante V. E. ha sido interpuesto después de vencido el plazo de cinco días que determina el artículo 208 de la ley Nº 50, según resulta de las fechas de la notificación de fs. 42 y del cargo puesto al pie del escrito de fs. 47. Tratándose de la apelación para ante un Tribunal nacional rige la ley de esa jurisdicción, sin que el recurso de aclaratoria deducido interrumpa el plazo para interponer la apelación, con arreglo a lo resuelto reiteradamente por esta Corte Suprema.

En atención a ello, pido a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido por la "Sociedad Anónima Empresas Eléctricas de Bahía Blanca", contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Corriente a fojas 53; y

Considerando:

Que como consta en los presentes autos, la sentencia definitiva de la Corte Suprema de la Provincia, notificada en 12 de Mayo de 1931 (ver fs. 42) fué apelada para ante esta Corte en Junio 11 de 1931 (ver fs. 47), o sea, fuera del término señalado por el artículo 208 de la ley de procedimientos.

Que ese término es fatal y corre aunque medie un pedido de aclaración, según lo decidido en casos análogos (S. C. N. Fallos: Tomos 94, página 242; 98, pág. 424; 114, pág. 209; 122, pág. 438, entre otros).

Por ello y de conformidad con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y repuesto el sellado, devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Angel Toralbo. Apelando de una resolución de Aduana.

Sumario: No alcanzando el perjuicio fiscal, al cincuenta por ciento del valor de la mercadería encontrada en infracción, no corresponde el comiso de la misma, y sí tan sólo la pena de una multa igual al valor de los derechos que a ella corresponda. (Artículos 66, ley 11.281 y 175 de la Reglamentación).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA

Rosario, Mayo 21 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que en virtud de la orden de contraverificación, que entre otras mercaderías, el suscripto, por intermedio de la nota N° 993 obrante a fs. 1, dispuso se efectuara sobre las correspondientes al despacho de importación de depósito N° 4959, los empleados designados a tal efecto formulan denuncia por la siguiente infracción constatada:

Se manifiesta: C. C. H. Nos. 1|401 (301) Trescientos un cajones conteniendo "vidrios planos hasta dos milímetros de espesor, comunes, en ocho cajones a nueve cincuenta metros cuadrados", comprendidos en la partida 1763 de la Tarifa de Avalúos y aforado cada cajón $ o|s 3.00 más 60 % al 25 %, y cien cajones conteniendo "vidrios planos de más de dos milímetros de espesor, comunes en cajones de ocho a nueve cincuenta metros cuadrados", de la partida 1764, aforo cada cajón $ 3.00 o|s más 60 % al 25 %, resultó: Doscientos cincuenta cajones conteniendo "vidrios planos hasta dos milímetros de espesor, co-

munes, en cajones de ocho a nueve cincuentra metros cuadrados" de la partida 1763 y ciento cincuenta y un cajones conteniendo "vidrios planos de más de dos milímetros de espesor, comunes, en cajones de ocho a nueve cincuenta metros cuadrados", de la partida 1764.

Que esta infracción consistente en diferencia de calidad en cincuenta y un cajones de mercaderías sujetas a aforo y derechos de la partida 1764 y pedida como pertenecientes a la partida 1763, siendo denunciada de acuerdo con los arts. 64 y 66 de la ley N° 11.281, 1025 y 1026 de la O. O. de Aduana, bajo las cuales se rigen en lo pertinente a las falsas declaraciones de índole aduanera.

Que el causante, en la declaración prestada en estas actuaciones, invoca para que se atenúe la pena correspondiente, el hecho de haberse ajustado en un todo a la documentación que le fuera entregada por el consignatario, la cual se agrega a fs. 5 y aduciendo entre otras argumentaciones la falta de intención dolosa y el valor total de los cuatrocientos un cajones en relación al valor de la diferencia y al de los derechos.

Que ninguna de las circunstancias aducidas por el causante en esa declaración de defensa, tienen en juicios de esta naturaleza, eficacia o valor suficiente para eximir o atenuar la pena de la ley que corresponde ante la debida comprobación de existencia de la contravención punible que se ha denunciado y que pudo pasar desapercibida.

Que a los efectos de la desestimación de esas causales, y para una mejor comprensión del fallo a dictarse, es conveniente dejar plenamente establecido: 1° Que la pretendida documentación que el causante agregó a fs. 5 de estas actuaciones, aparte de no llenar ni los más simples requisitos que deben poseer todo documento, y que aparenta haber escrito sobre raspado; de acuerdo con los términos en que está redactada, sólo importaría para el seguro de la mercadería, lo que es un acto privado y ajeno completamente a la documentación aduanera que hace fe en jui-

cio; 2º Que en cuanto a las causales o elementos que invoca como demostrativas de que no se puede presumir intención dolosa de su parte, debe tenerse presente que en materia aduanera no se juzgan intenciones, sino hechos, y 3º Que la diferencia de calidad que se ha comprobado sobre los referidos cincuenta y un cajones, excede del 50 % fijado por los artículos 66 de la ley 11.281 y 175 de su reglamentación. (Ver informe de Liquidaciones a fs. 4 vta.), causa por la cual corresponden ser comisados.

Que de acuerdo con el art. 64 de la misma ley 11.281, que dice: "Cuando se solicite a despacho o se facture a depósito una partida de mercaderías de la misma especie o calidad y se encuentre uno o más bultos que contienen artículos de mejor especie o calidad y sujetos por lo tanto a mayor derecho, la pena a aplicarse se hará extensiva a toda la partida existente en el depósito fiscal", surge en forma clara y precisa que en el presente caso y en forma innegable procede la aplicación de él, y por lo tanto se hace extensivo el comiso a toda la partida de vidrios que el causante ha documentado a plaza por el permiso en cuestión.

Por tanto, de conformidad con las disposiciones legales precedentemente citadas y art. 1054 de las Ordenanzas de Aduana

Resuelvo:

Imponer la pena de comiso a la partida C. C. H. Nos. 1|401, constituída por cuatrocientos un cajones de vidrio de las calidades expresadas, adjudicando el importe de esa penalidad por partes iguales a los denunciantes, y sin perjuicio del pago de los derechos que al Fisco corresponda.

Hágase saber y consentida por las partes, pase a Contaduría para su ejecución, reposición de sellos por el causante, y fecho, a Alcaidía a los demás efectos; y una vez finiquitado el presente expediente, vuelva a despacho para proveer lo que corresponda, en cuanto a la responsabilidad de los empleados que han inter-

venido en la verificación de la mercadería cuestionada, no obstante existir la diferencia denunciada, la cual se ha constatado merced a la medida de una contraverificación que el suscripto, como mejor defensa de los intereses fiscales, encomendara a los denunciantes. — *José Luis Silva Lezama.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Octubre 16 de 1930.

Y Vistos:

La apelación deducida por don Angel Toralbo del fallo dictado en su contra por el señor Administrador de Rentas Nacionales, corriente a fs. 6-8; y

Considerando, que:

1° Se trata de una diferencia de calidad encontrada en 51 cajones de vidrios manifestados como comprendidos en la partida 1763 de la Tarifa de Avalúos, debiendo serlo en la 1764. No hay sobre el hecho mismo dificultad alguna, puesto que el propio interesado lo reconoce y acepta.

2° En el curso de esta instancia ha quedado plenamente evidenciado que el perjuicio fiscal no alcanza al 50 %. Así fluye del informe de la Aduana de Buenos Aires, de los dictámenes de fs. 17 a 19, de las alegaciones del apelante y de un elemental cálculo aritmético al alcance de cualquiera persona. En consecuencia, el informe de la oficina de liquidaciones que sirviera de base inmediata al fallo, al ser francamente erróneo, ha determinado la aplicación de una pena excesiva e injusta, que el Juzgado debe reducir a sus proporciones legales.

3° De acuerdo a lo expuesto precedentemente y a lo establecido en los arts. 66 de la ley N° 11.281 y 175 de la reglamenta-

ción, no corresponde imponer la pena de comiso, sino de dobles derechos sobre la partida mal manifestada; sin que haya motivo suficiente para juzgar el caso con arreglo al art. 1056 y mucho menos al 1057 de las Ordenanzas, como lo pretende el recurrente. Ha de tenerse en cuenta, además, que ya han sido satisfechos los impuestos fiscales.

Fallo:

Modificando la resolución apelada y condenando a Angel Toralbo a pagar una multa igual al valor de los derechos que corresponden a la partida en infracción, a beneficio del denunciante. Costas por su orden. Insértese, hágase saber y oportunamente devuélvanse a la repartición de origen para su debido cumplimiento. — *Santos J. Saccone.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Rosario, Marzo 16 de 1931.

Vistos en Acuerdo:

Los autos caratulados "Toralbo Angel v. Administración de Rentas Nacionales s. apelación de un fallo". Exp. Nos. 496-30 de entrada); y

Considerando:

1° Que la partida encontrada en infracción por las autoridades aduaneras es la manifestada en el pedido de despacho de 301 cajones de vidrios planos hasta dos milímetros de espesor y de la que resultó al efectuarse la contraverificación existir en los depósitos fiscales 250 cajones de vidrio de la citada calidad y 51 de más de dos milímetros.

2º Que la liquidación del porcentaje para determinar la pena aplicable debe efectuarse teniendo en cuenta el valor de las mercaderías de la partida referida, tal como lo determina el art. 66 de la Ley de Aduana.

3º Que no excediendo el perjuicio fiscal del porcentaje determinado por el referido artículo, la pena aplicada en la sentencia apelada es justa.

Por tanto, se confirma la resolución apelada de fs. 44 a 44 vta., fecha 16 de Octubre de 1930.

Notifíquese y vuelvan los autos al Juzgado de origen, donde se repondrán los sellos. — *Benigno T. Martínez.* — *Julio Marc.* — *Juan Alvarez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 23 de 1931.

Y Vistos:

El presente recurso ordinario deducido por el señor Procurador Fiscal contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Rosario; y

Considerando:

Que como bien lo expresa la Cámara "a-quo", la liquidación del porcentaje para determinar la pena aplicable debe efectuarse teniendo en cuenta el valor de las mercaderías correspondientes a la partida encontrada en infracción.

Ahora bien: Consistiendo la que motiva esta causa, según lo manifestado en el pedido de despacho, en trescientos un cajones de vidrios planos hasta dos milímetros de espesor, habiendo resultado al efectuarse la contraverificación ser sólo doscientos

cincuenta de dicha calidad, siendo los cincuenta y uno restantes de una superior, es evidente, (como se hace constar en los informes de fs. 16 a 17 y 27 a 28), que el perjuicio fiscal no ha alcanzado al cincuenta por ciento, no corresponde, por tanto, la pena de comiso de la mercadería en infracción, y sí la de una multa igual al valor de los derechos que a ésta corresponda. (Artículos 66, ley 11.281 y 175 de la reglamentación).

Por tanto, se la confirma, teniéndose en cuenta a los efectos de la liquidación, lo dispuesto en el art. 64 de la ley 11.281.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Eduardo y Don Miguel F. Villar, en autos con el Jockey Club de Gualeguaychú, sobre desalojo. Recurso de hecho.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión que lo motivó fué resuelta por razones de hecho y prueba, ajenas a aquél.

2º No procede el recurso de queja por denegación del de apelación ordinario, si de las constancias de autos no resulta que éste se haya denegado, y que de admitirse que ello así hubiera ocurrido, el caso no encuadra en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 3º, ley número 4055.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 26 de 1931.

Autos y Vistos:

El presente recurso de queja por denegación del recurso de apelación ordinario deducido por Eduardo L. y Daniel F. Villar, contra la resolución de la Sala en lo Civil de Paraná; y

Considerando:

Que según resulta de la relación de antecedentes y copias acompañadas, el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la resolución del Tribunal de alzada, no aparece denegado por aquél, cuyo pronunciamiento se refiere exclusivamente al recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, que no consta haberse deducido.

Que aun en el caso de que se pretendiese de que la referida resolución pudiera implicar la denegatoria del recurso ordinario ejercitado, cabría declarar la improcedencia de la queja, por cuanto la situación planteada no encuadra en ninguna de las previstas por el artículo 3º de la ley 4055.

Y por último, y de admitirse que los recurrentes hubiesen interpuesto el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, éste habría sido bien denegado, por cuanto de los antecedentes expuestos resulta que la cuestión que lo motivó, fué resuelta por razones de hecho y prueba, ajenas a aquél.

Por ello no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese, repóngase y fecha, archívese.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Julián V. Pera.

Doña María Elia de Llavallol contra la provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero. Perención de la instancia.

Sumario: Procede declarar operada la caducidad de la instancia, en un caso en que ha trascurrido el término establecido por el artículo 1º, inciso a) de la ley número 4550, desde el último pedido formulado por la parte, tendiente a activar el procedimiento.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1931.

Y Vistos:

El incidente sobre caducidad de la instancia, promovido por el representante de la provincia de Buenos Aires en el juicio sobre inconstitucionalidad de ley iniciado por doña María Elia de Llavallol; y

Considerando:

Que desde el pedido formulado a fojas 68 por el representante de la parte actora destinado a activar el procedimiento, ha trascurrido un tiempo mayor del necesario para que se opere la perención de la instancia en el "sub judice". Artículo 1º, inciso a) de la ley número 4550.

Por ello se declara operada la caducidad de la instancia, siendo las costas a cargo del actor. Notifíquese y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.— JULIAN V. PERA.

Don Alfonso Lanza contra la provincia de Buenos Aires, sobre expropiación. Perención de la instancia.

Sumario: Procede declarar operada la caducidad de la instancia, en un caso en que ha transcurrido el término establecido por el artículo 1°, inciso a) de la ley número 4550, desde el último pedido formulado por la parte, tendiente a activar el procedimiento.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1931.

Y Vistos:

El incidente sobre caducidad de la instancia promovido por el representante de la provincia de Buenos Aires, en el juicio sobre expropiación iniciado por don Alfonso Lanza.

Y Considerando:

Que desde el pedido formulado a fojas 14 por ambas partes, tendiente a activar el procedimiento en el "sub judice", ha transcurrido con exceso el término establecido por el artículo 1°, inciso a) de la ley número 4550.

Por ello se declara operada la caducidad de la instancia, siendo las costas a cargo del actor. Notifíquese y repóngase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA.

Don Carlos Lioni contra Don José María Mattos, su sucesión, sobre cobro de pesos.

Sumario: No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, en un caso en que se alegó la falta de jurisdicción del Juez de Primera Instancia que dictó la sentencia, por no emanar su nombramiento de los Poderes habilitados por la Constitución para verificarlo, ya que la intervención de dicho magistrado quedó consentida por el recurrente. Por otra parte, al deducirse el recurso no se observó la forma del artículo 15 de la ley número 48 al no establecerse la relación que determina el inciso 2º del artículo 14.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1931.

Suprema Corte:

El recurrente alegó ante la Excelentísima Cámara de Apelaciones del Rosario la nulidad de las actuaciones practicadas ante el señor Juez de Primera Instancia, sosteniendo que este magistrado carece de jurisdicción por no emanar su nombramiento de los poderes habilitados por la Constitución para verificarlo e invocó en apoyo de esa nulidad los artículos 5, 18, 104 y 105 de la Constitución Nacional. Contra la resolución degenatoria dictada por la mencionada Cámara, se dedujo el recurso extraordinario que acuerda para ante esta Corte Suprema el artículo 14, inciso 2º de la ley 48.

Al plantearse en el escrito de fojas 85 la cuestión sobre en el juez que había dictado la sentencia de primera instancia, el

recurrente no precisó cuáles eran las disposiciones de la Constitución Nacional que resultaban infringidas al acordarse jurisdicción al expresado magistrado. No era bastante mencionar diversos artículos de dicha Constitución para que se pudiese tener por formalizada la cuestión de especie constitucional, sino que era indispensable demostrar en qué forma se la violaba para que los tribunales estuviesen habilitados a mantener su imperio en el caso en que se infringía alguno de sus preceptos.

Al deducir, a fojas 112, el recurso extraordinario para someter a Vuestra Excelencia el conocimiento de la referida cuestión, se ha omitido en absoluto mencionar las cláusulas constitucionales o legales que apoyan el derecho del recurrente y que han sido desconocidas en la sentencia apelada, como lo exije el artículo 15 de la ley número 48, según el cual, para la procedencia de la apelación que concede el artículo 14, el fundamento del recurso debe aparecer en los autos y tener una relación directa e inmediata y a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, Leyes Tratados o comisiones en disputa.

De acuerdo con las consideraciones que dejo formuladas, corresponde se declare improcedente el recurso deducido.

Esto no obstante, debo agregar, en atención al motivo alegado para desconocer jurisdicción al señor juez que ha intervenido en este litipio, que la cuestión de validez o nulidad de los actos públicos y de los procedimientos judiciales otorgados por los funcionarios de una provincia intervenida, según lo ha dicho Vuestra Excelencia, tiene solución en la doctrina constitucional, la que se uniforma en el sentido de dar validez a los actos de los funcionarios, cualquiera que pueda ser el vicio o deficiencia de sus nombramientos o de su elección, fundándose en razones de policía y de necesidad y con el fin de mantener protegidos al público y a los individuos cuyos intereses pueden ser afectados, ya que no les es permitido a estos últimos realizar investigaciones acerca de las personas que se hallan en apa-

rente posesión de sus poderes y funciones. (Fallos, tomo 148, página 303; tomo 154, página 192).

Por todo ello, pido a Vuestra Excelencia se sirva declarar que no hay lugar al recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia pronunciada por la Primera Sala de la Cámara de Apelaciones de Rosario de Santa Fe, en los autos seguidos por don Carlos Lioni contra la sucesión de don José María Mattos sobre cobro de pesos; y

Considerando:

Que en la expresión de agravios de fojas 85 se funda por la parte demandada la nulidad de la sentencia de fojas 73 entre otras causas, en la falta de jurisdicción del juez de Primera Instancia que la dictara, cuyo título "no tiene su origen en la fuente de los poderes creados por la Constitución, únicos capacitados para verificar tal nombramiento (artículos 5, 18, 104 y 105 de la Constitución Nacional, y 103, 104 y 91, inciso 5º de la Constitución de la provincia), según la cual, ni aun el Poder Ejecutivo ha podido hacer el nombramiento no existiendo como no existe en la provincia poder Legislativo, al que en los plazos y términos de la Constitución, y de su reglamento corresponde prestar el respectivo acuerdo".

Que al pronunciarse sobre dicha nulidad el tribunal "a-quo" se refiere en primer término al conocimiento que la parte recurrente pudo tener en la persona que ejercía las funciones de titular en el juzgado donde estaba radicado el juicio, y en consecuencia hacer valer los motivos para provocar la inhibición,

si es que existían, y dice la misma Cámara que en cuanto a lo fundamental del caso, "aunque el juez hubiera sido un funcionario de hecho, doctrinariamente sus actos tendrían validez por razones de orden y necesidad social y por el consentimiento que ha mediado de las partes".

Que atento lo anterior — no observado en forma alguna al fundar el recurso extraordinario — la intervención del Juez que dictó el fallo habría quedado consentida por el propio recurrente, conforme a la inteligencia fijada por la Cámara de Apelaciones a las leyes procesales de carácter local cuya interpretación y aplicación al caso son ajenas al recurso federal, como se ha resuelto uniformemente en la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que, por otra parte, en el escrito en que se interpone el recurso, no se han llenado los requisitos establecidos por el artículo 15 de la ley número 48, toda vez que se limita a una simple referencia a la falta de atribuciones del funcionario que otorgó el nombramiento, sin precisar los fundamentos pertinentes ni establecer la relación directa e inmediata de los mismos con las cuestiones de invalidez mencionadas en el inciso 2° del artículo 14 que se invoca.

Que, por último, y a mayor abundamiento, en los autos sólo aparece fundada la invalidez de la designación del Juez de que se trata, en la falta del acuerdo legislativo que prescribe la Constitución Provincial, con lo que resulta de aplicación al caso lo resuelto en los fallos, tomo 148, página 303, y tomo 154, página 192.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Ventura González y otros, en la causa seguida en su contra, por contrabando y tentativa de cohecho. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso ordinario de apelación intentado por el Procurador Fiscal, en un caso en que el valor de los efectos que la sentencia excluía del comiso, sobrepasaba el límite fijado por el artículo 3º, inciso 2º de la ley número 4055.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1931.

Suprema Corte:

El artículo 3º, inciso 2º de la ley número 4055 autoriza el recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras federales en las causas sobre defraudación a las rentas nacionales, siempre que el valor disputado excediese de cinco mil pesos. Los requisitos exigidos en dicho artículo para la procedencia del mencionado recurso se encuentran reunidos en la causa en que se ha formulado la presente queja, dado que, se persigue la defraudación de rentas de Aduana y el importe de la defraudación es mayor que el mínimo señalado en la ley.

En atención a ello, solicito de Vuestra Excelencia se sirva declarar mal denegado el recurso deducido por el señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de La Plata y entrar a conocer en el mismo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 30 de 1931.

Autos y Vistos:

El presente recurso de hecho por denegación del de apelación ordinario, deducido por el Procurador Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, en los autos seguidos a Ventura González y otros, por contrabando y tentativa de cohecho; y

Considerando:

Que la sentencia dictada en el "sub judice" por el Tribunal de Alzada resuelve entre otros puntos excluir del comiso al auto camión Graham Brothers, comiso al que condenaba la sentencia de 1ª Instancia. (Ver fojas 363 y fojas 447), y el recurso de apelación deducido a fojas 453 y denegado por aquel Tribunal, se funda entre otros motivos en ese aspecto de la resolución.

Que de la tasación practicada a fojas 8 de los autos "González Ventura — solicitando la entrega del camión secuestrado", que corren por cuenta separada, se infiere que el valor del mismo teniéndose en cuenta su escaso y buen uso, asciende a la suma de seis mil ochocientos pesos moneda nacional, esto es, que sobrepasa el límite establecido por el artículo 3º, inciso 2º de la ley número 4055.

Por ello, por encuadrar la situación planteada dentro de lo previsto por dicho articulado y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara mal denegado el recurso de apelación. Y encontrándose el expediente ante este Tribunal, Autos, y a la oficina a los efectos del ar-

tículo 8° de la ley número 4055. Señálanse los martes, jueves y sábados o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuera, para notificaciones en la Ujieria.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

NOTAS

Con fecha siete de Octubre de mil novecientos treinta y uno fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, que condenó a Juan Francisco Sandoval a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de reclusión perpetua que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, como autor del delito de robo y homicidio perpetrado en la persona de Felipe Cayeli, en el mes de Diciembre de 1926, en Río Pico, jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema de La Plata, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó al procesado Carlos Campos a sufrir la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Pedro Avilés y robo a Demetrio Polowy, el 5 de Enero de 1928, en jurisdicción del expresado territorio.

En la causa seguida a los indígenas Capiagay, Julio Gómez o Pedro Zapata (a) Yalugón y a Manuelito o Malvito, por los delitos de homicidio y robo efectuados en Quitilipi, Gobernación del Chaco, el 29 de Octubre de 1917, el Juez Letrado del expresado territorio, falló la causa condenando al primero de los procesados nombrados a sufrir la pena de reclusión perpetua, accesorias de ley y pago de las costas del juicio y a los otros dos a la de quince años de la misma pena, sentencia que fué reformada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, sustituyendo la pena de reclusión por la de prisión. Elevados los autos a la Corte Suprema, el tribunal, con fecha 9 de Octubre de 1931, confirmó por sus fundamentos la sentencia recurrida.

En la causa criminal seguida contra José Torres Mora (a) El Chilenito, por el delito de homicidio y robo en la persona y bienes de don Domingo Ortega, atentado a la autoridad y lesiones a empleados policiales, hechos ocurridos en Aguada del Avestruz y Sierra del Guanaco, gobernación del Chubut, en el mes de Agosto de 1929, el Juez Letrado de dicho territorio falló la causa condenando al procesado a sufrir la pena de veinticuatro años y seis meses de prisión, costas y accesorias legales (artículos 12 y 29 del Código Penal), sentencia que fué modificada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, en cuanto a la pena, que redujo a veinte años de prisión, a mérito de la edad del procesado y falta de antecedentes. Elevados los autos a la Corte Suprema, el tribunal en 9 de Octubre de 1931, reformó, a su vez, la sentencia recurrida, confirmando en todas sus partes la de Primera Instancia.

Con fecha catorce no se hizo lugar á la queja deducida por doña Juana Cappa de Schiavone en autos con el ferrocarril del

Oeste, sobre daños y perjuicios por accidente ferroviario, por no resultar de la relación de antecedentes acompañada, que la resolución que dió origen al remedio federal intentado, tuviera los caracteres de sentencia definitiva, a que alude el artículo 14, 1ª parte de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos M. Bustos, en los autos "Barassi, Juan, c|. Biglieri, Bernabé E., sobre desalojo", por resultar de los antecedentes acompañados que la cuestión planteada había sido resuelta por aplicación de principios de orden procesal, situación ésta ajena a las contempladas en el artículo 14 de la ley número 48.

En diez y seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Ana P. de Romano contra Salvador Lara, por homicidio, en razón de que si bien resultaba de la relación de antecedentes acompañada, que en la causa se había puesto en tela de juicio una disposición de carácter procesal por pugnar con principios contenidos en el Código Civil, — las cuestiones a este respecto fueron resueltas por razones de hecho ajenas al recurso extraordinario. — En efecto la resolución en recurso había decidido la aplicación del artículo 1243 del Código de Procedimientos Civiles de Santa Fe, por haberse consentido en la instancia respectiva los pretendidos vicios de procedimiento.

En la causa seguida contra Antonio Llaneras por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Nicanor Luna, el día 22 de abril de 1928, en el Lago Posadas, gobernación de Santa Cruz, el Juez Letrado del expresado territorio falló la cau-

sa absolviendo de culpa y cargo al procesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 31 y 34, inciso 6º del Código Penal; sentencia que fué revocada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, por tratarse del delito de homicidio simple penado por el artículo 79 del expresado Código, imponiendo al procesado la pena de catorce años de prisión. Elevados los autos a la Corte Suprema, el tribunal con fecha 16 de Octubre de 1931, reformó, a su vez, la sentencia recurrida, imponiendo al procesado la de diez años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en razón de que se trataba de un delincuente primario, recién llegado a la mayor edad, de muy buenos antecedentes, sin hábitos viciosos, sostén — con sus escasos recursos — de sus padres domiciliados en España, de escasa cultura de acuerdo con el medio en que vive y las tareas que desempeña, y un poco nervioso y altivo, computando todas estas circunstancias para la graduación de la pena. (Artículo 41, Código Penal).

En veintiuno del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio F. Ballesteros en autos con las Obras Sanitarias de la Nación sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente que la cuestión motivo de la queja se había originado en una causa en que las Obras Sanitarias perseguían el cobro de servicios de acuerdo con la ley número 1917, y cabía observar a este respecto, que surtiendo efectos la mencionada ley sólo en esta Capital (artículos 1º y 2º de la misma), el caso planteado no podía traerse a conocimiento de la Corte Suprema, con los recursos intentados y denegados de acuerdo con lo que dispone el artículo 3º, inciso 2º, última parte de la ley número 4055; agregándose, además, que aun en el caso de que el recurrente pretendiese haber deducido el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, tampoco éste procedería, por cuanto la resolución que lo motiva no reviste caracteres de sentencia definitiva, exigidos por la ley.

En veintiuno del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Cástulo Furnus y doña Teresa C. Isasa de Furnus, en los autos "Antonio Ruiz contra Víctor Silvero, sobre reivindicación", por resultar de la relación de antecedentes acompañada, que la cuestión planteada y que dió origen al recurso, fué resuelta por aplicación de principios de derecho común, situación ésta ajena a las contempladas por la ley (artículos 14 y 15, ley número 48).

Con fecha veintiséis no se hizo lugar a la queja deducida por Ernesto Pitznagel contra una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la cuestión planteada, había sido resuelta por razones de hecho y aplicación de principios procesales, cuya validez no fué puesta en tela de juicio.

En veintiocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Marco Antonio Chiappe, en los autos "F. E. Alvarez contra la sucesión de Antonio Chiappe, sobre cobro de honorarios", por resultar de la relación de antecedentes acompañada, que la resolución de la Cámara Primera del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, había decidido una cuestión meramente procesal, y no asumía el carácter de sentencia definitiva exigido por el artículo 14 de la ley número 48, para que el recurso pudiera prosperar.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Federal de Corrientes, que condenó a Ireneo Hermosa, a su-

frir la pena de diez y seis años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Sixto Delvalle el día 4 de Junio de 1928, en el paraje denominado Laguna Blanca, departamento de Pilagá, jurisdicción del Territorio Nacional de Formosa; juicio en el cual el señor Juez Federal actuó por subrogación.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Edmundo Porteño Zaldivar en autos con don Pedro Darribere, sobre cobro de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente que las cuestiones planteadas y resueltas en el litigio habían versado sobre puntos regidos por el derecho común y procesal, y las decisiones recaídas se basaban en la interpretación de las mismas, — todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de los artículos 14 y 15 de la ley número 48.

Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, remite para su aprobación el proyecto de reglamento para la misma.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1931.

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca ha dictado su reglamento interno y lo somete a la aprobación de Vuestra Excelencia, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la ley número 4055.

No tengo objeción que hacer a dicho reglamento, salvo en lo que respecta al artículo 12, en el cual estimo conveniente introducir una modificación destinada a dejar establecido que, en los escritos y peticiones que los Secretarios lleven a despacho deben poner, al recibirlos, cargo en que conste el día y hora de su presentación. Cuando los mismos sean de aquellos que por ley deben presentarse en un término fatal, el cargo deberá ser firmado por el interesado o por quien se los presentase, conjuntamente con el Secretario.

Tal modificación ha sido adoptada por esta Corte Suprema en acordada de 11 de Febrero de 1911 al aprobar un artículo análogo del reglamento proyectado por la Cámara Federal del Rosario.

Soy, pues, de opinión que con el expresado agregado, corresponde aprobar el presente reglamento.

Horacio R. Larreta.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1931.

La Corte Suprema, en virtud de lo previsto por los artículos 10 y 22 de la ley número 4055, de acuerdo con la opinión del señor Procurador General y teniendo en consideración las disposiciones legales vigentes, resuelve: Aprobar el proyecto de reglamento presentado por la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, con las adiciones siguientes:

Al artículo 12 hacerle el agregado: "En los escritos y peticiones que el Secretario lleve a Despacho, debe poner al recibirlos, cargo en que conste el día y hora de su presentación. Cuando los mismos sean de aquellos que por ley deben presentarse en un término perentorio, el cargo será firmado por el interesado o su representante, conjuntamente con el Actuario".

Remítase testimonio del proyecto en la forma aprobada y de la presente resolución a la Cámara de Bahía Blanca y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Manuel Barrera contra don Eusebio Firpo, sobre cobro de pesos. Excepción de incompetencia.

Sumario: No procede el recurso extraordinario de los artículos 14 de la ley número 48 y 6º de la ley número 4055, en un caso en que el privilegio del fuero federal ha sido acordado, y en el cual, al interponerse la apelación, no se ha observado la forma que exige el artículo 15 de la ley número 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1931.

Suprema Corte:

En la presente causa, la parte demandada sostuvo la improcedencia de la jurisdicción federal que se había acreditado por razón de distinta vecindad, y habiendo sido rechazada la excepción de incompetencia deducida con ese motivo, se interpuso el recurso de apelación para ante esta Corte Suprema (fojas 139), invocándose los artículos 3º y 6º de la ley número 4055.

El primero de dichos artículos es inaplicable al caso de autos, que no está comprendido en ninguno de los que menciona dicho artículo. En cuanto al segundo, que se refiere al recurso extraordinario concedido por el artículo 14 de la ley número 48, tampoco puede autorizar la apelación deducida, dado que, para la procedencia del mencionado recurso, es necesario que se haya debatido en el pleito una cuestión de especie federal y la decisión sea contraria al derecho fundado en la Constitución, tratado o ley especial, siendo lo contrario lo que ocurre en el caso "sub judice", desde que el privilegio del fuero federal ha sido acordado por los tribunales inferiores. (Fallos: tomo 128, página 422; tomo 147, página 147; tomo 155, página 322).

Además de ello, es de notar que al interponerse la apelación no lo ha sido en la forma que lo exige el artículo 15 de la ley número 48, según el cual el fundamento del recurso debe aparecer de los autos y tener una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa, lo que no resulta del escrito de fojas 139.

En su mérito, pido a Vuestra Excelencia se sirva declarar que no procede el recurso concedido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1931.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, y lo resuelto por esta Corte Suprema en repetidas oportunidades (ver Fallos S. C. N. tomo 147, página 147; tomo 155, página 322 y otros), se declara mal concedido el recurso.

Notifíquese, repóngase y oportunamente devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Antonio Castiglione contra el Consejo General de Educación de la Provincia de Santiago del Estero, por cobro de pesos. Incidente sobre embargo.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, contra una resolución pronunciada al ejecutarse una sentencia, y por la cual no se hace lugar a un embargo de bienes perteneciente al Consejo de Educación de Santiago del Estero, porque dicho pronunciamiento tiene carácter definitivo.

2º Procede el embargo de fondos de pertenencia del Consejo de Educación de Santiago del Estero, en un caso en que ellos no estaban afectados especial o extraordinariamente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 30 de 1931.

Suprema Corte:

La cuestión que se trae a conocimiento de esta Corte Suprema por la vía del recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, se refiere a la impugnación

formulada por el recurrente contra la decisión de la Excelentísima Cámara en lo Civil de Santiago del Estero que dejó sin efecto un embargo trabado sobre fondos depositados a la orden de la institución demandada; esa decisión se fundó en que los fondos embargados estaban especialmente afectados al sostenimiento de la educación común, y en que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 de la ley número 371, no podían ser aplicados a objetos extraños a ese destino, contra lo cual se objetó por el recurrente que esa decisión es contraria a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Civil y, por consiguiente, violatoria del principio establecido en el artículo 31 de la Constitución.

En presencia de estos antecedentes y dada la naturaleza de la incidencia planteada, que no podrá en adelante ser renovada en forma útil, lo que da carácter de definitiva a la decisión dictada, considero procedente el recurso extraordinario deducido y en su mérito, pido a Vuestra Excelencia se sirva hacer lugar a la presente queja por apelación denegada.

En cuanto al fondo de la cuestión que motiva el recurso, considero de aplicación la doctrina sentada por Vuestra Excelencia en un fallo reciente (in ré Anchorena versus Municipalidad de la Capital, 22 de Junio de 1931), al expresar que, si bien hay razones que autorizan a eximir del embargo a los dineros fiscales provenientes de impuestos y rentas públicas por cuanto están destinados al sostenimiento de la administración que podríase entorpecer con la privación de los medios necesarios a su mantenimiento, para acordar esa inembargabilidad es preciso se constate que los dineros respectivos tienen un destino excluyente del pago del crédito de que se trata, o bien, que hay una afectación especial que determina la improcedencia del embargo, pues no mediando estas circunstancias debe acordarse prevalencia a las prescripciones del Código Civil que facultan a los acreedores a requerir las medidas necesarias para obtener el pago de sus créditos.

En virtud de ello, creo que debe revocarse la resolución apelada, en cuanto ella aplica la disposición de una ley local en forma que resulta contraria a lo que prescribe el Código Civil, y así lo solicito de V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1931.

Autos y Vistos:

La queja de don Antonio Castiglione contra el Superior Tribunal de Santiago del Estero por denegado recurso extraordinario en la ejecución contra el Consejo Nacional de Educación de dicha provincia; y

Considerando:

En cuanto a la queja:

Que se ha discutido en autos la procedencia del embargo de fondos pertenecientes al Consejo ejecutado, habiendo sido la decisión del tribunal "a-quo" contraria a dicha medida por considerar que se trata de rentas públicas afectadas a servicios del mismo carácter; y, en consecuencia, dicho pronunciamiento tiene carácter de definitivo a los fines del artículo 14 de la ley número 48, porque no hay contra él otra instancia en la justicia provincial, ni en el curso del juicio habrá posibilidad de renovar la incidencia y modificar lo resuelto.

Por ello, lo aconsejado por el señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en los casos del tomo 121, página 250; tomo 159, página 326 y caso de Norberto Anchorena contra la Municipalidad de la Capital, fallado en 22 de Junio del

año en curso, se declara justa la queja y procedente el recurso extraordinario.

En cuanto al fondo del asunto, por no ser necesaria mayor substanciación:

Que según se desprende de los autos principales venidos en calidad de informe, se trata de una ejecución de sentencia que condena al Consejo de Educación de Santiago del Estero al pago de honorarios devengados por el ejecutante en su calidad de apoderado de dicha institución y en servicio de sus intereses fiscales. (Fojas 33, 67, 79 vuelta, 88 vuelta y 93).

Que el embargo se trabó sobre fondos depositados en el Banco Español del Río de la Plata, de pertenencia del Consejo General de Educación, provenientes de rentas generales y sin ninguna afectación especial o extraordinaria que los substraiga al pago de los gastos generales de la administración escolar de Santiago, que, como es natural, comprende los servicios de sus funcionarios empleados, representantes y asesores, elementos personales que integran el organismo del Estado.

Que, en consecuencia, la resolución recurrida, invocando disposiciones o principios constitucionales, legales y administrativos de Santiago del Estero, contraría un precepto de la ley nacional que es el Código Civil (artículo 42), y, por consiguiente, viola los artículos 31 y 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, y artículo 14, inciso 2º de la ley número 48.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la resolución apelada y se declara firme la de primera instancia que hizo lugar al embargo discutido. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvase en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Pablo Cosazza, en la causa seguida en su contra, por defraudación. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario, en un caso en que se dedujo ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, la que resolvió los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, ante ella planteados, desde que dentro de la jurisdicción provincial, el Tribunal Superior a que se refiere el artículo 14 de la ley número 48, no es la Suprema Corte, sino la Cámara del Crimen, y por consiguiente, el mencionado recurso debió interponerse contra el fallo de ésta.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1931.

Autos y Vistos:

El presente recurso de hecho por denegación del extraordinario, deducido por Pablo Cosazza contra resolución de la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires; y

Considerando:

Que según resulta de los antecedentes relacionados el recurrente fué sobrescido provisoriamente en 1ª Instancia en la causa que por defraudación le sigue la Sociedad Saint Freres Ltda., por ante el Juzgado del Crimen del Departamento del Sud de la Provincia de Buenos Aires. Apelada dicha resolución, fué denegado el recurso, por lo que el recurrente dedujo la queja co-

rrespondiente ante la Cámara Departamental de Apelación, la que confirmó la pronunciada por el Inferior al declarar bien denegado el recurso. Interpuestos contra dicho auto los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley, también fueron denegado, por lo que el interesado recurrió de hecho ante aquel tribunal, el que los desestimó. Contra esta resolución se dedujo el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, que se desestima igualmente y en esta situación se formula la presente queja.

Que en las condiciones expuestas, el recurso de hecho que se formula fundado en la violación de preceptos de la Constitución Nacional, es improcedente como lo ha declarado esta Corte Suprema en repetidas oportunidades, desde que, dentro de la jurisdicción provincial el Tribunal Superior a que se refiere el artículo 14 de la ley número 48, no es la Suprema Corte, sino la Cámara del Crimen, y por consiguiente, el mencionado recurso debió interponerse contra el fallo de ésta, si en concepto del recurrente se había incurrido al dictarlo en las violaciones constitucionales que se invocan. (S. C. Fallos: Tomo 158, página 197 y otros).

Por ello no se hace lugar a la queja. Notifíquese y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Señores Durán Hermanos y otros contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto al vino. (Ley Nº 3907). Excepción de falta de personería.

Sumario: Procede admitir la excepción de falta de personería en un caso, en que el poder invocado para intervenir en jui-

cio había sido otorgado por el administrador provisorio de los bienes de una sucesión, quien por ley tiene facultades limitadas, que no alcanzan a la representación en juicio.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1931.

Y Vistos:

La excepción de falta de personería opuesta a fs. 98 por el representante de la Provincia de Buenos Aires; y

Considerando:

Que a fs. 99 vta., se corrió traslado de la excepción a la parte actora, siendo evacuada por ésta a fs. 100.

Que dada la naturaleza de la cuestión planteada se hace innecesaria la apertura a prueba de la excepción ya que ella es de puro derecho, lo que así se declara.

Que la personería en virtud de la cual interviene el actor se encuentra justificada con el testimonio de fs. 73 del que resulta que el señor Domingo A. Oneto, en su carácter de administrador provisorio de los bienes de la sucesión de Luis Antonio Oneto confirió poder a los doctores Emilio Zaefferer Silva, Eduardo Cossio y procuradores Emilio E. Barceló y Miguel Muñagorri, para demandar a la Provincia de Buenos Aires por repetición de sumas pagadas por concepto de impuestos.

Que el administrador de los bienes tiene por la ley poderes limitados que no alcanzan a la representación en juicio, salvo el caso de autorización expresa, inexistente en el de autos; y por tanto sus atribuciones deben circunscribirse a los actos necesa-

rios para la custodia, conservación y administración de los bienes de la herencia.

En consecuencia y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1884 y sus concordantes del Código Civil, se hace lugar a la excepción de falta de personería opuesta por el representante de la provincia demandada. Con costas. Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Señores Ferrando, Steiger y Compañía, apelando de una resolución de Aduana.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que se ha invocado una excepción fundada en una disposición de la Ley de Aduana (número 11.281, Decreto de 18 de Julio, 1925), y la resolución ha sido contraria a aquélla.

2º El Poder Ejecutivo al ejercitar en el caso, la facultad de reglamentar la ley 11.281, clasificando de común el papel para diarios, libre de impuestos, no ha contrariado la cláusula constitucional del artículo 86.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Septiembre 16 de 1929.

Y Vistos:

De conformidad con las conclusiones del precedente dictamen del señor Asesor Letrado y disposiciones legales citadas, y

haciendo uso de la facultad otorgada por el art. 1056 de la ley número 810;

Se resuelve:

Imponer a la firma Ferrando, Steiger y Cía. una multa igual al (40 %) cuarenta por ciento, del valor de la mercadería resultante, a beneficio del autor de la denuncia, sin perjuicio de los derechos que al Fisco correspondan.

Hágase saber, pase a Liquidaciones y Control y Pagos, a sus efectos. Repóngase el sellado. Toma nota Vistas; cumplido archívese por Asesoría y Sumarios. — *Luis A. Mela.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que, se manifiesta papel blanco común para diarios de la partida 2595 y se denuncia como papel blanco para obras de la partida 2597.

Que, la única forma que existe para distinguir el papel de diarios, además de sus características aparentes, es la proporción de pasta química o mecánica, que entran en su composición.

Que los cuatro análisis químicos practicados oficialmente sobre muestras extraídas de las mismas partidas, arrojan resultados diversos, existiendo diferencias apreciables entre ellos.

Que esa diversidad de resultados, unida a la circunstancia expresada por la Oficina Química Nacional en su informe de fs. 88, de no ser exacto en sus resultados el método empleado para el análisis, por estar sujeto a errores, demuestra que se trata de un caso de clasificación difícil o dudosa en que debe de eximirse de pena.

Por ello, se revoca la resolución administrativa y se absuelve de culpa y cargo a la firma Ferrando, Steiger y Cía. Notifíquese y devuélvanse. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Agosto 7 de 1931.

Vistos y Considerando:

Las partidas 2595 y 2597 de la Tarifa de Avalúos no determinan las características que debe tener el papel para considerarlo "como para diarios" o "para obras" y es por ello que el Poder Ejecutivo, haciendo uso de atribuciones que le son propias, ha dictado la reglamentación que limita el porcentaje de pasta química en la composición del papel para reputarlo "común para diarios".

La diferencia de calidad denunciada a fs. 1 se encuentra comprobada en autos mediante los diversos análisis practicados, de los cuales resulta que el papel en cuestión contiene más del 25 % de pasta química, arrojando un porcentaje que oscila entre 25 % y el 40.70 % (fs. 2, 5 vta., 13, 14, 24 y 91).

Siendo así, el pedido de despacho número 233.414, no reune los requisitos exigidos por el artículo 104 de las Ordenanzas, procediendo por lo tanto aplicar la pena de comiso conforme a lo prescripto por los arts. 128 y 930 de las citadas Ordenanzas y arts. 61 y 66 de la ley número 11.281.

Ello no obstante, el tribunal encuentra equitativo usar la facultad que confiere el art. 1056 y atenuar la pena que en principio correspondería imponer, en virtud de las razones tenidas en cuenta por el Administrador de Aduana, en la resolución de fs. 29 y demás circunstancias favorables al recurrente que surgen de autos, entre otras, la escasa cantidad en que la pasta química

se excede del porcentaje fijado por el Poder Ejecutivo, como lo tiene decidido este tribunal en casos análogos. (Causa Curt. Berger y Cía., Marzo 11 de 1931 y otras).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 107 y, en consecuencia, se impone a Ferrando, Steiger y Cía. el pago de una multa igual al cincuenta por ciento del valor de los derechos, a beneficio del autor del parte, sin perjuicio de lo que al Fisco corresponda; con costas. Devuélvanse — *R. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1931.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital, en el juicio seguido por Ferrando, Steiger y Cía., sobre apelación de una resolución de Aduana; y

Considerando:

Que se ha invocado en el caso una disposición de la Ley de Aduana número 11.281 que exonera de impuesto al papel común para diarios, y la resolución ha sido contraria a la exención fundada en dicha cláusula legal, por lo que procede el recurso extraordinario con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 inciso 3º de la ley número 48 y conclusiones reiteradas de la jurisprudencia en casos análogos. (Fallos: Tomo 105, pág. 223; Tomo 112, pág. 432; Tomo 115, pág. 375).

Que en cuanto al fondo del asunto se ha planteado en este juicio la inconstitucionalidad del decreto de fecha 18 de Julio de 1925 reglamentario de la referida ley número 11.281 en cuanto al punto en cuestión y cuya aplicación ha determinado la resolu-

ción materia del recurso. Se funda substancialmente la invalidez de dicho decreto en la circunstancia de que en sus prescripciones se precisan las características físicas y químicas del papel común para diarios, limitando así la franquicia legal que exime de impuesto a dicho papel sin distinción alguna en razón de su destino y no de su calidad, con lo que, en consecuencia, se ha dictado una reglamentación repugnante al art. 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Que la ley número 11.281 que se dice contrariada en su letra y en su espíritu por la precitada reglamentación, acuerda la libre introducción del "papel común blanco para diarios en bobinas o en resmas" a diferencia del "papel blanco para obras y del blanco para escribir de toda clase y tamaño" sujetos al pago de derechos.

Que el P. E. en el decreto de Julio 18 de 1925 substituyó la parte pertinente del primitivo decreto reglamentario de la expresada ley, por la siguiente disposición "se despachará libre de derechos el papel común para diarios, satinado o no, cuyo peso por metro cuadrado sea de 45 a 60 gramos, inclusives, en un ambiente de 65 % de humedad y cuya composición sea hecha en un máximum de 25 % de pasta química y en un mínimo de 75 % de pasta mecánica de madera".

Que el recurrente concreta su alegación de inconstitucionalidad del decreto a la parte del mismo en que se fija la estructura del papel de diarios desde el punto de vista químico, dado que su aplicación en el caso ha determinado la imposición de la multa, por considerar el tribunal *a-quo*, que se ha excedido el porcentaje de pasta química, admitido en el decreto.

Que es a esa cuestión, en consecuencia, a la que debe limitarse la consideración de la materia del recurso, pues dada su naturaleza no cabe comprender en el mismo las otras alegaciones relativas a la existencia o no del porcentaje reglamentario en las muestras analizadas, a las dificultades o errores de los análisis y aún a la desacertada orientación económica, que se atribuye al

decreto y a la contradicción del mismo con los fines de estímulo de la prensa, todo lo cual es ajeno al remedio federal de que se trata.

Que ha de prescindirse también de la resolución que se dice dictada por el P. E. provisional en expediente posterior, de cuya transcripción en los autos no resulta expresada la derogación del decreto que motiva este juicio y refiriéndose además aquella resolución a personas o entidades distintas, prima facie de los recurrentes respecto de los cuales se han mantenido los derechos del Fisco en la substanciación del recurso.

Que concretada así la cuestión *sub-lite*, ella, se reduce a establecer si el P. E. al ejercitar en el caso la facultad que le es propia de reglamentar la ley, ha alterado su espíritu o contrariado los propósitos que expresamente se previeron en la misma, con lo que se habría infringido la cláusula constitucional del art. 86 que se invoca según lo que se ha resuelto por esta Corte Suprema en el fallo tomo 155, página 200.

Que aparte de la circunstancia mencionada en el mismo decreto de que la estructura química del papel fué aconsejada por las oficinas técnicas y pedida por los mismos interesados a cuya requisición se dictara, lo que abona su razón científica y posibilidad práctica de cumplimiento, cabe observar también que la clasificación de "común" en el papel para diarios, exonerado de impuestos por la ley, imponía la fijación de sus características, a fin de evitar que al amparo de tal franquicia se introdujeran papeles no exceptuados, especialmente el papel de obras que se encuentra expresamente gravado.

Que no cabe entonces considerar contrariados ni el texto expreso ni los alcances propios del precepto legal por el decreto de que se trata, limitado a fijar normas que dentro de una razonable inteligencia, sirven a su mejor ejecución.

Por estas consideraciones se confirma la resolución recurri-

da en cuanto ha podido ser materia del presente recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Fisco Nacional contra doña Rosa B. Porta, sobre expropiación.

Sumario: Atenta las discrepancias de las pericias presentadas en un caso, corresponde tener en cuenta para su debida apreciación, la competencia de los peritos, y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca, conforme a la regla fijada por el artículo 26 de la ley número 4128.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Resistencia, Marzo 2 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Rosa B. Porta, sobre expropiación, de los que resulta:

a) Que el señor Procurador Fiscal inicia demanda de expropiación de la finca situada en el puerto de Barranqueras, manzana 14, solar C. Fracción a-b-e-e'-d compuesta de una superficie de 433 metros cuadrados y correspondiente edificación, según el plano que adjunta de pertenencia de J. Adolfo Porta y después de Rosa B. Porta, terreno que está comprendido en el ensanche del puerto de Barranqueras a cargo del Ministerio de

Obras Públicas de la Nación. Deposita en el Banco de la Nación Argentina la suma de $ 3.011.12 moneda nacional, que es el precio que el Fisco considera debe valer el bien.

b) Que en la audiencia que establece el artículo 6 de la ley 189, la demandada por intermedio de apoderado manifiesta su disconformidad con el valor estimado por el Fisco, aduciendo consideraciones sobre el valor actual de la propiedad en las inmediaciones del terreno a expropiarse, el precio pagado por la adquisición, valor actual a raíz del progreso del lugar y el perjuicio directo que viene a sufrir con la pérdida de su propiedad. La actora designa perito tasador al ingeniero Ramón Fernández Ruiz y la demandada al señor Eduardo Deiovo, quienes evacúan sus informes a fojas 39 y 63, respectivamente, haciéndolo el tercero nombrado de oficio, señor Carlos Saling, a fojas 68. Además, se abrió la causa a prueba, produciendo las partes la que informan los cuadernos respectivos y evacuado el traslado por su orden, se llamó autos para sentencia.

Y Considerando:

1° que la cuestión a resolver se basa sobre la disparidad de las partes en lo que se refiere al valor de la tierra y mejoras a expropiarse, lo que dió motivo a la designación de tres peritos y producción de diversas pruebas. En las conclusiones de los peritos tasadores se nota una marcada divergencia, pues mientras el del Fisco estima el valor de la tierra en $ 2.165 moneda nacional, es decir, a razón de $ 5 moneda nacional el metro cuadrado y el de las mejoras en $ 2.767 moneda nacional, el de la demandada los considera en $ moneda nacional 7.361 por el terreno, a $ 17 el metro cuadrado, en $ 3.000 lo edificado y en $ 3.077.97 los perjuicios. El tercero, a su vez, estima en $ moneda nacional 5.196 el terreno a razón de $ 12 el metro cuadrado y en $ moneda nacional 3.052.50 las mejoras.

2° Que la demandada en la realización de su prueba ha tratado de demostrar la importancia actual del puerto de Barran-

queras y por ende del pueblo, el aumento sufrido en el valor de la propiedad, con tal motivo y precios obtenidos en transacciones celebradas sobre terrenos circundantes.

Tales argumentos deben tenerse lógicamente en cuenta para establecer el justo precio de la tierra en el puerto de Barranqueras y por lo tanto el precio de $ 10 moneda nacional el metro cuadrado fijado por la Excelentísima Cámara Federal de Apelación de Paraná en la causa "Fisco Nacional c/. Nicanor Antuña s/. expropiación", debe hacerse extensivo a la propiedad demandada, dado que aquél está en las cercanías de éste, no pudiendo haber diferencia notable entre ambos en lo que respecta a la ubicación e importancia.

3º En cuanto a las mejoras existentes, las apreciaciones periciales son casi parejas ($ *2.767*; $ *3.000* y $ *3.052.50*, respectivamente), por cuya causa el término medio de los peritajes consulta el interés general. En consecuencia, queda fijado el precio de las mejoras en $ *2.939.83* moneda nacional.

En lo que respecta al perjuicio directo e indirecto, no corresponde fijarlo en suma aparte, por cuanto la cantidad que se fije en total sobre el valor de la tierra expropiada es la que corresponde abonarse en concepto de única indemnización.

Por tales consideraciones, fallo: declarando expropiado a favor del Fisco Nacional el inmueble sito en el puerto de Barranqueras, manzana 14, solar C. Fracción a-b-c-c'-d compuesto de una superficie de 433 metros cuadrados, previo pago a doña Rosa Buenaventura Porta la suma de siete mil doscientos sesenta y ocho pesos con ochenta y tres centavos moneda nacional y costas. — (art. 18, ley 189). Not. y rep. — *Juan J. Sessarego*. — Ante mí: *Eduardo G. Escobar*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Paraná, Agosto 21 de 1931.

Y Vistos:

El juicio seguido por el Fisco Nacional contra Rosa B. Porta, sobre expropiación, venido por apelación de la sentencia de fojas 80 a 81.

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida, debiéndo entenderse por costas los honorarios de los peritos y gastos de actuación en las dos instancias.

Hágase saber, devuélvanse y repóngase el sellado ante el inferior. — *M. Ruiz Moreno.* — *A. Roigt.* — *Julio A. Benítez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1931.

Y Vistos:

Los de apelación ordinaria deducida por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Paraná contra la sentencia dictada por dicho tribunal en el juicio de expropiación seguido por el Fisco Nacional contra doña Rosa B. Porta.

Y Considerando:

Que atenta la discrepancia de las pericias presentadas, corresponde tener en cuenta para su debida apreciación la competencia de los peritos y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca, conforme a la regla fijada por el artículo 26 de la ley número 4128.

Que atendiendo a la calidad del perito de la actora, a los fundamentos de su dictamen y a los demás antecedentes de au-

tos, especialmente la escritura de fojas 10 y su valuación municipal de fojas 44, corresponde fijar como precio del terreno la suma de ocho pesos moneda nacional el metro cuadrado, que es la que resulta del examen prudencial de los elementos de convicción expresados.

Que el antecedente invocado en la sentencia de la suma fijada en concepto de indemnización en el juicio "Fisco Nacional contra Antuña y Cía., no es en todo aplicable al caso de autos, toda vez que el terreno motivo de ese juicio tenía una ubicación realmente privilegiada en el puerto de Barranqueras, en razón de su proximidad inmediata al mismo, como se estableció en el fallo de esta Corte Suprema de fecha agosto 19 próximo pasado.

Que en cuanto al valor del edificio, instalaciones, etcétera, ha sido acertadamente fijado en el fallo de referencia, tomando al efecto el término medio de las pericias, cuya diferencia es por lo demás sin mayor importancia.

Por estas consideraciones, se reforma la sentencia de fojas 88, fijándose la suma de seis mil cuatrocientos tres pesos con treinta y tres centavos moneda nacional ($ 6.403,83 moneda nacional) en concepto de total indemnización por la propiedad de que se trata y se la confirma en lo demás que dispone. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Ministerio Fiscal contra José y Emilio Richa y otros, por contrabando. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso ordinario de apelación ante la Corte Suprema, en un juicio por contrabando iniciado por

el Ministerio Fiscal, en el cual la parte de la sentencia recurrida representa un valor que excede el fijado por el artículo 3º, inciso 2º de la ley número 4055.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1931.

Suprema Corte:

El artículo 3º, inciso 2º de la ley número 4055 autoriza el recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Federales en las causas sobre defraudación a las rentas nacionales, siempre que el valor disputado excediese de cinco mil pesos. Los requisitos exigidos en dicho artículo para la procedencia del mencionado recurso, se encuentran reunidos en la causa en que se ha formulado la presente queja, dado que se persigue la defraudación de rentas de Aduana y el importe de esa defraudación es mayor que el mínimo señalado en la ley.

En atención a ello, solicito de Vuestra Excelencia se sirva declarar mal denegado el recurso deducido por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de La Plata y entrar a conocer en el mismo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1931.

Autos y Vistos:

El presente recurso de hecho por denegación del de apelación ordinario, deducido por el Procurador Fiscal contra la

sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, en los autos seguidos a José y Emilio Angel Richa, Humberto Bordoli y José A. Coppes, por contrabando.

Considerando:

Que la sentencia dictada en el "sub-judice" por el Tribunal de Alzada, resuelve entre otros puntos excluir del comiso el camión Ford y la chata nacional "La Nueva Argentina", comiso al que condenaba la sentencia de primera instancia (ver fojas 178 y 223), y el recurso de apelación deducido a fojas 225 y denegado por aquel tribunal, se funda, entre otros motivos, en ese aspecto de la resolución.

Que los antecedentes acumulados al juicio inducen a suponer que el valor del camión y de la embarcación aludida excede "prima facie" el límite establecido por el artículo 3º, inciso 2º de la ley número 4055 para que esta Corte llegue a conocer en el juicio por vía del recurso intentado.

Por ello, lo resuelto por el tribunal en otras oportunidades (véase Ministerio Fiscal contra Ventura González y otros, por contrabando y tentativa de cohecho en 30 de Octubre próximo pasado, entre otros), y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se declara mal degenado el recurso de apelación. Y encontrándose el expediente ante este tribunal, Autos, y a la oficina a los efectos del artículo 8º de la ley número 4055. Señálanse los martes, jueves y sábados o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuera, para notificaciones en la Ujieria.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. Julián V. Pera.

Don José Scarpa contra la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que las cuestiones planteadas fueron resueltas por razones de hecho y prueba, y en el que por otra parte, no se determinó con precisión el derecho federal cuestionado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1931.

Suprema Corte:

La sentencia dictada en los autos elevados a Vuestra Excelencia se funda en consideraciones de hecho para decidir que la Municipalidad de la Capital ha obrado dentro de sus facultades legales al establecer los impuestos cuya devolución solicita el recurrente, siendo ello bastante a efecto de declarar improcedente el recurso extraordinario deducido, conforme a lo que dispone el artículo 15 de la ley número 48.

Por otra parte, el recurrente no ha planteado la cuestión de orden constitucional mencionada en la demanda, en forma que habilite a Vuestra Excelencia para considerarla, pues no basta invocar una garantía de esa especie, sino que es necesario demostrar en qué manera ha sido vulnerado el derecho que se hace valer y también que esa garantía ha constituído la materia del litigio, lo que no resulta de los antecedentes que tengo a la vista.

En su mérito, pido a Vuestra Excelencia se sirva declarar que no procede la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1931.

Autos y Vistos:

El presente recurso de hecho por denegación del extraordinario deducido por Isabel Olmos de Scarpa contra resolución del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal; y

Considerando:

Que según resulta de los antecedentes acompañados la cuestión que dió origen al remedio federal intentado, fué resuelta por razones de hecho y prueba, situación ésta ajena a las contempladas por el artículo 14 de la ley número 48.

Que cabe observar asimismo que para la procedencia del recurso intentado, es indispensable que se determine con precisión el derecho federal cuestionado y desconocido, no bastando la simple invocación de cláusulas constitucionales para su admisión; si, como ocurre en el "sub-judice", dichas cláusulas no guardan con las cuestiones expuestas la relación directa e inmediata que determina el artículo 15 de la ley número 48.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja. Notifíquese y archívese. Devuélvase el principal con trascripción del presente.

J. Figueroa Alcorta — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna — Julian V. Pera.

Don José P. Seeber (sus herederos), contra don Luis Engel y otros, sobre reivindicación. Competencia originaria de la Corte Suprema.

Sumario: Justificado que los demandantes son vecinos de esta Capital, y que la Provincia de Santa Fe interviene en el juicio, procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema (Artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional; 1°, inciso 1°, ley 48, y 1°, ley 1467).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1931.

Suprema Corte:

La información producida acredita que los demandantes son vecinos de esta Capital Federal, y habiendo tomado intervención en el juicio a fojas 70 la provincia de Santa Fe, queda comprobada la procedencia de la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 100 y 101 de la Constitución, 1°, inciso 1° de la ley número 48, y 1° de la ley número 1467.

En su mérito, pido a V. E. se sirva dar a este pleito el trámite de ley.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1931.

Resultando de la información de fojas 118 y 118 vuelta que los herederos Seeber son vecinos de esta Capital Federal y que la provincia de Santa Fe ha tomado intervención en el juicio a fojas 70, declárase esta causa de la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General.

En su mérito, notifíquese a los herederos a los fines que corresponda. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Fisco Nacional contra don Antonio Castagnino, sobre consignación.

Sumario: Debe ser desestimada la consignación de llaves verificada por el locatario en un caso en que no concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 758 del Código Civil, para que el pago sea válido; y cuando de los antecedentes agregados se justifica la subsistencia del contrato de locación, el cual debe cumplirse en esas condiciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1931.

Y Vistos:

Los promovidos por el Fisco Nacional contra Antonio Castagnino sobre consignación de casa y reconvención por cobro de alquileres; y

Considerando:

1° Que el Fisco Nacional manifiesta en su demanda de fojas 7 que la Dirección General de Correos y Telégrafos arrendó al demandado el local calle Federico Lacroze 2824 para destinarlo a una oficina de la repartición, estableciendo en el artículo 6° del contrato la facultad de rescindirlo en cualquier época en caso de que se suprimiese la oficina y habiéndose resuelto tal cosa, se dió por rescindido el contrato. Como el locador rehusara hacerse cargo del inmueble, acude el Fisco al tribunal haciendo consignación de la casa a cuyo efecto acompaña las llaves de la misma. Invoca diversos preceptos del Código Civil y solicita se notifique la demanda a Castagnino.

Contesta el demandado a fs. 12 expresando que la causa invocada para la rescisión del contrato, es falsa, pues no hubo supresión de la oficina, sino traslado de la misma seccional 17ª a otro local próximo, siendo inaplicables los efectos legales que cita la demandada. Agrega que el contrato celebrado mantiene su vigor por lo que la Nación debe cumplirlo y la reconviene para que le pague los alquileres adeudados, por cuatro períodos, a razón de doscientos noventa pesos m|n. mensuales, por Diciembre de 1929, Enero, Febrero y Marzo de 1930, reservándose ampliar la contrademanda por todos los períodos que se sigan debiendo y tanto por aquéllos como por éstos, pide sea condenada la Nación a pagarlos, con intereses y costas.

Solicita al mismo tiempo el rechazo de la demanda, con costas.

Contesta el señor Procurador Fiscal la reconvención a fs. 16, diciendo que la oficina que funcionaba en la calle Lacroze número 2824, fué suprimida según resolución de Noviembre 28 de 1929, según resulta del respectivo expediente administrativo por ser innecesarios sus servicios en el radio, no habiéndose trasladado la Seccional 17ª a otro lugar; pues la oficina que funcionaba en la casa del reconviniente era la sucursal 39 y ejerció temporariamente las funciones de cabecera de sección, lo que hizo que durante breve término se le denominara seccional 17ª, y reorganizadas las oficinas, creada la seccional 17ª y suprimida la sucursal 39, la Dirección de Correos tenía perfecto derecho a rescindir el contrato de acuerdo con las cláusulas 6 y 8 del contrato, el cual está bien rescindido y es improcedente el cobro de alquileres después de desocupada la casa.

Solicita se rechase la contrademanda, con costas.

2º Que al resolver la presente causa observa el suscripto que el contrato de fs. 11 versa sobre el arriendo del local Federico Lacroze 2824 para la oficina seccional número 17. En consecuencia, hay error en lo que expresa el señor Procurador Fiscal a fs. 16 de que la oficina que funcionaba en el local del demandado era la sucursal 39.

Además, no ha comprobado el Fisco Nacional se haya suprimido la seccional 17 con anterioridad a la desición decretada por la Dirección General de Correos y Telégrafos, y se desprende de autos que la seccional 17 fué trasladada a otro local de la calle Federico Lacroze 2589, fs. 37, y página 106 de la Guía de Correos y Telégrafos, publicación oficial remitida por la Dirección citada a fs. 40.

Por otra parte, la rescisión decretada por la Dirección General lleva fecha 28 de Noviembre de 1929, fs. 3, y el Poder Ejecutivo aprobó el contrato de referencia mediante el decreto de fecha 23 de Diciembre de 1929, fs. 44.

Resulta entonces que era menester, a juicio del suscripto, que el Poder Ejecutivo hubiera declarado oficialmente suprimida la seccional 17 — sin ulterior traslado a otro local — para que fuera procedente la aplicación de lo dispuesto en el art. 6° del contrato de fs. 11 y no habiendo ocurrido todo ello, es evidente que ese contrato tiene validez y debe ser cumplido. Arts. 496, 497, 499, 505, 725, 747, 750, 902, 1137, 1197, 1493 y concordantes del Código Civil.

Y cómo consecuencia lógica y legal de lo que antecede, es la de decidir el rechazo de la demanda y admisión de la reconvención.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por el Fisco Nacional contra Antonio Castagnino sobre consignación judicial de la casa calle Federico Lacroze 2824 y hago lugar a la reconvención deducida por el citado Castagnino contra el Fisco Nacional, declarando que éste se encuentra obligado a cumplir el contrato de fs. 11, y por lo tanto debe abonar al reconviniente el importe de los alquileres impagos desde Diciembre primero de 1929 en adelante, de acuerdo con dicho contrato, con intereses y costas. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese el expediente. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Septiembre 11 de 1931.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho se confirma la sentencia apelada de fs. 69, que rechaza la demanda instaurada por el Fisco Nacional contra Antonio Castagnino sobre consignación judicial de las llaves de la casa calle Federico Lacroze 2824, y hace lugar a la reconvención deducida por Castagnino contra el Fisco Nacio-

nal, declarando que éste está obligado a cumplir el contrato de fojas 11 y abonar el recurrente el importe de los alquileres impagos desde Diciembre 1º de 1929 en adelante de acuerdo con dicho contrato, con costas.

Atenta la naturaleza del juicio se declara que las costas de ambas instancias deberán ser abonadas en el orden causado. Devuélvase. — *R. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1931.

Y Vistos:

La causa seguida por el Fisco Nacional contra Antonio Castagnino sobre consignación venida en recurso ordinario contra sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que con fecha 18 de Abril de 1929 celebróse entre la Dirección General de Correos y Telégrafos y don Antonio Castagnino un contrato por el cual el último dió en arrendamiento un local de su propiedad situado en la calle Federico Lacroze Nº 2824 de esta Capital destinado a ser ocupado por la oficina seccional Nº 17 por el término de tres años y mediante el alquiler de doscientos noventa pesos moneda nacional mensuales.

Que con fecha 28 de Noviembre de 1929 la Dirección General de Correos y Telégrafo resolvió clausurar la oficina de correos instalada en la calle Federico Lacroze Nº 2824 y dió por rescindido el contrato de locación celebrado con el propietario de dicho local.

Que desocupado el inmueble el locador se negó a recibir las

llaves, aduciendo que el locatario carecía de facultades para rescindir la convención, lo que motivó la consignación formalizada por el último y la reconvención por cumplimiento de contrato y pago de los alquileres adeudados deducida por el primero.

Que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma y obligan no sólo a lo que esté formalmente expresado en ellos sino también a todas las consecuencias que puedan considerarse virtualmente comprendidas en ellos (Arts. 1197 y 1198 del Código Civil).

Que no concurriendo en el caso *sub-judice* algunas de las causales de terminación de la locación previstas por el art. 1604 del Código Civil corresponde examinar si la rescisión declarada por la Administración se ajusta a los términos de la convención concluída entre locador y locatario.

Que esta última faculta a la Dirección de Correos y Telégrafos para eludir el cumplimiento del contrato si el H. Congreso no vota en la ley para el año o años subsiguientes los fondos necesarios (art. 4°) y asimismo para rescindirlo en caso de suprimirse la oficina que, como se ha dicho, según el art. 1°, es la seccional número 17.

Que aún cuando la Dirección de Correos y Telégrafos ha invocado para declarar la rescisión aquellas dos causales, la prueba de autos permite afirmar que ninguna de ellas concurre en el caso *sub-judice*. En efecto, del informe pericial corriente a fs. 49 se deduce que la ley de presupuesto correspondiente al año 1929 consigna en el inciso 4° "Correos y Telégrafos" — Item 45 — Partida 7 — con el rubro de Gastos Generales de la repartición, la cantidad global de cien mil pesos para alquileres e impuestos. Y como en el curso del mismo año 1929 se formalizó el contrato y se dió el decreto rescisorio, mal puede sostenerse, en presencia de tal partida global, que el Congreso no haya votado los fondos necesarios. Y en este sentido la misma pericia agrega la prueba definitiva de que el mes de Diciembre de 1929 fué pa-

gado a la propietaria de la casa Federico Lacroze Nº 2589, donde hoy existe la seccional 17.

Que en cuanto al segundo motivo de rescisión, esto es, el de que la oficina se levantaba por ser ya innecesaria, la prueba de autos también demuestra su inconsistencia. El contrato de arrendamiento expresa en su artículo primero que el local se destinaba a la seccional 17. Y después de rescindido el contrato esa seccional 17 aparece instalada en la calle Federico Lacroze Nº 2589, a tres cuadras de distancia del lugar en que se hallaba anteriormente. Las declaraciones de testigos corrientes a fs. 33 y fs. 34, fotografías de fs. 23, "Boletín Oficial" de fs. 37 y el propio informe de fs. 41, certifican la existencia actual en lugar próximo de la oficina suprimida y por consiguiente la inaplicabilidad al caso de la cláusula del contrato que la Dirección de Correos y Telégrafos ha hecho valer para fundar la rescisión.

Que en estas condiciones la consignación de las llaves verificada por el locatario, debe ser desestimada desde que no concurren todos los requisitos necesarios para que el pago sea válido — art. 758 Código Civil — admitiéndose la reconvención fundada en la subsistencia del contrato de locación.

Que en cuanto a las costas no existiendo razón alguna que permita separarse de la regla legal (art. 221 del Código de Procedimientos) según la cual corresponde su pago al vencido, deben ser cargo de éste.

En mérito de estas consideraciones se confirma en lo principal la sentencia apelada y se la revoca en cuanto a las costas que se imponen al Fisco.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.— Julián V. Pera.

Don Ricardo Barbieri, apelando de una resolución de Aduana. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que ha sido cuestionada la inteligencia de una ley nacional, invocada por el recurrente, como fundamento de su derecho y la resolución recaída, le ha sido adversa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1931.

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 41, que, por sus fundamentos, confirma la de fojas 30 vta., decide la causa por razones de hecho y prueba relativas a la falsa manifestación de mercaderías hecha por el apelante Barbieri, con motivo del despacho aduanero de éstas.

No existe, así, cuestión alguna sobre derecho federal que haya podido motivar la apelación interpuesta para ante esta Corte Suprema, con invocación del artículo 14 de la ley número 48.

Soy, por ello, de opinión que el recurso entablado es improcedente y ha sido bien denegado por la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1931.

Autos y Vistos:

El recurso de hecho por denegación del extraordinario, deducido por Ricardo Barbieri contra resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital; y

Considerando:

Que según consta en autos, ha sido materia de cuestión en la presente causa, una disposición de la Ley de Aduana número 11.281 invocada por el recurrente como fundamento de su derecho, y la sentencia en recurso ha desconocido su aplicación al caso por vía de interpretación.

Que en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, y oído el señor Procurador General, declárase mal denegado el recurso extraordinario interpuesto, y encontrándose el expediente ante este Tribunal, "Autos" y a la oficina a los efectos del artículo 8º de la ley Nº 4055. Señalándose los martes, jueves y sábados o el subsiguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuera para notificaciones en la Ujiería.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Don Salvador D. Di Cesaro, en autos con la razón social "Peralta y Costas" y Angel Rego, por infracción a la ley N° 9644. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley N° 48, en un caso en que las cuestiones planteadas, fueron resueltas por razones de hecho.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1931.

Suprema Corte:

La resolución dictada por la Excma. Cámara a fs. 97 toma en cuenta consideraciones de hecho para resolver que no es procedente la tercería instaurada por el recurrente, y siendo así no hay lugar a la apelación interpuesta dado que en esta instancia no puede entrarse al examen de los hechos que se han controvertido ante los tribunales inferiores, no apareciendo, por otra parte, que la decisión de que se apela haya desconocido las garantías consagradas en los artículos de la Constitución que se invocan al recurrir ante esta Corte Suprema.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar bien denegada la apelación deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1931.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la resolución de la que se recurre en queja, dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en los autos de tercería de dominio deducida por don Salvador D. Di Cesare contra los señores Peralta, Costa y Angel Mego, no contempla ninguna cuestión de derecho federal, únicas que por su naturaleza autorizarían el recurso extraordinario interpuesto y denegado; teniéndose en ella en cuenta para resolver respecto de la tercería instaurada por el recurrente, solo, consideraciones de hecho, ajenas como lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte al recurso autorizado por el art. 14 de la ley N. 48.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos principales al tribunal de procedencia con transcripción de la presente y del dictamen de referencia, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — JULIÁN V. PERA.

Señores Balbiani, Greppy y Cía., contra don Juan Apiolaza, sobre cobro de pesos; Diligenciamiento de exhorto.

Sumario: El exhorto dirigido a una autoridad de otra jurisdicción, se encuentra en forma y debe ser diligenciado, siempre que lleve el sello en tinta del Juzgado con la firma del Juez; no siendo indispensable la del actuario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 13 de 1931.

Suprema Corte:

El señor Juez de Paz de Godecken, se negó a dar cumplimiento al exhorto que le fué librado por el de igual clase de esta Capital Federal, fundando la negativa en que el mencionado exhorto no reunía las condiciones exigidas en el artículo 132 del Código de Procedimientos en Materia Civil y Mercantil de la referida provincia, lo que ha motivado la elevación de las presentes actuaciones a fin de que Vuestra Excelencia dirima el conflicto suscitado entre dichos funcionarios.

Considero que no es valedera la causa en que se funda el señor Juez de Paz de Gödecken para negarse a diligenciar el exhorto del señor Juez de Paz de esta Capital Federal, dado que no es posible exigir a este funcionario que se someta a otras leyes que aquellas que le son propias y que rigen los procedimientos del tribunal a su cargo, de suerte que la requisitoria de fojas 14 ha debido ser cumplimentada, toda vez que ha sido expedida en la forma prescripta por la ley de organización de los tribunales de la Capital Federal, y llena las exigencias establecidas en la acordada de esta Corte Suprema de fecha 21 de febrero de 1905 (Fallo, tomo 90, página 9).

En atención a ello y a lo resuelto en casos análogos (Fallo, tomo 151, página 206), solicito de Vuestra Excelencia se sirva declarar que el exhorto dirigido al señor Juez de Paz de Gödecken se halla en forma, por lo que debe ser reiterado con transcripción de la resolución que se dicte.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1931.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que tratándose de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a las formalidades de un exhorto librado por uno de ellos, procede la intervención de la Corte de acuerdo con los móviles y alcance atribuídos en numerosos casos análogos, al artículo 9 de la ley número 4055.

Que este tribunal tiene reiteradamente resuelto (Fallos, tomo 151, página 206 y los allí citados) "que siempre que hayan de librarse despachos dirigidos a autoridades de provincia o a autoridades nacionales fuera de su jurisdicción, se pondrá el sello en tinta del juzgado con la firma del juez".

Que llenadas dichas formalidades en el exhorto de fojas 14, dirigido por el Juez de Paz de la sección 4ª de esta Capital al de igual clase de Gödecken (provincia de Santa Fe), basta la observancia de tales requisitos para la legalización del despacho precatorio de referencia sin que puedan oponerse a esta decisión las consideraciones en que se fundan el auto denegatorio de fojas 14 vuelta y su confirmación de fojas 16 vuelta, por cuanto según se ha establecido reiteradamente por esta Corte (Fallos, tomo 118, página 202; tomo 143, página 189 y otros), los procedimientos judiciales a que se refiere el artículo 2 de la ley número 44, y por consiguiente, los que prescribe la ley número 5133, son aquellos que se quiere hacer valer en otra provincia como comprobantes o como títulos de algún derecho, y no las comunicaciones entre jueces de distinta jurisdicción, entre las que se comprende a los exhortos y oficios que se diriegn encargándose el desempeño de diligencias relativas a los asuntos de que conocen.

Que, en consecuencia, los autos de fojas 14 vuelta y fojas 16 vuelta no guardan con las consideraciones precedentes la debida concordancia al exigir el requisito de la firma del actuario.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el oficio rogatorio aludido está en debida forma y debe ser cumplido por el Juez de Paz de Gödecken. A sus efectos, devuélvanse los autos al Juez de Paz de esta Capital, a fin de que reitere el exhorto de fojas 12 con transcripción de la presente resolución.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Alfredo Rodríguez contra don Francisco y don Marcelino Alonso, sobre cobro de alquileres. Excepción de incompetencia.

Sumario: Consentida por los demandados extranjeros, la jurisdicción provincial en los trámites previos del juicio ejecutivo, debe rechazarse la incompetencia de jurisdicción alegada al ser citados de remate, fundada en aquella circunstancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

San Juan, Junio 26 de 1931.

Y Vistos:

Para resolver en el juicio que por cobro de la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos moneda nacional sigue don Alfredo Rodríguez contra don Francisco y Marcelino Alonso; y

Considerando:

Que a fojas 10, don Alfredo Rodríguez, habiendo quedado preparada la vía ejecutiva de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 736 y 737, inciso 2º del Código de Procedimientos y concordantes se presenta iniciando acción ejecutiva contra Francisco y Marcelino Alonso, por la suma de trescientos setenta pesos provenientes de alquileres que le adeudan los demandados conforme a lo expuesto a fojas 1; que dicha demanda ha sido ampliada a fojas 20, atento lo dispuesto por el artículo 763 del citado Código, hasta la suma de cuatrocientos cincuenta pesos, por haber vencido un nuevo período de alquiler.

Que citados de remate los deudores oponen la excepción de incompetencia de jurisdicción que autoriza el artículo 773, inciso 1º del Código de Procedimientos, en razón de la distinta nacionalidad de las partes, artículo 2º, inciso 2º de la ley nacional número 48 de 14 de septiembre de 1863, por ser el actor argentino y los demandados españoles;

Que corrido traslado de la excepción opuesta, el actor pide el rechazo de la misma por improcedente, atento a las razones que expone en el escrito de fojas 24.

Que habiéndosele dado al Agente Fiscal la correspondiente intervención, opina que debe dársele el trámite que prescribe el artículo 775 del Código de Procedimientos, razón por la cual se abre a prueba la excepción por el término de diez días.

Y

Que el demandado ofrece y produce la prueba que corre agregado de fojas 29 a 41, prueba suficiente para acreditar su calidad de extranjeros, pues como bien lo dice el señor Agente Fiscal, el Código Civil en sus artículos 82 y 83, establecen la forma en que se prueba el nacimiento de los extranjeros y por ende su nacionalidad, sin que se hayan agregado en los autos los documentos necesarios para ello, en la forma que expresamente se determina en dichas disposiciones legales;

Por estos fundamentos y disposiciones legales invocadas, resuelvo: No hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por los demandados y ordenar se lleve esta ejecución adelante por todos sus trámites hasta hacerse íntegro pago al acreedor del capital reclamado, sus intereses y costas. Regúlanse los honorarios del doctor Domingo Salas en la cantidad de ciento veinte pesos moneda nacional. Hágase saber, cópiese en el libro respectivo y repóngase el papel. — *José Rodolfo Romagosa.* — Ante mí: *D. F. Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

San Juan, Agosto 11 de 1931.

Vistos:

Estos autos para conocer del recurso de apelación interpuesto a fojas 62 contra la sentencia de fojas 60 que desecha la excepción de incompetencia de jurisdicción y ordena llevar adelante la ejecución; y

Considerando:

Que las constancias de autos son suficientes, como lo expresa el señor Procurador General para demostrar que se trata en el presente de una acción civil deducida por un ciudadano argentino contra dos extranjeros.

Que siendo así los demandados tendrían derecho a declinar de jurisdicción (con. artículo 2º, inciso 2º, ley número 48), a menos que hubieran consentido expresa o tácitamente la jurisdicción provincial, ya que tratándose de competencia federal por razón de las personas, los interesados pueden renunciarla, sometiendo sus decisiones al conocimiento y fallo de los tribunales provinciales.

Que del análisis de este expediente resulta con evidencia que los demandados señores Francisco y Marcelino Alonso han consentido, antes de oponer su excepción, que el presente juicio se ventile ante la jurisdicción provincial. El primero al presentar su escrito de fojas 4 recusando sin causa al Juez que entendía en el asunto y al pedir que pasara al Juez correspondiente, sin desconocer su competencia (V. Jurisprudencia Argentina, tomo 18, página 223); y ambos al formular por intermedio de su apoderado Salinas — con facultades de prorrogar y declinar de jurisdicción — (v. poder de fs. 13), reparos de orden procesal a la substanciación del caso, sin observación alguna a la potestad jurisdiccional del Juez de la causa (v. escritos de fojas 14, 17 y 21), todo lo cual importa prórroga de jurisdicción, como lo ha declarado la Corte Suprema Nacional en reiteradas ocasiones (Jurisp. Arg., tomo 27, página 900, etc.).

Que en tales condiciones la excepción opuesta resulta improcedente y no puede por lo tanto prosperar.

Por ello y lo dispuesto por los artículos 781 y 792 del Código de Procedimientos, se resuelve: Confirmar la sentencia apelada de 26 de Junio del año en curso, que corre a fojas 60. Regúlanse en cincuenta pesos moneda nacional los honorarios del doctor Domingo Salas, por su intervención en esta instancia, dada la poca cuantía del asunto. Cópiese, hágase saber y bajen. — *M. Echegaray.* — *E. R. Moyano.* — *B. C. Suárez.* — Ante mí: *M. Cornejo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1931.

Suprema Corte:

En esta causa los ejecutados concurrieron a las diligencias previas del juicio ejecutivo, y al ser citados a remate, opusieron la excepción de incompetencia de jurisdicción acogiéndose al fuero federal a que se consideran con derecho por su calidad de extranjeros. La resolución dictada por la Suprema Corte de San Juan no ha hecho lugar a la excepción deducida, en razón de que, al ocurrir al juicio sin formular reparos con respecto a la potestad jurisdiccional del Juez de la causa, los ejecutados han prorrogado la jurisdicción y no están en condiciones de invocar el fuero federal. Contra dicha resolución se ha interpuesto el recurso extraordinario para ante Vuestra Excelencia, que es procedente a mérito de lo que establece el artículo 14, inciso 2° de la ley número 48.

Considero justa la resolución apelada por cuanto el hecho de haberse presentado ante los tribunales de provincia constituye una prórroga tácita de jurisdicción, conforme a lo que establece el artículo 12, inciso 4° de la ley número 48, que ha sido interpretado por Vuestra Excelencia en el sentido de que los actos de procedimiento realizados sin salvedad con respecto a la competencia del juez local, implican aceptar esa jurisdicción, y por consiguiente, el juicio debe quedar radicado en ella (Fallos, tomo 116, página 385; tomo 120, página 74; tomo 123, páginas 135 y 137; tomo 151, página 338).

No se opone a esta conclusión la circunstancia de que conforme a las leyes de procedimientos locales, sea en la citación de remate que el ejecutado debe oponer las expreciones que viere convenirle, porque esto debe entenderse en cuanto a las excepciones que autorizan esas mismas leyes, pero no con res-

pecto a una defensa que nace de una ley nacional, cuya inteligencia es que el privilegio del fuero especial debe invocarse en el primer trámite que realice el titular de ese derecho.

Por lo expuesto, pido a Vuestra Excelencia se sirva confirme la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

Y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, de conformidad con lo prescripto por el art. 12, inciso 4º de la ley número 48, y lo resuelto por este Tribunal en la causa registrada en el tomo 151, pág. 338, se confirma la sentencia apelada de fs. 76 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, previa reposición del papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.—

Doña Adelina Lidia Cid contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: El derecho establecido por el artículo 38 de la ley número 10.650, no corresponde a la hermana soltera del causante, si como ocurre en el caso, el padre de éste, que excluye a la recurrente, tiene medios de subsistencia, que le obligan en forma proporcional a la prestación alimenticia, conforme al derecho común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Febrero 13 de 1931.

Vistas estas actuaciones, atento los fundamentos del dictamen de la Asesoría Legal de fs. 12, y de conformidad con lo resuelto por el Directorio, constituído en comisión, en su sesión del 3 del corriente:

1º Deniégase el pedido de pensión formulado por doña Adelina Lidia Cid, en su carácter de hermana del ex jubilado ferroviario, don Elías Leocadio Antonio Cid.

2º Notifíquese y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Junio 10 de 1931.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada de fojas 14 que deniega la pensión pedida por doña Adelina Lidia Cid, en su carácter de hermana de don Elías Leocadio Antonio Cid.

Devuélvase sin más trámite. — *R. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo N. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 29 de 1931.

Suprema Corte:

La cuestión que se plantea en el presente recurso versa sobre la inteligencia que debe acordarse al art. 39, inc. 5º de la ley

número 10.650, que prescribe la forma y orden en que se acordará el derecho a pensión, pretendiendo la recurrente doña Adelina Lidia Cid, que no obstante vivir el padre del causante, ello no le priva del mencionado beneficio, dado que dicho ascendiente no puede gozar del mismo por ser jubilado.

Para dar solución a la cuestión planteada, basta precisar el alcance de las palabras que emplea el art. 39 de la ley 10.650 cuando dice que el derecho a gozar de pensión corresponde a la viuda o viudo, a los hijos o en su defecto a los padres, y a *falta de éstos* a las hermanas solteras. No cabe dudar que el propósito de la ley ha sido crear un orden de substitución de personas llamando a otras cuando no concurren las que lo han sido en primer término. Dentro de esta inteligencia, si uno de los llamados por la ley tiene un impedimento para recibir la pensión, ésta queda perdida para él, sin que pueda entenderse que deba pasar a otros parientes, desde que no se ha producido la circunstancia que determina el derecho de éstos, cual es la de que falten los parientes que tienen mejor derecho.

Por lo expuesto, creo que no ampara a la recurrente, la disposición en que apoya su recurso, y en su mérito pido a V. E. la confirmación de la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos seguidos por doña Adelina Lidia Cid sobre pensión ferroviaria; y

Considerando:

Que la recurrente solicitó de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios la pensión que dice corresponderle con arreglo a lo dispuesto por los arts. 38 y 39 inciso 5° de la ley número 10.650 como hermana de don Elías Leocadio Antonio Cid, fallecido en 12 de Febrero de 1925, quien gozaba de una jubilación por invalidez con la cual atendía en vida a su subsistencia y educación.

Que la resolución dictada por la referida Caja y confirmada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, se funda substancialmente para denegar la pensión en la circunstancia de que vive aún el padre del causante cuyos derechos se invocan, el cual es beneficiario a su vez de una jubilación ordinaria de doscientos setenta y siete pesos mensuales acordada por la misma Caja, por lo que la recurrente no se encuentra comprendida en las disposiciones que autorizan a las hermanas para reclamar la pensión.

Que el art. 38 de la ley número 10.650 establece que "en los mismos casos en que con arreglo a esta ley haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado u obrero, tendrán derecho a pedir pensión, en la proporción y condiciones establecidas en este capítulo, la viuda, el viudo inválido, los hijos y en su defecto los padres y "a falta de éstos" las hermanas solteras del causante hasta la edad de veintidós años y las mayores de edad si estuvieran imposibilitadas para el trabajo".

Que surge de la disposición expresa transcripta que las hermanas solteras menores o imposibilitadas para el trabajo sólo pueden reclamar pensión a falta de los padres a quienes por lo demás sólo acuerda ese beneficio siempre que estuvieren exclusivamente a cargo del causante, como lo dispone el art. 39 siguiente de la misma ley.

Que este requisito impuesto también a las hermanas, aún en el caso de corresponderles pensión, confirma el alcance antes señalado de la disposición legal cuya razón determinante es el atender situaciones de desamparo por la privación de la pensión ali-

menticia que constituía su exclusivo medio de vida, según lo tiene establecido esta Corte en el fallo del tomo 159, pág. 342, circunstancia que no ocurre cuando, como en el presente caso, el padre que excluye a la recurrente, tiene medios de subsistencia que en la forma proporcional a su situación le obligan en primer término a la prestación alimenticia conforme a las leyes comunes.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Doña Alfonsina Dal Verme contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: El derecho establecido en el artículo 38 de la ley número 10.650, ha de tenerse en el día del fallecimiento del causante, desde cuya fecha corresponde a los beneficiarios, otorgándose en la forma y orden fijados por el artículo 39 y siguientes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1931.

Vista nuevamente estas actuaciones, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, así como los fundamentos expuestos en los

despachos de la Comisión de Pensiones de fs. 18-19 y 20, y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión de ayer:

1º Deniégase el pedido de pensión formulado por doña Alfonsina Dal Verme, en su carácter de hermana del ex jubilado don Américo Dal Verme.

2º Notifíquese y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Agosto 21 de 1931.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada de fs. 121 que deniega la pensión pedida por doña Alfonsina Dal Verme, en su carácter de hermana de Américo Dal Verme.

Devuélvase sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1931.

Suprema Corte:

La cuestión que se plantea en el presente recurso versa sobre la inteligencia que debe acordarse al art. 39, inciso 5º de la ley número 10.650, que prescribe la forma y orden en que se acordará el derecho a pensión, pretendiendo la recurrente, doña María Alfonsina Dal Verme que habiendo fallecido su padre, a quien se acordó, pero no llegó a disfrutar de la pensión que le correspondía por muerte del hijo Américo Dal Verme, ese derecho le pertenece como hermana del causante.

Para dar solución a la cuestión planteada, basta precisar el alcance de las palabras que emplea el artículo 39 de la ley número 10.650, cuando dice que el derecho a gozar de pensión corresponde a la viuda o viudo, a los hijos o en su defecto a los padres y a *falta de éstos*, a las hermanas solteras. No cabe dudar que el propósito de la ley ha sido crear un orden de substitución de personas llamando a otras cuando no concurren las que lo han sido en primer término, pues esa substitución debe operarse en el instante mismo en que fallece el causante y de acuerdo con la situación de los parientes que viven en ese instante. El fallecimiento posterior de uno de los parientes que tiene drecho prevalente no autoriza el llamado de los demás, por cuanto, de acuerdo con principios jurídicos que son de aplicación al régimen creado por las leyes de jubilaciones y pensiones, la capacidad para adquirir el derecho debe tenerse en el momento en que el derecho se defiere.

Por lo expuesto, creo que no ampara a la recurrente la disposición legal en que apoya su recurso, y en su mérito pido a V. E. la confirmación de la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1931.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario deducido contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio seguido por doña María Alfonsina Dal Verme contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, solicitando pensión; y

Considerando:

Que fallecido con fecha 26 de Febrero de 1928 el jubilado ferroviario don Américo S. Dal Verme, se acordó la pensión correspondiente al padre del mismo don Eduardo Dal Verme en las condiciones que se expresan en la resolución de la Caja corriente a fs. 100 de estas actuaciones.

Que fallecido a su vez don Eduardo Dal Verme con fecha 23 de Octubre de 1930, se presenta a fs. 115 doña Alfonsina Dal Verme solicitando la pensión que dice corresponderle como hermana del jubilado e hija del anterior beneficiario, siéndole denegada por resolución de fs. 121 confirmada por la de fs. 131, que es materia del recurso.

Que en cuanto a los derechos que pudiera invocar la recurrente en su calidad de hermana del jubilado de la referencia, en el momento de producirse el fallecimiento del mismo, esta Corte ha declarado en la fecha en los autos del juicio "Adelina Lidia Gil contra la misma Caja" que no puede ser reclamada la pensión por las hermanas del causante sino a falta de los padres llamados en primer término al goce de tal derecho.

Que las conclusiones de dicho pronunciamiento son tanto más aplicables al caso de autos cuanto que en el mismo el padre sobreviviente, reclamó y obtuvo la pensión, por estar en las condiciones de la ley, con lo que ha quedado definitivamente extinguido el derecho que hubiera podido asistir a la recurrente en su calidad de hermana a la que no corresponde pensión en concurrencia con el padre, ni goza tampoco del consiguiente derecho de acrecer reconocido a los hijos y cónyuge por el art. 40.

Que el derecho establecido en el art. 38 ha de tenerse en el día del fallecimiento del causante desde cuya fecha corresponde a los beneficiarios otorgándose en la forma y orden fijados por el art. 39 siguiente. Este preciso agregado a la primera parte del art., fué introducido en el texto del proyecto por moción del Senador Melo con el objeto "de aclarar una situación que no puede discutirse", según sus palabras textuales, siendo aceptado por la Comisión y sancionado por ambas Cámaras. (Diario de

Sesiones del H. Senado de la Nación, 1918, Tomo 2, pág. 237, y de la H. C. de Diputados, 1918, Tomo 6, pág. 715).

Que el texto de la ley y su interpretación según los antecedentes parlamentarios, se ajustan por lo demás al concepto jurídico de la pensión, que confiere al beneficiario un derecho personal contra la Caja, y cuya aptitud para adquirirlo ha de tenerse en el momento mismo en que es deferido a tal título y no en virtud de herencia con las salvedades expresadas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Sumario instruído a José María Cruz y otros, por defraudación a la renta de Aduana.

Sumario: 1º No procede el recurso ordinario de apelación en un caso que no está comprendido entre los que enumera el art. 3º de la ley número 4055, por no tratarse del proceso por defraudación de rentas nacionales que ya fuera resuelto, sino de delitos comunes, conexos con aquél y regidos por prescripciones del Código Penal.

2º No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, en un caso en que las cuestiones planteadas fueron resueltas por razones de hecho y prueba, y por aplicación del derecho común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1931.

Suprema Corte:

Los recursos deducidos contra la sentencia dictada por la Cámara Federal han sido bien denegados, por cuanto la presente causa no es de las que menciona el artículo 3°, inciso 2° de la ley 4055, y tampoco aparece que en los autos se haya debatido alguna cuestión de las que pueden motivar la apelación extraordinaria que acuerda el artículo 14 de la ley número 48.

En su mérito, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja interpuesta.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1931.

Autos y Vistos:

La queja deducida por denegación de los recursos ordinarios de apelación y extraordinario, interpuestos contra sentencia de la Cámara Federal de Rosario en el proceso instruído al recurrente don José María Cruz y otros, por defraudación; y

Considerando:

Que atenta la naturaleza de la causa, tal como ha sido substanciada y resuelta, el caso no está comprendido, como se observa en el precedente dictamen, entre los que enumera el art. 3° de la ley número 4055, por no tratarse del proceso de la defraudación de rentas nacionales que ya fué instruído y resuelto oportunamente, sino de delitos comunes, conexos con aquél y regidos por

prescripciones del Código Penal. En consecuencia no es procedente en el *sub-judice* el recurso de apelación ordinaria intentada, y así se declara.

Que del examen de la sentencia recurrida corresponde deducir que la apelación extraordinaria es asimismo improcedente, porque se funda en antecedentes de hecho y en apreciaciones de la prueba de autos, y porque el caso se resuelve por aplicación de disposiciones de derecho común.

En efecto: establecer si el recurrente ordenó o no la contraverificación de la mercadería, y si tal medida era eficaz o insuficiente para evitar la defraudación denunciada, son puntos de hecho que no influyen en la procedencia del recurso extraordinario, de acuerdo con lo reiteradamente establecido al respecto.

Las actitudes atribuidas al procesado, determinadas por la apreciación de las constancias de la causa, son cuestiones de prueba, ajenas asimismo como las de hecho, al recurso de excepción que instituyen los artículos 14 de la ley número 48 y 6º de la ley Nº 4055.

La aplicación del derecho común, que es el caso de la sentencia recurrida en la que se imponen sanciones del Código Penal, no es susceptible de ser examinada en la substanciación de un recurso de puro derecho federal, como es el extraordinario intentado.

Que por lo demás, en cuanto al punto relativo a establecer si ha debido aplicarse en el caso el Código Penal o una ley de Aduana, se observa desde luego que esa cuestión ha sido resuelta en el *sub-judice* por auto de la Cámara Federal, y sin que respecto de esta cuestión el recurrente hiciera reserva expresa a los fines del recurso extraordinario, o la incorporara a los escritos de defensa posteriores al sumario.

Que los antecedentes y consideraciones que preceden demuestran que no es aplicable al caso el invocado inciso 3º del art. 14 de la ley número 48, porque no ha sido cuestionada la inteligen-

cia de una ley del Congreso, sino su aplicación preferente al Código Penal.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declaran bien denegados los recursos deducidos, y en consecuencia, no se hace lugar al de queja. Notifíquese y archívese, devolviéndose al tribunal de que proceden los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — JULIAN V. PERA.

Don Gervasio Acevedo contra don Benjamín R. Basualdo, sobre restitución de fondos. Embargo preventivo.

Sumario: Procede el embargo de una jubilación, no obstante la disposición del artículo 55 de la ley número 2092 de la Provincia de Santa Fe, ya que el alcance de la ley 9511, ampliatoria del Código Civil, no se limita a las jubilaciones de carácter civil, sino que es general, no pudiéndosele oponer disposiciones de una ley local.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

Obtenida por el demandado sentencia favorable que rechazó en todas sus partes, con costas, la acción entablada, éste de conformidad con el art. 1008 del Código de Procedimientos, solicitó se trabara embargo preventivo sobre la jubilación de que goza el actor hasta cubrir la suma de quinientos pesos moneda nacional, para responder al pago de honorarios y gastos del juicio; pedido al que recayó el siguiente:

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

Rosario, Junio 25 de 1931.

No ha lugar (Art. 55, ley número 2092). *Echagüe*. — Ante mí: *Manuel Sartori*.

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE APELACIONES PRIMERA SALA

Rosario, Agosto 14 de 1931.

Y Vistos:

La concesión del recurso cuestionada a fs. 175 y la apelación interpuesta a fs. 169; y

Considerando:

Que el art. 1210 del Cód. de Procedimientos acuerda la reposición en forma facultativa, por lo que el recurrente ha podido o no interponerla.

Que los términos expresos del art. 55 de la ley número 2092, hacen improcedente el embargo pretendido sobre la jubilación del actor.

La Sala de Primer Turno resuelve: Declarar bien acordado el recurso y confirmar la decisión de fs. 32. Las costas en el orden causado. Hágase saber. — *Díaz Guerra*. — *Machado*. — *Cesar*. — Ante mí: *Zuasnard*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1931.

Suprema Corte:

La cuestión que se ventila en esta causa se relaciona con el pedido de embargo de la jubilación de que goza el demandado.

que ha sido desechado por los Tribunales de la Provincia de Santa Fe, a mérito de lo dispuesto en el art. 55 de la ley provincial número 2092, que declara inembargables las jubilaciones. Contra la resolución dictada se ha interpuesto el recurso del art. 14 de la ley número 48, que es procedente a mérito de haber cuestionado la validez de una ley provincial como contraria a la ley nacional número 9511 sobre embargabilidad de salarios, sueldos y pensiones y ser la decisión recaída favorable a la ley provincial.

En cuanto al fondo del asunto, creo de aplicación la doctrina establecida por Vuestra Excelencia en casos anteriores con respecto al alcance de la mencionada ley número 9511, la que ha sido declarada general y comprensiva de todas las asignaciones a que se refiere, sea cual fuere su procedencia, por cuanto dicha ley debe considerar integrante de las disposiciones del Código Civil relativas a la extensión de la responsabilidad que pesa sobre los bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, o sea en la reglamentación del derecho que se atribuye al acreedor para emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado, con respecto a lo cual se ha estimado que, en cuanto a los bienes que consisten en salarios, sueldos, pensiones y jubilaciones, la exención de embargo causaría más daño que beneficio, desde que debía reconocerse un margen de solvencia que permitiese al deudor intervenir con ventaja en el desenvolvimiento de su individualidad económica (Fallos, tomo 128, páginas 166 y 172; tomo 131, página 188; tomo 138, página 413; tomo 139, página 54).

Dado ese carácter de la ley número 9511, no puede oponerse a su aplicación lo dispuesto en una ley provincial, atenta la prevalencia que el artículo 31 de la Constitución acuerda a las leyes provinciales, sin que esto importe desconocer las facultades de los gobiernos de provincias para legislar sobre jubilaciones y pensiones, puesto que esas facultades deben ejercitarse sin contrariar los poderes atribuídos al Congreso para dictar los Códigos comunes que rigen en toda la Nación sin alterar las jurisdicciones locales (Fallo citado, tomo 149, página 54).

A mérito de lo expuesto, pido a Vuestra Excelencia se sirva revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1931.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario deducido por don Benjamín R. Basualdo contra la resolución de la Sala de Primer Turno de la Cámara de Apelaciones de Rosario, en los autos que le sigue don Gervasio Acevedo sobre restitución de fondos y daños y perjuicios; y

Considerando:

Que en estos autos el recurrente, en virtud de haberse dictado sentencia a su favor, solicitó embargo preventivo en la proporción correspondiente de la jubilación de que goza el actor, siéndole denegada esa medida precautoria en razón de lo dispuesto por el artículo 55 de la ley provincial de Santa Fe número 2092, como lo establece la resolución de Primera Instancia, fojas 169, confirmada por la de fojas 180 que es motivo del presente recurso extraordinario.

Que tal resolución es definitiva a los efectos del recurso y se ha cuestionado en el juicio una ley provincial, que declara la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones, por considerársela contraria a la ley nacional número 9511 siendo la decisión recurrida favorable a la validez de la primera, por todo lo cual es procedente la apelación extraordinaria interpuesta y concedida — artículo 14, inciso 2º de la ley número 48.

Que esta Corte en reiterados casos anteriores ha fijado el alcance propio de la ley número 9511 en el sentido de que ella no se limita a las jubilaciones nacionales de carácter civil, sino que es general y comprensiva de todas las obligaciones a que se refiere, sea cual fuere su procedencia, como se estableció al sancionarse dicha ley ("Diario de Sesiones", Senado, 1914, página 586), y porque el Honorable Congreso al sancionarla "se propuso sin duda completar las disposiciones del Código Civil relativas a la extensión de la responsabilidad que pesa sobre los bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, o sea reglamentar los efectos que atribuye a éstas de dar al acreedor los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado, artículo 505, especializando su reglamentación en cuanto a los bienes que consisten en sueldos, salarios, pensiones y jubilaciones, respecto de los cuales la exención de embargo causaría más daño que beneficio, pues que debía reconocerse un margen de solvencia que permitiera al deudor intervenir con ventaja en el desenvolvimiento de su individualidad económica". Fallos, tomo 128, página 166; tomo 138, página 413, y tomo 149, página 54.

Que dado el carácter general y ampliatorio del Código Civil que tiene la ley expresada, no pueden oponerse a su aplicación las disposiciones de la ley local, porque como lo determina el artículo 108 de la Constitución Nacional y lo ha declarado esta Corte, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y les está expresamente prohibido dictar los códigos fundamentales que la Constitución Nacional atribuye exclusivamente al Congreso, a cuya legislación deben conformarse las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus constituciones o leyes locales. (Fallos, tomo 124, página 379; tomo 133, página 161).

Que en consecuencia y no obstante la amplitud de facultades que en virtud de su autonomía política y económica tiene la provincia de Santa Fe, para legislar sobre jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados de su dependencia, es

forzoso considerar que esos poderes no llegan hasta la sanción de leyes que estén en pugna con las leyes nacionales de referencia, como ocurre con el artículo 55 de la ley provincial número 2092, en virtud de lo que queda expresado y según lo que disponen los artículos 31 y 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. Julián V. Pera.

Don Luis Tirasso y otros, contra la Sociedad Vitivinícola de Mendoza, sobre rescisión de contrato, daños y perjuicios. Competencia por inhibitoria.

Sumario: Es juez competente para entender en los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar explícita o implícitamente convenido por las partes, para el cumplimiento del contrato, cualesquiera sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Por lo que resulta de los contratos glosados a estos autos, de los diversos considerandos dictados por el señor Juez de Mendoza, particularmente los que llevan los números IV y V, y lo dispuesto en el artículo 4° del Código de Procedimientos, considero que U. S. debe inhibirse de entender en estas actuaciones, conforme a lo pedido por aquel magistrado.

Desp., Marzo 4 931.

Horacio H. Dobranich.

AUTO DEL JUEZ EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1931.

Y Vistos:

Para resolver la contienda de competencia incoada a fojas 31, 32 y 34, y resultando: Que a fojas 10 se presenta don Luis Tirasso, como administrador judicial de la sucesión Luis Tirasso, don José Federico López, socio administrador de la firma José López e Hijo, el doctor Adolfo Mujica por don Pascual Bombal y Cía., y los señores Pedro Dacrema y Antonio Mendoza Nerviani, entablando demanda contra la Sociedad Vitivinícola de Mendoza S. A. por rescisión de contrato, nulidad del mismo y daños y perjuicios, y exponen: que a mediados del año 1929, un grupo de industriales propietarios de viñedos y bodegas de Mendoza, resolvió fundar una Sociedad Anónima para evitar el problema de la superproducción, y propender a la defensa y mejoramiento de la industria vitivinícola, creando así la Sociedad Vitivinícola de Mendoza, no obstante la oposición que otro grupo de industriales formuló sosteniendo la conveniencia de hacerlo

en forma cooperativa; que una vez organizada la sociedad demandada hizo un tiraje de formularios de contratos de compraventa de vinos, en los cuales el bodeguero vendía y la sociedad compraba un porcentaje de vino determinado al precio de cinco y medio centavos por litro, pagaderos en cuotas; que el bodeguero se obligaba a comprarle a la sociedad todo el vino que precisara al precio de $ 0.14 moneda nacional el litro, empezando por el mismo que él les había vendido al precio de 0.05½, pudiendo la sociedad, en caso de incumplimiento del contrato, pedir su cumplimiento o rescisión, con los daños y perjuicios que se fijaban en el mismo contrato; que la sociedad demandada apoyada por las autoridades provinciales y nacionales de esa época hizo firmar tan extraordinario contrato con los bodegueros valiéndose de medios reprobables, pues el bodeguero que no los firmaba no podía vender su vino ni explotar su industria, las oficinas públicas no les daban certificado y sufrían toda clase de amenazas y vejaciones; que así se vieron obligados los actores a firmar dicho contrato, sin que la sociedad demandada les haya entregado el ejemplar que les corresponde, habiendo la sociedad faltado al contrato, pues no ha pagado el vino ni entregado los pagarés respectivos a los vendedores; que por este motivo piden la rescisión del contrato y los daños y perjuicios consiguientes, agregando que ellos son violatorios de la libertad de comercio e industria consagrados por la Constitución Nacional, y tienden a la formación de un monopolio prohibido por la ley de Trust número 11.210, y por lo tanto insanablemente nulos. Corrido traslado de la demanda, fué notificada a fojas 23 en la calle Avenida de Mayo número 1157, por cédula, que recibió una persona que dijo ser gerente de dicha Sociedad y firmó la diligencia. A fojas 31 corre un exhorto dirigido por el señor Juez de Comercio de la provincia de Mendoza, doctor José Julio Crovetto, haciendo saber la presentación de la Sociedad Vitivinícola de Mendoza, promoviendo contienda de competencia por inhibitoria y sosteniendo la competencia del mismo para entender en este juicio, iniciado ante el proveyente. A fo-

jas 32 se presenta por apoderado la Sociedad Vitivinícola de Mendoza sosteniendo la incompetencia de este Juzgado y de cualquier otro de la capital para entender en este asunto, manifiesta que se ha presentado en la ciudad de Mendoza entablando contienda de competencia por inhibitoria, en la forma que lo indica y hace presente que contestará la demanda o hará uso de sus derechos ante el Juez que en definitiva resulte competente. A fojas 34 corre un telegrama del señor Juez Federal de Mendoza haciendo saber la presentación de la contienda de competencia en el juicio seguido por don Pedro Dacrema contra la Sociedad demandada. Posteriormente se ha agregado la documentación que obra en autos respecto del mismo punto, y los contratos celebrados por las partes corrientes a fojas 93, 94, 95, 96 y 97. Corrida vista de estas actuaciones, quedó la cuestión en estado de resolución; y

Considerando:

1º Que cuando se ejercitan acciones personales, es juez competente para intervenir en ellas, no habiéndose convenido lugar para el cumplimiento de la obligación, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, *a elección del actor*. Artículo del Cód. de Pres.

2º Que como lo reconoce la propia parte demandada, la sede y domicilio de la Sociedad Vitivinícola de Mendoza fijados por sus Estatutos, está en esta Capital Federal, como ha quedado comprobado judicialmente por la cédula corriente a fojas 23, diligenciada en la persona del gerente de la Sociedad y resulta de los propios estatutos sociales, según lo confiesa el representante de la sociedad demandada en el punto IV de su escrito de fojas 65, sin que se haya justificado la existencia de Sucursales o Agencias en la provincia de Mendoza.

3º Que es haciendo uso del derecho acordado por el artículo 4 del Código de Procedimientos citado, que el actor ha iniciado ante este juzgado la presente demanda, que concuerda con el

derecho que tiene el actor para demandar el cumplimiento de sus obligaciones al sujeto del derecho que se encuentre constituído a la fecha del requerimiento judicial en un domicilio determinado, siguiendo así el concepto expresado en el artículo 89 del Código Civil. — Ver Lafaille, Contratos, página 283.

4º Que en los contratos corrientes de fojas 93 a 97 celebrados en la ciudad de Mendoza, no se ha pactado un domicilio especial a los efectos de su cumplimiento, ni tampoco una jurisdicción determinada, por cuyo motivo debe estarse a los principios generales que rigen la materia.

5º Que en el "sub judice" no puede aplicarse la disposición del artículo 1212 del Código Civil, ya que éste determina que el lugar del cumplimiento de los contratos que en ellos no estuviese designado o no lo indicare la naturaleza de la obligación, es aquel en que el contrato fué hecho, pues el mismo artículo agrega que ese principio se aplicará, *si fuere el domicilio del deudor*, lo que no acontece en el "sub judice", como lo dejamos demostrado.

6º Que un principio concordante con éste es el estatuído en el artículo 4 ya citado, al dar facultad al actor para elegir entre el domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente. Como se ve, la ley no considera suficiente para surtir fuero el lugar de la celebración del contrato y exige la residencia del demandado en el mismo sitio.

7º Que la jurisprudencia reiterada de los tribunales nacionales ha declarado que las acciones personales deben deducirse ante el domicilio del demandado.

Por ello, oído el señor Agente Fiscal, resuelvo: no hacer lugar al pedido de incompetencia por inhibitoria y declararme competente para entender en esta causa. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 419 del Código de Procedimientos de la

Capital, ofíciese al señor Juez requirente, enviándole copia de la presente resolución a fin de que, dando por formada la contienda de competencia, remita los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Notifíquese, repóngase las fojas. Y habiendo el actor manifestado en su escrito de demanda que los contratos celebrados por los industriales de Mendoza con la sociedad demandada tienden a la formación de un monopolio prohibido por la ley número 11.210, llamada de Represión de Trust, y siendo obligación legal la denuncia de todo acto de esta naturaleza que importaría un delito castigado por dicha ley — ver artículos 1° y 3° de la misma —, ejecutoriada que sea esta resolución, pásense sus antecedentes a la Justicia de instrucción a sus efectos. Repóngase las fojas. — *José Antonio Amuchástegui.* — Ante mí: *Ramón T. Méndez.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

La acción incoada contra dicha sociedad ante los tribunales estos autos a fojas 11 por el apoderado de la Sociedad Vitivinícola de Mendoza S. A., está, a juicio de este Ministerio, bien fundada en razones de hecho y derecho.

La acción incoada contra dicha sociedad ante los tribunales de la Capital Federal, según se desprende de las copias remitidas, lo ha sido por tener allí constituído en la escritura de su constitución; muy bien, se ha puesto en práctica la regla general de seguir al demandado en su domicilio, *forum domicilii*, pero es el caso que se quiebra esta regla cuando mediante ciertas circunstancias, como por ejemplo la de haberse convenido el lugar del cumplimiento de la obligación y aun de la elección del domicilio puede resultar tácitamente hecha, ya sea de las circunstancias, ya sea de las cláusulas del contrato; en este último caso, dice Salvat, suele emplearse más bien la designación de *elección implícita*.

Y es eso lo que ocurre en el "sub judice", señor Juez. Cierto es que el domicilio de la sociedad demandada está fijado en la Capital Federal, pero cierto es también que tiene instaladas sucursales en otros puntos, y entre ellas está esta ciudad de Mendoza, en donde se han concertado los contratos respectivos con los demandantes, estando todo lo atañedero a su cumplimiento radicado aquí en Mendoza, como se especifica con toda exactitud en el escrito de fojas 11. ¿Qué fin práctico puede llevar a los demandantes, a instaurar su demanda ante aquellos tribunales, por el sólo hecho de haberse fijado en la Capital Federal el domicilio legal, cuando es en esta provincia donde han de desarrollarse las actividades concernientes al cumplimiento de los contratos?

El directorio del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, por ejemplo, tiene su domicilio en la Capital Federal, pero como es sabido tiene agencias en distintos puntos de la República, una de ellas en Mendoza, y a nadie se le ocurre que las demandas por cumplimiento de contratos de transportes concertados con la empresa en la Agencia con asentimiento de ésta, deben ser ventiladas ante los jueces de aquella Capital.

Encuentro, pues, muy atinadas la argumentación en que se basa esta contienda promovida por la Sociedad Vitivinícola y encuadrado el caso en las disposiciones legales que invoca, como asimismo la jurisprudencia citada del más alto Tribunal de la Nación, que precisamente es el que dice la última palabra en cuestiones de competencia.

Por lo tanto, mi opinión es que U. S. es el Juez competente para conocer en las demandas interpuestas por los señores que aparecen iniciando la demanda ante los tribunales de la Capital, cuya copia obra a fojas 20, y en este sentido debe resolverlo U. S. haciéndolo saber en los términos y a los efectos del artículo 597 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, al señor Juez prevenido, que lo es el de Comercio, doctor José Antonio Anuchástegui, de la Capital Federal. — *A. Castañeda.*

Despacho, Noviembre 17 de 1930.

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Mendoza, Noviembre 29 de 1930.

Y Vistos:

Este expediente número 14.560 A. caratulado "Sociedad Vitivinícola de Mendoza S. A. c|. Sucesión Luis Tirasso y otro por contienda de competencia", para resolver acerca de la cuestión de competencia planteada con motivo de la demanda deducida ante el señor Juez de Comercio de la Capital Federal, doctor José Antonio Amuchástegui, Secretario del doctor Francisco Alberto García, por sucesión Luis Tirasso, José López e hijo, Domingo Bombal y Cía., Pedro Dacrema y Antonio Nerviani contra la Sociedad Vitivinícola de Mendoza S. A., por rescisión de contrato y daños y perjuicios; y

Considerando:

I) — Del escrito de fojas 11 y de los testimonios expedidos por el señor Juez de Comercio de la Capital Federal doctor Amuchástegui, corrientes a fojas 20 de estos autos, se desprende no sólo que el contrato fué concluído y firmado en Mendoza, sino también que de su contenido se infiere manifiestamente que está destinado a cumplirse en el mismo lugar de su celebración (véase los puntos a) hasta g), señalados en el párrafo tercero del escrito de fojas 11).

II. — La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene resuelto, con singular reiteración, los casos en que se ejercitan acciones personales, en el sentido de que es juez competente el del lugar señalado implícita o explícitamente para la ejecución del contrato.

III. — El lugar convenido para el cumplimiento de una obligación, se entiende tácitamente pactado cuando la naturaleza

de las prestaciones señalen el lugar del cumplimiento. (Véase Fallo en Jurisp. Arg. Tomo XXVII, página 927 in re García versus Izaguirre, como igualmente los casos allí citados).

IV. — El lugar del cumplimeinto convenido tácitamente, determina el juez que ha de entender, y cede ante esa circunstancia el principio de que rige los casos en que no se estipula el lugar del cumplimiento de la vinculación contractual, ni expresa ni implícitamente: el del domicilio del demandado.

V. — "Cuando las partes designan el lugar donde deba cumplirse una obligación, será juez competente para conocer de las controversias que susciten sobre dicho cumplimiento, el juez de aquella población". (Caravantes Tomo I., Pág. 228 número 251). Entre los numerosos argumentos de que se vale el autor para abonar esta conclusión, me permito transcribir el siguiente: "Se funda en motivos de interés público, a saber, la conveniencia y aun necesidad, de que entiendan en cada clase de negocios, según su naturaleza o la posición particular de los litigantes, las autoridades más a propósito para ello por su posición y conocimientos especiales" (Caravantes Tomo I, pág. 223 número 236).

Por estas breves consideraciones, interpretación racional del artículo 1212 del Código Civil, lo dispuesto por los artículos 3º, inciso 2º y 597 del Código de Procedimientos de la provincia y el precedente dictamen del señor Agente Fiscal, Resuelvo:

I. — Declararme competente para entender en la substanciación del juicio a que se refieren estas actuaciones.

II. — Comuníquese por oficio al señor Juez de Comercio de la Capital, donde radican los autos, incluyendo copia autorizada del escrito de fojas 11 y del de fojas 17, del dictamen fiscal y de la presente resolución, a objeto de que se sirva inhibirse del conocimiento del asunto y remita los autos a este Juzgado, invitándolo en caso negativo, a concurrir a la Excelentísima Corte de la Nación para que dirima la contienda. Cópiese, exhórtese y repóngase. — *Federico Moyano.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1931.

Suprema Corte:

Compete a Vuestra Excelencia dirimir la presente contienda de competencia conforme a lo que dispone el artículo 9º, inciso c) de la ley 4055.

La demanda instaurada ante el señor Juez de Comercio de esta Capital Federal, tiende a obtener la rescisión de los contratos celebrados por los actores con la Sociedad Anónima demandada, habiéndose agregado a los autos respectivos un ejemplar de los mencionados contratos, que fueron subscriptos en la ciudad de Mendoza, la que fué designada como lugar del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

En atención a las circunstancias indicadas, considero que es procedente la inhibitoria formulada por el señor Juez de Comercio de la Ciudad de Mendoza, dado que, conforme a lo que dispone el artículo 1212 del Código Civil y lo resuelto por Vuestra Excelencia en reiterados casos, "es Juez competente para entender en los pleitos en que se ejercen acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado, el del lugar designado, explícita o implícitamente, por las partes para el cumplimiento del contrato, cualquiera sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias". (Fallos, tomo 147, páginas 378 y 412; tomo 143, página 215; tomo 144, página 44; tomo 149, páginas 133 y 316; tomo 159, página 172).

En su mérito, pido a Vuestra Excelencia se sirva dirimir la presente contienda haciendo lugar a la inhibitoria formulada por el señor Juez de Comercio de la ciudad de Mendoza.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Comercio de la provincia de Mendoza y otro de igual clase de esta Capital, para entender en el juicio promovido por la sucesión de don Luis Tirasso, y otros, contra la Sociedad Anónima Vitivinícola de Mendoza, por rescisión de contratos y daños y perjuicios; y

Considerando:

Que entablada la demanda ante el Juez de Comercio de esta Capital, funda éste su competencia para entender en la causa en que se trata de acciones personales y ser él el Juez del domicilio de la demandada; y a su vez deriva su jurisdicción en el caso el Juez de Mendoza de que es aquél el lugar del cumplimiento de los contratos cuya rescisión se demanda.

Que de los antecedentes invocados, así como de la documentación que obra en autos, resulta que la Sociedad demandada, y que tiene, efectivamente, su domicilio legal en esta Capital, ha suscrito en Mendoza los contratos de que se trata, los que deben ejecutarse y cumplirse en el lugar de su celebración, pues como fundadamente se observa al promoverse la inhibitoria, dichas estipulaciones versan sobre productos radicados en Mendoza y toda su evolución y especialmente los actos referentes al cumplimiento de lo pactado, deben ejecutarse en aquella provincia. En consecuencia, y como se observa en el precedente dictamen, es de evidente aplicación al sub judice la reiterada jurisprudencia de esta Corte por la que se establece que el Juez competente para entender en los pleitos en que se ejercitan acciones per-

sonales, es con preferencia al del domicilio del demandado, el de lugar explícita o implícitamente convenido por las partes para el cumplimiento del contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, principales o accesorias. (Fallos, tomo 159, página 172 y los allí citados, entre otros).

Por estas consideraciones y fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en el caso es el Juez de Comercio de la ciudad de Mendoza, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez de Comercio de esta Capital en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. JULIAN V. PERA.

Don José S. Solar en autos con Don Juan E. Richelet, sobre desalojamiento. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta por interpretación de un contrato celebrado entre partes, por el que se renunciaba al fuero federal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1931.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido para ante Vuestra Excelencia ha sido bien denegado en atención a que la excepción sobre incompetencia de jurisdicción fundada en lo que establece

el artículo 100 de la Constitución y leyes reglamentarias, ha sido desechada a mérito de lo convenido por las partes en el contrato de locación, en que se estableció como única jurisdicción la de las autoridades de la Capital, lo que implica una renuncia al derecho de acogerse al fuero federal.

En su mérito, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja interpuesta.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1931.

Autos y Vistos:

El presente recurso de hecho por denegación del extraordinario, deducido por José S. Solar contra la resolución de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital; y

Considerando:

Que según resulta de las constancias de autos, la cuestión de incompetencia de jurisdicción planteada por razón del distinto domicilio de las partes, fué resuelta por interpretación de un contrato celebrado entre las mismas por el cualt se convenía en la competencia de la justicia de esta Capital para que dilucidase las dificultades a producirse en el cumplimiento de aquél.

Siendo esta situación extraña a las contempladas en el artículo 14 de la ley número 48, y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso intentado. Notifíquese, repóngase y archívese. Devuélvase el principal con transcripción del presente.

ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Sociedad Colectiva Hume Hermanos contra don José Bachiller, sobre cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, contra una sentencia pronunciada en juicio ejecutivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1931.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario que se trae a conocimiento de Vuestra excelencia es improcedente en atención a que la resolución apelada no reviste el carácter de definitiva, según lo hace notar la misma resolución, por lo que no es susceptible del recurso que acuerda para ante esta Corte Suprema el artículo 14 de la ley número 48, que está limitado a las sentencias definitivas que dicten los Superiores Tribunales de Provincia.

En atención a ello y de acuerdo con la jurisprudencia de Vuestra Excelencia que ha establecido que en los juicios ejecutivos en que hay lugar a promover a continuación acción ordinaria, no procede el recurso concedido por el artículo 14 de la ley número 48. (Fallos, tomo 149, página 42; tomo 153, página 406), pido a Vuestra Excelencia se sirva declarar mal concedido el que ha sido interpuesto en estos autos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1931.

Y vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por don Luis A. Fuggini en representación de don José Bachiller en el juicio que por cobro ejecutivo de pesos le sigue la sociedad Hume Hermanos; y

Considerando:

Que de las constancias de autos se desprende que la sentencia recurrida no reviste el carácter de definitiva que requiere para la procedencia del recurso el artículo 14 de la ley número 48, ya que ella ha recaído en un juicio ejecutivo y dada la índole de éste, queda tanto al actor como al demandado su derecho a salvo para promover el juicio ordinario.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y lo reiteradamente resuelto por esta Corte en casos análogos, se declara improcedente el recurso extraordinario acordado.

Hágase saber y devuélvanse los autos al tribunal de su procedencia. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Carlos C. Castañeda (su sucesión). Contienda de competencia.

Sumario: Si el causante no hubiere dejado más que un solo heredero, las acciones a que se refieren todos los incisos del artículo 3284 del Código Civil, deben dirigirse ante el Juez del domicilio de ese heredero, como lo dispone el artículo 3285 del mismo Código.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1931.

Suprema Corte:

Compete a Vuestra Excelencia dirimir la presente contienda de competencia conforme a lo que prescribe el artículo 9°, inciso c) de la ley 4055.

No existe duda acerca del lugar en que el causante tenía ubicado su domicilio, que lo era en la ciudad de Formosa, según resulta de los diversos antecedentes agregados al juicio sucesorio promovido en aquella ciudad. La circunstancia que motiva la presente contienda consiste en que la viudad del señor Castañeda sostiene ser su única heredera e invoca lo dispuesto en el artículo 3285 del Código Civil para atribuir competencia al señor Juez de esta Capital Federal — por ser actualmente su propio domicilio —, a efecto de entender en el juicio sucesorio del esposo.

No creo que sea de aplicación en el caso el mencionado precepto, dado que ante las autoridades judiciales de Formosa

se ha presentado una demanda de filiación natural, lo que demuestra que hay, además de la señora viuda, otra persona que pretende tener derechos hereditarios, y éstos deben ser discutidos ante el señor Juez del último domicilio del causante, atento lo que dispone el artículo 3284, inciso 1º del citado Código, con respecto al cual no rige la excepción contenida en el artículo 3285 siguiente que, conforme a su texto, sólo ataña a las acciones personales de los acreedores del difunto, previstas en el inciso 4º del referido artículo 3284.

A mérito de lo expuesto, solicito de Vuestra Excelencia se sirva dirimir la presente contienda de competencia declarando que debe intervenir en el juicio sucesorio de don Carlos C. Castañeda el señor Juez Letrado de Formosa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital y el Juez Letrado del Territorio Nacional de Formosa, para entender en el juicio sucesorio de don Carlos D. Castañeda; y

Considerando:

Que de las constancias de los autos traídos a examen a fin de que sea dirimida la cuestión jurisdiccional planteada, resulta: que el autor de la sucesión de que se trata, con residencia domiciliaria en la ciudad de Formosa, se trasladó a esta Capital para atender su salud, y algunos días después falleció.

iniciándose entonces su juicio sucesorio en Formosa, por Carlos Castañeda hijo, a título de hijo natural del causante; y notificada de dicho juicio la señora Luisa A. S. de Castañeda, viuda del *de cujus*, se presentó a su vez a un Juez en lo Civil de esta Capital, donde se dice domiciliada, y entabló el juicio testamentario del extinto, promoviendo la contienda de competencia por inhibitoria al Juez de Formosa, en razón de que esta Capital fué el último domicilio del difunto, y en todo caso, a mérito de que el testamento que presenta la instituye como única y universal heredera y ha aceptado la herencia, fijando definitivamente su domicilio en esta ciudad.

Que en estas condiciones, y atentos los términos de la controversia suscitada al respecto y los fundamentos de las decisiones en contienda, lo que en definitiva corresponde determinar, es si el caso debe ser resuelto por aplicación del artículo 3284 del Código Civil (competencia del Juez del último domicilio del difunto) o del artículo 3285 (jurisdicción del Juez del domicilio del único heredero).

Que las pruebas producidas concernientes al último domicilio del autor de la sucesión, demuestran acabadamente que fué la ciudad de Formosa, donde tenía su familia, su casa-habitación, sus intereses, etcétera, y donde desempeñara un cargo público y ejerciera sus actuaciones ciudadanas, sin que su traslado a esta ciudad para atender su salud, pueda autorizar la interpretación de su propósito de cambiar de domicilio, intención que no ha sido manifestada en forma alguna. En cuanto al domicilio de la señora viuda de Castañeda, que lo era el de su marido, hasta el fallecimiento de éste (Código Civil, artículo 90, inciso 9º), nada obsta a que después lo cambiara, estableciéndose en esta Capital con radicación definitiva (Código Civil, artículo 97), antecedente que carecería de influencia para determinar el Juez competente en el caso si ocurriera a la sucesión más de un heredero.

Que en el estado actual de las actuaciones respectivas apa-

rece definitiva con precisión la situación de ambas partes en el litigio: por un lado la cónyuge supérstite instituída por testamento única y universal heredera, y por otro un tercero que ejercita las acciones que cree tener para demostrar en el juicio correspondiente los derechos que pretende en la sucesión como hijo natural del causante.

Que ante la interpretación de que el artículo 3285 sólo hace referencia a las acciones que expresa el inciso 4º del artículo 3284, es evidente que no correspondería al Juez del domicilio del único heredero del "sub-judice"; pero la jurisprudencia de esta Corte, resolviendo casos análogos al presente e interpretando la disposición del artículo 3285, ha establecido que las acciones a que se refieren todos los incisos del artículo 3284 del Código Civil deben dirigirse ante el Juez del domicilio del heredero único (Fallos, tomo 113, página 174; tomo 123, página 24 y los allí citados, entre otros).

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en este juicio es el de lo Civil de esta Capital, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez Letrado de Formosa en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Receptoría de Rentas de La Paz, Provincia de Entre Ríos, contra los "Establecimientos Argentinos Bovril Ltda.". Sobre infracción aduanera.

Sumario: Comprobada la diferencia en la manifestación hecha en los permisos de despacho, circunstancia que de acuerdo

al artículo 1037 de las Ordenanzas puede considerarse una falsa manifestación, corresponde la aplicación en el caso de dobles derechos. (Artículo 1056 de las Ordenanzas).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA RECEPTORÍA DE RENTAS

La Paz, Febrero 7 de 1931.

Recibido en la fecha.

Y Vistos:

El parte número 3 del señor Vista Contador, obrante a fojas 1 de este expediente, en el que se denuncia una diferencia encontrada en la verificación, de parte, de maderas manifestadas en los despachos de Importación números 52/53 por los introductores Establecimientos Argentinos Bovril Ltda., entrados con fecha 12 y 15 de Diciembre de 1930 al puerto de Santa Elena; y

Considerando:

Que la diferencia denunciada ha sido constatada y se han manifestado conformes los interesados con su firma al pie de los respectivos despachos, así como igualmente para que la muestra extraída de dichas maderas sea remitida en consulta sobre su clasificación, al Superior Tribunal de Vistas de la Capital, de conformidad con el artículo 59 del reglamento de la ley número 11281.

Que dicho Tribunal, por unanimidad se expide a fojas 12, declarando que la mercadería de referencia corresponde despacharse por la partida 913 del Arancel, kilo 0.04 x 60 por ciento al 25 por ciento, y lo manifestado por los importadores la llevaron a la partida 1217, Aforo 0.35 el metro cuadrado al 15 por ciento.

Que la diferencia pasa del 50 por ciento en perjuicio del Fisco, por lo que corresponde tratar este caso de acuerdo con lo sancionado en los artículos 66 de la ley número 11.281 y 1030 de las Ordenanzas de Aduana.

Que por la solicitud número 3, fecha 28 de enero próximo pasado, los interesados pidieron la entrega de la mercadería de referencia, conforme a los artículos 1046 de las Ordenanzas y 174 Reglamentario de la ley número 11.281, dando la fianza suficiente a juicio de esta Receptoría, y comprometiéndose a acatar lo que resolviese el Tribunal de Vistas en la emergencia, a lo que se concedió de conformidad, retirándose las maderas con fecha 28 de enero ppdo.

Por tanto, se resuelve: De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la ley número 11.281, y 1030 de las Ordenanzas de Aduana, declarar caído en comiso las mercaderías en cuestión, adjudicable al denunciante señor Vista Contador, debiendo la Empresa Bovril Ltda. satisfacer los derechos correspondientes al Fisco. Artículo 67, ley 11.281.

Notifíquese el señor Vista Contador y los Establecimientos Argentinos Bovril, previa reposición de sellos, y consentida tómese nota en el libro respectivo y dése al archivo. — *Nicolás Kinen.*

VISTA DEL PCOCURADOR FISCAL

Señor Juez:

Esta causa se inicia con la comunicación del Vista Contador de la Receptoría de Rentas Nacionales de La Paz (fojas 1), en la que se denuncia que 3.646 bultos de madera de pino spruce sin cepillar, correspondiente al despacho número 52, y 9.656 al despacho número 53, de mercaderías consignadas a los Establecimientos Argentinos Bovril Limitada, no están conformes con la respectiva manifestación, agregándose que esa ma-

dera, según documento de origen, "están destinadas para cajones", y, según declaración de los interesados, basta efectuar un corte o más para obtener los cajones desarmados de diferentes tamaños.... que dadas las condiciones de esas maderas *que tienen un principio de elaboración* con un valor superior al determinado en la partida número 1217 y que para establecer un criterio cierto, se requiriese opinión al respecto al Tribunal de Vistas, y que si se confirmase la diferencia denunciada, se aplique lo dispuesto en el artículo 66 de la ley número 11.281 y en el 1030 de las ordenanzas de Aduana.

Después de los trámites del caso y con remisión de los respectivos permisos de importación números 52 y 53, que obran a fojas 3 y 4, el Tribunal de Vistas (fojas 12) por unanimidad de sus componentes, se expide, arribando a las siguientes conclusiones: "de que la madera examinada, está cortada y preparada para la fabricación de envases o cajones, correspondiendo aforarse por la partida 913 del arancel kilo $ 0.04 más 60 por ciento al 25 por ciento volumen", debe hacerse notar que ese criterio, es también sustentado por la Dirección de Rentas, según constancia sentada a fojas 12 vuelta.

A fojas 14 figura una solicitud presentada a la Receptoría de Rentas de La Paz, invocándose poder de la Compañía Establecimientos Bovril, en la que al solicitarse la entrega de la madera, se dice expresamente: "...nos conformaremos con lo que resuelva el Tribunal de Vistas de la Capital, en la consulta efectuada por esta Receptoría, respecto a la *clasificación de la aludida madera*, y pagar los derechos y penas si los hubiere, etcétera, haciendo reserva de apelar después de satisfechos los derechos, etc.". He transcripto algunas de las partes de esta solicitud, porque más adelante volveré sobre lo que ellas reportan, a mi juicio.

A fojas 16 vuelta y 17, se dicta la resolución que es objeto de recurso, cuya parte dispositiva concluye, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la ley número 11.281

y 1030 de las ordenanzas de Aduana, se declaran caídas en comiso las maderas en cuestión a favor del denunciante con satisfacción de los derechos que le corresponden al Fisco, dándose como fundamentos, de que la mercadería corresponde ser despachada por la partida 913 del arancel, y la manifestación de los importadores la llevan a la 1217, con un distinto aforo.

El recurrente, de fojas 29 a 36 presenta su memorial, en el que se llega a las siguientes afirmaciones:

a) Que el informe del Tribunal de Vistas, es un informe meramente consultivo, y que su pronunciamiento sólo puede valer como una opinión de los señores Vistas del ramo, pero no como un acto firme de resolución sobre la especie y calidad de la mercadería y aforo pertinente; b) que ese dictamen sería nulo, porque no se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 68 del decreto reglamentario de la ley número 11.281, o sea la citación del interesado; c) que suponiéndole validez, él sería injusto, erróneo y violatorio de principios generales de derecho y especiales de la legislación aduanera, pues que no existe en el arancel una partida para "*madera cortada o preparada para la fabricación de cajones*, sino la 913 que se refiere a *cajones armados o desarmados*", que no es la aplicable, sino la de la 1217, o sea para "*pino spruce sin cepillar*", habiéndose en consecuencia a su sentir aplicado una clasificación nueva por analogía, pero aforado así en contradicción al artículo 42 del decreto reglamentario, ya citado; d) que la clasificación que hicieron los importadores está bien hecha, puesto que en las diversas clases de pino que se introduzcan (partidas 1216 a 1220), no se distingue sino entre las maderas cepilladas y sin cepillar, de manera que cualquiera que sea la *forma o preparación* que traigan, la ley no hace distingos, sometiéndolas exclusivamente a esas dos clasificaciones y en consecuencia a sus respectivos aforos; e) que el decomiso no procedería ni aun en el caso de que la clasificación asignada por los importadores fuera equivocada, y que la real lo fuere la dada por el Tribunal de Vistas,

pues que anteriores cargamentos de madera de la misma clase, forma, dimensiones, etc., que el de las dos cuestionadas, siempre fueron clasificadas y aforadas por la partida 1217. Que siendo esa la clasificación de la Aduana, la recurrente no tenía por qué suponer que estuviese equivocada la manifestación, siendo ello una causa eximente de pena o por lo menos valer como de atenuantes para una equitativa graduación de la penalidad.

Tales son, en síntesis, los distintos puntos sostenidos por el actor, de acuerdo a los que terminaba solicitando producción de prueba. Corrida vista al suscrito, se evacuó en la forma que ilustra mi dictamen de fojas 37, reservándose para después de la producción de la dicha prueba, mi opinión definitiva.

Veamos aunque sea suscintamente, la rendida al respecto; ella se integra por la siguiente:

1° De fojas 49 a 65, o sean los manifiestos de entradas, registros e importación que se detallan a fojas 66.

2° Pronunciamientos recaídos en consultas formuladas por los despachantes de Aduana señores Canartino y Cía.: uno (fojas 67) corresponde a la junta del ramo de Vistas de ferretería, y el otro a fojas 69, referente al Tribunal de Vistas, reproduce los despachos en mayoría y minoría, según actas número 4, folio 149.

3° Muestras de la madera en cuestión e informe pericial de fojas 82 a 83, sobre las mismas, de acuerdo a los puntos fijados a fojas 80. Tal es en su totalidad la prueba allegada.

Y bien, señor juez: de los puntos sustentados por el actor y de la volarización de sus probanzas, el suscrito arriba a las siguientes conclusiones:

1° El valor del informe en pleno del Tribunal de Vistas, no es un mero informe consultivo como se sostiene. Para la debida comprensión del rol que juega ese Tribunal de Vistas en los casos de dudas o diferencias entre el comerciante o impor-

tador y el Vista interventor sobre la partida de la tarifa que corresponda a algún artículo o sobre su clase, calidad, etc., es necesario recordar que ese Tribunal, fué creado por decreto del 1º de enero de 1900, dictado con motivo de la supresión de la Dirección General de Rentas, y a él pasaron todas las facultades de ésta en materia de clasificación. Así pues si el Tribuna lde Vistas declara por mayoría de votos que la mercadería está mal aforada, el caso se juzga como una infracción: mas como lo expresa el doctor Ismael Basaldúa en su obra "Legislación penal aduanera", esa conclusión no es absoluta y tiene sus limitaciones establecidas por la jurisprudencia: ellas serían por ejemplo, cuando la apreciación del caso hubiere suscitado opiniones contradictorias dentro del mismo Tribunal, es decir, que hubo dudas sobre la clasificación, en cuyo caso el error del comerciante estaría justificado; o cuando la distinta clasificación es el resultado de un cambio de criterio por parte de la Aduana y finalmente cuando su resolución fuese evidentemente equivocada o fuese violatoria de la ley... fuera de estos casos concluye, la clasificación hecha por ese Tribunal de Vistas debe reputarse como definitiva, en el sentido de acusar una falsa manifestación.

Si se examina ahora en qué condiciones se dictó la resolución del Tibunal de Vistas, que hiciera suya más tarde la Receptoria de Rentas; vemos que ella ha sido suscrita por los trece miembros componentes de aquel Tribunal, vale decir, por unanimidad, de manera que queda descartada la primera de las situaciones: el caso al sentir de ese Tribunal, no suscitó opiniones contradictorias, vale decir, que para él no fué dudosa la clasificación. En cambio si se admite como comprobado que ha habido cambio de criterio por parte de la Aduana al aplicarse el nuevo tipo de aforo, estaríamos dentro del caso en que la resolución no reviste aquel carácter de absoluto a que nos hemos referido.

En verdad, el actor ha probado con los documentos de fo-

jas 49 a 65, que en otras ocasiones se han despachado permisos de importación, para atados o líos de pino spruce sin cepillar, aforándose de acuerdo a la partida número 1217, lo que implicaría un cambio de criterio al exigirse para el caso "sub lite" que igual mercadería abone los derechos por categoría o partida número 913; mas debe tenerse presente que no se ha probado que esas mercaderías sean de idéntica calidad a la que ha sido verificada por el Tribunal de Vistas, y que éste reputa como "de cajones armados o desarmados".

Precisado así el alcance de la decisión del Tribunal de Vistas, paso a ocuparme de otro sostenido del recurrente, a saber: b) que ese dictamen sería en todo caso nulo, por no estar cumplimentado lo dispuesto en el artículo 68 del decreto reglamentario de la ley número 11.281. No coincido con esa afirmación, porque de los autos (ver fojas 8 a 14) se desprende que los establecimientos Bovril, en datas 26 y 28 de enero del corriente año, tenían conocimientos pleno de que se estaba verificando ante el Tribunal de Vistas, los líos de madera a su consignación y en el tránsito para La Paz; mas en el primero de esos escritos surge el pronto despacho, y en el segundo se hace aquella declaración "de que se conformarán con lo que resuelva le Tribunal de Vistas de la Capital, *en la consulta efectuada* por esta Receptoría", lo que claramente significa el conocimiento de la tramitación, que es lo que supone la notificación a que alude el decreto reglamentario.

Sobre este punto, concluye, pues, que la resolución del Tribunal de Vistas no es nula como se sostiene.

Punto c): admitiéndose la validez por el actor, se afirma que ella sería contraria a principios generales del derecho y especiales en legislación aduanera, por no existir en el arancel una partida especial para "madera cortada o preparada para cajones, pues la 913 se refiere a "cajones armados o desarmados". Al respecto diré: que debe distinguirse previamente estas situaciones: 1º, los cajones armados o desarmados tienen un aforo

determinado en el arancel: 2º, o no se prevé ese caso, y se trata de aforar mercadería no existente en el dicho arancel.

Si se tratase del aforo de mercaderías *existentes*, la aplicación de la tarifa corresponde evidentemente a la pericia de la administración aduanera, tal la opinión vertida por el P. General de Corte, doctor S. Kier, en la causa C. C. C. III, seguida contra Severo Maresca, sobre pagos de dobles derechos por inexacta manifestación (tomo 76, página 5): siendo también doctrina establecida, que el error de la inexacta manifestación que no sea de los mencionados en el artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana no eximen de responsabilidad.

Ahora bien: en el supuesto de que no hubiere una *partida determinada*, sería de aplicación lo dispuesto en los artículos 14, "in fine", 17 y 24 de la ley número 11.281 sobre "derechos de Aduana", o sea el pago del derecho establecido en las mismas formas a las de su clase, sobre un valor en depósito declarado por el introductor, etc.

A mi juicio, la tarifa afora especialmente el caso "de cajones armados o desarmados", pero la duda surge, si las maderas en cuestión, pueden reputarse como tales, lo que es cuestión que se trata en el punto d), que paso a considerar, a saber: que la clasificación que hicieran los importadores está bien hecha, puesto que en las diversas clases de pino, que se introduzcan, no se distingue sino entre las maderas *cepilladas y sin cepillar*, no haciéndose distingos en cuanto a la forma o preparación que traigan. Disiento con este criterio, porque claramente se desprende de la tarifa, que lo que ha querido es imponer en forma distinta para las maderas, según estén o no listas o *preparadas* para ser utilizadas de inmediato en forma de envases, cajones, barricas, etc.

Y bien: no obstante las conclusiones a que arriban los peritos designados ante esta jurisdicción; los que en verdad más se extienden a establecer la clase de la madera, que a aclarar o dictaminar sobre el punto básico, o sea, de si esas maderas

pueden ser consideradas como *cajones desarmados*, o aptas para ser utilizadas sin mayor preparación en la armazón de los mismos; pues que esa opinión debe ceder ante lo que ya tengo expresado "sobre el valor de la pericia de la *Administración aduanera*", opinión del doctor Kier, ya citada, es del caso concluir que la madera cuestionada, es *trabajada, machiembrada y cepillada*, la que por lo tanto, por el trabajo en ella realizado, la convierte en distinta clase "de la madera pino spruce *sin cepillar*" que manifestó ya la que se refiere la partida 1217.

Resta ahora considerar el último punto, el c), por el que se sostiene "que el decomiso no procedería ni aun en el caso de que la clasificación asignada por los importadores fuera equivocada, y que la real lo fuese la fijada por el Tribunal de Vistas. Llegando a admitir que las circunstancias aducidas en los puntos estudiados, "por lo menos deben valer como de atenuantes para una equitativa graduación de la penalidad".

En esta última conclusión, este Ministerio participa de un criterio más o menos coincidente con el actor.

Excluyo sí que lo alegado y probado pueda servir como *causa eximente*, pero admito que en las causas generales de Aduana, puede invocarse y aplicarse lo dispuesto en el artículo 13 del Código de Procedimientos que recoge aquel viejo aforismo de "semper in dubio benigniosa praeferenda sunt": (criterio aceptado en la causa CCCIII, año 1898 de los fallos de la Suprema Corte), si bien la regla general es de que en materia de contención al delito aduanero, las omisiones, errores que se cometan involuntariamente o intencionalmente caen bajo castigo, desde que "no se juzgan intenciones" — Ezcurra, "Legislación aduanera", página 78; y lo más favorable en este caso, es admitir que no ha habido intención fraudulenta en esas manifestaciones, puesto que después de verificar y saberse el criterio distinto sobre Partidas, la compañía manifestó acatar o conformarse con lo que respecto a la calificación resolviera el Tribunal de Vistas (ver fojas 14).

Así, el posible fraude que a estar a lo resuelto por la Suprema Corte en la causa XXXVII, es reputado tal "todo hecho que si pasase desapercibido, produjera menos renta que la que se adeuda", se subsanaría con el pago del aforo correspondiente a la clasificación determinada por el Tribunal de Vistas (aplicándose lo preceptuado en el artículo 1º, inciso 5º y artículo 8º de la ley número 11.281, y en cuanto a la penalidad reducida a su mínima graduación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1092 — parte final — de las Ordenanzas de Aduana, y 1ª parte del artículo 66 de la ley número 11.281, o sea la aplicación del pago de dobles derechos; en este sentido debe ser reformada a juicio del suscrito la resolución de fojas 16 vuelta y 17. Las costas de acuerdo al artículo 78 de la ley número 11.281.

Tal es mi opinión en el caso traído a dictamen. — Mayo 13 de 1931. — *E. Garbino Guerra.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, Mayo 28 de 1931.

Y Vistos:

Estos sobre infracción aduanera venidos en apelación de la Receptoría de Rentas de La Paz, en virtud del recurso interpuesto por la Sociedad "Establecimientos Argentinos Bovril Ltda.", contra la resolución de dicha receptoría de fecha 7 de Enero de este año, que corre a fojas 16 vuelta, la cual declara en comiso una partida de madera que se conceptúa mal manifestada; y

Considerando:

1º Que según lo establecen los artículos 128, 135 y 137 de la Ordenanza de Aduana y lo ha declarado la Suprema Corte

Nacional en reiterados fallos, las cuestiones sobre clasificación de artículos sujetos a derecho aduaneros son de la exclusiva competencia administrativa, obligatorios e inapelables, sin que haya necesidad de oir a las partes. S. C. N., tomo 11, página 326; tomo 26, página 267; tomo 37, página 72; tomo 47, página 402; tomo 52, página 325; tomo 58, página 152, y tomo 65, página 28. En el mismo sentido se ha pronunciado la Cámara Federal en su sentencia del tomo 1º, página 41.

De modo entonces que la clasificación o aforo hecho a fs. 12 por el Tribunal de Vistas de Buenos Aires, y con el cual, por otra parte, había manifestado anticipadamente su conformidad la Compañía acusada a fs. 14, no puede ser revcido y hace cosa juzgada.

2º Que en cuanto a la nulidad aducida contra el pronunciamiento del Tribunal de Vistas antes referido, aparte de que no se ha deducido el respectivo recurso, que entre paréntesis tampoco sería procedente porque en materia procesal, él sólo procede cuando la resolución es apelable; es lo cierto que no hay disposición legal ni reglamentaria que establezca la nulidad en razón de los motivos que aduce el apelante, como para declarar que ésta es manifiesta a tenor de lo que dispone el art. 1038 del Código Civil, y es bien sabido que las nulidades son de carácter restrictivo y sólo pueden declararse en los casos expresamente determinados por ley.

3º Que en las partidas observadas de los documentos de fs. 3 y 4 la compañía acusada manifestó como contenido del despacho aduanero, "3646, tres mil seiscientos cuarenta y seis bultos de madera pino spruce sin cepillar" en el primero, y "9656 nueve mil seiscientos cincuenta y seis bultos madera pino spruce sin cepillar" en el segundo, lo que concuerda perfectamente con las características de las maderas despachadas, que el juzgado ha tenido a la vista.

En tales condiciones es indudable que la acusada ha cum-

plido con los requisitos establecidos por el art. 104 de las Ordenanzas y como su obligación no es la de aforar la mercadería, pues ésto corresponde al Vista de Aduana, como muy bien lo dice Basaldúa en su obra sobre Legislación Penal Aduanera, pág. 47, citando varios fallos de los tribunales federales a los cuales me remito, no puede decirse que haya infracción alguna. Véase fallo de la Cámara Federal de Buenos Aires, publicado por la Inspección de Justicia en Octubre de 1914, página 29.

Menos puede sostenerse que exista infracción cuando la clasificación o el aforo era sumamente dudoso al extremo de que el propio denunciante pidió asesoramiento y así lo ordenó la Receptoría de Rentas, y cuando antes según resulta de los manifiestos de fs. 50, 53, 56, 59, 62, 63 y 64, se habrán despachado sin observación por la partida 1217 de la tarifa de avalúos, mercadería idéntica a las que han dado margen a este asunto; y por último, si se tiene en cuenta que resoluciones posteriores del Tribunal de Vistas de Buenos Aires, han clasificado el pino spruce sin cepillar chihembrado y encolado en tablas o tablones en la partida 1217 y no en la 913, como se hace a fs. 12 de estos autos. (Véase documentos agregados como prueba a fs. 67 y 69).

Sería el caso entonces de aplicar el criterio sustentado por la Suprema Corte en el fallo del tomo 90, página 312, y decir que el error del manifiesto es excusable porque el comerciante fué inducido a él por los precedentes aduaneros que se prestaban a una franca confusión.

Por todo lo expuesto y razones concordantes de la defensa, fallo definitivamente este asunto: Revocando la resolución apelada de fs. 16 en cuanto declara en comiso las mercaderías motivo de este asunto, las que únicamente deberán pagar los derechos aduaneros que correspondan con arreglo a la clasificación hecha a fs. 12 y 13 por el Tribunal de Vistas de la Aduana de la Capital, sin costas dado las dificultades jurídicas del asunto, y el fallo administrativo favorable al denunciante.

Regístrese y una vez consentida devuélvase a la Receptoría sin reposición. — *R. Avila Castilla.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Paraná, Septiembre 24 de 1931.

Y Vistos:

El juicio seguido por la Receptoría de Rentas Nacionales de La Paz contra el establecimiento Broveil Limitada, por infracción aduanera, venido por apelación de la sentencia de fs. 102 a 103 y vta.; y

Considerando:

Que como lo sostiene el apelante, la manifestación de fs. 12 no constituye un fallo del Tribunal de Vistas, es una opinión de la Junta del Ramo; no obstante, el pronunciamiento administrativo de fs. 12 no da margen a la vía contenciosa en cuanto califica la mercadería. Esta es la interpretación que uniformemente ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la ley y el criterio seguido por esta Cámara. Ver Tomo I, pág. 45 de la publicación de sus fallos.

Por ello y fundamentos aducidos en el considerando tercero de la sentencia de fs. 102 a 103 vta., se la confirma, sin costas.

Hágase saber, devuélvanse, y repóngase el sellado ante el inferior. — *M. Ruiz Moreno.* — *A. Roigt.* — *Julio A. Benítez.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931.

Y Vistos:

Los del recurso extraordinario deducido por el señor Fiscal de la Cámara "ad hoc", contra la sentencia de la Cámara Federal

de Apelación de Paraná en el juicio seguido por la Receptoría de Rentas Nacionales de La Paz (Entre Ríos) contra Establecimientos Brovri Limitada sobre defraudación aduanera; y

Considerando:

Que la sentencia pronunciada en estos autos no ha sido recurrida por el representante de los Establecimientos Brovril Limitada, por lo que debe considerarse firme a su respecto, siendo por lo mismo improcedente la petición del memorial de fs. 139 en cuanto reclama la revocación de aquel pronunciamiento.

Que se trata en el caso de una diferencia en la manifestación hecha en los permisos de déspacho, que autoriza a considerarla como una falsa manifestación con arreglo al artículo 1037 de las Ordenanzas de Aduana.

Que la clasificación de la mercadería es de resorte administrativo, como se establece en la sentencia y ha de tenerse también por firme en el caso, la que resulta del pronunciamiento de fs. 12.

Que corresponde tener presente las distintas circunstancias establecidas en el considerando tercero de la sentencia de 1ª Instancia, especialmente lo relativo a las diversas interpretaciones fijadas antes y después de la clasificación que es motivo de este juicio.

Que considerando estas circunstancias y las que se expresan en el dictamen fiscal de fs. 87, procede de acuerdo con lo que en el mismo se solicita y en atención a lo dispuesto por el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, la aplicación de dobles derechos.

Por estas consideraciones se reforma la sentencia recurrida de fs. 131, aplicándose en el caso el pago de dobles derechos. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Julian V. Pera.

NOTAS

Con fecha cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno, la Corte Suprema no hizo lugar a la queja deducida por don Jacobo Brunstein en autos con el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires, sobre cobro de pesos, por resultar de los antecedentes relacionados, que la cuestión planteada había sido resuelta por razones de hecho y prueba; agregándose, además, que para la procedencia del recurso extraordinario es indispensable que se determine con precisión el derecho federal cuestionado y desconocido, no bastando la invocación de cláusulas constitucionales para su admisión, si, como ocurría en el caso, dichas cláusulas no guardaban con las cuestiones expuestas, la relación directa e inmediata que determina el artículo 15 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Beizaderas y Puig Hnos. en autos con don Salomón Kamergorodsey, sobre uso indebido de marca, por no resultar de los antecedentes acompañados, — como lo sostenía el recurrente —, que la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada autorizara al demandado el uso de la marca "Esmeralda", registrada por la actora, limitándose aquélla a confirmar la sentencia del inferior por no haberse demostrado, entre otras razones, que hubiesen surgido confusiones entre la enseña usada y la marca aludida, como así también por el informe procedente de la oficina respectiva.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Corazón Soruco en autos con don Toribio Cayón, sobre reivindicación, en razón de que los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad denegados por el Superior Tribunal de Ju-

juy, no están comprendidos entre los que autoriza para ante esta Corte Suprema, la ley número 4055 en sus artículos 3º y 6º; agregándose, que aún de admitir que el recurso intentado fuese el previsto por el artículo 14 de la ley número 48, tampoco procedería la queja, por cuanto de la relación acompañada resultaba que el caso planteado fué resuelto por razones de hecho y prueba y por aplicación de principios de derecho común, cuya validez constitucional no había sido puesta en tela de juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Corazón Soruco en autos con don Toribio Cayón, sobre acción negatoria, en razón de que de la documentación acompañada, no resultaba que se le hubiera denegado al recurrente recurso alguno para ante la Corte Suprema, ni que el caso pudiera ser considerado entre los enumerados en el artículo 14, de la ley número 48, dado que las cuestiones debatidas ante los tribunales inferiores son de las contempladas en el derecho común, y que de acuerdo a éste y a expresas disposiciones de derecho procesal, han sido resueltas.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por los señores Budkin y Matzkin en los autos de su convocatoria de acreedores, por no aparecer de la propia exposición de los recurrentes que éstos hubieran planteado oportunamente alguna de las cuestiones federales mencionadas en el artículo 14 de la ley 48.

Con fecha seis fué confirmada por la Corte Suprema, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que a su vez confirmó la dic-

tada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, que condenó al procesado Juan Genesini, a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de David Skorvadovski, y lesiones a Juan Schölles y Guillermina Stanke, hechos ocurridos en la Picada de San Javier, jurisdicción del expresado territorio, el día 26 de agosto de 1927.

En nueve del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Pacífico Villar y otro, en la causa seguida en su contra, por el supuesto delito de cohecho y violación de los deberes de funcionario, por resultar de los antecedentes relacionados, que la cuestión motivo de la queja, fué resuelta por aplicación de disposiciones procesales, cuya validez constitucional no había sido puesta en tela de juicio.

En trece del mismo, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos Goderis en autos con don Julio de Bastenechea, por violación de domicilio, y además, porque la cuestión que motivaba el remedio federal intentado, fué resuelta por razones de hecho e interpretación de principios procesales, cuya validez constitucional no aparecía impugnada.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por doña Margarita Herbel de Welisco en autos con la empresa de los FF. CC. de Entre Ríos, sobre indemnización, por resultar de los antecedentes acompañados que en la sentencia recurrida no se había examinado cuestión alguna de ca-

rácter federal, habiéndose sólo considerado en ella, cuestiones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

En diez y seis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Sofía K. de Brujis en autos con Isaac e Israel S. Brujis, por defraudación, por resultar de los antecedentes relacionados, que la decisión judicial motivo de la queja, no revestía el carácter de sentencia definitiva, limitándose a contemplar y resolver cuestiones de hecho por aplicación de disposiciones procesales, cuya validez constitucional no había sido puesta en tela de juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Carlos y Benito Reyes, en autos con don José Belletini, sobre reducción de alquileres y daños y perjuicios, por resultar de los antecedentes relacionados, que la decisión judicial motivo de la queja, no revestía el carácter de sentencia definitiva, limitándose a contemplar y resolver cuestiones de hecho por aplicación de disposiciones procesales, cuya validez constitucional no había sido puesta en tela de juicio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don César Lavini — sus herederos —, en autos con la compañía de seguros "La Previsora", sobre desalojo, en razón de que según lo dispone el artículo 15 de la ley número 48, cuando se entabla el recurso de apelación que autoriza el artículo 14, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos, y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o co-

misiones en disputa (Fallos, tomo 109, página 82; tomo 118, página 273 y otros).

Con fecha diez y ocho no se hizo lugar a la queja deducida por don Antonio Moris Islas en autos con don Constante G. Costa, sobre demolición de una pared, por aparecer de la propia exposición del recurrente que la resolución motivo de la queja, se limitaba a decidir cuestiones de carácter procesal, extrañas al recurso extraordinario de puro derecho procesal.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don Antonio Moris Islas en autos con don Arturo Bancalari, sobre daños y perjuicios, por resultar de la propia exposición del recurrente que las cuestiones planteadas y resueltas en el litigio, habían versado sobre puntos regidos por el derecho común y procesal, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario, atento lo dispuesto por los artículos 14 y 15 de la ley 48.

En veinte del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Horacio River en autos con don Diógenes Urquiza de Anchorena, sobre desalojo, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General y porque de las constancias de autos no resultaba haberse deducido y denegado el recurso extraordinario que motivaba la queja.

Con fecha veintitrés no se hizo lugar a la queja deducida por don Rufo A. García contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, por resultar de los an-

tecedentes acompañados, que si bien el recurrente había invocado en su favor en el transcurso del juicio, los artículos 46 de la ley número 2873 y 220, incisos 1º y 2º del Reglamento General de Ferrocarriles, y el decreto del Poder Ejecutivo de 29 de julio de 1920, disposiciones éstas, cuya aplicación al "sub judice", fué negada por el tribunal de alzada, las cuestiones a este respecto, fueron resueltas por razones de hecho y prueba, ajenas al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

En veinticinco del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Rómulo Greco en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones Civiles, sobre devolución de aportes e intereses capitalizados, en razón de que aun en el supuesto de que se considerase interesada a la Nación, en el juicio, como lo pretendía el recurrente, el recurso intentado habría sido bien denegado, dado que por el monto de la reclamación ($ 1.263.50 moneda nacional), la Corte Suprema carecería de jurisdicción para conocer en él. (Artículo 3º, inciso 2º de la ley número 4055).

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Genaro Giacobini, apelando de una resolución de la Junta Electoral de la Capital, en razón de que si bien no se expresaba por el recurrente la naturaleza del remedio legal intentado, para la procedencia del recurso de queja, sea éste el autorizado por las leyes 48 ó 4055 (artículo 14 ó 3, respectivamente), es indispensable que medie una resolución judicial denegatoria que autorizara su presentación, lo que no ocurría en el presente caso.

Con fecha veintisiete y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por la Sociedad Anónima Unitas Financiera Argentina, en los autos seguidos sobre tercería de mejor derecho, por el Fisco Provincial contra don José Fara, por cobro hipotecario de pesos, porque la resolución dictada por el tribunal de alzada se fundaba en la situación planteada en el "sub judice", extraña a las contempladas por el artículo 14 de la ley 48.

En veintisiete del mismo se declaró improcedente la queja deducida por don Martín Arano en los autos "González Alberto versus Juárez de Miró (su sucesión) — cobro de pesos", contra sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en razón de que de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 de la ley número 48, sólo puede apelarse de las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Superiores de Provincia, es decir, aquellos ante los que pueda tener lugar la decisión final del juicio, en lo que se refiere a la cuestión que él plantea; y además, porque el Tribunal tiene resuelto reiteradamente (Fallos, tomo 153, página 46 y los allí citados) que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires "resolviendo un recurso de inaplicabilidad de ley, no es el tribunal de última instancia a que se refiere el artículo 14 de la ley número 48, pues ella viene a carecer de jurisdicción para resolver las cuestiones referentes a la Constitución y a las leyes nacionales, y sólo puede ocuparse de las provinciales".

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por Julio Senillosa, apelando de una resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, en razón de

tratarse de una causa por infracción a los artículos 247 y 302 del Código Penal, y la apelación interpuesta no reunía ninguno de los requisitos exigidos por los artículos 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal y su correlativo, y 14 de la ley número 48, para la procedencia del recurso a que los mismos se refieren, ya que no se expresa el fundamento de la queja, ni se ha demostrado la relación directa e inmediata que pueda existir entre un caso resuelto y las garantías federales que se suponen vulneradas y ni siquiera se invocaba la disposición legal en la que apoyaba la apelación.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se declaró mal concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, el recurso deducido por don José Scarpa en autos con el ferrocarril Central Córdoba, sobre daños y perjuicios, por resultar de las constancias de autos, que si bien el recurrente invocó en su favor en el transcurso del juicio el artículo 301 del Reglamento General de Ferrocarriles, disposición ésta cuya aplicación al "sub judice" ha sido negada en primera y segunda instancia, las cuestiones al respecto fueron resueltas por razones de hecho y prueba, con arreglo a lo estipulado por las partes y por aplicación de disposiciones de orden común, disposiciones éstas ajenas a las contempladas por el artículo 14 de la ley 48.

Doña María Boni de Sánchez Osorio, (su concurso civil). Contienda de competencia.

Sumario: Habiendo la concursada consentido todos los trámites del concurso, inclusive la designación del Síndico, no puede

sustraer el conocimiento del mismo, al Juez que entendió, so pretexto de haberse radicado fuera de su jurisdicción; circunstancia que, por otra parte, no aparece justificada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Esta cuestión de competencia se basa en el domicilio real de la peticionante. El certificado policial de fojas 1 a mi entender y según la fecha que él menciona (Noviembre de 1930), no justifica plenamente el domicilio real en los términos del artículo 92 del Código Civil, razón por la cual creo que U. S. debe disponer que primeramente se pruebe esta circunstancia. Hecho así, dictaminaré. — Junio 11 de 1931. — *Rodolfo A. Rivarola.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

He puesto un reparo legal para que U. S. tenga por probado un hecho que debe ser base de la cuestión de competencia que se le pide plantee al Señor Juez en lo Civil de la Capital Federal, doctor Porcel de Peralta. Sobre este punto he dictaminado; corresponde que U. S. resuelva lo pertinente frente a las razones que se dan en el escrito de fojas 7. — *Rodolfo A. Rivarola.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La Plata, Julio 3 de 1931.

Autos y Vistos:

Atento lo pedido a fojas 4 y fojas 7, y no obstante el dictamen del señor Agente Fiscal de fojas 6, atribuyendo la peticionante competencia al infrascripto para entender en su juicio de concurso civil (artículo 428 del Código de Procedimientos), por considerar que ante el Juez de su domicilio, que expresa estar dentro de la jurisdicción del Juzgado, es donde corresponde ser tramitado (artículo 713 del Código citado), diríjase oficio al señor Juez en lo Civil de la Capital Federal, doctor Ramón Porcel de Peralta (artículo 46 de la ley nacional número 50), a los efectos que se indican en el escrito de fojas 4, punto b). — *Ricardo Bunge*. — Ante mí: *Héctor Arrayagaray*.

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Con fecha 25 de Marzo del corriente año, y a pedido de un acreedor, fué abierto el concurso civil de doña María Boni Osorio de Sánchez Fernández, y a fojas 89 y con fecha 3 de Julio 1931, se recibe un exhorto del señor Juez de La Plata, solicitando a U. S. se inhiba de entender en estos autos por considerarse él competente para entender en ellos. Este auto fué dictado en contra de la opinión del señor Agente Fiscal, el cual dijo en su dictamen que un certificado policial no era suficiente justificativo del domicilio real en los términos del artículo 92 del Código Civil.

La concursada por medio de apoderado, se presenta a fojas 23, solicitando revocatoria del auto de concurso por no

encuadrar dentro de la disposición del art. 719 del Código de Procedimientos, y a fs. 36, se presenta por sí desistiendo de los recursos interpuestos por su apoderado, presentación que hace el 2 de Mayo.

Es indudable que con la presentación de la concursada al expediente formulando peticiones y recusando al juzgado, ha consentido expresamente la jurisdicción de U. S., luego no puede ocurrir ante el Juez de La Plata, en una fecha muy posterior, a solicitar la incompetencia de jurisdicción por vía de inhibitoria, cuando debió hacerla en estos autos, ya que en ellos tuvo intervención, por declinatoria.

Considero, pues, por ello y los fundamentos pertinentes de los escritos de fs. 106 y 124 que U. S. no debe hacer lugar a la inhibitoria solicitada, dando por trabada la contienda de competencia, y pedir al Juez exhortante eleve las actuaciones a la Suprema Corte. (Art. 419 del Cód. de Procedimientos). — *A. Estrada Zelis.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Agosto 5 de 1931.

Y Vistos:

Para resolver la cuestión de incompetencia por inhibitoria planteada por el señor Juez de La Plata, Dr. Ricardo Bunge; y

Considerando:

1º Que el concurso de la señora Rosa Osorio de Sánchez Fernández, fué decretado por el Juzgado con fecha 25 de Marzo próximo pasado, presentándose la concursada a fs. 25 por intermedio de apoderado, deduciendo oposición al concurso por considerar que no se habían llenado los extremos exigidos por el art. 719 del Cód. de Procs. El cargo de dicho escrito lleva fe-

cha 28 de Marzo de 1931. Con posterioridad, 2 de Mayo próximo pasado, la propia concursada se presentó a fs. 36 y desistió de los recursos de nulidad y apelación deducidos por su apoderado contra el auto de fs. 29, por el cual el juzgado había designado síndico y a fs. 53, el representante de la concursada acompaña el poder que lo acredita en tal carácter y pide que se substancie la oposición al concurso.

2º Que en tal situación, es evidente que la concursada no puede ahora presentarse ante los tribunales de la ciudad de La Plata, planteando la cuestión de incompetencia por inhibitoria, en mérito a que su domicilio real está en Haedo, Partido de Matanzas, Provincia de Buenos Aires, y no en la Capital Federal, pues surge de lo expuesto que ha consentido expresamente la competencia del Juzgado, ya que en todas sus presentaciones en el expediente, no ha hecho cuestión alguna sobre la jurisdicción como era la oportunidad de hacerlo, pues como claramente lo dispone el art. 414 del Código de Procedimientos "las cuestiones de competencia sólo podrán promoverse antes de estar trabado el pleito por demanda y contestación", y el art. 7º de la ley 4128, dice que "las excepciones dilatorias de incompetencia en los casos en que es posible la prórroga de jurisdicción y la de defecto legal en el modo de proponer la demanda, sólo podrán alegarse en forma de artículo previo, vale decir, que el silencio de la concursada al respecto significa aceptar como válida la jurisdicción del Juzgado.

3º Que en el caso *sub-judice* la concursada debió plantear la cuestión de incompetencia por declinatoria al formular su oposición al concurso, y no presentarse casi dos meses después de haber consentido la jurisdicción del infrascripto, a solicitar la incompetencia por vía de inhibitoria. El Juzgado considera innecesario entrar a estudiar los caracteres del domicilio y de la residencia para resolver el caso de autos, pues, además de los antecedentes enunciados bien claros por cierto, para fijar el concepto, están los propios elementos de juicio aportados por la concur-

sada, ya que en el poder otorgado a su mandatario figura domiciliada en esta Capital, al igual que en algunos de los documentos acompañados, tales como los de fs. 40, 41 y 43, en los que ha constituído un domicilio especial para el cumplimiento de la obligación, lo que implica extender la jurisdicción (art. 102, Código Civil). Pero sobre todo ello está, como ya se ha dicho, el consentimiento de la concursada, a la jurisdicción del juzgado, lo que hace de todo punto improcedente la presentación ante los tribunales de La Plata en los términos que informa el exhorto de fojas 89.

Por lo expuesto y de conformidad con el dictamen del señor Agente Fiscal, resuelvo: No hacer lugar a la incompetencia de jurisdicción que plantea por inhibitoria el señor Juez de la ciudad de La Plata, Dr. Ricardo Bunge, en su exhorto de fs. 89, a quien se le comunicará en la misma esta resolución, y elévense los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los efectos del art. 9º, inciso b), de la ley número 4055. Rep. las fojas. — *Carlos A. Varangot.* — Ante mí: *Roberto E. Chute.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1931.

Suprema Corte:

Compete a V. E. dirimir la presente contienda de competencia, de acuerdo con lo que prescribe el art. 9º de la ley 4055.

La concursada se presentó primeramente por medio de apoderado (fs. 23) y con posterioridad por sí misma (fs. 36), al juicio de concurso civil abierto ante los Tribunales de la Capital Federal, y manifestó conformidad con la designación de síndico que debía actuar en dicho concurso, lo que implicó aceptar la competencia de los mencionados Tribunales, siendo esa circunstancia suficiente para declarar improcedente la inhibitoria deducida ante los Tribunales de la ciudad de La Plata.

Por lo demás, existen en los autos remitidos a V. E. (poder de fs. 5 y pagaré de fs. 43), constancias en que la concursada manifiesta estar domiciliada en la Capital Federal, sin que se haya demostrado que el nuevo domicilio haya sido constituido con ánimo de permanencia y asiento principal de negocios, como lo preceptúa el art. 97 del Código Civil, por lo que debe considerarse subsistente el anterior.

En su mérito, pido a V. E. se sirva declarar improcedente la contienda por inhibitoria trabada por el señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Plata.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria, trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata y otro de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital, para conocer en el juicio de concurso civil de doña María Boni Osorio de Sánchez Fernández; y

Considerando:

Que el precedente dictamen del señor Procurador General contiene la relación precisa de los antecedentes de hecho que han determinado la contienda, así como la apreciación exacta de las consecuencias que legal y jurídicamente derivan de tales antecedentes, según los cuales la concursada ha aceptado por sí y por separado la jurisdicción del Juez a quien se promueve la inhibitoria.

En su mérito, por las consideraciones del auto de fs. 129,

los fundamentos del referido dictamen y de acuerdo con las conclusiones del mismo, se declara: que el Juez competente para conocer en el *sub-judice* es el de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez en lo Civil y Comercial de La Plata en la forma de estilo, y con transcripción del dictamen de referencia. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — JULIAN V. PERA.

Don Bernardo Bas contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley Nº 48, en un caso en que se ha cuestionado la inteligencia de un articulado de una ley nacional, en la que el recurrente fundaba su derecho, y la resolución recaída, interpretando dicha disposición, le ha sido adversa.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931.

Suprema Corte:

La queja por apelación denegada que se deduce en estos obrados es procedente, dado que el recurrente ha hecho valer una exención fundada en lo que dispone el artículo 24 de la ley Nº

10.650, y la decisión apelada, al acordar la devolución de los aportes solicitados por el actor, aplica la mencionada disposición en contra del alcance que se le ha dado por la parte demandada, por lo que el caso encuadra dentro del artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, y artículo 7º de la ley número 4055. En su virtud, pido a V. E. se sirva declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto.

En cuanto al fondo del asunto considero de aplicación la doctrina sentada por esa Corte Suprema en el caso de Marote v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias (Julio 17 de 1931), en el cual llegó a la conclusión de que si el legislador, con espíritu comprensivo y previsor, había restringido a un número de causas bien definidas la concesión de un beneficio tan extraordinario como el que acuerda el art. 24 de la ley número 10.650, no era permitido a los jueces extenderlo a otros casos por equidad.

En el presente caso la parte actora dejó su empleo por renuncia, sin que corresponda entrar a juzgar los motivos que tuvo para ello, siendo esa circunstancia suficiente para establecer que no se produjo la declaración de cesantía por no requerirse sus servicios o por razones de economía, que menciona taxativamente el recordado artículo 24 de la ley Nº 10.650 y, por consiguiente, no procede la devolución de los aportes.

En su mérito, pido a V. E. se sirva revocar la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1931.

Autos y Vistos:

Que según consta de autos, ha sido materia de cuestión en la presente causa una disposición de la ley número 10.650, invo-

cada por el recurrente como fundamento de su derecho, y la sentencia en recurso interpretando el artículo aludido, ha desestimado ese derecho.

Que en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, declárase mal denegado el recurso interpuesto, y encontrándose el expediente ante este Tribunal, autos y a la oficina a los efectos del artículo 8º de la ley número 4055. Señálanse los lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquéllos no lo fuera para notificaciones en Secretaría.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. JULIÁN V. PERA.

Don Rosario Nuncio Zago, solicita excepción del servicio militar.

Sumario: La circunstancia de que anteriormente se concediera excepción del servicio militar a un hermano del que ahora la pretende por las mismas causas, esto es, por ser sostén de la madre viuda, no constituye óbice por sí sola para concederla, por cuanto las situaciones de hecho que fundamentan las excepciones, deben contemplarse con relación al tiempo que se solicitan.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio 16 de 1931.

Señor Juez:

Considero que el peticionante, don Rosario Nuncio Zago, ha justificado hallarse comprendido dentro de los términos de lo dispuesto en el art. 63, inc. b) de la ley N° 4707 (sostén de madre viuda), pudiendo U. S. otorgar la excepción que solicita. — *Jorge Gondra.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1931.

Autos y Vistos:

Los promovidos por Rosario Nuncio Zago, sobre excepción del servicio militar; y

Considerando:

Que el interesado tiene un hermano mayor soltero sobre quien recae la obligación de mantener la familia. Por ésto y oído el señor Procurador Fiscal, resuelvo: declarar que el ciudadano Rosario Nunzio Zazo, de la clase de 1910, M. I. 357244; D. M. 3, no le corresponde la excepción del servicio militar por él pedida.

Notifíquese, repóngase el sellado y devuélvasele al interesado su libreta de enrolamiento y archívese el expediente. — *Saúl M. Escobar.*

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Agosto 25 de 1931.

Excma. Cámara:

Con la excepción militar concedida a Juan Zago, ha quedado establecido cuál de los hermanos se ha comprometido a atender al sostén de su madre viuda.

Dicho hermano mayor, soltero, y que trabaja, debe continuar con tan honrosa misión, por lo menos mientras el conscripto Rosario Nuncio termina de cumplir su servicio militar.

Procede que V. E. confirme la sentencia denegatoria apelada. — *Julián Paz.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1931.

Y Vistos:

Por las consideraciones aducidas por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la sentencia apelada de fs. 26 vta., que declara que al ciudadano Rosario Nuncio Zago, de la clase de 1910; M. I. N° 357244; D. M. 3, no le corresponde la excepción del servicio militar. Devuélvanse. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Carlos del Campillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1931.

Suprema Corte:

El recurrente fundó su derecho a acogerse a la excepción del servicio militar en lo que dispone el artículo 63, inc. b), de

la ley Nº 4707, y siendo contraria a ese derecho la resolución dictada por la Excma. Cámara Federal, procede el recurso extraordinario deducido conforme a lo prescripto en el artículo 14, inciso 3º de la ley Nº 48, y artículo 6º de la ley número 4055.

En cuanto al fondo del recurso, estimo acertada la interpretación que en la resolución apelada se hace del art. 63, inciso b), de la ley Nº 4707, en el sentido de que el beneficio que se acuerda al hijo que atiende la subsistencia de la madre viuda debe tener carácter exclusivo, y que para que otro hijo pueda disfrutar de él es imprescindible la previa justificación de que ha desaparecido la causa que motivó la excepción anterior, con arreglo a lo que dispone el artículo 67 de la misma ley.

Si no fuera así, el beneficio que se ha querido conceder a uno podría ser aprovechado sucesivamente por todos los hijos, lo que no se encuentra dentro del propósito de la ley, que debe examinarse en la materia con criterio restrictivo. (Fallos, tomo 132, pág. 351; tomo 133, pág. 90).

Por ello, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1931.

Y Vistos:

El ciudadano Rosario N. Zago, se presenta a fs. 11, solicitando excepción del servicio militar por hallarse comprendido en la disposición del art. 63, inciso b) de la ley Nº 4707.

Tramitada la petición en forma y producida la prueba del caso, tanto el señor Juez Federal a fs. 20 vta., como la Cámara a fs. 25, han denegado aquélla, habiendo deducido el interesado el recurso para ante esta Corte Suprema a fs. 26, como encuadra-

do en el inciso 3º, artículo 14, de la ley número 48, y 6º de la ley número 4055; y

Considerando

Que no es discutible ni ha sido discutida la procedencia del recurso, desde que se trata en el caso del fallo definitivo de la Cámara Federal que desconoce una exención fundada en ley del Congreso Nacional, cuyo artículo 63, inciso b), establece la excepción solicitada.

Que la sentencia en recurso carece de fundamento legal ya que no se invoca en ella disposición alguna de la ley citada que pueda oponerse a dicha excepción.

La circunstancia de que anteriormente se concediera excepción del servicio militar a un hermano del apelante que adujo las mismas causas, no constituye óbice por sí sola para conceder la presente, por cuanto las situaciones de hecho que fundamentan las excepciones deben contemplarse en relación al tiempo en que la solicitan, y fácilmente se concibe que circunstancias especiales como las que se acredita existen, y que atañen a los interesados en esta causa, determinen que no sea el hijo mayor que antes subvenía a las necesidades de su madre viuda el mismo que la asiste en la actualidad.

Que la razón dada por el Ministerio Fiscal a fojas 23 no es admisible, pues no se ha sostenido que aquélla reciba efectivamente su ayuda, como sería menester para que dicha razón fuera valedera.

Que la misma ley número 4707 ha previsto el cese de esa excepción concedida y existen en ella disposiciones especiales como las de los artículos 67 y 74 aplicables en tales circunstancias.

Que las resoluciones de primera y segunda instancia no se han pronunciado sobre la prueba de los hechos que funda-

mentan la excepción, requisito indispensable para aplicar el derecho invocado por el recurrente.

Por ello, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en la causa registrada en el tomo 149, página 173, de la colección de sus fallos y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada; y devuélvase la causa al tribunal de su procedencia para que si éste encuentra demostradas las causales de la excepción alegada, resuelva de conformidad con la interpretación atribuida por la presente resolución al artículo 63, inciso b) de la ley número 4707.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don José María Ferrugia contra la Provincia de San Juan, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º Nuestra Carta Fundamental en sus artículos 4, 17 y 67 ha consagrado el principio de que sólo el Congreso impone las contribuciones nacionales, y estas disposiciones han de entenderse como bases inmutables igualmente para los gobiernos de provincia con referencia a sus propias legislaturas, toda vez que los Estados particulares deben de conformar sus instituciones a las prescripciones de la Constitución Nacional, expresa o virtualmente contenidas en ella. (Artículos 5, 31, 33 y 106).

2º Con arreglo a las disposiciones citadas, en la provincia de San Juan no pueden hacerse efectivos más impuestos locales que los creados por las leyes respectivas, sin que

sea posible al Poder Ejecutivo establecer otros o extender los existentes a distintos objetos que los expresamente previstos en aquellas leyes.

3º La no retroactividad de la ley, si bien es un principio de mero precepto legislativo, adquiere carácter constitucional cuando la aplicación de la nueva ley priva a algún habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio, en cuyo caso aquel principio se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad.

4º El decreto de 31 de marzo de 1925 en su artículo 5º y en cuanto crea un impuesto nuevo, es violatorio del régimen representativo, republicano, garantido por la Constitución Nacional y de los principios consagrados en sus artículos 4, 5, 17, 31, 33 y 106, lo mismo que la ley número 218, artículo 5º.

6º Una provincia es responsable por los actos realizados por sus representantes en juicio, que han obrado dentro de sus propias funciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 10 de 1930.

Suprema Corte:

Don José María Ferrugia entabla acción ordinaria contra la provincia de San Juan, por repetición de la cantidad de cincuenta mil trescientos veintinueve pesos con veinticinco centavos moneda nacional y sus intereses desde la fecha del pago indebido, todo de acuerdo con las prescripciones de los artículos 5, 14, 16, 17 y 19 y concordantes de la Constitución Nacional.

Establecida la competencia de Vuestra Excelencia para conocer originariamente en esta causa, se corrió traslado a la provincia demandada, que lo contestó en los términos expresados en el escrito de fojas 16.

Las constancias de autos revelan, sin dejar lugar a dudas, que al actor se le ha aplicado y cobrado, sin fundamento legal, el impuesto y multa de que se queja, puesto que ningún gravamen pesaba sobre él y porque la ley de 30 de diciembre de 1926 no debía regir en el caso para actos que se ejecutaron antes de su vigencia, como lo tiene resuelto Vuestra Excelencia al establecer que el principio de la no retroactividad se confunde con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad, palabra ésta que comprende todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo fuera de su vida y de su libertad. Fallos, tomo 137, páginas 47 y 294.

Evidentemente, se ha despojado al actor de sus bienes en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo provincial, en materia que sólo corresponde al Poder Legislativo, pues la ley debe disponer expresamente para lo futuro, no pudiendo arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior, como lo tiene establecido Vuestra Excelencia en el caso Doncel de Cook, Doña Sara con la misma provincia de San Juan. Fallos, tomo 155, página 290.

En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia citada, corresponde hacer lugar a la presente demanda formulada por José María Ferrugia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1931.

Vistos:

Los seguidos por José María Ferrugia contra la provincia de San Juan por cobro de pesos, de los cuales resulta:

Que a fojas 1 se presenta el actor, entablando acción ordinaria por cobro de pesos contra la provincia nombrada, fundándose para ello en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: Hace algunos años, dice, por razones que creía convenientes, resolvió dedicarse a realizar operaciones de crédito, no existiendo restricción alguna al respecto, ni otro exigencia impositiva que la del sellado en los actos de otorgamiento y cancelación de las garantías hipotecarias usuales. Por ley de 18 de febrero de 1925, la Legislatura de la provincia demandada modificó el valor de la patente fijada para agentes o corredores de préstamos, descuentos y corredores de sueldos, elevándolo de quinientos a cinco mil pesos, y poco después, por decreto de marzo, el Poder Ejecutivo, a pretexto de reglamentar esa ley, limitó el interés exigible al 10 por ciento, impuso la intervención de corredor patentado en toda operación de las dichas, imponiendo directamente al prestamista una patente igual en caso de faltar a las obligaciones establecidas en el aludido decreto. No obstante la ilegalidad de tales resoluciones, violatorias de facultades legislativas y contrarias a la legislación fundamental de la Nación, el actor como prestamista, se allanó a cumplir con aquellas obligaciones; pero el 30 de diciembre de 1926 la Legislatura dictó la ley número 218, que impuso patente directamente al mismo prestamista, en la forma que se expresa en su artículo 5º. Se establecía, pues, agrega el demandante, dicha patente recién el 30 de diciembre de 1926, debiendo entenderse lógicamente que el gravamen regiría para el futuro. Algunos meses después, continúa Ferrugia, fué llamado a la Casa de Gobierno y como me negara a ceder a algunas exigencias inadmisibles por lo arbitrarias, se me notificó por la Dirección General de Rentas que se me consideraba como infractor a la ley de Patentes y que las adeudaba por ser prestamista, desde 1924, y debía abonarlas con multas del doble de su valor. Aquella repartición, en efecto, por resolución de 8 de junio de 1927, me impuso patente como prestamista por los años 1925, 26 y 27, y multa por un total de 45.000 pesos moneda nacional. No

obstante los recursos que entablé el Fisco, prescindiendo de ellos, inició el cobro por vía de apremio. En dicho apremio, me fueron embargados, continúa el actor, además de 158 pesos que tenía depositados en la Caja de Ahorros en el Banco de la Nación Argentina, diversos créditos, que detalla, por un valor de 41.500 pesos, todos otorgados desde 1919 a 1925. Esos créditos fueron vendidos judicialmente con un resultado desastroso y, aprobado que fué el remate, quedé desapropiado de mis créditos, es decir, de bienes por un valor de 50.329.25 pesos moneda nacional, sin contar las pérdidas e intereses correspondientes. Se me ha desposeído, agrega, de mis bienes, aplicando un decreto del Poder Ejecutivo de la provincia, en materia que sólo corresponde al Legislativo, y una ley, la 218, que sólo ha podido disponer para el futuro, como lo ha reconocido esa Corte en el caso Doncel de Cook, contra la misma provincia de San Juan. Esta debe, pues, restituirme el total establecido, que me confiscara, y debe resarcirme los perjuicios que me han ocasionado, "todo por imperio de las prescripciones de los artículos 5, 14, 16, 17, 19 y concordantes de la Constitución Nacional, y 792, 902, 903 del Código Civil, con intereses y las costas del juicio, declarando la inconstitucionalidad del pago apremiado".

Que a fojas 16 el doctor Jorge Sagastume, en representación de la provincia de San Juan, debidamente acreditada, contesta la demanda reconociendo en lo substancial, los hechos de que hace mérito el actor y aun la notoria inconstitucionalidad de las leyes, decretos y procedimientos de que la provincia ha echado mano para ejecutarlo por vía de apremio y despojarlo de sus créditos. Pero, agrega, en virtud de tratarse de actos ilícitos realizados por las personas que desempeñaban, a la sazón, el gobierno de San Juan, aquéllos no afectan directamente a la provincia, cuya responsabilidad sólo puede hacerse efectiva hasta la cantidad, que puede haber entrado en las arcas fiscales, o sea la de 9.113.75 pesos moneda nacional que se hallan depositados a la disposición del gobierno de la provincia; por

el saldo de la suma demandada, son responsables personalmente, los funcionarios que lo desempeñaban. Las disposiciones legales citadas para sostener la tesis del representante de la demandada son los artículos 33, 43, 973, 974, 1072, 1075, 1081 y 1093 del Código Civil.

Sintetizando, aquél, sus puntos de vista, dice textualmente, al terminar su escrito de responde: "La irregularidad de los procedimientos persecutorios instaurados en la provincia invocando la ley número 218 ha sido reconocida por decreto del señor Comisionado Nacional que ejerce el Poder Ejecutivo de San Juan. Con mayor razón se admite y declara la ilicitud de la persecución llevada a cabo en los bienes del actor por causa análoga a las de esa ley y sin haberse fundado en otra disposición del régimen legal de la provincia". "Es así que sin cometer una inconsecuencia no podría en su nombre intentar, siquiera, el sostenimiento de su validez". "Me decide igualmente al reconocimiento el carácter ilícito de esas persecuciones, el concepto constitucional que informa el fallo de Vuestra Excelencia en el caso Doncel de Cook contra la provincia de San Juan; y aun sin esos antecedentes que acreditan tanto la justicia de este tribunal, como la alta inspiración ética que rige a la actual administración de la provincia, el letrado que suscribe no podría, sin violentar su conciencia jurídica, negar la razón substancial que le asiste al actor al sostener su derecho a ser indemnizado". "Pero aduzco su error al intentar contra mi representada la demanda comprensiva de todos sus perjuicios, cuando ha debido limitar su pretensión a la suma que realmente haya ingresado al tesoro público, a raíz del apremio ilegítimo; es decir, atenerse a la medida del beneficio que para la provincia haya redundado del acto doloso de sus administradores, sin perjuicio de sus acciones en reparación de daños contra los que resulten obligados por sus hechos ilícitos". Termina el apoderado de la provincia, solicitando se admita la demanda en cuanto ella ha sido reconocida y se rechace en lo demás, con costas.

Abierta la causa á prueba por auto de fojas 24 vuelta, se produjo la certificada a fojas 42 vuelta, alegando la parte actora a fojas 44 y dictaminado que hubo el señor Procurador General a fojas 54, se llamaron los autos para definitiva a fojas 54 vuelta; y

Considerando:

Que además del reconocimiento expreso de la demandada respecto de la inconstitucionalidad de los impuestos en cuanto han sido aplicados al actor, es oportuno recordar que las cuestiones planteadas en esta litis han sido resueltas por esta Corte en el caso que se registra en el tomo 155, página 290. En efecto, en dicha ocasión el Tribunal, resolviendo asunto semejante al de autos, ha establecido: 1º Que nuestra Carta Fundamental en sus artículos 4, 17 y 67 ha consagrado el principio de que sólo el Congreso impone las contribuciones nacionales y estas disposiciones han de entenderse como bases inmutables igualmente para los gobiernos de provincia con referencias a sus propias legislaturas, toda vez que los Estados particulares deben de conformar sus instituciones a las prescripciones de la Constitución Nacional, expresa o virtualmente contenidas en ella (artículos 5, 31, 33 y 106); 2º Que con arreglo a las disposiciones citadas, en la provincia de San Juan no pueden hacerse efectivos más impuestos locales que los creados por las leyes respectivas, sin que sea posible al Poder Ejecutivo establecer otros o extender los existentes a distintos objetos que los expresamente previstos en aquellas leyes; 3º Que la no retroactividad de la ley, si bien es un principio de mero precepto legislativo, adquiere carácter constitucional cuando la aplicación de la nueva ley priva a algún habitante de la Nación de algún derecho incorporado a su patrimonio, en cuyo caso aquel principio se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad; 4º Que el decreto de 31 de marzo de 1925 en su artículo 5º y en cuanto crea un impuesto nuevo, es vio-

latorio del régimen representativo, republicano garantido por la Constitución Nacional y de los principios consagrados en sus artículos 4, 5, 17, 31, 33 y 100, lo mismo que la ley número 218, artículo 5º.

Que todas estas conclusiones son de estricta aplicación al "sub lite", ya que en autos está probado que el actor fué despojado de sus bienes, por actos del Poder Ejecutivo llevados a cabo por la Dirección General de Rentas, por la vía de apremio promovida en ejecución de impuestos abiertamente inconstitucionales, por su origen o por su inaplicabilidad.

Que la irresponsabilidad o responsabilidad parcial de la provincia por actos realizados por sus representantes legales, más allá de sus atribuciones, no puede aceptarse en el caso de autos, por cuanto estos representantes han obrado dentro de sus propias funciones, ya que no es posible desconocer que los procuradores del Fisco representan a la provincia en sus gestiones judiciales y que aquél cuando actúa en juicio es responsable como cualquier litigante de los daños y perjuicios derivados a la contra parte por razón de embargos ilegales o de pedidos improcedentes (artículo 1109, Código Civil, Glasson, Proc. Civil, página 380 — Chironi, T. I, página 464).

Que si bien el que ejercita un derecho conforme a las leyes no responde del perjuicio que pueda resultar a otro de ese ejercicio, no es menos cierto que quien promueve acciones manifiestamente infundadas solicitando medidas judiciales que comportan en el fondo una verdadera confiscación o despojo de la fortuna de los particulares se hallan obligados a reparar el perjuicio derivado de tales actos. Y cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias de los hechos libres (artículo 902, Código Civil).

Que en el presente caso es evidente que el actor se ha visto constreñido en un juicio por el gobierno de San Juan a efectuar un pago sin causa y que este pago ha sido en beneficio de

la provincia, como consta en las actuaciones agregadas por cuerda.

Es indudable, pues, el derecho del ejecutado a exigir la devolución de lo pagado, por cuanto el título del acreedor es contrario a las leyes y al orden público, como que emana de leyes y decretos que han sido declarados y se declaran inconstitucionales (artículo 794, Código Civil).

Que para establecer el monto de la cantidad a devolver, ésta debe estimarse por la suma que arrojen los créditos embargados, cualquiera sea el resultado de su remate judicial, desde que dicha suma constituía el patrimonio del actor, del cual ha sido privado en contra de su voluntad y de la ley, sin que las contingencias de su desvalorización puedan ser imputables al actor. Ella representa, al contrario, el importe del perjuicio más inmediato sufrido por el actor, pues de no mediar el embargo y la ejecución indebida (hecho de culpa, artículo 1109 del Código Civil), el precio real de tales créditos sería el de su valor nominal y los intereses adeudados (artículos 1068 y 1069 del Código Civil).

Por estos fundamentos y lo dictaminado por el señor Procurador General, se condena a la provincia de San Juan a devolver a don José María Ferrugia las sumas que estén depositadas y a la disposición del Poder Ejecutivo en el juicio que a aquél siguió el Fisco Provincial, que corre agregado, con más la necesaria para integrar la de pesos 50.329,25 moneda nacional, dentro del término de treinta días, con más los intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, contados desde la notificación de la demanda. Con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívase en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Ministerio Fiscal contra Rosalvino Curcio, por encubrimiento del delito de hurto de objetos militares de propiedad del Estado; sobre competencia.

Sumario: Procede la competencia de la justicia federal en un caso en que de los antecedentes acumulados, no resulta que los hechos que han originado el proceso, hayan sido cometidos por un militar, ni por un empleado militar en acto del servicio militar, ni en lugar en que la autoridad militar tenga absoluta y exclusiva jurisdicción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Julio 1° de 1931.

Vistos y Considerando:

Que por constituir el hecho imputado al procesado el delito definido por el artículo 771 del Código de Justicia Militar, o sea el acto de comprar, tomar en prenda u ocultar efectos militares, es indudable que se trata de un delito de naturaleza militar, "ratione materie" — artículo 117, inciso 1° — no definido ni castigado como es obvio, por el Código Penal de derecho común;

Que dado el carácter puramente militar del delito incumbe su represión a los jueces también militares, y no a los jueces civiles de la Nación, aunque haya sido cometido por persona extraña al ejército o a la armada; pues siempre que se trate de actos, como ahora ocurre, que sólo sean tales delitos si se los refiere a la institución militar y a su código de justicia, el Juez Federal carece de competencia, y no puede aplicar las

penas, según se ha hecho en la sentencia apelada, sancionadas por una ley que tiene sus propios y exclusivos tribunales.

Por estos fundamentos, se deja sin efecto el fallo apelado, y se declara la incompetencia de la justicia federal para entender en este proceso. Hágase saber y devuélvanse. — *J. B. Echegaray.* — *C. Benci.* — *L. G. Zervino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1931.

Suprema Corte:

Corresponde a Vuestra Excelencia dirimir la cuestión negativa de competencia trabada en estos autos entre el señor Juez Federal de La Plata y el señor Juez Militar de la Tercera Región Naval (artículo 9, inciso d), ley 4055).

La mencionada contienda se ha suscitado con motivo del proceso incoado contra Rosalvino Curcio por encubrimiento de la substracción de objetos militares de propiedad del Estado, habiéndose fundado la Excelentísima Cámara Federal para declarar la incompetencia de los tribunales de este fuero, en que el expresado delito está castigado por el artículo 771 del Código de Justicia militar, por lo que su represión incumbe a los jueces militares.

Considero que la conclusión a que llega la Excelentísima Cámara Federal en su resolución de fojas 74 no es la que corresponde legalmente, en atención a que la jurisdicción militar es de excepción y no excluye la de los tribunales de justicia sino cuando expresamente se le ha confiado el conocimiento de un hecho delictuoso.

El procesado de esta causa no es militar ni ha actuado en un servicio militar, ni el hecho imputado se ha cometido en

un lugar en que la autoridad militar tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, por lo que no son de aplicación los artículos 117 y 118 del Código de Justicia Militar que señalan el alcance de la jurisdicción respectiva, y en cambio lo es el artículo 125 del mismo Código que prescribe que en caso de delitos comunes cometidos por particulares, éstos serán juzgados por los tribunales ordinarios.

En atención a ello y a lo resuelto por esta Corte Suprema en un caso análogo (Fallos, tomo 130, página 233), pido a V. E. se sirva declarar que es competente para conocer en esta causa la justicia federal.

Horacio R. Larreta

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda negativa de competencia trabada entre el Juez Federal de La Plata y el Juez de Instrucción de la tercera región naval, para conocer en la causa seguida a Rosalvino Curcio por encubrimiento del delito de hurto de objetos militares de propiedad del Estado; y

Considerando:

Que instruido por la autoridad policial de la Ensenada el sumario correspondiente sobre el delito de encubrimiento de un hurto de objetos militares, fueron remitidos los antecedentes al Juez Federal de La Plata, quien declarando su competencia, substanció el proceso y dictó sentencia contra Rosalvino Curcio, como autor del delito imputado, aplicándole la pena que determina el artículo 771 del Código de Justicia Militar, en la

forma que autorizan los artículos 26, 27, 28, 40 y 41 del Código Penal.

Que llevado en apelación dicho fallo ante la Cámara Federal de La Plata, ésta lo dejó sin efecto, por considerar que es incompetente la justicia federal para juzgar un delito militar, aunque haya sido cometido por persona extraña al Ejército y a la Armada; y por tal concepto, se remitieron los autos al Juez de Instrucción de la 3ª región naval, el que, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Auditor General de Guerra y Marina, se declaró a su vez incompetente para conocer en la causa.

Que planteada la cuestión jurisdiccional en los términos relacionados, procede establecer, como en casos análogos al de autos, que la naturaleza excepcional que caracteriza a la justicia y que rige a nuestras instituciones armadas no impide que un delito del Código Militar pueda ser juzgado, y aplicada la pena correspondiente, por un tribunal de justicia común, cuando así lo prescriben determinadas circunstancias, relativas, entre otras, a la naturaleza del hecho, como al lugar del mismo o a la calidad de las personas. Así lo establece el referido Código de la justicia de excepción aludida, con referencia, no sólo a los particulares, sino a los mismos militares (Código de Justicia citado, artículo 125), tanto por infracciones o delitos comunes, como por delitos o infracciones de carácter militar (artículos 771, 812 y 813 del referido Código).

Que como se observa en el precedente dictamen y en el correspondiente al caso que se resuelve en el fallo del tomo 130, página 233 de la jurisprudencia de esta Corte, los hechos que originan los procesos respectivos no se han cometido por un militar, ni por un empleado militar en acto del servicio militar, ni en lugar en que la autoridad militar tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, y por consiguiente no están comprendidos en los artículos 117 y 118 del Código de Justicia Militar que fijan la extensión de la competencia de los tribunales militares. Los

autos de fojas 17 vuelta, y 28 vuelta, han sido, pues, legalmente fundados, en cuanto derivan la jurisdicción por razón del lugar del hecho y de las personas, esto es, el procesado que es un particular, y el damnificado que es la Nación.

Por estas consideraciones, lo resuelto en el fallo precitado, los fundamentos concordantes de la vista del señor Auditor General de Guerra y Marina (fojas 84) y de acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia de la justicia federal para conocer en esta causa. En consecuencia, remítanse los autos al Juez de sección de La Plata, a fin de que lo eleve a la Cámara Federal respectiva, la que, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, (artículo 16, ley número 48) proceda a resolver el caso con arreglo a derecho.

Comuníquese al Juez de Instrucción de la Tercera región naval en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Ferrocarril Provincial de Buenos Aires, contra el Ferrocarril del Sud, por cobro de pesos, daños y perjuicios.

Sumario: Habiéndose establecido por contrato realizado entre el Ferrocarril del Sud y el Provincial de Buenos Aires, que no incumbe al primero, responsabilidad por cualquier accidente que pudiera ocurrir en un cruce a nivel que se construyó en interés del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia, no procede declarar la responsabilidad de la empresa particular en el caso planteado.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.

Y Vistos:

Los de jurisdicción originaria seguidos por el Ferrocarril Provincial de Buenos Aires contra el Ferrocarril del Sud sobre daños y perjuicios, de los que resulta:

Que a fojas 14 se presenta don Luis P. Ratti (hijo) por el Fisco de Buenos Aires como propietario del ferrocarril Provincial, entablando demanda contra la empresa del ferrocarril del Sud por cobro de la suma de cuatro mil ochenta y cinco pesos con veintisiete centavos moneda nacional ($ 4.085,27 moneda nacional), que según facturas adjuntas se han invertido en las reparaciones que ellas detallan sobre las vías y material rodante, con más la suma de diez mil pesos moneda nacional ($ 10.000 moneda nacional) por el perjuicio material y moral indeterminables que a la empresa que representa ha ocasionado el accidente o a la suma que resulte de la prueba en cuanto a lo primero y en que se estime judicialmente en lo segundo, todo ello con intereses y costas.

Dice que sobre el ejido de la ciudad de La Plata el Ferrocarril del Sud, en el año 1911, tenía establecida una línea desde el puerto de La Plata a La Plata y Magdalena, pasando por el boulevard de circunvalación en aquella ciudad, cuando el ferrocarril Provincial de Buenos Aires (antes ferrocarril de La Plata a Meridiano V) necesitó cruzar la línea del Sud, y mediante gestiones del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia se logró aquella finalidad, sólo a condición de aceptar imposiciones onerosas y desproporcionadas y también agresivas para el derecho de su parte y los reglamentos de orden público, obligándose por la letra del convenio a cargar con "la responsabilidad de cualquier accidente que pudiera ocurrir debido a la

construcción o existencia de dicho paso a nivel, ya sea durante la construcción del mismo o durante su ulterior servicio y manutención", según se expresa en el texto del convenio que en copia se acompaña.

Que "en el momento oportuno del juicio examinará el valor de dicho convenio en cuanto afecta materia que está tutelada por el Estado y reglamentada por las leyes y los decretos de sus autoridades, por lo menos en los puntos en que se encuentra restringida la libertad contractual".

Que el cruce construído en el costado Sudeste del ejido de la ciudad de La Plata está hecho en trampa, de modo que dando paso al tren de una línea, las vías de la otra empresa quedan cortadas.

Que el 15 de enero de 1930, a las 17.15 salió de la estación de La Plata del Ferrocarril Provincial el tren de carga número 550 con más de cien ejes y carga completa, pasando a las 17.20 por la garita de salida de La Plata desde la cual se dió el aviso de práctica a la que funciona en el cruce con el Ferrocarril Sud atendida por personal de esta empresa, el cual dió paso al tren, bajando las señales de distancia y local, pero después de haber pasado la primera a marcha sumamente moderada y encontrándose el tren muy avanzado entre las calles 5 y 6, le fueron levantadas ambas señales quedando el cambio a trampa, al propio tiempo que el señalero Gómez del Ferrocarril Sud bajaba las señales correspondientes a este ferrocarril dando paso a su tren número 428 de pasajeros, que había salido de la estación de circunvalación a las 17.29. El maquinista del Ferrocarril Provincial, estando ya en la calle 5, aunque avanzaba a velocidad de 10 kilómetros por hora, al ver que le levantaron intempestivamente las señales de avance y como éstas están interlocadas con la trampa y el terreno está en declive, hizo todo lo posible para parar, dando al propio tiempo los silbatos de auxilio para que el señalero diera pasada a su tren y detuviera al del Sud, pero el empleado de este ferrocarril dejó caer

el tren en la trampa en la que se precipitaron, causándose grandes averías la locomotora, el ténder, dos vagones cargados y otro descarrilado parcialmente, averías que se detallan en la cuenta adjunta. Salvado milagrosamente el personal del tren provincial, su maquinista corrió a hacer señas al tren del Sud para obtener su detención, porque de no ser así hubiera ocurrido una catástrofe, y constatada su detención volvió a su máquina cerrando el regulador y aplicando los inyectores; mientras tanto el señalero del Ferrocarril Sud abandonaba su puesto antes de estar apremiado por peligro alguno, lo que hizo imposible una feliz maniobra de último momento.

Que el Ferrocarril Sud se ha negado a abonar los daños causados, siendo de derecho e innegable su responsabilidad, como ya aparece comprobado y declarado administrativamente en los expedientes y otras pruebas que demuestran que el caso está regido por los artículos 19, 21, 502, 872, 1108 y 1109 y concordantes del Código Civil y artículo 89 de la ley de Contabilidad de la provincia y artículos 16, 17, 66 y concordantes de la ley nacional número 2873 y su reglamento.

Que en razón de lo expuesto pide se condene a la demandada al pago de la cantidad que ha expresado, sus intereses y costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, se corrió traslado de la demanda a fojas 18, siendo contestado a fojas 21 por don Ricardo Lapeyre por la Empresa del Ferrocarril del Sud, solicitando el rechazo de la demanda con expresa condenación en costas.

Dice que en la fecha y hora indicadas ocurrió el accidente que la demanda relata y que es también exacto el monto de $ 4.085,27 moneda nacional a que ascendió el importe de la reparación de los desperfectos ocasionados en la propiedad de la actora, pero que niega categóricamente que su representada tenga la obligación que pretende exigirle la demanda.

Que los términos de este escrito y lo claro y terminante

del convenio celebrado son la mejor demostración de que se ha traído a su representada a un pleito incuestionablemente improcedente e injusto, porque como lo reconoce la actora en virtud de ese convenio, está obligada a cargar con la responsabilidad de todo accidente que pudiera ocurrir debido a la construcción o existencia de dicho paso a nivel, ya sea durante la construcción del mismo o durante su ulterior servicio y mantenimiento.

Que en cuanto a la insinuación de la actora de que el cruce se logró sólo a condición de aceptar por circunstancias apremiantes las condiciones del convenio, se limita a hacer presente que el trámite de la solicitud lo inició la actora y duró más de un año, habiendo su representada proyectado las bases del convenio que fueron aceptadas sin observación por parte de la provincia, que comunicó con fechas 19 y 29 de Septiembre de 1911 su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo suscribiéndose de acuerdo dicho convenio.

Que el caso está regido por el artículo 1197 del Código Civil, con arreglo al cual nada puede reclamar la actora, tanto más que de acuerdo con el convenio debía ésta abonar los daños que la demandada sufrió por destrucción de la cabina de señales, averías en la línea permanente y gastos del tren de auxilio, por todo lo cual y con espíritu bien distinto al que informa la demanda, resolvió no hacer cargo alguno al Gobierno, comunicándolo así al Gerente del Ferrocarril Provincial.

Que son inaplicables al caso las citas legales que trae la demanda y que niega y desconoce la existencia y procedencia del perjuicio material y moral indeterminable que también se pretende reclamar.

Que pide se falle en definitiva como lo ha expresado al principio.

Que abierta la causa a prueba, fojas 24 vuelta, se produjo la que consigna el certificado de fojas 92 y agregados los alegatos se llamaron a fojas 104 autos para definitiva; y

Considerando:

Que de la precedente relación y de las demás constancias de autos resulta que la actora reclama la indemnización de los daños y perjuicios que le ha causado el accidente ocurrido en el cruce de sus vías con las de la empresa demandada, quien reconoce la existencia del mismo en el día y hora indicados en la demanda y el monto de las reparaciones por los desperfectos ocasionados en la propiedad de la actora.

Que la única defensa opuesta por el Ferrocarril Sud se funda en los términos del contrato celebrado entre "el Ministerio" y "la Empresa", según la denominación adoptada por las partes en el documento respectivo, que designa de aquel modo al Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires y Empresa del Ferrocarril Sud, respectivamente.

Que la cláusula tercera del referido convenio establece textualmente "siendo que "la Empresa construye este cruce a nivel en el interés del "Ministerio" con el objeto de permitir el cruce de los trenes del ferrocarril al Meridiano V por las vías de la Empresa, ésta declara y el Ministerio reconoce, que no incumbe al Ferrocarril del Sud la responsabilidad de cualquier accidente que pudiera ocurrir debido a la construcción o existencia de dicho cruce a nivel, ya sea durante la construcción del mismo o durante su ulterior servicio y manutención. Queda además establecido que el Ministerio se responsabiliza por todos los daños y perjuicios personales o materiales que pudieran ocasionarse desde que se principia la construcción y mientras exista el cruce". La cláusula 4ª, relativa al personal que fuera necesario colocar en el sitio del cruce, determina que los empleados destinados por "la Empresa" al efecto "serán considerados por ella exclusivamente al servicio del cruce", y la 5ª prescribe que "los señaladores y demás personal que sea destinado por la Empresa al servicio de este cruce serán considerados como empleados dependientes del "Ministerio" mientras se hallen ocu-

pados al servicio del Ferrocarril al Meridiano V o cualquier otro servicio relacionado con el ferrocarril".

Que de las cláusulas transcriptas resulta evidente la exención de responsabilidad del Ferrocarril del Sud, la cual es asumida por el Ferrocarril Provincial en términos generales que comprenden tanto la construcción y el mantenimiento de las vías como el servicio del personal encargado de la custodia del cruce, precisando de esa manera las obligaciones que le impone el artículo 16 de la ley número 2873. La disposición del artículo 1197 del Código Civil que se invoca en la defensa, es de todo punto aplicable al caso, a menos que se demuestre la existencia de las causales de nulidad de dicho convenio que se insinúan en la demanda y se desarrollan en el alegato por parte de la actora.

Que tales impugnaciones, concretadas en esta última oportunidad, se refieren substancialmente a la incapacidad legal que atribuye al Ministro firmante del contrato por parte de la provincia para obligar, por sí solo, a ésta en términos contrarios a las disposiciones locales que atribuyen tales facultades al Gobernador, y a la violencia en el contrato que se dice aceptado por el Ministro de Obras Públicas de Buenos Aires, en razón de los apremios de orden económico y político que imponían la ejecución de la obra.

Que es de observar desde luego que tales alegaciones debieron ser articuladas formalmente al entablar la demanda, para que fueran objeto de discusión y prueba en el juicio y no insinuadas imprecisamente como resulta de dicho escrito, lo que ha impedido a la contraparte aducir sus defensas, producir sus pruebas y aún examinar los fundamentos y alcances de tales cuestiones, desarrolladas fuera de su conocimiento y que escapan a la resolución del Tribunal porque deben considerarse ajenas a la *litis*.

Que aparte de lo anterior, cabe también establecer que no se ha aducido siquiera que el mencionado contrato fuera impugna-

do o desconocido por la Provincia en algún momento, durante los veinte años de su vigencia, ni que se gestionara o resolviera administrativamente su modificación o la celebración de uno nuevo, en concordancia con las prescripciones legales que se pretenden desconocidas por aquél.

Que en lo relativo a la necesidad de la intervención del Gobernador en virtud de las disposiciones de la Constitución y Ley Provincial de Contabilidad, se han cumplido en el caso tales exigencias como resulta de la comunicación de fs. 69 reconocida como auténtica a fs. 86, en la que se transcribe la resolución dictada por el Gobernador Arias y Ministro Sojo, de fecha Septiembre 29 de 1911, en que se aprueban las bases de contrato, planos, etc., como fuera por lo demás aducido en la contestación de fojas 22.

Que finalmente es de todo punto inaplicable al caso la disposición del art. 937 del Código Civil relativa a la intimidación susceptible de anular el contrato, desde que no median ninguna de las circunstancias que en el mismo se mencionan, ni puede equipararse a ellas el interés y aún la necesidad imperiosa de ejecución de la obra, ni en último término cabría alegarse respecto del representante de una persona jurídica que ha tramitado durante más de un año la celebración del contrato, disponiendo de los medios necesarios para impedir toda violencia, que por último nada prueba haber existido ni sería de eficacia alguna ejercitada sólo contra su persona.

Que lo anteriormente expuesto hace innecesaria la apreciación de la prueba producida respecto de perjuicios ocasionados por otros conceptos que los que se reconocen en la contestación y el examen y resolución de las demás cuestiones articuladas fuera de oportunidad o relativas a la ilegalidad atribuída al contrato que para el caso ambas partes han celebrado y mantenido como válido.

Por estas consideraciones se rechaza la presente demanda.

Las costas por su orden atenta la naturaleza de las cuestiones planteadas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oprtunidad.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Señores L. Lemonier y Cía. contra Marcos Simsilevich y otro, por usurpación de marca.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que se discute la interpretación que merece el artículo 48 de la ley número 3975, y en que además, la decisión recaída ha sido contraria al derecho fundado en dicha cláusula.

2º El hecho de venderse por parte de los querellados, un producto extranjero legítimo, cuya marca aparece registrada a otro nombre, constituye la comisión del delito previsto y penado por el artículo 48, inciso 5º de la ley número 3975.

3º La ley número 3975 en cuanto reglamenta la propiedad de una marca de comercio, no viola la libertad de comerciar, garantizada por la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1929.

Autos y Vistos; y Considerando:

1º Que la firma L. Lemonier y Cía. acusa a Marcos Simsilevich y Luis Hendler por usurpación de marca de comercio y pide se les condene al máximum de las penas establecidas en el art. 48 de la ley 3975, con costas.

2º Que con las actuaciones previas a esta acusación, agregadas sin acumularse, y con el propio reconocimiento de los acusados queda comprobado que éstos introducen y venden artículos que llevan las marcas de propiedad del querellante.

3º Que con los títulos agregados a fs. 1, 4 y 7 los señores Lemonier y Cía. acreditan en legal forma la propiedad de las marcas de comercio "Curalues", "Erythrolues", y "Pilules Orientales", así como su derecho a jercer las acciones penales correspondientes contra los usurpadores, sin llenar otro recaudo, de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo del tomo 120, pág. 80.

4º Que la jurisprudencia tiene establecido que la introducción de artículos con marca registrada con anterioridad en el país, constituye el delito de usurpación de marca — juicios: A. Veiga y Cía. v. R. González, 28 de Octubre de 1905; Rhen v. Narrie, 24 de Julio de 1909; Ruiz y Ruiz v. Guerrero, 10 de Diciembre de 1908; Lunet v. La Argentina, 14 de Agosto de 1909; y Vieites v. Goldin, 5 de Agosto de 1927 salvo cuando se ha procedido de buena fe — juicios Lavagno v. Foucher, 3 de Septiembre de 1924 y Feeney v. Feeney, 9 de Septiembre de 1925.

5º Que en el citado juicio Vieites v. Goldin que como en el *sub judice* el acusado introducía y vendía un producto similar

que llevaba la misma marca del demandante, se dijo "que tratándose de un producto similar es fuera de duda que el querellado carece de derecho para venderlo en el país y la circunstancia de haberlo adquirido en el extranjero no lo exime de responsabilidad desde que la ley sólo considera marca en uso aquella respecto de la cual la oficina haya acordado el correspondiente certificado (art. 12). Admitir lo contrario significaría desamparar a quien ha llenado todos los requisitos exigidos por la ley para hacerse propietario de una marca, pues bastaría para eludir responsabilidades y burlar los derechos del registrante, hacer venir de Europa el producto".

6º Que en este mismo fallo se hacía mérito de una antigua jurisprudencia del Tribunal que establecía que: "si un comerciante después de haber registrado en la República Argentina una marca importa efectos con dicha marca y comercia con ellos, el dueño de la marca registrada puede perseguirlo por uso indebido de ella sin que ese comerciante pueda argüir en su favor, que la marca y los artículos son auténticos y de legítima procedencia".

7º Que siendo el registro que crea la ley Nº 3975, atributivo de la propiedad de las marcas — Corte Suprema, tomo 120, pág. 80 — las marcas "Curalues", "Erythrolues" y "Pilules Orientales", en las que se funda esta acusación, pertenecen a la firma actora L. Lemonier y Cía, por estar inscriptas a su nombre, y en consecuencia, la reproducción que de ellas llevan los productos incriminados, constituyen del punto de vista legal, una falsificación de las mismas.

8º Que los procesados alegan en su defensa que la firma querellante a su vez, comete los delitos a que se refieren la ley de represión de "trusts" Nº 11.210 y el art. 300 del Código Penal; y, que al realizar la introducción y venta de los artículos incriminados no hace sino ejercer la libertad de comercio, de suerte que cualquier disposición legal que se lo impida vulnera la respectiva garantía constitucional.

9º Que los delitos que castiga la ley Nº 11.210 y el art. 300 del Código Penal, en el caso de existir como lo pretende la defensa, no siendo iguales ni de la misma especie que el imputado, no colocan a la parte actora *in pari delicto* con el acusado.

10º Que, a menos de entender la libertad de comercio en un sentido absoluto, no se puede considerar que la ley de marcas de fábrica, vulnere esa libertad, antes por el contrario la reglamenta sin desconocerla y a su vez garante la propiedad industrial protegiendo los derechos del productor, comerciante y consumidor.

11º Que la defensa sostiene igualmente que habiendo existido en plaza, con anterioridad a la fecha en que la parte actora, registró sus marcas, los artículos a que esas marcas se refieren, ellas carecen, por esa circunstancia, de novedad.

12º Que la novedad exigida por la ley no es absoluta; basta que lo sea respecto del artículo que va a distinguir. Camels citado por Pouillet, dice: "los signos adoptados como marcas de fábrica pueden no presentar ningún carácter de novedad; es suficiente que su aplicación sea nueva, es decir, que no hayan sido empleados *para distinguir los productos similares de otra fábrica*".

13º Que en el presente caso, no se puede decir que las marcas con que se acciona hayan perdido su carácter novedoso, pues se trata precisamente de los productos de la misma fábrica y nadie ha usado esos nombres para distinguir artículos similares.

14º Que en consecuencia, estando acreditada la responsabilidad de los acusados en el delito imputado y no siendo admisibles las defensas opuestas, corresponde su condena por estar incursos en dicho delito.

Por estas consideraciones y atento lo dispuesto en el art. 48, inc. 5º de la ley de marcas de fábrica, fallo este juicio condenando a Marcos Simsilevich y Luis Hendler a sufrir un mes de arresto, oblar cien pesos moneda nacional de multa, cada uno.

y pagar las costas del juicio. Atento lo dispuesto en el art. 26 del Código Penal y lo informado por la Policía, déjase en suspenso el arresto impuesto. Publíquese esta sentencia por una sola vez en dos diarios de la Capital a costa de los condenados y procédase a la destrucción de las marcas usurpadas. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 10 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por L. Lemonier y Cía. contra Marcos Simsilevich y Luis Hendler por usurpación y uso indebido de marcas: y

Respecto al recurso de nulidad:

Que la sentencia no ha sido dada con violación de las formas sustanciales prescriptas en la ley ni con omisión de las formas esenciales del procedimiento.

Por ello se lo rechaza.

En cuanto al recurso de apelación:

Reconocido por los querellantes que los demandados han vendido los artículos con marcas legítimas, adquiridos en París a los fabricantes de los mismos, resulta patente que éstos no han incurrido en la penalidad establecida en el art. 48, inc. 6° de la ley N° 3975 que castiga "al que vende o circula artículos con marca falsificada o fraudulentamente imitada"; ni menos en la del inc. 5° del art. 48, por el cual también se les acusa y el Juzgado les condena, desde que éste castiga "a los que vendan marcas falsificadas y a los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario", pero no al que vende *los artículos* con marcas legítimas comprados al mismo fabricante, como ocurre en el caso *sub lite*.

Los querellantes han debido convenir con los fabricantes para que éstos no vendieran a otros comerciantes si querían hacer efectiva la representación y venta exclusiva en este país, pero no es posible autorizarlos a perseguir criminalmente a los comerciantes a quienes sus representados o comitentes en el extranjero les han vendido los mismos productos. Y si los fabricantes aunque hubieran registrado sus marcas en el país, no podrían perseguir a los querellados por los hechos que motivan esta querella, tampoco pueden hacerlo sus concesionarios, representantes o sucesores, de acuerdo con la vieja máxima: *nemo plus juris ad alium transferre potest quam ipsi habet.*

Por lo expuesto, se revoca la sentencia de fs. 215; y, en consecuencia, se absuelve a Marcos Simsilevich y Luis Hendler de la acusación deducida por L. Lemonier y Cía., con costas a los querellantes. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — De acuerdo con su voto: *Rodolfo S. Ferrer.*

Considerando:

1º En realidad los querellantes se proponen en esta causa asegurar la exclusividad que tienen de introducción en la República de los productos farmacéuticos a que se refiere. La usurpación o el uso indebido de marca consiste para ellos en que los querellados comercian con productos no adquiridos a Lemonier y Cía., sino directamente de sus fabricantes europeos o de sus concesionarios, con la marca originaria que resulta ser la misma que han registrado los querellantes.

2º Conviene recordar que una marca es — como ha sido definido — un medio material de garantir el origen o procedencia de una mercadería a los terceros que la compran, en cualquier lugar y en cualquier mano que ésta se encuentre.

El objeto esencial de la marca es individualizar un producto, distinguirlo entre mil otros análogos o semejantes. La marca es una garantía para el industrial y para el consumidor; para el pri-

mero porque tiene así el medio de distinguirse de quienes compiten con él y para el consumidor porque puede adquirir la seguridad de que el producto que se le entrega es el que realmente quiere comprar.

Ese objeto esencial de la marca es lo que ha tenido presente el legislador al establecer las sanciones de carácter penal contenidas en el art. 48 de la ley Nº 3975.

Todos los actos previstos en los ocho incisos de esa disposición tienen por fin ocultar la verdadera procedencia del producto, inducir en confusión respecto de su propia individualidad, o mejor dicho, hacerla desaparecer en perjuicio del industrial o del consumidor o de ambos, y engañar acerca de las condiciones mismas del producto.

3º La usurpación como el uso indebido de marca, pueden producirse bajo las diferentes formas previstas en el art. 48, que conviene examinar en detalle.

Con ese examen se demostrará que el hecho imputado en la querella no cae bajo las sanciones de la ley de marcas, no es un hecho punible; al vender un producto legítimo adquirido con la marca que su fabricante o el concesionario de éste le han puesto para individualizarlo, los querellados ejercitan un derecho que no se les puede desconocer.

a) El inc. 1º del art. Nº 48 se refiere a los que falsifican una marca, es decir, que prevé el acto material de la reproducción de una marca, independientemente del uso que de ella se haga; castiga al que imprime, al litógrafo, al grabador, con el fin de conseguir que se resista a ejecutar la labor que se le encarga; y prevé también el acto de quien ordena la ejecución y lo reprime porque siendo su voluntad la que se obedece es el primero y verdadero autor del delito. Para que éste exista, basta como queda dicho, el hecho material de reproducir la marca.

b) El uso que de la marca falsificada se haga está previsto en el inc. 2º. El uso es la aplicación de la marca a un producto;

y en el caso de marcas falsificadas ese uso tiene por fin inducir en error respecto de! producto mismo, de quien es su fabricante o quien lo garantiza con su nombre comercial. Esta Cámara ha dicho en sentencia de 13 de Diciembre de 1929, autos Bonomi v. Baldasare, que no debe confundirse el uso de la marca, consistente en aplicarla a determinados productos, con la tenencia o disposición de mercaderías ya individualizadas con esa marca, legítimamente individualizadas antes de que llegasen al actual poseedor.

c) Pero la ley no sólo castiga a los que falsifican, propiamente una marca, a los que la reproducen casi completa y a los que así la usan, sino también a los que sólo la imitan, pero que la imitan fraudulentamente, y tal es el caso previsto en el inc. 3º que se refiere al hecho material de la imitación, como el primero se refiere al hecho material de la falsificación.

d) El uso a sabiendas de una marca fraudulentamente imitada está previsto en el inc. 4º lo mismo que el uso a sabiendas de una marca ajena, es decir, el hecho de aplicar a productos propios una marca que sin ser falsificación ni imitación de otra, es una marca que no pertenece a quien así la emplea.

e) El inc. 5º se refiere a "los que a sabiendas vendan, pongan en venta o se presten a vender *marcas* falsificadas y los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario".

Basta la lectura atenta de ese inciso y su confrontación con los que le preceden y le siguen, para convencerse de que el legislador ha querido castigar a los que comercian con etiqueta falsificada o, sin conocimiento de su propietario, con *etiquetas* auténticas.

Es indiscutible que cuando en el inciso se dice "marcas falsificadas" no hay el propósito de referirse a la venta de *productos* con marcas ilegítimas porque eso está previsto en el inciso siguiente.

Así como por el inc. 1º se castiga al autor material de la falsificación, y por el 2º al que se aprovecha de la marca falsificada y la aplica a un producto así por el inc. 5º se castiga al que sin ser el autor material de la falsificación, sin ser el impresor, el litógrafo, el grabador, ni quien ordenó la ejecución del trabajo vende una marca que sabe es falsificada, y hace posible que el tercero comprador la aplique a un artículo determinado, con lo que incurriría este tercero en el delito previsto en el 2º inciso ya examinado.

La parte final de este inc. 5º no deja duda alguna acerca de la naturaleza de los actos a que el legislador se refiere y del sentido en que allí se usa la palabra "marcas".

Cuando se castiga a los que venden marcas *auténticas* sin conocimiento de su propietario, no se ha querido castigar a quien venda *productos* legítimos con marca auténtica. Es infundado sostener que la sola falta de conocimiento de tal venta por el propietario de la marca, fabricante del producto o comerciante que lo protege con su nombre, pueda constituir delito; semejante interpretación dificultaría extraordinariamente o haría imposible el comercio, desde que cada comerciante minorista, por ejemplo, debería munirse de documentación que probase que el propietario de la marca tiene conocimiento de que vende los artículos individualizados con esa marca de fábrica o de comercio, artículos adquiridos por ese minorista tal vez en tercer o cuarto término, de comerciantes al por mayor. Fácil es imaginar los trastornos que todo ello entrañaría, en perjuicio de los intereses mismos del dueño de la marca.

Se refiere en realidad ese inc. 5º en su parte final, al que sin haber falsificado la marca, ni fraudulentamente imitado, vende la marca, la *etiqueta* auténtica sin conocimiento de su dueño; p. ej.: el impresor que poseyendo el clisé del legítimo propietario y, por tanto, sin falsificar propiamente dicho, ni fraudulentamente imitar una marca, o el que por cualquier causa tiene en su poder *etiquetas* auténticas, las venden sin conocimiento del

dueño y hacen posible que el comprador incurra en el delito previsto en el inc. 4º poniendo sobre los efectos una marca ajena.

f) Tampoco puede alcanzar a los querellados la sanción establecida para los casos previstos en el inc. 6º, porque está dicho que los productos farmacéuticos que venden con las marcas "Curalnes" y "Pilules Orientales" son legítimos como los introducidos por los querellantes, y las marcas que ostentan son las auténticas que tenían cuando fueron adquiridos los productos.

g) Es innecesario detenerse en los incs. 7º y 8º porque resulta evidente que tienden a reprimir toda falsa enunciación con que se pretende engañar al comprador respecto de las condiciones del producto.

La ley protege al industrial, tiende a evitar todo acto de competencia desleal que le perjudique, pero tiene en vista de manera principalísima el interés y la buena fe del consumidor a fin de que éste no sea engañado o caiga en confusión acerca del artículo que adquiere.

Si para la ley es fundamental que el consumidor sepa que el producto que compra es el que realmente deseaba adquirir, proveniente de determinada fábrica o si la fábrica le es desconocida, protegido por el nombre de determinado comerciante, es fundamental también que no se le engañe respecto de las cualidades del producto aunque pudiera convenir el engaño a uno o más industriales.

4º Lo expuesto basta para poner de manifiesto la absoluta falta de la concordancia que se pretende encontrar entre los hechos que motivan la querella y las disposiciones penales de la ley invocada.

Se intenta en esta causa hacer servir la ley de marcas para fines distintos de aquellos que le son propios.

Han equivocado el camino los querellantes al buscar indirectamente amparo en la ley Nº 3975 para los contratos que ha-

yan celebrado en el extranjero sobre introducción en la República de determinados productos; no es precisamente el cumplimiento de los contratos lo que esa ley tiene en vista y por eso resulta ineficaz para el objeto con que se la invoca.

5º Demostrada la inconsistencia de la querella por no revestir los hechos que la motivan el carácter que se les atribuye, no es indispensable examinar las demás cuestiones planteadas en la causa como las referentes al título otorgado a los querellantes por la Oficina de Marcas y las prohibiciones contenidas en la ley Nº 11.210. Conviene omitir toda otra consideración para no dar a este pronunciamiento innecesaria extensión.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia de fs. 215 y en consecuencia se absuelve a Marcos Simsilevich y Luis Hendler de la acusación formulada contra ellos por L. Lemonier y Cía., por usurpación y uso indebido de marcas.

Las costas de ambas instancias a cargo de los querellantes. — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 22 de 1931.

Suprema Corte:

La sociedad L. Lemonier y Cía. dedujo querella contra los señores Marcos Simsilevich y Luis Hendler por los delitos de usurpación y uso indebido de marcas, previstos por el art. 48, incs. 5º y 6º de la ley número 3975, sosteniendo que los querellados comerciaban con productos que se distinguen con marcas de comercio registradas a su nombre, lo que hace procedente la aplicación de las penas establecidas en el citado artículo, puesto que la propiedad de las marcas atribuye a su propietario el derecho exclusivo de usarlas y de perseguir a quienes violen ese derecho.

La sentencia dictada en primera instancia admitió la querella instaurada y condenó a los acusados de acuerdo con lo que dispone la disposición legal mencionada, siendo dicha sentencia revocada por el fallo absolutorio de la Cámara Federal. Contra ese fallo se ha interpuesto el recurso extraordinario que acuerdan el art. 14, inc. 3º de la ley número 48 y el art. 6º de la ley número 4055, el que es procedente a mérito de haberse invocado un derecho protegido por la ley 3975 y ser, la decisión recaída, contraria a ese derecho.

La cuestión que se controvierte en este proceso consiste en determinar si los acusados pueden negociar con productos que llevan las marcas de comercio que los querellantes han comprobado que son de su propiedad, fundándose la solución afirmativa a que llega el fallo en recurso, en que se ha reconocido por los querellantes que los demandados han vendido artículos con marcas legítimas adquiridos en París a los fabricantes de los mismas, por lo que no les alcanzan las penalidades de la ley número 3975, siendo los querellantes a quienes compete procurar que los fabricantes no vendan a otros comerciantes los productos de que aquellos son concesionarios, puesto que si los mismos fabricantes no podrían impedir a los querellados que negociaran con los productos que les han vendido, tampoco pueden hacerlo sus representantes.

La propiedad de una marca de comercio, según la doctrina jurídica que ha sido consagrada en el régimen legal creado por la ley número 3975, acuerda a su dueño el derecho exclusivo de usar en los objetos de comercio el signo distintivo que constituye la marca, con la facultad correlativa de ejercer las acciones penales correspondientes contra los que usurpen ese derecho. De acuerdo con esta doctrina, no es admisible que, dentro del territorio de la República, un comerciante deba tolerar que otros utilicen la marca que está registrada a su nombre sin tener el derecho de ejercitar los medios legales para impedirlo. Si ello pudiese ocurrir, se echaría por tierra el sistema de la ley número 3975, la que ha sido dictada para reglamentar el derecho de pro-

piedad garantizado por el art. 17 de la Constitución, con arreglo a la atribución acordada al Congreso por el art. 67, inc. 17 de la misma Constitución.

No puede servir de excusa para eludir el acatamiento a las prescripciones de la ley número 3975, la circunstancia de que los productos hayan sido adquiridos en el extranjero al mismo fabricante, porque éste no hubiera podido venderlos en la República, por no tener registrada a su nombre la marca de comercio, y siendo así, no puede trasmitir a otros el derecho que él no tiene, de suerte que el argumento principal aducido por los querellantes y aceptado en el fallo en recurso es inoperante, porque lo que se ventila en esta causa se relaciona, no con la compra hecha por los querellados, sino con la facultad de vender esos productos dentro del territorio argentino, lo cual les está impedido por la ley mencionada, que ampara a los comerciantes que obtienen los privilegios que ella concede.

Por la misma razón es inadmisible la consideración que formula el fallo apelado al decir que los querellantes han debido convenir con los fabricantes que éstos no vendan a otros comerciantes los productos que aquéllos reciben, puesto que si ello fuera así resultarían ilusorios los beneficios de la ley número 3975, y quienes obtuviesen el registro de una marca de comercio, a pesar de lo que dispone el artículo 6º de dicha ley, tendrían que procurar por otros medios que no se les prive de usar exclusivamente de la marca cuya propiedad han adquirido.

La aplicación al caso "sub judice" del artículo 48, inciso 5º de la citada ley surge del hecho de haberse comprobado que los querellados han vendido mercaderías con marcas auténticas sin conocimiento de su propietario, lo que define el delito de usurpación de marca, que se comete cuando, dentro de los plazos que establece el artículo 13 de la misma ley, se hace uso de una marca de comercio, vale decir, se ataca la protección acordada por este artículo al propietario de dicha marca. Las defen-

sas alegadas por los acusados no pueden eximirles de responsabilidad, pues que, aun en el supuesto de que los querellantes hubiesen incurrido en los delitos castigados por la ley número 11.210 se trataría de infracciones de distinta especie, por lo que no habría motivo para detener el curso de este proceso, y tampoco les es permitido negar validez a las marcas exhibidas por los querellantes, so pretexto de falta de novedad, desde que no se ha probado que los nombres de esas marcas se hayan usado para distinguir artículos similares.

Por lo expuesto, creo que el fallo apelado es violatorio de los derechos que el recurrente ha amparado en la ley 3975, y que corresponde sea revocado y mantenida la decisión que contiene la sentencia del Juez Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1931.

Y Vistos:

Los del juicio Lemonier y Cía. contra Simsilevich y Hendler por usurpación y uso indebido de marcas, venido por recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital, que absuelve a los querellados; y

Considerando:

Que los querellantes son dueños por registro a su nombre, de las marcas de comercio "Curalues", "Erythrolues" y "Pildes Orientales", con las cuales señalan e individualizan preparados medicinales que, como concesionarios únicos en la República Argentina, adquieren de sus fabricantes franceses Lafay y Ferrand y Ratié, respectivamente; y, a su vez, los que-

rellados Simsilevich y Hendler, comercian con esos mismos productos y esas mismas marcas en el país, fundados en su derecho de adquirentes directos de los productores. La Cámara "a-quo" resuelve que no está previsto en el artículo 48 de la ley número 3975 el acto o los actos de vender artículos legítimos con marca legítima comprados al mismo fabricante, pues si éste mismo, aun habiendo registrado su marca en la Argentina, no habría podido accionar contra sus propios compradores, tampoco pueden hacerlo sus concesionarios, representantes o sucesores, en virtud del principio de que nadie puede transferir a otro más derecho que el propio (fojas 1 a 12 y 226).

Que de la letra de la ley, de los antecedentes parlamentarios de la misma y de la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema se desprende con claridad que la marca garantida por la ley número 3975 es la registrada conforme a los preceptos que la misma establece; que ese registro tiene el valor de atributivo de la propiedad de aquélla y no meramente declarativo que otras legislaciones consagran, y en consecuencia, no tiene efecto retroactivo; que las marcas extranjeras sólo son válidas y eficaces desde su registro en forma en el país (conf. arts. 6°, 12 y 41 de la ley número 3975 — "Diario de Sesiones de la C. de DD", año 1898, tomo I, páginas 204, 205 y 209 — discursos del diputado Daract miembro informante; "Diario de Sesiones del Senado", año 1900, página 389; senador Mantilla; Fallos de la Corte Suprema, tomo 120, página 80; tomo 122, página 262, y tomo 140, página 397).

Que siendo así, los fabricantes franceses que vendieron a los querellados, no podían — ellos mismos — hacer circular en la Argentina marcas no registradas en ella aunque lo estuvieran en Francia y desde antigua data (artículo 41). Este principio de la ley argentina es, por lo demás, reconocido justo por la doctrina internacional más autorizada y así Vivante en su "Traité de Droit Commerciel", tomo III, página 43, número 862, dice: "Ninguna marca puede obtener una protección internacional si no está registrada y reconocida en su país de

origen y si además no está en regla con las leyes del país en el cual demanda hospitalidad"; y si los fabricantes mismos no podían hacer uso de esas marcas, tampoco pueden hacerlo terceros compradores que ni siquiera son concesionarios, representantes o sucesores. Estos no podrán ser perseguidos por aquéllos porque, además de la carencia de registro, han sido sus vendedores, pero esa falta de derecho y de acción no afecta a los querellantes que tienen registro a su nombre y que no están ligados con los querellados por ningún vínculo jurídico.

Que carece de trascendencia el hecho de no ser Lemonier y Cía. fabricantes de los productos señalados con las marcas que en este juicio se discuten, porque nuestra ley ampara, como su propio enunciado lo indica, a la fábrica, al comercio y a la agricultura, y el simple intermediario que es el comerciante puede imponer sobre los artículos que compra para la reventa cualesquiera de los nombres, signos, emblemas, etc., que menciona el artículo 1º y que no prohiban los artículos 3º, 4º y 5º de la ley, siempre que llene los extremos del artículo 12. La clara letra legal está, además, ilustrada por la discusión parlamentaria (conf. discusión entre los diputados Carlés y Daract, año 1898, "Diario de Sesiones de la C. de DD", páginas 205 a 209 y 229, tomo I).

Que es inconsistente el argumento basado en el monopolio que ejercen Lemonier y Cía. supuesto violatorio de la libertad de comercio que consagra la Constitución Nacional y reglamenta el Código de Comercio y ampara con sanciones penales la ley número 11.210, de "represión de las especulaciones y monopolios", pues la libertad de comercio como los demás derechos consagrados en el artículo 14 de la Carta Fundamental están sujetos a las leyes que reglamenten su ejercicio con tal que éstas no alteren su esencia (artículo 28) y la ley de marcas de fábrica, comercio y agricultura, lo mismo que las de patente de invención (número 111) y la de propiedad científica, literaria y artística (número 7092), reglamentan la propiedad y el comercio para su mejor garantía y

ejercicio; de manera que sus preceptos, invocados y cumplidos por el querellante, no pueden considerarse como violatorios de los artículos 1° y 2° de la ley llamada vulgarmente "antitrusts" y cuyo espíritu, que surge claro de la discusión parlamentaria es el hecho del monopolio y lucro con él (conf. Bas y de Tomaso, "Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados", año 1921, tomo I, páginas 724 y 761).

Que el inciso 4° del artículo 48 de la ley número 3975 sanciona penalmente "a los que pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de su comercio una marca ajena o fraudulentamente imitada", y el inciso 5° pena a "los que a sabiendas vendan, pongan en venta o se presten a vender marcas falsificadas y a los que vendan marcas auténticas sin conocimiento de su propietario" y una inteligencia que concierte, dentro del espíritu general de la ley, ambas disposiciones lleva a la conclusión de que el primer inciso transcripto reprime el acto de imposición de la marca ajena sobre sus propios productos o efectos, y el segundo al acto de vender, etc., marcas ajenas sobre productos o efectos propios o ajenos, pues la marca encubre e involucra la mercancía, y como sola marca su venta dolosa estaría prevista en la ley común, en el Código Penal (artículos 162, 173, inciso 9°).

Que, en la interpretación no se puede atribuir a las leyes un sentido que contradiga sus fines y establezca antitesis entre sus diversos preceptos y si la número 3975 ha establecido que, registrada en el país una marca para determinados artículos — nacionales o extranjeros el artículo y la marca — nadie la puede emplear; si ni el mismo fabricante, consignatario o mayorista puede hacer uso de los derechos inherentes a esa calidad contra los del registrador a su nombre, pues "aquéllas son como no existentes a los efectos de la ley" (Fallos, tomo 140, página 397, y no puede admitirse que se pene al que usa o vende etiquetas o marcas ajenas y se de curso libre impune al que las vende pegadas a las mercaderías que individualiza, sean éstas auténticas, falsificadas o imitadas, pues care-

cería de objeto — o por lo menos — se debilitaría sensiblemente la eficacia de introducir mercaderías del exterior, para distinguirlas con marcas legales en cierto modo anodinas.

En su mérito, y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se revoca la sentencia recurrida y se declara firme la de primera instancia. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la causa seguida por L. Lemonier y Cía. contra Horacio P. Moine y Alberto Alejo Soulignac, sobre usurpación y uso indebido de marca.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

Autos y Vistos: Considerando:

Que atento la naturaleza del recurso y dados los alcances precisos de la sentencia de fojas 294, sólo cabe comprenderse en la resolución de la misma las cuestiones a que se refiere la primera parte del artículo 16 de la ley número 48, quedando, en consecuencia, excluídas las que motivan la precedente aclaratoria relativas a los puntos de hecho y prueba, sobre los que esta Corte no puede pronunciarse dentro del recurso extraordinario, según se ha decidido reiteradamente, correspondiendo su resolución a la Cámara "a quo".

Por ello: estése a lo resuelto. Hágase saber y devuélvanse a la Cámara Federal de la Capital. Repóngase el papel.

R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Vasilije (Basilio) Buric, Agregado a la Legación del Reino de Yugoeslavia, contra Silvio Kavcic, por calumnias e injurias. Sobre competencia originaria de la Corte Suprema.

Sumario: No procede la competencia originaria de la Corte Suprema de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 de la Constitución Nacional, en un juicio por calumnias e injurias, iniciado por el Agregado Civil de una Legación Extranjera contra el director de un periódico.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1931.

Suprema Corte:

Don Vasilije (Basilio) Buric, invocando el cargo de Agregado Civil a la Legación del Reino de Yugoeslavia y el carácter de diplomático que el mismo le confiere, en razón de formar parte de quienes componen la Legación (artículo 1º, inciso 3º de la ley número 48), inicia ante Vuestra Excelencia querella contra Silvio Kavcic por calumnias e injurias cometidas, según afirma, en publicaciones periodísticas que éste dirige y a cuyo efecto acompaña un número de "El Semanario Esloveno", que contiene dicha publicación.

Basta lo relacionado precedentemente para declarar la improcedencia de la jurisdicción originaria y exclusiva que se invoca de esta Corte Suprema, para intervenir en la causa que se inicia.

En efecto, en los términos del artículo 32 de la Constitución Nacional, la justicia federal ha quedado excluida en absoluto

para conocer en el juzgamiento de los delitos que aparecen cometidos por medio de la prensa (S. C. N. 138: 381 y jurisprudencia uniforme de V. E. allí citada).

No obsta a ello el carácter de diplomático que se invoca, como lo ha dicho Vuestra Excelencia (100: 337): "Que los términos absolutos en que está redactado el artículo 32 de la Constitución Nacional que prohibe al Congreso dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal, así como los fundamentos que se tuvieron en vista para sancionar lo último, no permiten hacer distinciones entre los casos enumerados en el artículo 100 de la misma Constitución como de fuero federal, en lo que a procesos criminales se refiere".

"Que, en efecto, los abusos de la libertad de imprenta fueron excluidos de la jurisdicción federal por considerarse que ellos no eran verdaderos delitos, y menos delitos nacionales, sino actos dañosos a la sociedad, del resorte privativo de la soberanía provincial, por lo que la prensa debía estar sujeta a las leyes del pueblo en que se usa de ella".

Por lo expuesto, soy de opinión que Vuestra Excelencia carece de jurisdicción para conocer en la presente causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, se declara la incompetencia originaria de esta Corte Suprema para conocer de la presente causa. Hágase saber.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Procurador Fiscal de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, en los autos "Pedro Martínez, sobre libertad condicional". Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, contra una resolución que no asume caracteres de definitiva, y que resuelve la incidencia por aplicación de disposiciones de derecho común y de procedimientos propios de la jurisdicción del tribunal apelado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1931.

Suprema Corte:

En el pedido de libertad condicional presentado por el penado Pedro Martínez a la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital de la Nación, el Fiscal de ésta ha solicitado la declaración de incompetencia de la misma por entender que el conocimiento de estas actuaciones corresponde a la competencia originaria de los jueces de sentencia en lo criminal, con apelación para ante la Cámara.

Esta ha desestimado dicha petición y ha denegado, asimismo, el recurso que el Fiscal de Cámara ha interpuesto para ante V. E., invocando los arts. 14 de la ley número 48, 6° de la ley número 4055 y 22, inciso 2°, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Considero ajustada a derecho tal denegatoria toda vez que ninguna de las disposiciones legales preindicadas autoriza la apelación que se interpone.

No se trata, en efecto, de una sentencia definitiva sino de

una resolución de carácter procesal dictada en un incidente de ejecución de sentencia y en el cual el tribunal apelado ha interpretado y aplicado disposiciones de derecho común y de procedimientos relativas al alcance de su propia jurisdicción.

Todo ello no alcanza a constituir el "caso federal" que autoriza la intervención de V. E. en instancia extraordinaria, no siendo suficiente para modificar esta afirmación la invocación que se hace del artículo 18 de la Constitución Nacional, a fs. 13 vta. del incidente referido, sin demostrar su aplicabilidad al caso de autos.

Soy por ello de opinión, que corresponde declarar bien denegado el recurso para ante V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1931.

Autos y Vistos; Considerando:

Que según se infiere de las constancias de autos, la resolución dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital no reviste carácter de sentencia definitiva, en los términos del artículo 14 de la ley número 48.

Que cabe asimismo observar que la cuestión planteada que ha dado origen al remedio federal intentado, fué resuelta por aplicación de disposiciones de derecho común y de procedimientos de la jurisdicción el Tribunal apelado.

Siendo en consecuencia extraña esta situación a las que contempla el artículo 14 de la ley número 48, y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese y archívese, devolviéndose el principal con transcripción del presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA

Don Luis Defilippi contra los señores Vallania Hermanos y Cía., sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Es Juez competente para el conocimiento de un juicio en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Octubre 10 de 1930.

Señor Juez:

Puede U. S. librar el oficio inhibitorio solicitado. — *E. Estrada Zelis.*

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Octubre 22 de 1930.

Autos y Vistos:

Resultando del escrito de demanda que el juicio iniciado contra el actor ante el Juez de Paz 1ª Nominación de la ciudad de Córdoba, es una acción personal y de índole comercial, sin que haya lugar convenido para su cumplimiento; y estando este domiciliado en esta Capital (Art. 4º del Código de Procedimientos, 5º y concordantes del Código de Comercio), de acuerdo con el dic-

tamen que antecede, corresponde hacer lugar al libramiento del oficio inhibitorio solicitado, el cual se librará, con transcripción de la presente resolución. Rep. la foja. — *Juan J. Britos, hijo.* — Ante mí: *H. C. Benítez Cruz.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Por los fundamentos aducidos por el representante de la razón social Vallania Hnos. y Cía. en el escrito precedente, la documental de fs. 15 a 18 de los autos y lo dispuesto por el art. 6°, inc. 3° del Cód. de Proc. C., este Ministerio es de opinión que U. S. es competente para entender en el juicio cuya inhibitoria se solicita, por lo que no debe hacer lugar a la misma. — *Jorge Bazán Correas.*

AUTO DEL JUEZ DE PAZ LETRADO DE LA 1ª NOMINACIÓN

Córdoba, Diciembre 17 de 1930.

Y Vistos:

La providencia del señor Juez de Comercio de la Capital, doctor Juan J. Britos, hijo, solicitando a pedido de parte la inhibición de este Tribunal para entender en los autos aquí tramitados caratulados: "Vallania Hnos. y Cía., contra Luis Defilippi, ordinario", a cuyas diligencias se ha dado el trámite de ley con la participación del señor Agente Fiscal; y

Considerando:

1° Que iniciado ante este Tribunal el juicio nombrado, se ha promovido por la inhibitoria que resolvemos, discusión sobre la

procedencia de la competencia de este Tribunal para entender en los mismos, fundado en que se ejecuta una obligación personal, estando el demandado domiciliado en la Capital de la República.

2º Que la obligación que se cobra es un saldo de mil cuatrocientos dos pesos nacionales, emergentes de la celebración de un contrato por escrito entre las partes del juicio citado, y por el cual los actores señores Vallania Hermanos, se comprometieron a la construcción de un horno para quemar cal que así se efectuó, y de propiedad del demandado señor Defilippi, y en la localidad de Dumesnil de esta Provincia, debiendo abonar este último la suma total de ocho mil cuatrocientos pesos nacionales, pagaderos en cuotas sucesivas, a medida que finiquitaban determinadas partes de la obra contratada, habiéndose agregado al juicio principal la documental de fs. 16 a 18, que comprueba lo expresado y consistente en el contrato principal, un contrato adicional y un pliego de especificaciones todo firmado por los señores Defilippi y Vallania, en esta ciudad.

3º Que aún no se ha expresado literalmente el lugar convenido por las partes para el cumplimiento por parte de Defilippi de las obligaciones emergentes del contrato sinalagmático celebrado, se demuestra claramente ser la ciudad de Córdoba, con la documental agregada a fs. 15 donde se comprueba el pago en esta ciudad de las primeras cuotas a los señores Vallania Hermanos, a lo que hay que agregar la naturaleza misma del contrato (art. 1212 del Cód. Civil), cuyo cumplimiento por los actores del juicio debía verificarse lógicamente en el lugar convenido de Dumesnil para la construcción de la obra, y en cuyo lugar el señor Defilippi, le correspondía hacerse cargo de la misma una vez terminada, como se ha comprobado, y también debemos de tener en cuenta la respectiva posición de las partes que contribuye a establecer la voluntad presunta del lugar convenido para el cumplimiento de las obligaciones y así vemos que los señores Vallania Hnos. están radicados únicamente en esta ciudad, mientras que el señor Defilippi, es claro que teniendo en esta ciudad negocios

de la naturaleza del que se desprende del contrato celebrado, efectúe para atenderlos viajes periódicos a esta Capital, como se comprueba con la documental presentada, todo lo cual hace presumir con certeza que en ningún momento los señores Vallania quisieron sustraerse a la competencia de sus jueces.

4º Que planteados los hechos en esta forma, se ve que hay variación al modo como el solicitante de esta inhibitoria los ha planteado al señor Juez de Comercio de la Capital de la Nación, procediendo la competencia de este Tribunal para entender en el juicio por cobro de la obligación personal, aún cuando el demandado se domicilie en la ciudad de Buenos Aires, por estar demostrado claramente ser esta ciudad el lugar convenido tácitamente para el cumplimiento de las obligaciones, competencia que surge de lo estudiado y de acuerdo al art. 6º, inc. 3º del C. de Proc. Civ. que expresa que "cuando se ejerciten acciones personales, será competente el Juez del lugar convenido para el cumplimiento de las obligaciones, y a falta de éste y a elección del demandante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, con tal que el demandado se halle en él aunque sea accidentalmente y pueda ser emplazado";

5º Que la jurisprudencia está de acuerdo con el pronunciamiento que surge de lo estudiado y así lo ha establecido la Suprema Corte de la Nación en casos idénticos en lo fundamental al presente una vez promovida la cuestión de competencia, entre Jueces de Provincias con los de Buenos Aires, estableciendo que "Es Juez competente para conocer en los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente por las partes para el cumplimiento del contrato, sean principales o accesorias las prestaciones que se demanden". "Gaceta del Foro", Abril 1927, pág. 377, Nº 611; ver igualmente Fallos de la Corte Suprema: Tomo 125, pág. 206; Tomo 136, pág. 403; Tomo 143, página 215.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo expedido

por el señor Agente Fiscal, resuelvo: Denegar lo solicitado por el demandado Luis Defilippi de incompetencia de jurisdicción de este Tribunal, por ante el señor Juez exhortante. Comuníquese con la prevención del art. 1011 del C. de Procs. Civil. Con costas; transcríbase y hágase saber. — *Luis Páez Allende*. — Ante mí: *Julio Sastre*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1931.

Suprema Corte:

Entre el Juez de Paz Letrado de 1ª Nominación de la ciudad de Córdoba y el de Comercio de la Capital de la Nación, se ha trabado cuestión de competencia para conocer en la causa que, ante el primero de los nombrados magistrados ha iniciado la sociedad Vallania Hnos. y Cía. contra Luis Defilippi, por cobro de pesos proveniente de la construcción para el demandado de un horno de cal, en las proximidades de la referida ciudad de Córdoba.

Sostiene el Juez de la Capital Federal, que se trata en el caso de autos, del ejercicio de una acción personal la que, de acuerdo con los principios conocidos de derecho, debe deducirse ante el Juez del domicilio del demandado, que lo es en dicha Capital Federal.

Como el Juez de Córdoba ha mantenido su competencia, las actuaciones respectivas han sido elevadas a esta Corte Suprema para que V. E. dirima la contienda, ejercitando la facultad conferida en el art. 9º de la ley Nº 4055.

Consta en autos que el contrato para la construcción del horno, así como su ampliación posterior y el pliego de especificaciones, fueron firmados en la ciudad de Córdoba, donde, como se ha visto, debía efectuarse dicha construcción.

Ello es suficiente, en mi opinión, para caracterizar la naturaleza del contrato en cuanto se refiere a la jurisdicción ante la cual debe demandarse su cumplimiento.

Es doctrina uniforme de V. E. interpretando el art. 1212 y correlativos del Código Civil, que es Juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejerciten acciones personales, con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar señalado explícita o implícitamente, para la ejecución de un contrato, cualquiera sean las prestaciones que se demanden, ya principales, ya accesorias.

Implícitamente ha quedado, como lugar designado para el cumplimiento de las obligaciones emergentes del referido contrato la ciudad de Córdoba.

Y así lo ha entendido el propio demandado cuando, con posterioridad a la firma de dicho contrato, ha efectuado el pago de una cuota en el domicilio de los actores en la ciudad de Córdoba. (Constancia de fs. 15 del expediente principal).

Esta última circunstancia, en los términos del art. 218, inc. 4º del Código de Comercio, es la mejor comprobación de la intención de las partes al tiempo de celebrar el contrato en cuanto a jurisdicción para el cumplimiento del mismo.

Soy por ello de opinión, que la presente contienda debe dirimirse en favor de la competencia del Juez de Córdoba.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Comercio de esta Capital y otro de Paz Letrado de 1ª Nominación de la ciudad de Córdoba, para conocer en el

juicio sobre cobro de pesos seguido por la sociedad Vallania Hnos. y Cía. contra don Luis Defilippi; y

Considerando:

Que el precedente dictamen del señor Procurador General contiene la relación exacta de los antecedentes de hecho que han determinado la contienda, así como la aplicación de las disposiciones legales que rigen el caso y que han sido materia de la reiterada jurisprudencia que se invoca.

En su mérito, por los fundamentos del referido dictamen, que se dan aquí por reproducidos, y de acuerdo con las conclusiones del mismo, se declara: que el Juez competente para conocer en el *sub-judice* es el de Paz Letrado de Córdoba, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al de Comercio de esta Capital en la forma de estilo y con transcripción del dictamen de referencia. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Don Antonio Moreno contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la queja presentada no aparece deducida en tal forma que su fundamento resulte de los autos y tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones constitucionales en disputa; y en el que, por otra parte, no se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una disposición de la ley número 10.650.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1931.

Suprema Corte:

Al interponer a fojas 46, el recurso extraordinario para ante V. E., el recurrente no cumplió con la exigencia prescripta en el artículo 15 de la ley número 48, según el cual la queja debe deducirse en forma tal que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de las cláusulas constitucionales o legales en disputa, siendo suficiente la omisión de esa formalidad para que V. E. no entre a conocer en el recurso entablado.

Fuera de ello, es de observar que el fundamento de la denegatoria de la jubilación es la circunstancia de haber sido el recurrente declarado cesante por mal desempeño de los deberes de su cargo, siendo esa apreciación irrevisible en esta instancia, sin que se haya cuestionado la inteligencia del artículo 33 de la ley número 10.650, en que se apoya la resolución dictada.

Por ello y lo resuelto en casos análogos (Fallos: Tomo 139, pág. 416; Tomo 157, pág. 22), pido a V. E. se sirva declarar improcedente el recurso deducido en estos autos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1931.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General que establece los hechos y la apreciación legal de

los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido para ante esta Corte Suprema. Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.

Sumario incoado a Jorge Palacios y otros, por rapto y violación. Contienda de competencia.

Sumario: Es Juez competente en un caso el del lugar en que se cometió el delito de violación, aunque el rapto se hubiese realizado en otro lugar, por constituir éste un mero acto preparatorio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

La Plata, Noviembre 5 de 1931.

Vistos y Considerando:

1º Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto categóricamente, en numerosas oportunidades, que es juez competente para conocer en una causa criminal, el del lugar en que el delito se cometió, aun cuando los actos preparatorios se hubiesen realizado en otra jurisdicción.

2º Que así resulta, entre otros, de la resolución definitiva recaída en los autos caratulados "Giordano contra Barlieri, por falsedad de instrumentos públicos", en los cuales se fraguó un

poder en jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, y con ese instrumento se gravaron con hipoteca, bienes raíces del denunciante, radicados en la Capital Federal. El señor Procurador General de la Nación en la contienda de competencia trabada sostuvo que correspondía intervención al juez del lugar donde se cometió la defraudación, pues el "hecho delictuoso", de fraguar un instrumento público, es un simple acto preparatorio de las estafas denunciadas. El Tribunal Supremo resolvió de conformidad esa tesis.

3º Que el infrascripto considera al "sub judice" aplicable la jurisprudencia citada, pues el delito de rapto cometido en jurisdicción de los tribunales de la Capital Federal, constituye un acto preparatorio para la consumación del delito de violación.

Por ello, el infrascripto resuelve: 1º Librar exhorto al señor Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, doctor A. L. Beruti, rogándole se inhiba de intervenir en el sumario instruído contra Jorge V. Palacios y otros, por el delito de rapto y remita al infrascripto la causa respectiva (artículo 46 del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Capital Federal y 18, inciso 2º del de la Provincia de Buenos Aires). 2º Teniendo en cuenta que en el exhorto enviado al infrascripto se imputa a los procesados el delito de violación, solicítese al señor juez exhortante, disponga como medida urgente y previa el examen médico de la víctima, con determinación de lesiones producidas por la violencia que se denuncia. 3º Con testimonio de esta resolución envíese exhorto en forma al señor juez mencionado. — *Manuel Cotti de la Lastra.* — Ante mí: *E. Pérez Catán.*

VISTA FISCAL

Despacho, Noviembre 9 de 1931.

Señor Juez:

En el caso de autos se trata de la imputación de dos delitos, cometidos por las mismas personas, en la jurisdicción de la

Capital uno, y en la provincia de Buenos Aires, el otro.

El caso está previsto por el artículo 39 del Código de Procedimientos en lo Criminal, que establece "que en el caso de que uno o más delitos pertenecieren a la jurisdicción ordinaria de la Capital o de los Territorios Nacionales, y otro u otros a la jurisdicción provincial, juzgarán primeramente los tribunales de la Capital.

Esta disposición es aplicable cuando se trata también de delitos conexos, como lo establece expresamente el artículo 42 del citado Código.

En consecuencia, U. S. no debe hacer lugar a la inhibitoria deducida. — *Pastor Achával Rodríguez.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1931.

Autos y Vistos:

En este incidente sobre falta de jurisdicción promovido en la causa número 8211; y

Considerando:

Que en el presente caso no se trata de un hecho que pueda caer bajo más de una sanción penal, sino de dos hechos independientes por su naturaleza, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo; el rapto que consiste el apoderamiento violento de la mujer, con miras deshonestas que pueden no alcanzarse y que se consuma en esta Capital, y la violación que se habría verificado por el contacto carnal realizado mediante el uso también de la violencia en jurisdicción de la provincia.

Que en consecuencia, no puede afirmarse que el rapto im-

porte un acto preparatorio de la violación, desde que por sí solo es constitutivo de delito.

Que la jurisdicción criminal es improrrogable y en esta virtud, cada juez debe conocer de los delitos que se cometan dentro del territorio de su jurisdicción: así lo ha declarado nuestra jurisprudencia, entre otros casos en el de Félix Sola (Fallo de la Excelentísima Cámara de 29 de febrero de 1924).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: mantener la competencia del juzgado para entender, en el delito de rapto, debiendo hacer oportunamente las comunicaciones que establece el artículo 5º del Código de Procedimeintos en lo Criminal. Hágase saber. — *A. L. Beruti*. Ante mí: *Juan M. Padró*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1931.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez de Instrucción de la Capital Federal y el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires (Artículo 9º, inc. d), ley número 4055).

De los antecedentes acumulados se desprende que se trata de la comisión de los delitos de rapto y violación que — prima facie — aparecen preparados en la Capital Federal y perpetrado el segundo en la Provincia de Buenos Aires, por lo que corresponde su juzgamiento a los Tribunales de esta última jurisdicción, conforme a lo establecido por esta Corte en casos análogos, en que se declaró competente al Juez del lugar en que se cometió el delito, aunque los actos preparatorios se hubiesen rea-

lizado en otro lugar (Fallos: Tomo 123, pág. 366; Tomo 138, página 237).

Por ello, pido a V. E. quiera dirimir la presente contienda atribuyendo competencia al señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Departamento de la Capital de la Provincia de Buenos Aires.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Instrucción de esta Capital y uno del Crimen de la ciudad de La Plata, para conocer en la causa seguida contra Jorge V. Palacios y otros, por los delitos de rapto y violación; y

Considerando:

Que las constancias de autos establecen que se atribuye a los procesados haber cometido el rapto de la denunciante en esta Capital, y la violación en una localidad de la Provincia de Buenos Aires, antecedentes de los que deriva su competencia el Juez de La Plata por considerar que el hecho aquí ejecutado sólo importa un acto preparatorio del delito de violación; y a su vez el Juez de Instrucción mantiene su potestad jurisdiccional por conceptuar que se trata de dos delitos independientes, uno de los cuales fué cometido en esta ciudad según lo acreditan las constancias sumariales del proceso.

Que atenta la correlación evidente de los delitos que aparecen cometidos en el caso, no es posible desconocer, como lo

sostiene la defensa de los inculpados y el auto del Juez del Crimen de la Provincia, que el rapto ha constituído el procedimiento previo, el hecho preparatorio, el medio conducente a la perpetración del delito principal, y que ambos guardan en el *sub-judice* una interdependencia de tal modo manifiesta que los hace jurídicamente inseparables, determinando en consecuencia la necesidad de juzgarlos en un solo juicio, a base del delito mayor con las agravantes que correspondan al delito menor.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en esta causa es el del Crimen de La Plata, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al de Instrucción de esta Capital en la forma de estilo.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna.

Don Edgar James Joint contra don Luis Centenari y otro, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: Habiéndose establecido la responsabilidad de los conductores en el accidente de tráfico, que motivó el fallecimiento de la esposa del actor, corresponde hacerla efectiva contra los patrones de aquéllos, quienes en forma solidaria responden de la indemnización, comprendidos el daño material y el daño moral.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1931.

Y Vistos:

Esta causa seguida por don Edgar James Joint contra Luis Centenari y Pedro Prosperi sobre indemnización de daños y perjuicios de la cual resulta:

Que a fs. 5 comparece el Consejero Comercial de la Embajada Británica don Edgar James Joint, por derecho propio, entablando demanda contra los nombrados por indemnización de daños y perjuicios que estima en la suma de cuarenta y cinco mil pesos moneda nacional, derivados del accidente de que se ocupará, los intereses y las costas del juicio.

Que la competencia surge de lo dispuesto por los arts. 101 de la Constitución Nacional y 1º, inciso 3º de la ley número 48, en cuanto establecen la jurisdicción originaria de esta Corte en las causas concernientes a los Embajadores, Ministros Públicos y Cónsules extranjeros y que la última disposición citada hace extensiva a las personas que compongan la Legación.

Que el hecho generador de la responsabilidad de los demandados lo constituye el accidente de tráfico acaecido el 21 de Septiembre de 1929 en esta Capital, calle Santa Fe esquina a la de Aráoz, dirección Este a Oeste. La colisión tuvo lugar entre el automóvil taxímetro Packard Nº 8467 dirigido por el conductor Manuel Vázquez — propiedad de don Pedro Prosperi — en el que viajaba el actor en compañía de su esposa doña Lothie Kerse de Joint y el camión Nº 411 de Matanza, guiado por Quintino Encarnaçao, propiedad de don Luis Centenari.

Que como consecuencia del hecho se produjo la muerte instantánea de su esposa, recibiendo Joint diversas lesiones.

Que la Policía comprobó todas las circunstancias anotadas, constando éstas en los autos del proceso seguido contra ambos

conductores por ante el Juzgado del Crimen de esta Capital a cargo del doctor Pessagno, Secretaría García Rams, caratulado "Vázquez Manuel y Quintino Encarnaçao, homicidio por imprudencia", quienes fueron condenados a la pena de dos años de prisión y ocho de inhabilitación especial.

Que la acción se funda en los artículos 1077, 1078, 1079, 1081, 1083, 1109 y 1113 del Código Civil sobre indemnización de los daños causados por delitos y cuasi delitos. El art. 1078 expresa la extensión de la reparación incluyendo en la misma el agravio moral sufrido, sea en la persona, en sus bienes o en sus afecciones legítimas. Y el art. 1109 refiriéndose a los cuasi delitos consigna que esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos de derecho civil.

Que la responsabilidad emergente del hecho es extensiva a los demandados por su carácter de propietarios y patrones respectivamente de los vehículos y de los autores materiales, responsabilidad que tiene carácter solidario.

Que admitida la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse a fs. 8 vta. traslado de la demanda el cual fué evacuado a fs. 17 y fs. 24 por Luis Centenari y Pedro Prosperi respectivamente, quienes expusieron: El primero, que desconoce y niega los hechos en que se funda la acción porque no tuvo participación personal activa en los mismos y porque no se considera legalmente obligado a ninguna de sus consecuencias. Desconoce la relación de dependencia del conductor del camión que lo obligue por sus actos y opone la prescripción de la acción conforme lo dispone el art. 4037 del Código Civil. La suma en que se estiman los perjuicios es exagerada como reparación del daño material e improcedente la reparación moral contra él que no es autor de delito alguno.

El segundo, que niega la responsabilidad que se le atribuye. Pero en el supuesto que la tuviese en el deplorable suceso motivo de la demanda, observa que la cantidad reclamada por los gastos fectuados y como pérdida efectiva o agravio moral es exagerada

con arreglo al criterio de la Corte Suprema sentado en otros casos. Opone también la prescripción del art. 4037 del Código Civil.

Que evacuado el traslado conferido al actor de la prescripción alegada por ambos demandados, abrióse, fs. 28 vta. la causa a prueba. A fs. 79 previo el correspondiente certificado del actuario sobre el vencimiento de aquélla, alegó el actor sobre su mérito no haciéndolo los demandados. A fs. 86 vta. se llamó autos para definitiva; y

Considerando:

Que la excepción de prescripción opuesta por los demandados ha sido fundada en el art. 4037 del Código Civil, el cual establece el término de un año para prescribir la reparación civil emergente de daños causados por delitos o cuasi delitos. El accidente que costó la vida a la esposa del actor ocurrió en la vía pública el 21 de Septiembre de 1929, según así resulta de las actuaciones del juicio criminal agregado y de la partida de defunción corriente a fs. 4. La presente demanda reclamando los daños y perjuicios consecutivos al hecho fué deducida el 12 de Septiembre de 1930, como resulta de la diligencia del cargo asentada a fs. 7 vta. La simple confrontación de ambas fechas permite afirmar que no ha transcurrido el año de tiempo requerido por el art. 4037 para hacer viable la prescripción alegada y por consiguiente corresponde su rechazo.

Que no modifica esta solución la circunstancia de que los dos demandados hayan evacuado el traslado recién en Noviembre y Diciembre de 1931, porque como reiteradamente lo ha declarado esta Corte fijando el alcance del art. 3986 del Código Civil, el solo hecho de la deducción de la demanda produce el efecto de interrumpir la prescripción. Fallos: Tomo 124, pág. 315.

Que la sentencia pronunciada en el juicio criminal condenó a los conductores de los vehículos causantes del accidente en que perdió la vida la esposa del actor, Manuel Vázquez y Quintino

da Encarnaçao, como autores del delito de homicidio y lesiones por imprudencia, a sufrir la pena de dos años de prisión y ocho de inhabilitación especial para conducir vehículos, en forma condicional. Véase fs. 76 y fs. 88 del expediente criminal agregado.

Que en presencia de ese pronunciamiento y de acuerdo con lo prevenido por el art. 1102 del Código Civil, no es posible contestar en el juicio actual la existencia del hecho principal que constituye el delito ni impugnar o desconocer la culpa de los condenados y por consiguiente una y otra circunstancia deben tenerse por plenamente acreditadas.

Que la responsabilidad de los demandados en su carácter de patrones de los conductores y de propietarios de los vehículos que aquéllos guiaban, relación de dependencia está acreditada en autos mediante las posiciones, fs. 66 y fs. 67, que en su rebeldía se les dan por absueltos y las declaraciones de fs. 29 y fs. 31 del juicio criminal, es efectiva y sancionada expresamente por el art. 1115 del Código Civil. Y el derecho del actor para reclamar directamente de los que son civilmente responsables del daño, es decir, de los patrones demandados, la reparación del perjuicio sufrido se encuentra consignado de modo expreso por los arts. 1122 y 1123 del Código Civil.

Que en cuanto a la reparación del daño de acuerdo con la regla del art. 1083 debe resolverse en una indemnización pecuniaria señalada por los jueces y ha de comprender, desde luego, la indemnización de las pérdidas y de los intereses materiales sufridos por la víctima como resultado del accidente.

Que acerca del capítulo por agravio moral uno de los demandados ha sostenido su improcedencia fundado en que éste no puede solicitarse contra el patrón desde que no ha tenido intervención personal directa en el accidente. El otro demandado, a su turno, sin desconocer el principio de su aplicabilidad al caso se ha limitado a pedir la disminución de la cantidad en que el actor lo ha estimado.

Que tratándose de un hecho calificado de delito en el derecho criminal, pues como se ha dicho, los conductores han sido condenados por homicidio derivado de imprudencia, la indemnización civil comprende respecto de ellos el daño moral conforme a lo dispuesto por el art. 1078 del Código Civil. La circunstancia de que esta norma legal se halle colocada en el capítulo de los delitos del derecho civil, no excluye su aplicación a los cuasi delitos, desde que la propia ley de la materia (art. 1109) ha establecido refiriéndose a estos últimos que la obligación de reparar el perjuicio se rije por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil. Código Penal, art. 29, inciso 1º. En el mismo sentido, Aubry-Rau, Tomo 4, pág. 755.

Que, esto sentado, es decir, establecido que la responsabilidad de los conductores abarca tanto el daño material como el agravio moral, queda por deslindar si aquélla puede hacerse efectiva en su totalidad contra los patrones, o, si éstos, sólo se encontrarían compelidos a indemnizar el daño emergentes y el lucro cesante con exclusión del agravio moral.

Que la responsabilidad en que incurren los patrones por el hecho de las personas dependientes, tiene un carácter meramente civil y comprende las restituciones, indemnizaciones y gastos ocasionados a la parte ofendida. Baudry Lacantinerie, Obligaciones, T. IV, Nº 2934; Aubry-Rau, obra citada, pág. 765. Sólo se excluye de la responsabilidad del patrón las condenaciones personales aplicadas a la persona dependiente, como serían las multas pronunciadas por razón del delito. En derecho nacional el agravio moral no es precisamente una pena, sino una parte de la reparación que la ley agrava en los casos señalados por ella.

Que por lo demás ni el art. 1113 que establece la responsabilidad por el hecho de otro ni el art. 1122 que da acción para reclamar directamente de los primeros la reparación del perjuicio han hecho salvedad o excepción alguna respecto del daño moral que en definitiva y en los casos autorizados por la ley forma

parte integrante de aquéllos. Al contrario, como se ha dicho, la obligación de reparar el perjuicio en materia de cuasi delitos es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil, regla que se refiere tanto a la responsabilidad por el hecho propio como a la nacida de hechos ajenos. La jurisprudencia de esta Corte ha admitido esta consecuencia respecto de la responsabilidad de las empresas ferroviarias con motivo de los accidentes ocurridos en sus líneas. (Véase, Fallos: Tomo 83, pág. 126) y la de los Tribunales civiles la ha reconocido también en cuanto a la extensión de la responsabilidad de las empresas de tranvías por hechos clasificados de delitos realizados por sus dependientes. (Véase, Fallos: Cámara Civil 1ª, Tomo 70, pág. 156; Tomo 49, pág. 53; Tomo 75, pág. 406).

Que, por último, la responsabilidad de los daños causados al actor pesa solidariamente sobre los demandados de acuerdo con lo prevenido por los artículos 1081 y 1109 del Código Civil. (Véase Bibiloni, nota al artículo diez, tomo II, pág. 507 de su anteproyecto; Baudry Lacantinerie, "Obligaciones", tomo II, página 410).

Que en cuanto a la suma que corresponde pagar en concepto de indemnización comprendidos el daño material y el daño moral, si para ello se tiene en cuenta, por una parte, lo que resulta de la prueba producida respecto de los gastos derivados del entierro y traslado de los restos de la esposa a México para ser entregados a la familia, así como los personales del actor en ese viaje y los de asistencia médica por las heridas sufridas en el accidente; y, por otra, la intensidad de las lesiones inferidas a los sentimientos legítimos del actor con la pérdida de la esposa, se la fija a los efectos de los arts. 1083, 1078 y 1084 en la cantidad de doce mil pesos ($ 12.000) moneda nacional, comprendidos los intereses.

Por estos fundamentos se rechaza la prescripción opuesta y se condena a los demandados a pagar al actor dentro del tercer

dia la suma de doce mil pesos moneda nacional, dentro de cuya suma se declaran comprendidos los intereses. Con costas.

Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.—

Doña Magdalena Isabel Rossi contra la Caja Nacional de Jubilaciones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: Para gozar del beneficio acordado por el artículo 39, inciso 5º de la ley Nº 10.650, no basta que la hermana del jubilado fallecido se halle incapacitada para trabajar, sino que es además indispensable que haya vivido exclusivamente a cargo de aquél; y en el caso planteado, dado los bienes que ella posee, no aparece cumplida tal condición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Julio 25 de 1931.

Vistos que doña Magdalena Isabel Rossi, solicita acogerse a los beneficios de la pensión en su carácter de hermana del ex-empleado del Ferrocarril Central Argentino, don Santiago Rossi; y

Considerando:

Que el art. 39, inc. 5º de la ley 10.650, exige como condición para gozar de la pensión que la subsistencia de las herma-

nas haya estado "exclusivamente" a cargo del empleado u obrero fallecido.

Que en autos está debidamente comprobado que la recurrente es propietaria de varios inmuebles, cuya valuación fiscal alcanza en conjunto a cincuenta y cinco mil pesos ($ 55.000 m|n) moneda nacional, y tal antecedente demuestra en forma evidente que la postulante no reune la condición *sine qua non* estipulada por el recordado art. 39.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del 21 del corriente:

1º Desestímase por improcedente el pedido de pensión formulado por doña Magdalena Isabel Rossi, hermana del ex-empleado del Ferrocarril Central Argentino, don Santiago Rossi.

2º Notifíquese y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Octubre 9 de 1931.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la resolución apelada de fs. 58 que deniega la pensión solicitada por doña Magdalena Isabel Rossi, en su carácter de hermana de don Santiago Rossi. Devuélvanse sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Carlos del Campillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1931.

Suprema Corte:

La resolución dictada a fs. 112 por la Cámara Federal de Apelación de esta Capital que, por sus fundamentos, confirma la de fs. 58 de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, ha decidido la causa por razones de hecho y prueba, como es la de que el antecedente de que se hace mérito en dichas resoluciones "demuestra en forma evidente que la postulante no reune las condiciones "sine qua non" estipulada" en el artículo 39, inciso 5° de la ley número 10.650, en cuanto exige "como condición para gozar de la pensión que la subsistencia de las hermanas haya estado exclusivamente a cargo del empleado u obrero fallecido".

Tales cuestiones no admiten revisión en esta Corte Suprema por no tener el carácter de federales. Artículo 14 de la ley número 48.

En cuanto a la cuestión que se suscita recién por la interesada en su escrito de fojas 115 atribuyendo al artículo 38 y al ya citado inciso 5° del artículo 39 de la ley número 10.650, la inteligencia de que no requieren más que la imposibilidad física del que pretende ser beneficiado, sin que sea indispensable, además, el requisito de haber estado su subsistencia a cargo exclusivo del causante, advierto que ella aparece formulada extemporáneamente, dado que debió ser propuesta por la interesada antes de dictarse la sentencia que motiva su recurso, para así dar lugar a que recayere sobre ella el pronunciamiento en las condiciones que expresa el artículo 14 de la ley número 48, conforme a lo reiteradamente declarado por Vuestra Excelencia.

Fallos, tomo 110, página 85; tomo 112, páginas 131 y 168; tomo 113, página 36; tomo 114, página 442 y otros).

Soy, por ello, de opinión que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto para ante V. E.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1931.

Y Vistos:

Esta causa caratulada "Sucesión de Santiago Rossi, pensión solicitada por Magdalena L. Rossi en carácter de hermana", venida en apelación extraordinaria contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que habiéndose discutido en la secuela del juicio la interpretación del artículo 39 inciso 5º de la ley número 10.650 con resultado contrario a las pretensiones de la recurrente, pues ésta ha sostenido que la frase "siempre que las hermanas estuviesen exclusivamente a cargo de aquél", empleada por la recordada disposición y que le ha sido aplicada, no es incompatible con el hecho de poseer bienes y el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48 (Fallos, tomo 154, página 173), y así se declara.

Que, en cambio, el recurso extraordinario fundado en la cuestión que se suscita en el escrito de fojas 115 es inadmisible, por cuanto éste ha sido incorporado a la causa después de dictarse la sentencia por la Cámara Federal y asume por consi-

guiente, como lo ha declarado esta Corte, los caracteres de una mera sugestión posterior. (Fallos, tomo 139, página 91, y otros).

Y Considerando en cuanto al punto discutido:

Que el recordado inciso 5° del artículo 39 de la ley número 10.650 confiere el derecho de gozar de pensión a las hermanas solteras mayores de edad, siempre que éstas "estuviesen exclusivamente a cargo" del jubilado fallecido.

Que el punto discutido en la causa consiste en saber si la frase "a cargo exclusivo del causante" alude sólo al caso de que el sostenimiento dispensado por el jubilado a la hermana mayor de edad haya sido determinado por la falta de medios propios en aquélla para procurarse la subsistencia, o, si también se cumple el requisito legal cuando la hermana ha vivido en el hecho a cargo del jubilado por espontánea voluntad de él y no obstante poseer bienes propios que le permitieran hacerlo por sí misma.

Que la ley de Jubilaciones Ferroviarias para conceder el beneficio de la pensión lo hace distinguiendo entre esposos e hijos por una parte y padres y hermanas por otra. A los primeros que forman la familia directamente constituida por el jubilado les otorga el derecho a la pensión lisa y llanamente, esto es, sin exigir otra comprobación que la requerida para justificar su estado legal; en cambio a los segundos que forman la familia de la cual ha salido el jubilado se les otorga también, pero bajo la condición de que al fallecimiento de aquél se hallen exclusivamente a su cargo.

Que tal duplicidad de criterio denota el propósito manifiesto de conciliar mediante las soluciones alcanzadas la intención presunta del jubilado respecto del amparo económico de las personas de su familia con los intereses permanentes de la institución, pues fácilmente se advierte que si el derecho a la pensión dependiera exclusivamente de la voluntad del benificiario

de la jubilación, aquélla sería ilimitada y la Caja pasado cierto tiempo se hallaría en la imposibilidad de atender las obligaciones a su cargo. De ahí, pues, que a las limitaciones expresamente consignadas en el artículo 47 de la ley se agreguen las derivadas de las condiciones que los parientes más alejados deben llenar para que excepcionalmente se les acuerde. Y estas condiciones son de naturaleza estricta en el sentido de que su cumplimiento debe resultar de un estado positivo y real de desamparo y no de la mera voluntad del jubilado por respetable que ella sea en el sentido de las leyes morales.

Que el conjunto de los requisitos impuestos por la ley para la obtención de la pensión en el caso de las hermanas solteras mayores de edad proporciona una prueba elocuente del criterio señalado. Se les exige, en efecto, que se hallen imposibilitades para el trabajo (artículo 38), y además, como se ha dicho, que "estuvieran exclusivamente a cargo del causante". Si poseyeran aptitud para trabajar, la ley les niega el derecho de pensión, aunque hubieran estado a cargo exclusivo del causante. Y esto prueba que lo único considerado por el estatuto es la situación de desamparo efectivo en que puede quedar la hermana mayor a los efectos de subvenir a las exigencias materiales de la vida. La interpretación del inciso 5º debe, pues, hallarse en el sentido de que no basta el hecho material de que una hermana viva a cargo exclusivo del jubilado: es además indispensable que aquel hecho reconozca como causa la imposibilidad en que se halla la persona así favorecida de proveer por sí misma a sus necesidades.

Que aun cuando en el caso de autos se ha probado que la hermana mayor de edad se halle imposibilitada para el trabajo y además que vivía exclusivamente a cargo del causante por decisión de éste, la pensión no le corresponde porque simultáneamente ha sido también demostrado que en vida de aquél la solicitante poseía bienes cuyo valor excedía de cincuenta mil pesos. Ante la importancia de ese capital, no es posible afirmar

que la hermana se hallase compelida a vivir a cargo exclusivo del causante, no porque el vocablo "exclusivamente" empleado por la ley debe atribuírsele un significado demasiado restringido, como lo prueba, desde luego, el antecedente de que esta Corte haya reconocido el derecho a pensión de los padres que poseían en vida del causante una pequeña vivienda de dos habitaciones (Fallos, tomo 154, página 173), sino porque, dada la magnitud del capital, su propietaria hubiera carecido respecto del hermano el derecho de reclamarle el cumplimiento de la obligación alimentaria reconocido por la ley civil y además porque ese patrimonio, que es en definitiva trabajo acumulado representa para la recurrente una situación más favorable, bajo el punto de vista de la posibilidad de la subsistencia, que la contemplada por la ley ferroviaria, cuando en igualdad de exclusivo amparo económico, niega la pensión a la hermana mayor de edad por el hecho de tener aptitud para el trabajo.

En mérito de estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.—

Acuerdo designando Conjueces para la Corte Suprema y Cámara Federal de Apelación de la Capital, para 1932.

En Buenos Aires, a dieciséis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente da la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Figueroa Alcorta, y los señores Ministros doctores don Roberto Repetto, don Antonio Sagarna y don Julián V. Pera, con el objeto de formar para el año mil novecientos treinta y dos la lista de Conjueces para esta *Corte Suprema*, a que se refiere el artículo veintitrés de la ley de procedimientos, y el in-

ciso 3º, artículo 1º de la ley nacional número cuatro mil ciento sesenta y dos, la cual es extensiva a la *Cámara Federal de Apelación de la Capital*, atento lo dispuesto en el inciso tercero, artículo segundo de la citada ley cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados los doctores Rafael Bielsa, don Pedro F. Agote, don Guillermo E. Leguizamón, don Antonio L. Marcenaro, don Justo P. Luna, don Clodomiro Zavalía, don Diego Saavedra, don Ernesto E. Padilla, don Celestino Y. Marcó, don Lucas López Cabanillas, don Angel Sánchez Elía, don Ramón S. Castillo, don Adolfo F. Orma, don Leopoldo Melo, don Adolfo Casabal, don Ramón Méndez, don Juan A. González Calderón, don José A. Frías, don Juan A. Bibiloni, don Manuel Carlés, don Vicente F. López, don Julio N. Rojas, don Rodolfo Rivarola, don Justo P. Ramos y don Julio B. Echegaray.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA. — RAMÓN T. MÉNDEZ, Secretario.

Acuerdo designando Conjueces para las Cámaras Federales de Apelación para 1932.

En Buenos Aires, a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Figueroa Alcorta, y los señores Ministros doctores don Roberto Repetto, don Antonio Sagarna y don Julián V. Pera, con el objeto de formar para el año mil novecientos treinta y dos, las listas de Conjueces para las *Cámaras Federales de Apelación de La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Córdoba y Rosario*,

a que se refiere el inciso cuarto, artículo segundo de la ley cuatro mil ciento sesenta y dos, se practicó la respectiva insaculación, resultando designados:

Para la Cámara Federal de Apelación de La Plata, a los doctores don Dalmiro F. Alsina, don Manuel F. Escobar, don Francisco Orione, don Manuel Portela, don David O'Connor, don Julio Julianes Islas, don Gregorio Lecot, don José M. Gamas, don David Lascano y don Raúl F. Aristegui.

Para la Cámara Federal de Apelación de Bahía Blanca, a los doctores don Manuel Lucero, don Juan C. Díaz, don Angel E. Argañaraz, don Carlos E. Cisneros, don Eduardo F. Tuñón, don Luis M. Medus, don Florentino Ayestarán, don Rodolfo J. Dillón, don Mario J. Olaciregui y don Adriano Pillado.

Para la Cámara Federal de Apelación de Paraná, a los doctores don Manuel de Tezanos Pinto, don Pedro E. Martínez, don Humberto Pietranera, don Conrado C. Ferreyra, don Filemón Díaz de Vivar, don Abraham Bertoloni Ferro, don Fortunato Parera Deniz, don César Pérez Colman, don Luis J. Cano y don José Domínguez Bernard.

Para la Cámara Federal de Apelación de Córdoba, a los doctores don Pablo Mariconde, don José M. Martinolli, don Carlos E. Pinto, don Luis E. Molina, don Raúl A. Orgaz, don Fernando García Montaño, don Horacio Valdez, don Clemente Villada Achával, don Jorge Cortés Fúnes y don Telasco Castellanos.

Para la Cámara Federal de Apelación de Rosario, a los doctores don Juan Alian, don José María Cafferata, don Juan Luis Ferrarotti, don Federico B. Valdez, don Angel Ortiz Croguet, don Juan M. González Sabathié, don Calixto Lassaga, don Víctor R. Pesenti, don Ricardo Foxter y don Federico Molina.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA. — RAMÓN T. MÉNDEZ, Secretario.

Acuerdo designando Conjueces para los Juzgados Federales para 1932.

En Buenos Aires, a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don José Figueroa Alcorta, y los señores Ministros doctores don Roberto Repetto, don Antonio Sagarna y don Julián V. Pera, acordaron formar la lista de abogados que con arreglo a la ley de veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho deben cumplir en el año mil novecientos treinta y dos a los *Jueces Federales de Sección* legalmente impedidos o recusados y ejercer las funciones de *Fiscales ad hoc*:

Para la Capital: a los doctores don Ricardo Aldao, don Cornelio J. Viera, don Agustín Pestalardo, don Enrique García Merou, don José A. Campos, don Osvaldo Rocha, don Isaías R. Amado, don Francisco Costa Paz, don Mario Sáenz y don Domingo Cichero.

Para La Plata: a los doctores don Gregorio Lascano, don Espiridón Sánchez, don Alfredo Vampa, don Fermín S. Schulze, don Enrique V. Galli, don Julio P. Aramburú, don Ramón Iramain, don Julio M. Facio, don Julio C. Diehl y don Savaldo Della Crocce.

Para Bahía Blanca: a los doctores don Francisco Cervini, don Francisco Cantón, don Abel F. Brunel, don Raúl O. Sempé, don Anselmo B. Cisneros, don Raúl E. Bagur, don Alfredo A. Anguisola y don Fermín R. Moisa.

Para Mercedes: a los doctores don Carlos Yofré, don Humberto Briosso, don Julio C. Landini, don Pedro Fernández Palma, don Justino T. Ojea, don Juan Antonio Bergez, don Carlos M. Reyna, don Juan B. Parodi, don Francisco H. Chapuis y don José Antonio Torres.

Para Santa Fe: a los doctores don Juan B. Depetris, don Elías F. Guastavino, don Juan G. Maciel, don Manuel J. del Sastre, don Nicanor Molinas, don Zenón Martínez, don Antonio Pautasso, don Aureliano Argento, don Francisco B. Caminos y don Eduardo P. Gschwind.

Para el Rosario: a los doctores don Nicanor de Elía, don Fermín Lejarza, don Faustino Infante, don Carlos Paganini, don Juan Casiello, don Enrique Thedy, don Quintín Munuce, don Luis Premoli, don Emilio Cardarelli y don Ernesto Marquardt.

Para Paraná: a los doctores don Ramón Ferreyra, don Braulio de Ipola, don Casimiro Olmos, don Miguel M. Suárez, don Dalmiro J. Basaldúa, don Valentín Elena y don Manuel Crespo.

Para Concepción del Uruguay: a los doctores don Bartolomé García, don Salvador Y. Sartorio, don Antonio C. Muzzio, don José Haedo, don Esteva Berga, don J. Benjamín Gadea, don Nicolás San Martín, don Dante T. Devoto, don Enrique Codina y don Juan E. Lacava.

Para Corrientes: a los doctores don Emilio E. Masé, don Eudoro Vargas Gómez, don Diego Mearu Colodrero, don Tomás

Castillo Odena, don José Bernardino Acosta, don Ernesto R. Meabe, don Julio Izaguirre, don Héctor Lomónaco, don Blas Benjamín de la Vega y don Diomedes C. Rojas.

Para Córdoba: a los doctores don Luis M. Allende, don Félix T. Garzón, don Aurelio E. Crespo, don Rafael M. Berrotarán, don Carlos Escuti, don Juan C. Loza, don Lizardo Novillo Saravia, don César Palacio, don Raúl Lozada Echenique y don Alfredo Orgaz.

Para Bell-Ville: a los doctores don Gustavo Gavier, don Adolfo González Albarracín, don Linamón Ortiz Soria, don Enrique Velazco, don José María Berrotarán, don Moisés Guevara y don David G. Marchand.

Para Santiago del Estero: a los doctores don José G. Abalos, don Alejandro Avila, don Víctor Alcorta, don José F. L. Castiglione, don Juan D. Chazarreta, don Raúl García Gorostiaga, don Emilio A. Christensen, don Pedro Llanos, don Ruperto Peralta Figueroa y don Manuel S. Ruiz.

Para Tucumán: a los doctores don Joaquín de Zavalía, don Sixto Terán, hijo, don Carlos María Santillán, don Rodolfo Sosa, don Juan Terán, hijo, don Tiburcio López, don Eduardo Frías Silva, don Arturo de la Vega, don Roberto M. Berho y don Ernesto F. Carranza.

Para Salta: a los doctores don Juan José Castellanos, don David M. Saravia, don Ernesto T. Becker, don Adolfo Figueroa, don Abraham Cornejo, don Juan B. Gudiño, don Merardo Cuéllar, don Marcos Alsina, don Juan Antonio Urrestarazu y don Benjamín Dávalos Michel.

Para Jujuy: a los doctores don Ricardo Baca, don Pedro

Buitrago, don Narciso Campero, don Héctor Carrillo, don Fabriciano Colqui, don Luis Cuñado, don Jorge González López, don Daniel González, don Roberto Pomares y don Arturo Pérez Alisedo.

Para Catamarca: a los doctores don Ernesto Acuña, don Manuel Rodríguez Gómez, don Luis Alberto Ahumada, don Angel A. Navarro, don Eduardo Rivera, don Rodolfo A. Acuña, don Sinforiano Herrera, don Julio C. Rodríguez, don Leovino M. Córdoba y don Arturo R. Ahumada.

Para La Rioja: a los doctores don Ricardo Vera Vallejo, don Enrique S. Chumbita, don Wenceslao Frías, don Jacinto Amador Quiroga, don Ernesto R. Ozan, don Tomás Vera Barros, don Elías Busleiman Cabrera, don Arturo de la Vega, don Jacobo de la Fuente y don Juan G. Carreño.

Para San Juan: a los doctores don Roberto Barrera, don Honorio Basualdo, don José A. Correa, don Salvador A. Doncel, don Juan de Dios Flores, don José E. Flores Perramón, don Armando Guevara, don Luis Leonardelli, don Pedro S. Manrique y don Domingo Salas.

Para San Luis: a los doctores don Alberto Quiroga, don Jacinto Videla, don Emilio L. L'Huiller, don Alfredo Zavala Ortiz, don Delfín N. Baca, don Gilberto Sosa Loyola, don Juan Sáa y don Ricardo Daract.

Para Mendoza: a los doctores don Alberto A. Day, don Roberto Estrella, don Alberto D. Cano, don Carlos J. Ponce, don Agustín de la Reta, don Luis F. Silvetti, don Guillermo Talanera, don José F. Leal, don Alberto Guiñazú y don José María Bombal.

Todo lo que dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí de que doy fe.

J. FIGUEROA ALCORTA — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA. — RAMÓN T. MÉNDEZ, Secretario.

Don Carlos A. Astrada — Juicio de mensura — Incidente sobre honorarios.

Sumario: La aplicación de una ley dictada con posterioridad a la relación contractual realizada entre partes, no afecta las garantías de los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, en un caso en que no se altera o arrebata un derecho patrimonial adquirido al amparo de una legislación anterior.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

1ª ¿La resolución recurrida, constituye una sentencia a los fines preceptos por el artículo 136 de la Constitución y 1334 reformado por la ley 2557 del C. de P. C.?

2ª Caso negativo: ¿es violatorio, en este caso, el artículo 157 de la L. O. que prescribe que la regulación de honorarios será sin tramitación de la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional?

3º ¿Es asimismo violatoria de la inviolabilidad de la propiedad que asegura el artículo 17 de la Constitución Nacional, la resolución recurrida en cuanto aplica la ley de arancel a servicios que comenzaron a prestarse antes de su vigencia y en cuanto fija el monto de los honorarios teniendo en cuenta el valor actual del inmueble a que se refieren los servicios y no el que tuvo en la iniciación de ellos?

4º ¿Qué resolución corresponde dictar?

Voto del señor Vocal doctor Martínez Paz—

1º Que el vicio o defecto que se imputa a la resolución recurrida en revisión, es el de haber sido dictada con violación de las formas y solemnidades prescriptas para la sentencia por el artículo 1334, reformado, del C. de P. C. y por el 136 de la Constitución en cuanto dispone que los tribunales colegiados, acordarán en público sus sentencias, fundando cada uno de sus miembros su voto por escrito, según el orden que resulte por previo sorteo público. Que refiriéndose la Constitución a las sentencias, de un modo indeterminado y no pudiéndose entender por tales todas las resoluciones de los tribunales colegiados, porque esta inteligencia sería contraria a lo que la doctrina ha establecido al clasificar en distintos tipos las resoluciones finales y porque en la práctica sería en muchos casos de imposible aplicación, se hace entonces indispensable determinar previamente a qué género de resoluciones aluden los artículos citados. Que la inteligencia de esa cláusula constitucional no se esclarece si se recurre a su fuente, el proyecto de reformas a la Constitución de la provincia, que la introdujo, pues su autor, el doctor Posse, se limitó al fundarla, a consignar razones generales relativas a las garantías de acierto para las resoluciones que la cláusula aseguraba, pero sin consignar ni una sola palabra que pudiera servir para caracterizar a qué sentencias se refería (véase Proy. de Reformas, ed. 1822, pág. 125). Que a estar

a la inteligencia invariable, dada especialmente en la doctrina española que sirve de fundamento a nuestras leyes procesales, cuando se trata de las mayores exigencias de formas y solemnidades, debe entenderse que se refiere a las sentencias definitivas. Que el criterio para determinar qué sentencias hayan de tenerse por definitivas, no puede resultar de lo que define el art. 1273 del C. de P. C., porque como lo declara expresamente, las sentencias definitivas de que allí se habla, lo son al solo objeto de la procedencia del recurso de revisión, para el que basta que se trate de una resolución final. Que tampoco puede servir para proporcionar este criterio, el número o la cantidad de las cuestiones en debate, sino únicamente la naturaleza procesal del juicio en que recae la resolución. Que con este criterio sólo puede tenerse por definitiva a aquellas decisiones judiciales que resuelven definitivamente de los motivos de un pleito, que agotan el fondo de un litigio declarando el derecho de cada cual, y no a aquellas que recaen durante la substanciación o con ocasión del litigio, aunque presenten una aparente autonomía que las haga mirar como independientes. Que en el presente caso, se trata de un auto de regulación de honorarios por servicios prestados en la tramitación de un juicio, que ante el criterio expuesto no puede ser considerado como una sentencia definitiva. Que establecido que la Constitución ha impuesto las garantías de forma para las sentencias definitivas y que en el presente caso se trata de un auto que no alcanza este carácter, corresponde declarar que no se ha violado la prescripción citada, en su consecuencia, voto negativamente a la primera cuestión.

2ª Que el presente recurso de inconstitucionalidad se funda: en primer término, en que el art. 157 de la ley orgánica de los tribunales es repugnante a la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio asegurada por el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone aquél que la regulación de honorarios, se hará de acuerdo al presente arancel, sin tramitación alguna, a simple petición de parte interesada. Que la Constitu-

ción Nacional al declarar la inviolabilidad de la defensa sólo asegura la garantía de que todo litigante debe ser oído y debe encontrarse en condiciones de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes comunes de procedimientos, pero no entiende imponer formas particulares de procesos que por mandato constitucional, han quedado libradas a las provincias junto con la facultad de dictar los códigos de procedimientos. Que antes de considerar directamente el fundamento legal del artículo citado de la ley orgánica, debe establecerse si la garantía constitucional ha sido realmente violada en el presente caso, porque de otro modo nos conduciría a pronunciar una declaración abstracta relativa a una disposición legal. Que observado el trámite dado a esta regulación se constata que la parte recurrente ha usado ampliamente de su derecho de defensa en segunda instancia, presentando alegatos, produciendo pruebas, de tal manera que no se podría declarar que haya sufrido una restricción en su defensa que atente contra la garantía constitucional invocada. Que este simple hecho basta, por lo demás, para declarar en relación al caso concreto traído a resolución, que el art. 157 de la ley orgánica de los tribunales no es repugnante a la garantía de la inviolabilidad de la defensa asegurada por el art. 18 de la Constitución Nacional. Voto negativamente a la segunda cuestión.

3° Que el recurso de inconstitucionalidad se funda igualmente, en que habiéndose contratado los servicios profesionales del doctor Astrada Ponce en el momento en que éste recibió poder aceptando la representación en esta causa, la relación jurídica quedó definitivamente fijada a aquella fecha y en los términos del contrato e incorporado al patrimonio de los contratantes los derechos que emergen de la relación entre los cuales debe contarse el de que los honorarios fueran fijados según las leyes en vigencia en el momento del contrato y según el valor del bien a medir en aquella época. Que en consecuencia, habiendo recibido poder el doctor Astrada Ponce de los señores Astrada,

condóminos del recurrente señor Cornú, en Abril de 1923 y habiéndose sancionado recién en Enero de 1925 la ley de arancel (L. O. de T.) los servicios prestados hasta 1929 y cuya regulación de honorarios se solicitó en diciembre de ese año, debieron ser estimados según la ley vigente a la fecha del otorgamiento del mandato, porque de otro modo se da efecto retroactivo a las leyes vigentes en la actualidad, arrebatando un derecho adquirido con violación de la garantía relativa a la propiedad (art. 17, Constitución Nacional). Que analizado el caso propuesto no resulta que los señores Astrada Ponce y Cornú estén ligados efectivamente por un contrato; el primero recibió de los señores Astrada un poder, pero como éstos no representaban a Cornú por el hecho de ser condóminos, contrataron a nombre propio un mandato que no puede ser invocado por terceros (art. 1199, C. C.), de modo que las obligaciones del recurrente emergerán de una fuente legal (art. 2685, C. C.). Que aunque se reconociera un interés legítimo en el recurrente para invocar el contrato referido, ese contrato nada disponía ni explícita ni implícitamente sobre el quantum de los honorarios ni sobre los procedimientos para su regulación, única cuestión en debate, de modo que debía entenderse que las partes celebraban el contrato refiriendo su precio a la determinación de la ley; no a una ley particular que debieron incorporar al contrato expresamente si quisieron asegurar su sobrevivencia, sino a la ley vigente en el momento de la regulación. Que además de no aparecer violada ninguna cláusula contractual que pueda constituir un derecho adquirido, no aparece tampoco probada la efectiva lesión patrimonial por lo que debe declararse que no está afectada en el presente caso la garantía de la inviolabilidad de la propiedad asegurada en la Constitución Nacional. Voto negativamente a la tercera cuestión.

4ª En definitiva corresponde resolver: que no procede la revisión por el inc. 5º invocado y que en el presente caso, el art. 157 de la L. O. de los TT. y su aplicación, no son repugnan-

tes a lo que disponen los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, con costas.

Voto del señor Vocal doctor Escalante Echagüe—

Primera cuestión: La regulación de honorarios es un pronunciamiento que está sometido por la ley procesal a un trámite especial, prescribiendo el art. 1120 del Código que la regulación se hará sin tramitación alguna, fijando así el procedimiento, de acuerdo al cual el Tribunal debe estimarlos. El pronunciamiento de la Excma. Cámara que fija los honorarios del doctor Astrada Ponce, no es entonces una sentencia sujeta en sus formas a las prescripciones de los arts. 136 de la Constitución y 1334 del Código de Ptos.; el hecho de que los señores Vocales de la Cámara no hayan dado separadamente el fundamento de la regulación, no importa violación de las formas establecidas para la sentencia por las disposiciones legales de la estimación del trabajo, realizado por el Juez, atendiendo a la cuantía del juicio y la importancia del trabajo profesional. Voto en sentido negativo a esta cuestión.

Segunda cuestión: Respecto de la segunda cuestión cabe advertir que el recurrente ha tenido intervención en el trámite de la regulación de honorarios presentando escritos en primera y segunda instancia, en los que al par de plantear cuestiones de inconstitucionalidad ha observado el monto de la regulación de honorarios haciendo valer a su respecto todos los argumentos que ha creído necesarios. La Excma. Cámara al fundar su pronunciamiento ha tomado en cuenta todas las cuestiones y objeciones formuladas al monto de la regulación. Siendo esto así, es perceptible que la disposición de la ley de regulaciones que establece que "los tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan, de acuerdo al presente arancel, sin tramitación alguna, a simple petición de parte interesada", no ha sido en realidad aplicada ni irrogado con tal motivo perjuicio a la defensa. El pronunciamiento, sobre la inconstitucionalidad o constitucio-

nalidad de tal prescripción legal, sería entonces en el "sub judice" de índole doctrinaria o de carácter meramente abstracto. Por tanto estimo que en el caso actual en que prácticamente el recurrente ha tenido amplitud de defensa, no se ha incurrido en transgresión alguna del art. 18 de la Constitución Nacional. Voto en sentido negativo a esta cuestión.

Tercera cuestión: En cuanto a la tercera cuestión, el hecho de que los servicios a regularse hayan comenzado a prestarse antes de la vigencia de la ley de arancel, no lo substrae en modo alguno a su aplicación e imperio, porque no existiría ningún derecho irrevocablemente adquirido antes de su vigencia, por lo cual y de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 4044 y 4045 del Código Civil, la nueva ley debe ser aplicada, aún cuando se privase a los particulares de derechos en espectativa o de facultades que aún no se hubiesen ejercido o que no hubiesen producido efecto alguno. Y en cuanto al hecho de haberse fijado los honorarios teniendo en cuenta el valor actual del inmueble y no el que tuvo anteriormente, cabe observar que con ello no se viola la propiedad o las garantías constitucionales que la escudan, pues cualesquiera que sea el criterio de interpretación al respecto y aún en el supuesto hipotético de que por ser equivocado, se hubiere ocasionado un perjuicio al recurrente, ello sólo sería materia del recurso de apelación, ya ejercido ante la Cámara y resuelto por ese Tribunal. Lo contrario conduciría a la conclusión inadmisible de que toda sentencia que afectara por error de interpretación legal el patrimonio de los particulares es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional y a confundir al propio tiempo el recurso de apelación con el de inconstitucionalidad, lo que tampoco puede aceptarse. Por tanto, voto en sentido negativo a esta cuestión.

A la cuarta: Corresponde desestimar los recursos interpuestos, con costas.

Voto del señor Vocal doctor Montagné—

Primera cuestión: El art. 136 de la C. de la P. se refiere a las *sentencias* de los tribunales colegiados. Pero la Constitución no ha definido la sentencia, como no correspondía a su carácter de instrumento fundamental. De acuerdo a un conocido principio, para la recta interpretación del precepto en cuanto a lo que debe entenderse por sentencia, es necesario estar al concepto de la ley pertinente, o de la doctrina y la jurisprudencia. Nuestro Código de Procedimientos tampoco contiene la definición de sentencia. Pero hay en él disposiciones que permiten caracterizarla. Entre otros, el art. 348 que dispone que "la sentencia definitiva debe contener decisión expresa con arreglo a la acción deducida en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y dictando la condenación o absolución a que hubiera lugar". Si debe contener decisión expresa sobre la acción deducida en el juicio, es natural que tiene que tratarse del ejercicio de una acción propiamente y ser dictada en un juicio en la acepción técnica y legal; y si declara el derecho de los litigantes y provee a la condenación o absolución, es que debe existir controversia de partes, articulación de prueba, en una palabra litigio, al cual por la condenación o absolución a que hubiere lugar, la sentencia pone fin. Los arts. 350, 351, etc., corroboran el concepto anterior sobre lo que es estrictamente sentencia, concordante con la técnica en materia procesal y con la doctrina y la jurisprudencia, y a él hay que referirse, como se ha insinuado, para la justa aplicación del citado art. 136 de la Constitución. El art. 1334 del C. de P. C. al fijar las solemnidades para dictar la sentencia de segunda instancia (tribunales colegiados), reglamenta la disposición constitucional y necesariamente se refiere a la sentencia entendida en la misma forma, es decir, a la resolución que se dicta en juicio, que agota un litigio y se pronuncia sobre su mérito. La jurisprudencia del Tribunal Superior ha establecido que la decisión que pone fin a una solicitud de regulación de honorarios, puede dar lugar al recurso

de revisión en cuanto obsta a la promoción de una demanda sobre el mismo objeto (arts. 1273, 1275, C. de P. C.); pero la regulación de honorarios no importa propiamente el ejercicio de una acción ni constituye un juicio. Es un simple procedimiento destinado a apreciar los servicios prestados en juicio y que constan en el mismo. Las leyes procesales, por eso, fijan generalmente a la regulación un trámite sumario y breve que no alcanza la figura de juicio ni llena sus formas sustanciales, como el señalado por el art. 1119 de nuestro Código de Procedimientos en lo Civil (sin trámite en segunda instancia, art. 1120), que rige para los trabajos no sujetos al arancel y que antes de la ley vigente era aplicable a los trabajos de los abogados y procuradores. Y establecidos para los servicios de éstos el arancel, la regulación es un procedimiento más ajustado, de mero examen. La resolución que recae en tal incidencia, dictada bajo un simple procedimiento y con el alcance expresado, no puede tener el carácter de una sentencia en sentido estricto, de igual modo que tampoco puede tenerlo, por lógica consecuencia, la de segunda instancia que resuelve sobre la apelación permitida por la ley, como en este caso la de la Excma. Cámara 1ª de Apelaciones, de fecha Septiembre 12 de 1930, a la que no puede asignársele otro rango que el de un auto o sentencia interlocutoria, desde que por la apreciación del honorario concluye simplemente un procedimiento de mero examen como se ha expresado, y no pone fin a controversia alguna, ni declara derechos ni resuelve sobre el fondo de un pleito. Y no hace variar esta conclusión sobre el carácter de la resolución en recurso, la circunstancia de que el recurrente en el curso del procedimiento haya planteado cuestiones, porque no depende del hecho de las partes cambiar la naturaleza del procedimiento o incidencia, salvo expresa disposición de la ley, aún cuando esas cuestiones por otras razones, hayan podido abrir el recurso respectivo ante el Tribunal Superior. La resolución que ha motivado el recurso no es, pués, una sentencia en el sentido de los arts. 136 de la C. de P. y 1334 del C. de P. C. reformado por la ley 2757, en

lo que se refiere al planteamiento de cuestiones y su votación individual por escrito, según el orden que resulte de un previo sorteo público. Aquella disposición constitucional y ésta del C. de Ptos. que la pone en ejecución, debe ser interpretada como que rigen sólo para las sentencias propiamente tales, de acuerdo con el tecnicismo procesal afirmado por la doctrina y la jurisprudencia, o sea, para aquellas resoluciones que en juicio se pronuncian sobre el fondo de un pleito y resolviendo sobre su méritos, lo agotan. Tal interpretación sentada por el Tribunal Superior en casos análogos, puede apoyarse a juicio del exponente en los propios razonamientos del ilustrado redactor del proyecto de reformas a la Constitución de 1870, doctor Filemón Posse, incorporadas a la Constitución de 1883, en cuya reforma se agregó el actual art. 136, a que ha hecho alusión el recurrente. El doctor Posse se refiere al estudio a fondo del asunto a fallar, lo que indica que se trata de sentencias dictadas en juicio, de fallos propiamente dichos (proyecto de reformas a la Constitución de la provincia de Córdoba de 1870, 1922, pág. 127). Extender, por otra parte, los preceptos citados a todas las sentencias, sería volverlos ilógicos y aún de aplicación imposible, pues resultarían comprendidos en sus términos las resoluciones que deciden todas las cuestiones incidentales o de simple examen que pueden presentarse en los pleitos por pequeñas que fueran, y así, los tribunales colegiados nada podrían resolver sin ajustarse a aquellas formalidades. No siendo la resolución en recurso una sentencia a los fines prescriptos por el art. 136 de la C. de la P. y 1334 del C. de P. no existe violación de las formas y solemnidades prescriptas, que hagan procedente la revisión por la causa invocada, del art. 1272, inc. 5º del C. de P. en lo Civil. Lo expuesto decide mi voto por la negativa en la primera cuestión.

Segunda cuestión: Consta de autos que la incidencia de regulación de honorarios ante la Excma. Cámara de Apelaciones, ha tenido una serie de trámites (exp. principal fs. 106 a

fs. 120). Sea porque conjuntamente con el de apelación se interpuso el recurso de nulidad, o por cualquier otro motivo la resolución objeto del recurso ha sido después de esas tramitaciones, aprovechando las cuales el recurrente ha tenido oportunidad de sostener sus puntos de mira, aducir razones y fundamentos, presentar prueba e informar en derecho (exp. principal, fs. 106 a 112, fs. 114, fs. 115, fs. 116 y 117, fs. 118 a 120). Sin entrar a considerar de un punto de vista general o doctrinario si el art. 157 de la ley orgánica de los tribunales repugna al art. 18 de la C. de la Nación, que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio, lo cual no procede ya que no puede el Tribunal Superior hacer declaraciones abstractas ni sus declaraciones pueden tener otra ulterioridad que con relación al caso, es lo cierto que en el presente, el art. 157 impugnado no ha sido obstáculo para que se cumplan las referidas tramitaciones, y siendo así, mal podría declararse que se ha desconocido en el caso el principio consagrado en el art. 18 de la C. de la Nación, desde que el recurrente ha sido oído y ha podido ejercitar sus medios de defensa (Corte Suprema de la Nación, Fallos: t. 137, pág. 257, y los fallos ahí citados). En el "sub lite", pues, el art. 157 de la ley orgánica no ha sido violatorio de la garantía constitucional invocada. Voto, en consecuencia, por la negativa en la segunda cuestión.

Tercera cuestión: Cuando producido el acuerdo sobre los elementos constitutivos del contrato las partes no convienen expresamente las otras condiciones, el contrato existe y en todo aquello no previsto se aplica lo dispuesto en la ley, que se reputa declarativa o supletoria de la voluntad de las partes. No es, propiamente, que las disposiciones de la ley supletoria se incorporen al contrato y se sustraigan a la potestad legislativa, convirtiéndose en algo solamente modificable por la voluntad común de los contratantes como pasa respecto de los puntos que han sido objeto de expreso consentimiento y que forman la ley particular de las partes. Lo que ocurre es simplemente que en

lo no convenido, el contrato se rige por la ley. El Código Civil organiza el contrato y el complexo de sus relaciones en la teoría general y en las disposiciones sobre los contratos en particular, de la manera que el criterio del legislador lo considera justo y conveniente. Más ha dejado a las partes la facultad de reglarlo todo mediante el acuerdo expreso y darse su ley por las cláusulas del contrato, siempre que no vayan contra prohibiciones expresas, no afecten principios como los del orden público o no desnaturalicen el contrato. Y cuando los contratantes, que por este principio (art. 1197, C. Civil), han podido establecer todas las relaciones inclusivo derogando las provisiones legales, no lo han hecho, se considera que ellos a su vez han estimado justo y conveniente lo que la ley establece, que se han remitido a ella, y sus disposiciones entran a suplir la voluntad en los puntos omitidos. Esto no significa que las partes hayan dado a la ley una estabilidad o supervivencia, sobre a evolución o reforma a que en cualquier momento puede proveer el legislador. Otra cosa es cuando los contratantes han formado expresamente sus relaciones, o cuando han incorporado la ley al contrato por un pronunciamiento real de la voluntad por una cláusula expresa que concrete la regla legal, o manifestado, al menos, de modo indudable su voluntad expresa en tal sentido. Entonces lo que en realidad sobrevive es la regla creada por la común voluntad de las partes, la ley particular que ellas han podido darse y se han dado efectivamente y respecto de la cual son soberanas; y entonces sí cabe hablar de situaciones inmodificables como no sea por la común voluntad que las creó, y consiguientemente, de derechos que pueden haber entrado en el patrimonio de cada uno. Cuando el acuerdo ha versado sobre determinado elemento, es el contrato el que ha creado por sí — siempre, desde luego, por el poder de que lo inviste la ley —, la respectiva situación. En el silencio, el elemento o relación omitida depende exclusivamente de la ley, y aplicar el precepto nuevo no puede importar lesión o agravio a un derecho que las partes, por la omisión o abstención, no constituyeron. Menos aún puede plantear el pro-

blema de la no retroactividad la ley supletoria, cuando como en el caso de autos la materia objeto de la reforma en la ley nueva no ofrece contenido para un derecho adquirido. La ley orgánica vigente, en efecto, no ha establecido que en caso de no haberse convenido el honorario éste no se regirá por la ley, ni por ejemplo, sustituído el principio de la retribución del mandato y servicios judiciales por el de la gratuidad. Lo que ha modificado es únicamente el procedimiento, la reglamentación para efectuarse por el Juez, la apreciación de los servicios. Bajo la vigencia del Código de Ptos. — ley anterior — no existían más que las reglas de los arts. 1119, 1121, mientras que hoy el Juez debe ajustarse a un arancel; es decir, la nueva reglamentación ha limitado la facultad o arbitrio judicial fijando una base aritmética. Aparte — y ésto a mayor abundamiento —, de que al proveer a la reforma — en principio toda reforma de la ley la mejora — el legislador se ha inspirado en razones de comunes ventajas (Winscheid: Dirito delle Pandette, trad. Fadda o Bensa, T. 91, 1930), buscando un sentido de mayor justicia, y no puede aceptarse que otra cosa haya sido lo querido por las partes al remitirse con su silencio a la ley. En el presente caso, la única situación inconmovible respecto al precio o remuneración de los servicios, creada por el contrato entre el condómino que solicitó la mensura y su abogado apoderado, es que ese precio sea fijado de acuerdo a la ley. No hay necesidad de referirse al concepto doctrinario y legal de "derecho adquirido", pues cualquiera sea la definición o criterio que se acepte, resulta que el único derecho adquirido sobre el particular, por efecto del contrato, es que el valor de los servicios del abogado y apoderado se determine por las reglas de la ley. De tal modo que si se hubiera producido una reforma de la ley en sentido inverso, o sea del arancel a la forma del Código de Procedimientos, el abogado y apoderado tampoco podría pretender que la regulación se efectuara por el arancel. La fecha en que fué celebrado el contrato no tiene la importancia que se le atribuye por el recurrente. La fecha no determina el momento en que se tiene

derecho al cobro y la obligación de pagar. En el contrato bilateral y a título oneroso, si bien las dos obligaciones nacen al mismo tiempo — el acto que las forma es uno —, ellas generalmente no se cumplen simultáneamente, ya que la una tiene por base y fundamento el cumplimiento de la otra y cada parte se obliga en consideración a la prestación que obtendrá de la otra parte, principio conocido que sustenta la excepción "non adimpleti contractus" (artículo 1197, C. C.). Desde el momento en que se concluyó el mandato o la locación se formó para el mandante y locatario la obligación de pagar, como regla del contrato, pero subordinada en su cumplimiento al hecho de que el mandato se ejecutara y los servicios se prestaran, salvo expreso convenio de pago por anticipado. No es, pues, en ese momento que hay que considerar la ley supletoria para reglar el precio que las partes no reglaron, pues que el derecho a cobrarlo y a su previa fijación se basa inmediatamente en el hecho de haber desempeñado el mandato y prestado los servicios en el juicio. A diferencia de lo que ocurre en un contrato de obligaciones de cumplimiento simultáneo, en contratos como el que nos ocupa hay siempre un "tractus temporis" entre una prestación y la que deriva de la ejecución de la primera. La doctrina de los fallos de la Corte Suprema citados por el recurrente, no contradice, a mi juicio, la tesis sostenida, sino al contrario. En el de fojas 59 y siguientes (Fallos, tomo 137, página 257), se trata de un contrato escrito en que las partes habían convenido expresamente el término de la locación y el precio de acuerdo al Código Civil; es decir, por una cláusula expresa y perfectamente conforme con la ley vigente, habían fijado el plazo (durante el cual, desde luego, no podía modificarse el precio convenido), de manera que las partes no se remitieron en cuanto a esos elementos a la ley supletoria. En cambio no fué igual el pronunciamiento de la Corte Suprema cuando se trató de una locación sin término ni contrato escrito (Fallos, tomo 136, página 180). Y en el otro fallo citado (tomo 136, página 295), se trata de un juicio en que se pretendió acogerse a los beneficios

de las leyes números 11.156 y 11.157 en un caso ya juzgado, después de existir sentencia firme de desalojamiento fundada en el vencimiento del término de la locación. Mal podía aplicarse la ley nueva a un contrato que ya había terminado, desde que una sentencia con fuerza de ejecutoria imponía a los locatarios la obligación de restituir en el plazo de diez días el inmueble arrendado. La ley nueva puede suplir la voluntad de las partes respecto del elemento que omitieron fijar por el acuerdo expreso; pero no puede revivir un contrato terminado ni modificar una sentencia firme. Lo anterior por lo que respecta al alcance y aplicación de la ley supletoria. Pero corresponde observar que aun cuando el condómino que solicita la mensura representa a los demás y todos quedan obligados a los actos realizados por él en cuanto los beneficie o hayan prestado conformidad, lo exacto es que el recurrente señor Cernú, no ha contratado realmente con el abogado y apoderado. Si en virtud de lo que se acaba de expresar, beneficiario de los trabajos del doctor Astrada Ponce, está obligado a abonar el honorario en la parte que le corresponda, tal obligación le viene de la ley en su calidad de condómino, y no le obliga sobre este particular el contrato de su otro condómino. Así si éste hubiera contratado expresamente el precio a pagar, el señor Cernú no estaría obligado según ese convenio, sino a abonar lo que le corresponda, para cuya determinación no puede aplicarse otra ley que la vigente al momento de fijar los honorarios. Además de cuanto se ha dicho precedentemente, es de notarse que no está demostrado que la reglamentación de la ley vigente, aplicada a la regulación, sea más gravosa que la ley anterior. Se supone que así resulte: "Esto es tanto más exacto cuanto que el arancel habría agravado el monto de la obligación del mandante, puesto que antes de él jamás, por un trabajo semejante, se habría regulado un honorario del monto de que resulta según aquél", dice el recurrente. Aunque admitamos que lógica, no es más que una suposición. No se trata, por ejemplo, de que la ley hoy vigente ha sustituido un arancel más

bajo por otro más elevado. Se puede suponer, pero no afirmar que una regulación hecha con las normas anteriores no pueda resultar igual o superior a la efectuada con las bases actuales.

Falta, pues, la demostración del agravio necesario. Del punto de vista de la primera parte de la cuestión que venimos considerando, es decir, en cuanto aplica la ley de arancel a servicios que comenzaron a prestarse antes de su vigencia, la sentencia en recurso no afecta ningún derecho adquirido ni causa agravio que comporte violación del principio de inviolabilidad de la propiedad, que consagra el artículo 17 de la C. de la Nación. Respecto a la aplicación del arancel sobre el valor del inmueble objeto de la mensura a la época de la regulación y no a la del contrato, no podía, desde luego, tomarse en cuenta el valor de la cosa al momento de la celebración del contrato e iniciación de los servicios, puesto que éstos no se habían prestado y no existía derecho a cobrarlos ni obligación de pagarlos, según ya se ha dicho. El principio de la ley es que el honorario se determina en relación al valor del asunto, es decir, del bien que forma su objeto. Si lo que la ley quiere es que la remuneración de los servicios sea de acuerdo al valor de la cosa, es justo que se compute el valor actual, del momento en que la remuneración se fija, porque los servicios prestados no han beneficiado al dueño en función al valor que la cosa tenía ayer, sino que lo ha beneficiado con relación a la cosa, también con el valor de hoy y de siempre. Así lo impone una regla de equidad que nos ha venido desde el derecho romano y que en nuestros tiempos ha adquirido particular importancia. Tal es el criterio que sustenta la doctrina y la jurisprudencia cuando se trata de retribuir, gastos en una cosa, que enriquecen a su dueño, como en la retribución de mejoras al poseedor. Por otra parte, no estimo de fuerza real el argumento que aduce el recurrente en alguno de sus escritos, relativo a que la adopción de este criterio significaría que está librado a la voluntad del interesado hacer aumentar la cuantía del honorario, retardando a voluntad la tramitación de los juicios sobre tierra a la espera de su va-

lorización. No depende del apoderado en forma que no tenga correctivo, la demora en la tramitación de un juicio; la parte tiene, en todo caso, a su alcance medidas para evitarlo. Y suponiendo demora en el cobro después de la gestión, éste está regido por las disposiciones sobre prescripción. Aparte de que quien está obligado al pago, tiene también recursos para obtener que su situación de deudor se fije, y se practique la regulación sin demora. (La situación última no se ha producido, por lo demás. El juicio ha terminado a mediados de mil novecientos veintinueve, y en el mismo año se solicitó la regulación). En lo que se refiere a la segunda parte de la cuestión, o sea en cuanto la sentencia fija el monto de los honorarios teniendo en cuenta el valor actual del inmueble a que se refieren los servicios y no el valor que tuvo en la iniciación de ellos, tampoco es violatoria del principio de inviolabilidad de la propiedad que asegura el artículo 17 de la C. de la N. A mérito de lo expuesto, mi voto es por la negativa en la tercera cuestión.

Cuarta cuestión. En consecuencia corresponde declarar que no procede la revisión por la causal del artículo 1272, inciso 5º C. de P. C. y el recurso de inconstitucionalidad fundado en el artículo 1274 C. de P. C., con costas.

Voto del señor Vocal doctor Novillo Corvalán—

1ª Cuestión. Considerando: Que el defecto atribuído a la resolución recurrida es el no haberse ajustado el modo de su pronunciamiento a las solemnidades prescriptas por el artículo 136 de la Constitución de la provincia, o sea el no haber fundado su voto por escrito cada uno de los vocales, previo un sorteo público; que para juzgar de la pertinencia de dicho defecto es necesario averiguar si la prescripción constitucional invocada abraza a toda clase de resoluciones judiciales o sólo a las que se denominan "sentencias" en el tecnicismo del derecho procesal, siendo bastante para resolver el punto tener en cuenta que los procesalistas atribuyen ese carácter a las que terminan el plei-

to y suponen el ejercicio de una acción (Chievenda, "Principios de derecho procesal civil", tomo 2°, página 394; Jofré, "Procedimiento civil y penal", tomo 3°, páginas 260 y 261), pudiendo añadirse que ellas suponen una contienda central y una existencia autónoma, o sea que subsisten por sí mismas, no revistiendo, en consecuencia, dicho carácter las que recaigan en cuestiones incidentales o conexas, cuya existencia no es concebible sin la del pleito de la que derivan; que la exigencia constitucional sólo es racional dentro de la interpretación procedente, porque de admitirse que la decisión de todo incidente procesal requiera el voto individual y fundado por escrito, se propendería a la mayor dilación y onerosidad de la justicia con menoscabo de sus objetivos principales; que en el "sub lite" la resolución recurrida es relativa a una regulación de honorarios derivadas de un juicio de mensura, o sea una cuestión incidental que no ha importado el ejreicio de la acción principal y que, consiguientemente, no ha sido materia central de la contienda y cuya existencia no es posible admitirla sin la del juicio principal de que deriva, no siendo bastante para modificarlo su carácter el haber promovido en ella el recurrente cuestiones relativas a constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes y resoluciones judiciales, porque no depende de la voluntad de las partes cambiar el procedimiento que es una ley de orden público; que, por lo demás, el tribunal ha consagrado una constante jurisprudencia de que si bien la resolución de 2ª Instancia que estima honorarios es definitiva a los fines de estar sometida al recurso de revisión, no requiere, en cambio, las formas solemnes de la sentencia para su pronunciamiento. Voto en consecuencia, por la negativa.

2ª Cuestión. Considerando: Que la jurisdicción originaria o apelada del tribunal sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos, resoluciones, etc., sólo se abre cuando se trata de materia regida por la Constitución de la provincia y siempre que se discuta en caso concreto por parte interesada

(artículo 132, inciso 1º, Constitución de la provincia); que externamente los extremos mencionados parecen acreditados en el "sub lite" desde que la inconstitucionalidad del artículo 157 de la ley orgánica que establece que "los tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo al arancel sin tramitación alguna "frente a la cláusula de la Constitución Nacional (artículo 18) que consagra la libertad de la defensa en juicio, ha sido promovida por una de las partes en el litigio con motivo de una regulación de honorarios que cree afectada, o sea se ha producido el "caso concreto" que en la significación constitucional es el juicio, pleito o proceso, y la articulación ha sido suscitada por uno de los contendores; que es de advertir, empero, que las expresiones "parte interesada" y "caso concreto" tienen en la Constitución de la provincia y en la ley orgánica del Poder Judicial el sentido de que es necesaria la lesión del patrimonio o de la libertad como consecuencia de la aplicación de una ley o resolución inconstitucionales para que proceda la decisión judical, porque la doctrina de la armonía y equilibrio de los poderes del Estado exige su mutuo respeto de modo que la justicia sólo actúa como poder moderador del Congreso o la Legislatura cuando la lesión patrimonial o de la libertad haya sido positivamente sufrida en un caso dado como consecuencia de una ley o resolución judicial que violen derechos o garantías constitucionales; que para hacer más efectiva la doctrina expuesta, los convencionales de 1923, al sancionar el artículo 132, inciso 2º de la Constitución vigente, hicieron una significativa adición al artículo 157, inciso 1º de la Constitución de la provincia de Buenos Aires que les sirvió de modelo con la expresión "caso concreto", pues la Constitución de Buenos Aires sólo contiene la de "parte interesada" que ha producido divergencias y confusiones en su jurisprudencia, queriendo puntualizar de ese modo los convencionales de Córdoba la realidad e individualización de la lesión sufrida para que se abra la jurisdicción del Tribunal en la materia (Actas de la Convención, tomo 2º, páginas 1968 y siguientes), siendo reafirmada, de modo más explícito si cabe,

dicha doctrina al discutir el artículo pertinente de la ley orgánica la Cámara de Diputados, donde se expresó que las resoluciones judiciales sobre inconstitucionalidad sólo proceden "a instancia de parte, en caso concreto, cuando una ley ha causado perjuicio al derecho de alguno" y que toda declaración abstracta es contraria a la doctrina indicada ("Diario de Sesiones" de 1924, páginas 274 y siguientes); que en el caso traído a la decisión del tribunal, considera el recurrente que el precepto de la ley orgánica que ordena a los jueces regular honorarios de conformidad al arancel sin tramitación alguna y a simple petición de parte interesada vulnera la libertad de la defensa en juicio acordada por la Constitución Nacional, pero el examen de los autos comprueba que el recurrente tuvo en 2ª Instancia para sustentar su doctrina de la inconstitucionalidad y hacer la consiguiente defensa de su patrimonio menguado por una regulación de honorarios improcedente, el trámite del recurso en relación y, por lo tanto, audiencia en que informó, prueba abierta a su solicitud y diligencias probatorias practicadas por su pedido o sea los elementos que sustancialmente constituyen la defensa, de modo que falta el interés de la parte lesionada en su derecho y no pudiendo el Tribunal hacer declaraciones teóricas sobre inconstitucionalidad de leyes, conforme a la doctrina expuesta con anterioridad, no cabe pronunciamiento alguno en el presente caso. Voto por la negativa.

3ª Cuestión. Considerando: Que el recurrente juzga, asimismo, violado el derecho de propiedad consagrado por el artículo 17 de la Constitución Nacional porque los jueces han regulado el honorario del abogado con sujeción a la ley de arancel que rige actualmente cuando la contratación del servicio profesional fué hecha antes de la sanción de dicha ley y porque para la regulación se ha tenido en cuenta el valor actual del inmueble materia del litigio y no el que tenía a la fecha del contrato, pero es evidente que para que la inviolabilidad de la propiedad privada sea afectada es necesario probar no sólo que

debió aplicarse la ley antigua y no la actual, sino que la regulación de honorarios hecha con arreglo a aquélla — que no establecía arancel — habría sido notoriamente inferior a la hecha con sujeción a la ley vigente, lo que no ha sucedido, de modo que faltando la posibilidad de la comparación, es imposible determinar la lesión patrimonial sin la cual la inviolabilidad de la propiedad no estaría afectada, siendo, a su vez, contrario a todo principio de equidad considerar el valor antiguo y no actual del inmueble cuando se trata de servicios prestados durante un lapso al cual está vinculada la fluctuación económica de dicho inmueble, de modo que el abogado así como puede beneficiarse con el mayor valor, puede perjudicarse con su disminución; que ésta es la doctrina universalmente aplicada en materia de mejoras hechas por un poseedor o tenedor de un inmueble obligado a restituirle: se le debe el importe de las mejoras a la fecha de la restitución, de modo que si hay un acrecentamiento de valor se beneficia, y se perjudica si hay una merma, pues de lo contrario se afectaría el principio de equidad según el cual nadie debe enriquecerse a expensas de otro (Salvat, "Tratado de derecho civil argentino" ("Derechos reales"), páginas 182 y siguientes); que aun aceptando provisionalmente que la regulación hecha con arreglo a la antigua ley hubiese sido considerablemente inferior a la actual, debe observarse que el contrato profesional de la prestación del servicio fué hecho sin fijación de precio, lo que significa que las partes se sometieron a la ley, y como el servicio ha ido prestándose bajo distintas leyes, es evidente que su avaluación no puede estar regida exclusivamente por la antigua ley, ni tampoco por las dos, lo primero porque se aplicaría a servicios posteriores a su caducidad y lo segundo porque dada la unidad del trabajo no sería posible su desdoblamiento para hacerlo regir en parte por la antigua y en parte por la nueva ley; que, por otra parte, tratándose de un contrato de servicios profesionales, no escrito y no señalado por las partes, el monto del honorario, la voluntad de ellas queda sustituida por la ley en cuanto a la regulación, pero no

por la ley vigente entonces, sino por la que rija mientras las relaciones contractuales subsistan, de modo que habiendo terminado éstas bajo el imperio de una nueva ley, ésta es la que rige a las partes, mucho más cuando como en este caso, recien entonces termina el servicio y éste es un todo único, insusceptible de fraccionamiento; que a mayor abundamiento, debe añadirse que el recurrente no puede invocar la existencia de un contrato a su favor con el abogado doctor Carlos Astrada Ponce, contrato del que surgirían las obligaciones que invoca, porque el mandato fué conferido a dicho letrado por los señores Astrada y no por el señor Cernú, unos y otros condóminos de la propiedad mensurada y con arreglo a la doctrina del condominio, no existe entre los condóminos mandato mutuo que autorice la representación de uno por el otro; que, como resumen de lo expuesto, la lesión patrimonial como consecuencia de la aplicación del arancel no está acreditada en modo alguno, lesión o perjuicio sin el cual no es posible determinar si la resolución que fija el honorario ha vulnerado o no la inviolabilidad de la propiedad privada. Voto, por lo tanto, por la negativa.

4ª Cuestión: En virtud de las consideraciones precedentes, corresponde declarar que son improcedentes los recursos entablados, de conformidad con los artículos 1272, inciso 5º y 1274 del C. de P. en lo Civil, con costas.

Voto del señor Vocal doctor Sarria—

1ª Cuestión: El precepto contenido en los artículos 136 de la Consitución y 1334 de la ley orgánica, sólo es aplicable a las sentencias de los tribunales colegiados, y no a otras resoluciones que por la naturaleza de la cuestión a decidir no constituyen sentencia propiamente dicha, o no son susceptibles de recibir su forma. En el presente caso se trataba simplemente de fijar el valor del honorario devengado por el apoderado y abogado de una de las partes y por trabajos efectuados en autos. Es asi obvio, que el pronunciamiento tiende tan sólo a estable-

cer un valor en dinero y no a resolver cuestiones litigiosas que, aunque promovidas, no pueden ser consideradas en esa oportunidad, porque la ley las excluye expresamente al prescribir — artículo 157 L. O. — que los tribunales efectuarán las regulaciones sin tramitación alguna. Excluída en consecuencia toda discusión al respecto, es evidente que la forma del acuerdo no solamente no requiere las solemnidades prescriptas por el artículo 1334, sino que éstas son inaplicables en el caso, ya que la ausencia de cuestiones, que la ley no admite, hace inútil la votación individual, siendo ésta, por otra parte, inconducente para coincidir en la fijación de un solo valor a pluralidad de votos. Estimo, en consecuencia, que las disposiciones legales invocadas no tienen aplicación en el presente caso, por no tener la resolución recurrida el carácter de sentencia. Voto, pues, por la negativa.

2ª Cuestión: Por no ser permitido a los jueces formular declaraciones doctrinarias en abstracto, corresponde decidir si en el caso de autos se ha violado la libertad de defensa, que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional. El recurrente, señor Cerutti, ha alegado la inconstitucionalidad de la ley de arancel, y también de la resolución judicial, que en su concepto aplica retroactivamente las disposiciones legales al efectuar la regulación. En su defensa ha presentado los escritos de fojas 93 a 97, 99, 106 a 112, 114, 115, 118 a 120, pedido y obtenido apertura a prueba y usado de los recursos de apelación, nulidad y revisión. Se observa entonces, que la restricción contenida en el artículo 157 de la ley orgánica, no se ha hecho efectiva en el caso, por haber el recurrente empleado los medios de defensa habituales en juicio plenario, oponiendo excepciones la validez de la ley misma, obteniendo apertura a prueba y deduciendo los recursos legales, incluso el extraordinario de revisión. No se observa restricción alguna en la defensa, aun cuando esta última se inicie con posterioridad a la regulación efectuada por el Juez, si se considera que a partir de esa diligencia y

en todo el curso de la segunda instancia, ha gozado el recurrente de amplia libertad haciendo valer en su favor los resortes de ley que corresponden a los juicios de lato conocimiento, con lo que habría convalidado cualquier nulidad, si la hubiera, de 1ª Instancia. Corresponde entonces declarar que el artículo 157 de la ley orgánica, en el caso de autos, no ha sido violatoria del artículo 18 de la Constitución, y en tal sentido doy mi voto, o sea por la negativa en la cuestión propuesta.

3ª Cuestión: Iniciada la prestación de servicios profesionales por el doctor Astrada Ponce, bajo el imperio de la antigua ley de procedimientos, se ha continuado y concluído dentro de la ley actual que los jueces han aplicado al efectuar la regulación. Observados los autos no se encuentra testimonio alguno de contrato o convención que fije el modo de apreciar los honorarios, quedando en consecuencia éstos sometidos "ipse jure", al régimen legal vigente. No se puede afirmar que la aplicación de la ley actual tenga en el caso efecto retroactivo y altere derechos adquiridos. La regulación de honorarios se efectúa de ordinario al terminarse los trabajos, encomendados o al cesar el abogado o apoderado en su Ministerio. Es recién en este momento que el Juez hace la justipreciación del honorario profesional, aplicando la ley vigente a la cual las partes se han sometido por tácito convenio, a falta de contrato expreso. En el presente caso, no se ha demostrado por el recurrente que la ley antigua fuera la más favorable a su derecho, porque no puede demostrarse cual habría sido el criterio judicial en la estimación del valor conforme a la vieja ley, si la regulación sería mayor o menor que la efectuada, ya que es imposible al respecto ninguna previsión. En consecuencia, no puede tampoco afirmarse que exista una lesión de derechos adquiridos, estimables en valores patrimoniales, ni decir que suma es la que excede a la que el arbitrio judicial hubiera establecido en caso de regulación. No hay, pues, un valor, una cosa, un bien, que haya salido del patrimonio del recurrente por virtud de la ley

nueva en parangón con la antigua. La jurisprudencia que se invoca, tomo 137, páginas 47 y 294 de los Fallos de la Suprema Corte, no es tampoco aplicable al "sub judice", por cuanto en los casos citados había contrato expreso en uno, y sentencia definitiva en el otro, siendo ambos títulos constitutivos de derechos incorporados ya al haber patrimonial, lo que no ocurre con las relaciones profesionales trabadas entre el doctor Astrada Ponce y el señor Cerutti, de quien aquél no fué ni aun siquiera apoderado. Por tanto, opino que no existe aplicación retroactiva de la ley ni del avalúo al caso "sub lite" y voto por la negativa en la cuestión.

A la 4ª Cuestión: Por que se declare improcedentes los recursos deducidos, con costas.

Por unanimidad de los votos que anteceden, se resuelve: desestimar los recursos interpuestos, con costas.
E. Martínez Paz. — M. A. Escalante Echagüe. — Hipólito Montagne. — S. Novillo Corvalán. — Félix Sarria. — Ante mí: Julio Carreras.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1951.

Suprema Corte:

El recurso que se trae a conocimiento de Vuestra Excelencia se refiere a la aplicación que el Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba ha hecho de la ley provincial de arancel de honorarios de abogados, sosteniendo el recurrente que esa aplicación es repugnante a los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

— Para fundar el recurso se alega que la regulación de honorarios practicada por el señor Juez de Primera Instancia, no

mando de base las normas de una ley que no regía en el momento en que los trabajos profesionales fueron prestados, envuelve una lesión a la garantía de la inviolabilidad de la propiedad privada, la que comprende el derecho patrimonial adquirido al amparo de un estatuto anterior.

La cuestión que plantea el recurrente al sostener que no puede ser juzgado por una ley nueva cuando la obligación que se le exige estaba sometida a una ley anterior, requiere establecer previamente si existía para él un derecho adquirido en el sentido que lo pretende, o si se trataba de una mera expectativa, porque en este segundo supuesto, no funciona la garantía del artículo 17 de la Constitución. Lo dispuesto en los artículos 4044 y 4055 del Código Civil con relación a la aplicación de las leyes civiles, sirve de norma para determinar si es la ley antigua o la ley nueva la que debe regir, y a ese objeto, según lo dice el codificador en la nota al primero de dichos artículos, hay que averiguar si se trata de un derecho adquirido, entendiéndose por tal, sólo aquellos que están irrevocable y definitivamente adquiridos antes del hecho, del acto o de la ley que se les quiere oponer para impedir su pleno y entero goce. En la teoría de la no retroactividad de la ley, sigue diciendo la nota, no puede regir únicamente el interés particular, pues hay también que contemplar el interés general, y conforme a éste las leyes pueden ser modificadas y mejoradas y deben prevalecer las nuevas que se presumen mejores, por lo que debe tratarse de que reemplacen cuanto antes a las antiguas cuyos defectos van a corregir, de manera que la nueva ley deberá ser aplicada aún a las consecuencias de los hechos anteriores, que sólo son meras expectativas y no derechos ya adquiridos. De esto se desprende que no ha existido en el caso una lesión patrimonial que autorice a invocar la garantía del artículo 17 de la Constitución.

Tampoco puede decirse que la resolución apelada haya desconocido la garantía de la inviolabilidad de la defensa, que ase-

gura el artículo 18 de la Constitución, desde que el recurrente ha sido oído y se ha encontrado en condiciones de ejercer sus derechos en la forma prescripta por las leyes de la materia, con lo cual esa garantía queda satisfecha, como lo ha consagrado Vuestra Excelencia en diversos casos (Fallos, tomo 121, páginas 285 y 399; tomo 133, página 298).

Por lo expuesto, soy de opinión que debe confirmarse la resolución apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1931.

Y Vistos:

Esta causa caratulada Astrada Carlos A. por mensura para conocer del recurso extraordinario deducido contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en un incidente sobre regulación de honorarios; y

Considerando:

Que el apelante ha sostenido ante los jueces de los tribunales ordinarios de la provincia de Córdoba que la aplicación de la ley local sobre arancel de honorarios de abogado sancionada en Enero de 1925, hecha a una relación jurídica nacida en abril del año 1923 lo ha privado de un derecho adquirido y desconocido por consiguiente la garantía asegurada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

Que en la última fecha indicada, el doctor Carlos Astrada Ponce recibió de los señores Astrada un poder para tramitar el juicio sobre mensura de un campo que los otorgantes poseían

en condominio con el señor Cormi. y éste en el momento de procederse a la regulación judicial de los trabajos practicados en el aludido juicio, ha sostenido que la apreciación del valor de tales trabajos debe hacerse de acuerdo con las reglas de derecho procesal en vigor en la fecha de formarse la relación y no de acuerdo con las existentes en el momento de practicarse aquélla.

Que en la fecha de otorgarse el mandato o de convenirse la locación de servicios la ley de procedimientos, poniéndose en el caso de que las partes no hubiesen fijado la forma de la remuneración y su monto, entregaba la fijación del valor de tales servicios a la regulación judicial para lo cual los magistrados tendrán presente la importancia de los trabajos, la cuantía del asunto y, en cuanto fuera posible, el éxito de aquéllos.

Que en la fecha de hacerse la regulación judicial la ley de arancel de 1925 disponía para la misma hipótesis que en los juicios de mensura no habiendo oposición corresponde regular el seis por ciento del valor del inmueble.

Que esta Corte, después de sentar el principio general de que las legislaturas se hallan facultadas para dar efecto retroactivo a las leyes, ha expresado sin embargo que aquel poder no es absoluto y reconoce las limitaciones nacidas de la existencia de otras garantías consagradas en la misma Constitución Nacional. Y así el legislador podrá hacer que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho de expectativa ya existentes y los jueces a su vez investigando la intención legislativa podrán atribuir a la ley ese mismo efecto. Pero ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior. En este caso ha dicho efectivamente esta Corte el principio de la no retroactividad deja de ser una simple norma legal para confundirse con el principio constitucional de la inviolabilidad de la propiedad. (Fallos, tomo 152, página 268).

Que no puede admitirse en el caso de este litigio que la aplicación hecha por los tribunales locales de la ley de arancel con fin de fijar el valor de los honorarios debidos al doctor Carlos Astrada Ponce desconozca o prive al recurrente de un derecho adquirido de naturaleza patrimonial. En efecto, los contratantes en la relación convenida de mandato o de locación de servicios nada pactaron acerca de la remuneración; implícitamente entregaron la decisión de ese punto a las previsiones de la ley. Pero, no a las previsiones de las que rigiera en la fecha de establecerse la relación contractual, pues en ese momento no podía mediar falta de acuerdo sobre una cuestión que todavía no existía, sino a las que imperaran en el momento de surgir la diferencia entre las partes, esto es, cuando llegó la oportunidad de practicar la regulación por no haber arribado los interesados a convenir por sí mismos el valor de los servicios.

Que por otra parte, la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía, y si bien es principio inconcuso que aquéllas no pueden alterar los derechos nacidos de estipulación o contrato, debe recordarse que la convención de mandato no contenía cláusula alguna que diera nacimiento a un derecho sobre la retribución, como lo reconoce el mismo recurrente, ni tampoco puede pretenderse que promediara un acuerdo legalmente imposible con el poder público en cuya virtud éste se obligara a no cambiar las soluciones contenidas en la ley abrogada, renunciando por consiguiente a hacerlas más justas y más equitativas.

Que tampoco puede afirmarse que el derecho adquirido y por consiguiente el perjuicio patrimonial se halle representado en el caso por la obligación de pagar una suma menor que la obtenida a favor de la ley posterior, condición ésta indispensable, como es obvio, pues de otro modo el recurrente dejaría de tener interés en promover la cuestión. Pero no es así, sin embargo, pues aun dando por admitido que la cantidad del

seis por ciento sobre el valor del inmueble señalado por la ley posterior no sea moderado, es lo cierto que fija un límite máximo obligatorio para el magistrado. En cambio, la ley en vigor en la época de otorgarse el mandato y a la cual desea acogerse el recurrente, entrega la regulación a la decisión judicial sin otras limitaciones que la importancia de los trabajos, la cuantía del asunto y el éxito de aquéllos, y nada induce a pensar que de la aplicación de este criterio no han podido resultar los servicios apreciados en una suma igual o mayor a la señalada por la ley de arancel.

Que estas observaciones demuestran que la nueva ley al cambiar el criterio de las regulaciones en los juicios de mensura no ha podido producir un ataque a la propiedad, desde que no existía un derecho adquirido por contrato o por regulación judicial en favor del recurrente en la fecha de dictarse aquélla.

En su mérito, por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, tanto sobre la cuestión examinada como sobre la garantía de la inviolabilidad de defensa en juicio y reproduciendo las consediraciones concordantes emitidas al respecto por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. JULIAN V. PERA.

Don Francisco Delgado contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre inconstitucionalidad y devolución de aportes.

Sumario: No afecta las garantías consagradas por los artículos 14 y 17 de la Constitución Nacional, una resolución que fundada en las leyes números 4349 y 6007, artículo 27, deniega el derecho a la devolución de aportes del fondo común de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por don Francisco Delgado contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre inconstitucionalidad y devolución de apartes, de los que resulta:

1º El actor, a mérito de las razones de hecho y de derecho que a continuación expone, pide se declare la inconstitucionalidad de la ley número 4349 y correlativas y se condene a la demandada a devolver los 600 pesos más o menos que aquél ha aportado a la Caja de acuerdo con las referidas leyes.

2º El señor Delgado ingresó en febrero de 1919 como agente de policía de la Capital. En abril de 1925 fué injustamente destituido. Durante ese lapso de tiempo, contra su voluntad fué obligado a contribuir con la cuota que establece la ley número 4349, que suman aproximadamente la cantidad que reclama.

3º No hay razón válida alguna para que se le prive de esos aportes a los que nunca renunció. La retención que de ellos hace la Caja es abusiva. Si ella se funda en ley o decreto, son inconstitucionales (Arts. 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional). En efecto, el artículo 1º de esa ley número 4349 dispone que los fondos con que se forma la Caja son de propiedad de las personas comprendidas en sus disposiciones. Si tales aportes pertenecen en propiedad a los empleados, es indudable entonces que nunca les fueron expropiados, sino detentados. No existe cláusula alguna por la que se declaren perdidas — y que el aportante lo haya aceptado — las cuotas que se le descontaron, en el caso de exoneración del empleo. Lo único que dice el artículo 27 de la citada ley es "que no tendrán derecho a ser jubilados los que hubieran sido separados del servicio por mal desempeño en los deberes del cargo", inciso 1º.

Delgado no aspiró a jubilarse ni podía serlo, ni eso pidió a la Caja. No hay término explícito en la ley que se oponga a la restitución de lo que es suyo.

4º En cuanto a la faz constitucional: La Constitución prohibe que se dicten leyes de cualquier orden contributivo que sea por el que se rompa el equilibrio igualitario. Esas contribuciones tienen que ser "equitativas y proporcionales".

Ella no autoriza al gobierno (artículo 19) a internarse en la vida privada de los hombres obligándoles a ser previsores, a asociarse y a aportar contra su voluntad una parte de sus recursos a la formación de un fondo común, cuyo destino no es para todos, sino para algunos. Es, pues, inconstitucional la ley que impone tales aportes y los retiene (Artículo 4º, incisos 2º y 9º de la ley 4349).

5º El sistema jubilatorio que se ha erigido en norma de régimen administrativo, constituye una creación extraña a la Constitución y es a todas luces abusivo. En la ley respectiva no se tiene en cuenta la edad o el estado físico del empleado.

Para ella todos son iguales. Bastan treinta años de servicios para que se jubilen.

La Caja no se sostiene sólo con los aportes de los empleados, sino con fondos de la colectividad general. Artículo 4°, incisos 4°, 5°, 8° y 9°. Distrae, pues, indebidamente, sumas a que se obliga a contribuir a todos los habitantes para sólo favorecer a los de determinada clase.

6° Del punto de vista de la ley 4349 con sus modificaciones posteriores, la resistencia de la institución demandada constituye un "acto ilícito" que debe condenarse mandando devolver al actor sus aportes con intereses y costas.

Si alguna ley o decreto autorizase tal retención, ellos serían inconstitucionales en mérito de las prescripciones invocadas.

Declarada la competencia del juzgado, se dió traslado de la demanda que no fué contestada por lo que se le dió por decaído el derecho de hacerlo en rebeldía.

Abierto el juicio a prueba, se produjo la certificada a fojas 26, habiéndose alegado sobre su mérito, a fojas 29 y 30: y

Considerando:

1° Que las sumas con que se forma el fondo de la Caja ingresan a ella de una manera definitiva (artículo 4°, ley número 4349). No puede, pues, considerarse que los aportes de los empleados pertenezcan en propiedad a éstos.

No contradice este aserto, el artículo 1° de la citada ley cuando establece "que los fondos y rentas de esa Caja son de propiedad de las personas comprendidas en ella".

En efecto, el aportante es un propietario eventual de una jubilación o retiro que la misma ley expresa y que se hace efectiva una vez llenados los requisitos exigidos por ella. No puede haber querido decir otra cosa ese artículo 1°. Por el con-

trario, esa ley niega expresamente la propiedad del empleado sobre los aportes, desde que, según el artículo 27 modificado en la ley número 6007, *sólo cuando se cesa en el puesto* por causas ajenas a la voluntad del empleado, éste tiene derecho, después de diez años de servicios, a que se le devuelvan las cuotas aportadas del 5 por ciento con intereses.

Tal devolución tiene más el aspecto de una indemnización que el de una propiedad recobrada. En efecto, al empleado despedido, conforme al artículo 27, sólo se le devuelven los descuentos del 5 por ciento del sueldo, pero no los otros descuentos que determina el artículo 5º, los que deberán ser materia de repetición, si la ley hubiese considerado al empleado como propietario de sus aportes.

2º Que el empleado nacional recibe su sueldo reducido "a priori" de acuerdo con disposiciones legales anteriores. Al aceptar el cargo, acepta implícitamente la remuneración fijada en los presupuestos con las deducciones establecidas en la ley número 4349. Así, pues, el actor ha entrado al personal de policía, con su sueldo preestablecido para esa categoría de agentes de acuerdo con la facultad que tiene el Gobierno Nacional para aumentar o disminuir el monto de la retribución, para determinar las condiciones del otorgamiento de esas jubilaciones y pensiones con los requisitos y cargas que corresponden. No lo liga con el empleado ningún contrato de locación de servicios, como así lo tiene declarado la Suprema Corte Nacional (Tomo 99, página 315).

Carece pues de derecho el actor, a exigir el pago de las cuotas que ha abonado, que no le han pertenecido nunca. Ni ha podido oponerse a ese descuento *forzoso* — ya en vigor con antelación a su nombramiento —, tanto más cuanto que según el artículo 1º de la ley número 6007 *todos los empleados* de la administración nacional, cualquiera sea su carácter, sufrirán los descuentos que sobre sus sueldos establecen las leyes de jubilaciones y pensiones, con excepción de los casos a que se refiere el artículo 3º de la ley número 4349.

3º Por otra parte, el actor no reune los requisitos exigidos por el artículo 27 de la ley número 6007 para la devolución de los aportes. No posee más de diez años de servicios (entró en 1919 y salió en 1925), y fué además exonerado por faltas reiteradas en el servicio. (Fojas 6 vuelta del expediente agregado).

4º En cuanto a la inconstitucionalidad formulada y dada la similitud del presente caso con el promovido por Carlos Both contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, sobre devolución de aportes por inconstitucionalidad de ley, tramitado ante el juzgado del doctor Saúl M. Escobar, considera el suscripto de aplicación las reflexiones vertidas por la Corte Suprema en el fallo registrado en el tomo 138, página 130, acerca de la inconstitucionalidad del artículo 9º de la ley número 9688. Dijo el alto tribunal: "Cabe establecer desde luego, que aparte de que por la Constitución todos los derechos están subordinados a las leyes que los reglamentan, la resolución de fojas 216, confirmada a fojas 225, no afecta la garantía relativa al derecho de propiedad que consagra el artículo 14 de la Constitución, ni es violatoria del artículo 17 de la misma, igualmente invocado por el recurrente, porque, prescindiendo de consideraciones de carácter general, es inobjetable la observación de que derivada de la ley de propiedad invocada, no hay violación posible de la misma, ni se priva al recurrente de usar y disponer de ella, cuando, como en el caso, se le acuerda el uso y goce en el modo, forma y condiciones que dicha ley determina. El sistema de la ley, establecido en el artículo impugnado y sus correlativos, puede adolecer en su aplicación de los inconvenientes o defectos que le atribuye la crítica de que ha sido objeto y las modificaciones proyectadas a su respecto; pero tales reparos de origen positivo y económico son ajenos a la estructura jurídica o constitucional de la disposición legal de referencia, la que, como queda dicho, establece una determinada modalidad en el uso y goce de un derecho creado por la ley y que ésta ha podido restringir en su

ejercicio sin afectar las garantías primarias invocadas en la incidencia. Las presentes consideraciones son de tanta mayor aplicación al caso, cuanto que se trata de una ley que si bien está destinada a ampliar y modificar la legislación común, mantiene los caracteres peculiares de los móviles que le han dado origen y que no se limitan a procurar medidas de protección y asistencia social y de concordancia de intereses colectivos como son los del capital y del trabajo. A tales objetivos de índole singular, han debido, pues, corresponder preceptos y reglamentaciones legales de la misma naturaleza, y de ahí la forma establecida para el pago de la indemnización, los privilegios restrictivos acordados a la misma que no puede ser objeto de embargo, cesión, transacción ni renuncia, la pérdida del derecho al salario que sufre cuando se ausenta del país el obrero afectado de incapacidad transitoria, y tantas otras limitaciones que por ser tales no alteran los derechos acordados, sino que caracterizan y determinan con precisión el alcance y extensión con que han sido creados por el legislador mismo".

En el tomo 117, página 22 el mismo tribunal declaró "que el principio de igualdad ante la ley que establece el artículo 16 de la Constitución sólo exige que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes".

Los fallos indicados, fundamentan cumplidamente la decisión a adoptarse, y por ello se debe llegar a la conclusión de que las disposiciones de la ley número 4349 y sus modificatorias no violan los artículos 14, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional, como pretende el actor.

Por ello: fallo: Rechazando, sin costas, la demanda instaurada por don Francisco Delgado contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre inconstitucionalidad y devolución de aportes.

Notifíquese, devuélvase oportunamente el expediente agregado por cuerda separada y archívese. Rep. las fojas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Agosto 3 de 1931.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma, sin costas, la sentencia apelada de fojas 34, que rechaza la demanda instaurada por Francisco Delgado contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sobre inconstitucionalidad y devolución de aportes.

Devuélvase y repónganse las fojas en primera instancia. — *B. A. Nazar Anchorena. — Marcelino Escalada. — José Marcó. — Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1931.

Suprema Corte:

La acción deducida tiende a obtener la devolución de los descuentos efectuados en los sueldos del recurrente para la formación del fondo de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, sosteniéndose como fundamento de la demanda que la ley número 4349 y sus correlativos vulneran el derecho de propiedad que consagran los artículos 14 y 17 de la Constitución.

La sentencia en recurso al rechazar la demanda, hace notar que el recurrente carece de derecho a la devolución de sus aportes al fondo común de la Caja Nacional de Jubilaciones, dado que no tiene más de diez años de servicios y ha sido exonerado por faltas reiteradas en el servicio, de manera que a la

concesión de ese beneficio se opone el artículo 27 de la ley número 6007, y en cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad, se recuerda el fallo dictado por esta Corte Suprema en un caso análogo (Fallos, tomo 138, página 139), que contiene una exposición de doctrina suficiente para rechazar esa impugnación.

Considero improcedente la crítica que se formula con respecto a las leyes de jubilación, acerca de las cuales Vuestra Excelencia estableció en el citado fallo que, aparte de que por la Constitución todos los derechos están subordinados a las leyes que los reglamentan, desde el momento que el derecho de propiedad nace de la ley, no hay violación posible a la misma cuando se acuerda el uso y goce de la propiedad en el modo, forma y condiciones que la ley determina. Si el régimen de las leyes de jubilación puede adolecer en su aplicación de los inconvenientes o defectos que se le atribuyen, tales reparos son ajenos a la estructura jurídica del derecho de propiedad creado por la ley, la que, como queda dicho, establece una determinada modalidad en el uso y goce del derecho, y que ha podido ser restringido en su ejercicio sin afectar las garantías constitucionales invocadas en la demanda.

A mérito de las consideraciones precedentes y de los fundamentos de la sentencia apelada, pido a Vuestra Excelencia se sirva confirmarla.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 18 de 1931.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y los concordantes del dictamen del señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte en la causa registrada en el tomo 138, página 139, se confirma la

sentencia apelada de fojas 48 en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. JULIÁN V. PERA.

Señores Badaracco y Bardín contra don Pedro Avanzini, por usurpación de marca de comercio.

Sumario: No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta por razones de hecho y prueba.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 29 de 1931.

Suprema Corte:

Los señores Badaracco y Bardín dedujeron acción criminal contra los señores Soldati y Avanzini por usurpación de la marca de comercio "Vulcasse", que los querellantes han registrado a su nombre, y solicitaron se aplicara a los acusados las penas que establece el artículo 28 de la ley 2975.

Los querellados alegaron en su defensa que no habían cometido el delito que se les imputaba, dado que la mercadería a que se refiere la querella la habían comprado a los industriales que la fabrican.

Contra la resolución de la Excelentísima Cámara que re-

chazó la querella se interpuso el recurso extraordinario que acuerdan el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, y artículo 6º de la ley número 4055, el que es procedente a mérito de haberse invocado un derecho protegido por la ley número 3975 y ser la decisión recaída contraria a ese derecho.

La cuestión que se controvierte en este proceso consiste en determinar si los acusados pueden negociar con productos que llevan las marcas de comercio que los querellantes han comprobado que son de su propiedad, fundándose la solución afirmativa a que llega el fallo en recurso en que se trata de artículos adquiridos a los fabricantes de los mismos, por lo que no alcanzan a los querellados las penalidades de la ley número 3975, siendo los querellantes a quienes compete procurar que los fabricantes no vendan a otros comerciantes los productos de que aquéllos son concesionarios, puesto que si los mismos fabricantes no podrían impedir a los querellados que negociaran con los productos que les han vendido, tampoco pueden hacerlo sus representantes.

La propiedad de una marca de comercio, según la doctrina jurídica que ha sido consagrada en el régimen legal creado por la ley número 3975, acuerda a su dueño el derecho exclusivo de usar en los objetos de comercio el signo distintivo que constituye la marca, con la facultad correlativa de ejercer las acciones penales correspondientes contra los que usurpan ese derecho. De acuerdo con esta doctrina no es admisible que, dentro del territorio de la República, un comerciante debe tolerar que otros utilicen la marca que está registrada a su nombre, sin tener el derecho de ejercitar los medios legales para impedirlo. Si ello pudiese ocurrir, se echaría por tierra el sistema de la ley número 3975, la que ha sido dictada para reglamentar el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución, con arreglo a la atribución acordada al Congreso por el artículo 67, inciso 17 de la misma Constitución.

No puede servir de excusa para eludir el acatamiento a las prescripciones de la ley número 3975, la circunstancia de que los productos hayan sido adquiridos en el extranjero al mismo fabricante, porque éste no hubiera podido venderlo en la República, por no tener registrada a su nombre la marca de comercio, y siendo así, no puede trasmitir a otros el derecho que él no tiene, de suerte que el argumento principal aducido por los querellados y aceptado por el fallo en recurso es inoperante, porque lo que se ventila en esta causa se relaciona, no con la compra hecha por los querellados, sino con la facultad de vender esos productos dentro del territorio argentino, lo cual les está impedido por la ley mencionada que ampara a los comerciantes que obtienen los privilegios que ella concede. Por la misma razón es inadmisible la consideración que formula el fallo apelado al decir que los querellantes han debido convenir con los fabricantes que éstos no vendan a otros comerciantes los productos que aquéllos reciben, puesto que si ello fuera así, resultarían ilusorios los beneficios de la ley número 3975, y quienes obtuviesen el registro de una marca de comercio, a pesar de lo que dispone el artículo 6º de dicha ley, tendrían que procurar por otros medios que no se los prive de usar exclusivamente de la marca cuya propiedad han adquirido.

La aplicación al caso sub lite del artículo 48, inciso 5º de la citada ley, surge del hecho de haberse comprobado que los querellados habían encargado para su casa de comercio mercaderías con marcas auténticas sin conocimiento del titular, lo que define el delito de usurpación de marca, que se comete cuando, dentro de los plazos que establece el artículo 13 de la misma ley, se hace uso de una marca de comercio, vale decir, se ataca la protección acordada por este artículo al propietario de dicha marca. Las defensas alegadas por los acusados no pueden eximirles de responsabilidad, puesto que, aun en el supuesto de que los querellantes hubiesen incurrido en los delitos castigados por la ley número 11.210, se trataría de infracciones de distinta especie, por lo que no habría motivo para detener el curso de

este proceso, y tampoco les es permitido negar validez a las marcas exhibidas por los querellantes, so pretexto de falta de novedad, desde que no se ha probado que los nombres de esas marcas se hayan usado para distinguir artículos similares.

Por lo expuesto, creo que el fallo apelado es violatorio de los derechos que le recurrente ha amparado en la ley número 3975 y que corresponde sea revocado condenando a los acusados a las penas que establece el artículo 48 de la citada ley.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario traído por Badaracco y Bardin, en el juicio contra Pedro Avanzini por usurpación de marca, contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que absuelve al querellado; y

Considerando:

Que la Cámara *a quo* funda su resolución en las consideraciones expuestas por el mismo tribunal en el juicio de Lemonier L. y Cía contra M. Simsilevich y L. Hendler también por usurpación de marca de comercio "y las concordantes aducidas por el *a quo*", fojas 125.

Que el Juez Federal, cuyos fundamentos da por reproducidos la *a quo*, absuelve a Avanzini porque "faltando entonces el requisito esencial de "a sabiendas" que exigen los incisos 4° y 5° del artículo 48, pues no se ha probado el conocimiento del registro de la marca, y no arrojando la causa elementos de prue-

ba, directa ni indiciaria que permitan dar por establecida la intención criminal, corresponde la absolución" (Considerando 9º, sentencia de fojas 116).

Que en tales condiciones el recurso extraordinario es improcedente por tratarse de una cuestión de hecho y prueba extraña al caso federal como lo ha establecido la constante jurisprudencia de esta Corte, y como esa cuestión es suficiente, por sí sola, para decidir el caso en el sentido de la condena o de la absolución que se persigue en la litis, sería inoficioso el análisis y pronunciamiento sobre lo demás, de carácter interpretativo, de la ley 3975.

En su mérito y oído el señor Procurador General, así se declara.

Hágase saber y devuélvanse los autos, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Gobierno de la Nación contra Sociedad Anónima Puerto del Rosario, arbitraje. Regulación de honorarios.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 8 de 1931.

Autos y Vistos:

Las estimaciones de honorarios verificadas a fojas 734, 738 y 739 por los señores árbitros doctores Ricardo Seeber y Clodomiro Zavalía y Secretarios del Tribunal Arbitral doctores Alfredo A. Labitte y Eduardo Bidau y considerando: las discon-

formidades expresadas por las partes a fojas 736, 737, 740 y 741, la duración de las funciones desempeñadas por los nombrados desde diciembre 1º de 1930 hasta agosto 22 de 1931, la importancia del asunto, la naturaleza de las cuestiones debatidas, la índole de la misión encomendada a los peticionantes y las especiales circunstancias que caracterizan al presente momento económico, regulo con sugeción a lo dispuesto en la ley 3094, en la cantidad de NOVENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL los honorarios de los doctores Ricardo Seeber y Clodomiro Zavalía, para cada uno y en la de veinticinco mil pesos de igual moneda los honorarios de los doctores Alfredo A. Labitte y Eduardo Bidau, para cada uno, devengados en este juicio.

Notifíquese por intermedio del señor secretario doctor Gómez Molina y repóngase el sellado. — *Saúl M. Escobar.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, octubre 22 de 1931.

Autos y Vistos:

Atentas las regulaciones practicadas en el auto regulatorio de fojas 742 que el suscripto reproduce en lo pertinente por considerarlas aplicables al presente caso; con sugeción a los extremos de la ley 3094, regulo los honorarios del perito contador don José E. Griffi en la suma de pesos moneda nacional VEINTICINCO MIL. — *Saúl M. Escobar.*

AUTO DE LA CAMARA FEDERAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, noviembre 6 de 1931.

Autos y Vistos:

Atenta la importancia de la causa y el mérito de los trabajos realizados, se regulan los honorarios de los árbitros doctores Clodomiro Zavalía y Ricardo Seeber en setenta y cinco mil pesos para cada uno; los de los doctores Alfredo A. Labitte y Eduardo Bidau en trece mil pesos para cada uno y los del perito contador señor José E. Griffi en veinte mil pesos moneda nacional, quedando así modificados los autos recurridos de fs. 742 y 756 vuelta. — *Benito A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, diciembre 23 de 1931.

Vistos y Considerando:

Atenta la naturaleza de los trabajos practicados y la importancia del asunto, se regulan los honorarios de cada uno de los árbitros, doctores Ricardo Seeber y Clodomiro Zavalía en la suma de Cien mil pesos moneda nacional; los de los secretarios doctores Alfredo A. Labitte y Eduardo Bidau en quince mil pesos para cada uno y los del perito contador don José E. Griffi en veinticinco mil pesos moneda nacional, quedando así modificado el auto de fs. 759.

Notifíquese y devuélvanse, debiendo hacerse la reposición del papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Gerónimo Mensi en los autos "León Primo de Anna contra don Alejandro Cabot, sobre cobro de pesos". Levantamiento de embargo.

Sumario: El artículo 53 de la ley número 10.650 que establece la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones ferroviarias, no viola las garantías sentadas por los artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

San Martín, Octubre 2 de 1930.

Autos y Vistos:

Para resolver el pedido del demandado formulado a fojas 38, sobre levantamiento de embargo; y

Considerando:

Que a fojas 21 vuelta, se decretó el embargo de la jubilación que percibe el demandado como empleado ferroviario, ampliado por auto de fojas 37 vuelta.

Que con motivo del exhorto librado a fin de hacer efectivo dicho embargo, a fojas 2 de las respectivas actuaciones — fojas 27 vuelta de estos autos —, la Asesoría Letrada de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, formula la misma observación legal que fundamenta el pedido del demandado, esto es, la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones que perciben los empleados ferroviarios.

Que, en efecto, el artículo 53 de la ley número 10.650 dispone que las jubilaciones y pensiones ferroviarias son inembargables e inalienables, no siendo de la competencia de este juzgado pronunciarse acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicha disposición, como lo sostiene y pide el actor.

Por ello, se manda levantar el embargo trabado en la jubilación que percibe el demandado don Alberto Cabot. — *Francisco Larrosa.* — Ante mí: *F. C. Alegre.*

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

La Plata, Noviembre 8 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el infrascripto como juzgado provincial ordinario de última instancia en el caso de autos y como juez de derecho obligado a aplicar en primer término la Constitución Nacional en los litigios de su competencia (artículo 21 del Código de Procedimientos), tiene jurisdicción para pronunciarse sobre si una ley nacional o sus disposiciones están en pugna o son violatorias de derecho o garantías consagrados por la Constitución Nacional, como así lo establece implícitamente el artículo 14 de la ley nacional número 48 y surge de la doctrina de los artículos 31, 67, inciso 11, 104, 105 y 108 de la Carta Fundamental, que no incluye entre las prohibiciones enumeradas en el último artículo citado, los pronunciamientos judiciales como el provocado en autos.

Que en concepto del infrascripto, la disposición del artículo 53 de la ley nacional número 10.650 sobre Creación de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, que establece la inembargabilidad de las pensiones

y jubilaciones regidas por dicha ley, no es violatoria o repugnante a los artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional que se invoca por el ejecutante a fojas 39, por cuanto no aparece, en modo alguno, destruído el principio de igualdad toda vez que esa disposición legal en todos los casos iguales y en las mismas condiciones produce los mismos efectos, esto es, que todos los acreedores de pensionados o jubilados ferroviarios, estarán en situación idéntica al de autos; ni dicho artículo 53 altera principios, garantías o derechos constitucionales, que, por otra parte, tampoco indica el acreedor en el caso ocurrente.

La inembargabilidad de las pensiones y jubilaciones regidas por aquella ley es una disposición de asistencia social ante cuyo imperio debe ceder el interés de los particulares, quienes no pueden invocar derechos irrevocablemente adquiridos en contra de esa disposición de orden público (Artículos 21, 4044 y 4055 del Código Civil), como tampoco lo pueden en contra de leyes que participan del mismo carácter, como la número 9511.

La ley, por razones de asistencia social, ha podido restringir el derecho del acreedor a cobrarse su crédito en bienes del deudor, excluyendo de los embargables aquellos que, como las pensiones y jubilaciones, importan, en principio, asegurar la subsistencia del servidor presuntivamente inválido para el trabajo habitual, seguridad extensiva a su familia en caso de fallecimiento del obrero o empleado beneficiario.

Por ello, se confirma la resolución en recurso de fojas 42 vuelta que manda levantar el embargo trabado sobre la jubilación del demandado. Rep. las fojas (Artículo 72 del Código de Procedimientos) y devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia. — *Horacio S. Casco.* — Ante mí: *Francisco J. Manzó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1931.

Suprema Corte:

La resolución que deniega el recurso extraordinario interpuesto para ante Vuestra Excelencia se funda en que no fué deducido de acuerdo con las normas procesales que rigen las causas de la naturaleza de la presente, para las que está prescripta la forma verbal y actuada, por lo que no ha podido tomarse en cuenta el escrito en que se formula el recurso. Considero que ese fundamento no es acertado, desde que, tratándose del recurso de apelación para ante esta Corte, no son de aplicación las leyes provinciales, sino la ley nacional número 50, que reglamenta dicho recurso y dispone en su artículo 300, que debe interponerse por escrito, lo que es bastante para autorizar el que presentó el recurrente a ese objeto.

Por consiguiente, el recurso extraordinario debió ser concedido, dado que el recurrente ha impugnado en el pleito la validez de una ley nacional por ser violatoria de la Constitución Nacional, y la decisión recaída es favorable a la validez de la ley impugnada, lo que encuadra la apelación dentro de lo dispuesto por el artículo 14, inciso 1º de la ley 48.

En cuanto al fondo del recurso, considero que éste carece de fundamento y que su rechazo se impone a mérito de las razones expuestas por esta Corte en un caso análogo (Fallos, tomo 139, página 145).

No existe la oposición que se invoca entre el artículo 53 de la ley número 10.650, en cuanto exime de embargo a las jubilaciones ferroviarias, y el artículo 16 de la Constitución Nacional que garante a todos los habitantes la igualdad ante la ley, dado que esa garantía sólo importa la prohibición de es-

tablecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, lo que no resulta contrariado por lo dispuesto en la mencionada ley.

Tampoco existe incompatibilidad entre el referido artículo 53 de la ley número 10.650 y el artículo 28 de la Constitución que prohibe alterar los principios, derechos y garantías fundamentales por medio de las leyes que reglamenten su ejercicio, pues la facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor, comprendida en el poder de dictar los códigos (artículo 67, inciso 11 de la Constitución) autoriza al Congreso para eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes indispensables para la vida del deudor y de su familia, exenciones fundadas en consideraciones de humanidad y que se encuentran consignadas con mayor o menor amplitud en las legislaciones de todos los países civilizados (Fallos, tomo 138, página 240).

Por lo expuesto, pido a Vuestra Excelencia se sirva confirmar la sentencia apelada, en cuanto ha podido ser materia del recurso entablado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

Autos y Vistos:

El presente recurso de queja por denegación del extraordinario, deducido por Jerónimo Mensi, contra la resolución dictada por el señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de La Plata.

Considerando en cuanto al recurso extraordinario:

Que habiéndose observado al deducirlo con lo preceptuado por el artículo 309 de la ley número 50, y cuestionada en la litis la validez constitucional del artículo 53 de la ley nacional número 10.650, siendo la decisión recaída favorable a la ley impugnada, se declara mal denegado el recurso, por encuadrar la situación planteada dentro de las que contempla el artículo 14, inciso 3° de la ley número 48.

Y Considerando en cuanto al fondo del recurso por ser innecesaria mayor substanciación:

Que el recurrente ha sostenido en el curso del presente, que el artículo 53 de la ley número 10.650 aplicado, que establece la inembargabilidad de las jubilaciones y pensiones otorgadas a los empleados de empresas ferroviarias, se halla en pugna con los artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional.

Que dicha excepción no vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16, el que sólo importa la prohibición de establecer excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en igualdad de circunstancias (Fallos, S. C. N. Tomo 123, página 106; tomo 124, página 122; tomo 139, página 145), y en el sub lite no se ha alegado que la ley impugnada consigne excepciones o privilegios que no comprenda a todos los ferroviarios jubilados que se encuentren en las mismas condiciones.

Que tampoco existe incompatibilidad entre la ley aplicada en el caso y el artículo 28 de la Constitución, que prohibe alterar los principios, derechos y garantías fundamentales por medio de las leyes que reglamenten su ejercicio, ya que no puede desconocerse que la facultad de reglamentar los efectos de las obligaciones en el patrimonio del deudor, comprendida en el poder de dictar los códigos (artículo 67, inciso 11 de la Constitución), autoriza al Congreso para eximir de la ejecución y del embargo determinados bienes indispensables para la vida

del deudor y de su familia, exenciones fundadas en consideraciones de humanidad y que se encuentran consignadas con mayor o menor amplitud en las legislaciones de todos los países civilizados. (Fallos, S. C. N. Tomo 138, página 240; tomo 139, página 145).

En su mérito y de acuerdo con el precedente dictamen del señor Procurador General, se confirma la resolución recurrida en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese, repóngase y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. —

Juez Federal de Paraná, propone para secretario electoral del mismo Juzgado, al escribano de actuación provincial, don Fortunato Calderón Hernández.

Sumario: Las propuestas para llenar los cargos de Secretarios Electorales de los Juzgados Federales, deben recaer en Escribanos con títulos otorgados por Universidades Nacionales. (Ley número 7048).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1931.

Suprema Corte:

El Juez Federal de Paraná propone a Vuestra Excelencia a los fines de recabar la designación correspondiente, a varias

personas entre las que también figura un escribano de actuación en la provincia, destinados aquéllos a ejercer funciones en el Juzgado y éste al cargo de Secretario Electoral.

Con respecto a las primeras proposiciones, nada tengo que observar, no así en lo que se refiere al Secretario Electoral.

Esta Procuración General, en un pedido análogo formulado por el Juez Federal de San Juan, emitió, el 10 de marzo de 1927, el dictamen que transcribo a continuación:

"Suprema Corte: El Juez Federal de San Juan ratifica la propuesta que hiciera de don Sadi Félix Cortinez como Secretario Electoral de su Juzgado, la que fué anteriormente desestimada por Vuestra Excelencia en razón de no ser el propuesto graduado en Derecho y carecer del título de Escribano Público".

"Funda su insistencia el referido magistrado en la circunstancia de haber obtenido el propuesto, con posterioridad a la resolución de Vuestra Excelencia, el título de Escribano Público Provincial que le ha expedido la Corte de Justicia de San Juan".

"Creo, no obstante ello, que el citado escribano señor Cortinez continúa inhabilitado para el desempeño del cargo para el cual ha sido propuesto, no correspondiendo por ello proceder a su designación".

"En efecto, según el artículo 162 de la Ley de Organización de los Tribunales de la Capital se requiere, para ser secretario, tener título de Abogado o Escribano".

"Y para ser Escribano, la misma ley (título XII) exige el diploma que debe expedir, previo examen, la Cámara en lo Civil".

"Esta última disposición ha quedado derogada por la ley número 7048, de agosto de 1910, la que establece que el título de Escribano será otorgado, en adelante, por las Universidades

Nacionales de conformidad con los planes de estudios que ellas mismas establezcan".

"Es evidente, pues, que el título requerido debe ser nacional".

"Las disposiciones preindicadas que se refieren a los Secretarios de la Justicia Local de la Capital de la Nación, son aplicables a todos los de los Juzgados de Sección y Letrados de los Territorios, de acuerdo con la doctrina que informa la Acordada de esta Corte Suprema de 11 de abril de 1912".

"Hay, en mi opinión, evidente necesidad y conveniencia de que todos los Secretarios de la Justicia Federal y Letrada de los Territorios Nacionales tengan su título de Abogado o Escribano expedido por una autoridad nacional".

"No puede justificar esta conclusión la circunstancia de tratarse, en este caso, de un "Secretario Electoral", ya que, como lo ha resuelto Vuestra Excelencia (123:56) son análogas las funciones que unos y otros desempeñan".

"La misma ley número 1190, al referirse a la designación de los Secretarios de los Juzgados de Sección, suprimió (artículo 3º), los derechos de arancel que percibían anteriormente los Escribanos *Nacionales*".

"Ello demuestra que han sido siempre funcionarios nacionales los que han dado fe en las actuaciones producidas ante la Justicia Nacional".

"Tal es mi dictamen".

Vuestra Excelencia, con fecha 11 del mismo mes de marzo, mandó tener por resolución del Tribunal, el precedente dictamen.

Corresponde, en mi opinión, mantener en este caso la misma doctrina de Vuestra Excelencia, no haciendo lugar a la designación solicitada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1931.

Téngase por resolución del Tribunal el precedente dictamen del señor Procurador General, y hágase saber al señor Juez Federal del Paraná, con transcripción de la presente y del dictamen de referencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — JULIÁN V. PERA.

Don Gabriel Chiossone contra la Provincia de San Luis, sobre devolución de dinero.

Sumario: No son inconstitucionales las leyes números 593 y 781 de la provincia de San Luis en cuanto gravan con patente los depósitos de azúcar, desde que ellas afectan el producto una vez llegado a destino y cuando se halla incorporado al mercado de consumo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1930.

Suprema Corte:

Don Gabriel Chiossone, vecino de la provincia de Santiago del Estero, demanda a la provincia de San Luis, sobre de-

volución de la suma de siete mil ochocientos setenta y cinco pesos moneda nacional, pagados indebidamente, bajo protesta, en virtud de las leyes de provincia números 593 y 781 que gravan los depósitos de azúcar establecidos dentro de su territorio en la forma que deja explicada en el escrito inicial. Invoca los artículos 784 y 794 y concordantes del Código Civil, y pide que Vuestra Excelencia declare inconstitucionales las patentes que cita, en la parte impugnada, por contrariar los artículos 10, 11 y 67, inciso 12 de la Constitución Nacional.

Acreditada la jurisdicción originaria de Vuestra Excelencia, contesta el traslado de la acción el representante de la provincia de San Luis negando los hechos severados en la demanda por las consideraciones expuestas en el escrito de fojas 27, sostiene la constitucionalidad de las leyes impugnadas y termina pidiendo el rechazo de la acción.

Dados los términos en que quedó trabada la litis contestatio, incumbía a la provincia demandada la comprobación de los hechos desconocidos, y esto no se ha demostrado en la estación oportuna, es decir, que el actor tuviera inscriptos a su nombre depósitos de azúcar establecidos dentro de la jurisdicción territorial de la provincia demandada, que justificaran las sanciones impuestas.

El expediente administrativo agregado sin acumularse, cuyas constancias han sido examinadas por la parte demandada en el alegato de fojas 57, no tiene ningún valor legal probatorio en este juicio de repetición, toda vez que esas constancias ni siquiera han sido radicadas judicialmente.

La doctrina que surge del fallo reciente dictado por Vuestra Excelencia con fecha 31 de marzo último en los autos seguidos por la Sociedad Anónima Massey Harris Company Limited del Canadá, en los cuales conoció Vuestra Excelencia por apelación extraordinaria de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, y la del fallo que se registra en el tomo 151, página 92, es aplicable al caso

por su marcada analogía con esta litis. A ellos me refiero, permitiéndome reproducirlos en la parte que fuera pertinente.

Por estas consideraciones y las concordantes de los escritos de fojas 14 y 52, pido a Vuestra Excelencia se sirva declarar que el impuesto cobrado a don Gabriel Chiossone en las condiciones a que se refiere este litigio, es violatorio de la Constitución Nacional en las cláusulas citadas en la demanda, puesto que el actor ha cumplido con la obligación de efectuar el pago indebido bajo protesta, según resulta del documento de fojas 12.

En consecuencia, sírvase Vuestra Excelencia declarar procedente la demanda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos, de los que resulta que a fojas 14 se presenta el procurador Juan Jaime Dhers en representación de don Gabriel Chiossone demandando a la provincia de San Luis por devolución de la suma de siete mil ochocientos setenta y cinco pesos moneda nacional cobrada indebidamente y abonada bajo protesta.

Manifiesta que su mandante negocia en consignaciones de azúcar, vinos, cereales, maderas y frutos del país desde hace muchos años, teniendo al efecto casas de comercio establecidas en Tucumán, Córdoba y Mendoza, y que sus operaciones se realizan en todo el país sin haber tropezado con dificultades, atento la libertad del comercio interprovincial consagrada por la Constitución.

Que en el año 1926 fué sorprendido con un sumario por

infracción a la Ley de Patentes promovido por la Dirección de Rentas de la provincia demandada, habiéndosele aplicado multa por considerársele comprendido por las disposiciones de las leyes de patentes números 503 y 781 vigentes en la provincia en los años 1922 y 1925, respectivamente; transcribiendo las disposiciones del artículo 16 que establece: "Las casas de comercio de compra venta, así como las de consignaciones de toda clase de mercaderías y demás industrias no sujetas a patentes fijas o especiales, por la presente ley pagarán impuesto de patente con sujeción a las categorías de la tarifa: .... Depósito de azúcar 5ª, artículo 16, Idem depósito de azúcar 1ª.

Que para llegar a esta conclusión las autoridades de San Luis, sentando una tesis peligrosa para el comercio interprovincial, han entendido que un comerciante de otra plaza que remite mercadería, está obligado a pagar patente como si fuera propietario de una casa de comercio establecida en la provincia.

Que su mandante compra azúcar en Tucumán distribuyéndolo en distintas provincias donde tiene casas a las que está vinculado, que lo conservan en su depósito y lo entregan a los compradores; y cuando el pedido es hecho a alguna de las casas de Córdoba o Tucumán, se da orden para que tal pedido sea atendido por las firmas de San Luis que tienen depositado el azúcar, lo que no implica — como lo entiende el Fisco — que tal proceder signifique el ejercicio del comercio de esta provincia y corresponda en consecuencia abonar una patente como si tuviera un negocio abierto allí.

Que se incurre en una confusión, pues su mandante no es "depositario" de azúcar en San Luis, sino "depositante" en las casas del ramo que lo reciben en consignación, casas que pagan su patente como "depósitos de azúcar", no procediendo por tanto cobrarle una patente en igual concepto a quienes allí remiten su producto.

Que como el azúcar de su mandante se encontraba en distintas casas de San Luis, y además, en el depósito de "Warrant"

del ferrocarril Pacífico en Villa Mercedes, el gravamen y multa impuestos ha sido doble, formulándose las liquidaciones que detalla (a las cuales corresponden las boletas que acompaña) y que ascienden a siete mil ochocientos setenta y cinco pesos moneda nacional, suma ésta abonada bajo protesta como resulta del certificado expedido por el Director de Rentas, que también acompaña.

Que el actor no ha tenido nunca negocio establecido en San Luis resulta de las boletas que dan por instalado ese depósito en otra casa de comercio de la plaza o en el galpón del ferrocarril, y por tanto el pago requerido y las multas impuestas son improcedentes y no están autorizadas por la ley de patentes que grava sólo al comerciante que tiene instalado negocio en la provincia.

Que por ello acciona por repetición de pago, conforme a los artículos 784 y 794 y concordantes del Código Civil, porque la ley de patentes no puede serle aplicada en la forma ya expuesta, y solicita para el caso de proceder esta interpretación, la declaración de inconstitucionalidad de la citada ley en la parte expresada, por resultar atentatoria a los artículos 10 y 11 y al inciso 12 del artículo 67 de la Constitución Nacional, debiendo condenarse en consecuencia a la provincia de San Luis a devolver al actor la suma reclamada, intereses y costas.

Que acreditada la jurisdicción originaria de la Corte y corrido traslado de la demanda, la provincia lo evacúa a fojas 27 por intermedio de su apoderado el doctor Tomás Jofré, quien expresa:

Que solicita el rechazo de la demanda, con especial condenación en costas.

Que no se dice en la demanda en qué consiste la oposición entre la ley provincial atacada de inconstitucionalidad y los artículos citados de la Carta Federal, haciéndose sólo vagas consideraciones respecto del comercio interprovincial cuya libertad se dice atacada, al gravarse en una provincia a las casas de co-

mercio establecidas en las demás, por el solo hecho de remitir sus productos a otras plazas.

Que niega el extremo aseverado en la demanda. Que el actor tenía en la provincia de San Luis depósito de azúcar, y es este hecho, pura y simplemente, el que la demandada ha gravado en su territorio, en uso de atribuciones legítimas e indiscutibles. Que era de depósito y no de consignación el acto ejecutado por el actor y éstos difieren profundamente entre sí, no siendo posible el confundirlos.

Que el hecho de que en el caso de autos el señor Chiessone se valiera para depositar el azúcar de locales pertenecientes a comerciantes de San Luis, no quita ni agrega nada a su obligación de abonar la patente correspondiente, pues ejercía con ese acto un comercio diverso por cuenta propia, al ejercitado por los comerciantes que cedían sus locales a tal fin.

Que es indiscutible la facultad de cada provincia de reglar y gravar dentro de su territorio el comercio estadual. Que lo que el artículo 10 de la Constitución Nacional prohibe es que se grave con derecho la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como las despachadas en las aduanas exteriores, disposición reforzada con la del artículo 11; y a su vez el artículo 67, inciso 12, prohibe en forma indirecta a las legislaturas provinciales dictar reglas concernientes al comercio interprovincial.

Que no hay violación por parte de la provincia de ninguna de esas disposiciones constitucionales por cuanto no se ha gravado el tránsito de mercadería en su territorio, sino el depósito de las mismas, o sea una riqueza incorporada a su territorio.

Que finalmente, falta en el sub-judice el requisito de notificación de la protesta al Poder Ejecutivo de la provincia, requisito éste considerado esencial por la Suprema Corte.

Por todo lo cual, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba se produce la que informa el certificado de fojas 49 vuelta, y presentados los alegatos por ambas partes y producido el dictamen del señor Procurador General, que entre otras consideraciones manifiesta:

"La doctrina que surge del fallo reciente dictado por Vuestra Excelencia con fecha 31 de marzo último en los autos seguidos por la Sociedad Anónima Massey Company Limited del Canadá, en los cuales conoció Vuestra Excelencia por apelación extraordinaria de la sentencia pronunciada por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires y la del fallo que se registra en el tomo 151, página 92, es aplicable al caso por su marcada analogía con esta litis. A ellos me refiero, permitiéndome reproducirlos en la parte que fuera pertinente.

"Que el impuesto cobrado es violatorio de la Constitución Nacional en las cláusulas citadas en la demanda, y en consecuencia, sírvase Vuestra Excelencia declarar procedente la demanda". — y a fojas sesenta y cinco se llamó autos para definitiva, y

Considerando:

Que como se infiere de la precedente relación se reclama en esta causa la devolución de una suma de dinero cobrada al actor por el gobierno de la provincia de San Luis en concepto de patente y multa por "depósitos de azúcar" existentes dentro de su territorio.

Que la acción de repetición se funda no sólo en la circunstancia de ser inconstitucional el artículo 16 de la ley de patentes, sino también en la observación de que el aludido precepto debe regir únicamente respecto de personas que posean un comercio o un depósito en la jurisdicción provincial.

Que la invalidez constitucional derivaría de hallarse en pugna el artículo 16 de la ley de patentes con los artículos 10 y 11 e inciso 12 del artículo 67 de la Carta Fundamental de la Na-

ción, disposiciones éstas que resultarían vulneradas "si se admitiera que corresponde gravar en cada provincia las casas de comercio establecidas en las demás por el solo hecho de remitir sus productos a otras plazas".

Que los hechos que sirven de antecedente a este litigio han quedado definidos en los términos siguientes de acuerdo con las manifestaciones de las partes y el resultado de la prueba: a) Don Gabriel Chiossone, comerciante matriculado en Tucumán, adquiere azúcar en la provincia nombrada y lo remite a la de San Luis con destino a la venta; b) El producto es mantenido en depósito en distintas casas de comercio de aquella plaza y también en un galpón del ferrocarril Buenos Aires al Pacífico en Villa Mercedes que Chiossone ha arrendado con ese fin; c) Los pedidos de los compradores de azúcar en San Luis se hacen a la casa matriz de Córdoba o Tucumán y desde ésta se da la orden para que esos pedidos sean atendidos por las firmas de San Luis, quienes proceden a la entrega del azúcar a los compradores o, en su caso, al jefe de la estación de Villa Mercedes con el mismo objeto.

Que la jurisprudencia de esta Corte, tanto como la de los Estados Unidos ha señalado en reiteradas oportunidades el significado y alcance de los artículos 10, 11 e inciso 12 del artículo 67 de la Constitución invocados por el demandante en esta causa. Partiendo del principio de que en materia de comercio interestadual la Nación constituye un solo territorio sujeto a un sistema de regulación uniforme y no a la multiplicidad emergente del número de provincias que la integran, se ha declarado que los Estados particulares en ejercicio de sus poderes de legislación interna no se hallan autorizados para dictar leyes o reglamentos de carácter general o municipal que comporten directa o indirectamente trabar o perturbar de cualquier modo, que no signifique el ejercicio de sus poderes de policía, la libre circulación territorial o que puedan afectar el derecho de reglamentar el comercio conferido al Congreso de la Nación con

el carácter de una facultad exclusiva — Fallos, tomo 149, página 137 y los allí citados.

Que la determinación del momento en que la circulación territorial y el comercio interprovincial concluye representa un principio complementario de lo expuesto y de importancia capital también dentro del sistema adoptado, puesto que si la circulación territorial y el comercio interestadual no tuvieran fin, no habría instante alguno en que los bienes, mercaderías o productos de procedencia extranjera o de fabricación o producción nacional que constituyen su objeto y que son introducidos de una provincia a otra pudieran ser válidamente gravados por los gobiernos estaduales. En este sentido la jurisprudencia de esta Corte y la de los Estados Unidos han sentado como principio uniforme que cada provincia recobra su capacidad impositiva a partir del momento en que las mercaderías, géneros o productos introducidos a su territorio, llegan a confundirse y mezclarse con la masa general de bienes, porque ya entonces no es posible afirmar que el impuesto gravita sobre el mero hecho de la introducción de los bienes.

Que el imperio de la cláusula que garantiza la libre circulación territorial llega en realidad en sus efectos más lejos de lo dicho, puesto que si bien se admite que las facultades de las provincias para gravar las mercaderías introducidas comienza a partir del momento en que ellas se han incorporado a su masa general de valores, ello sólo es así a condición de que aun después de producida aquélla el impuesto no establezca distinciones entre los bienes introducidos con los ya existentes en el territorio, porque entonces el derecho sería diferencial y como tal insubsistente — Fallos, tomo 149, página 137 y los allí citados.

Que en presencia de estas conclusiones de la jurisprudencia toda la cuestión sometida en el presente caso a la decisión de esta Corte se reduce a saber si el azúcar depositado por el actor en la provincia de San Luis se encontraba en plena cir-

culación territorial en el momento de ser gravado o si por el contrario por haber terminado aquélla había quedado definitivamente incorporada a la masa general de bienes de aquel Estado.

Que para completar la doctrina sobre el punto debe agregarse que un gravamen produce el mismo efecto, sea que se aplique directamente a las mercaderías o con la designación de patente a los depósitos que las contienen, porque recaen en uno u otro caso sobre el precio de venta de aquéllas — Fallos, tomo 101, página 5; tomo 125, página 333.

Que del análisis de estos principios en su aplicación a este litigio resulta que el azúcar acumulado en los depósitos sobre los cuales se ha cobrado la patente, tenía una situación perfectamente definida dentro de la masa de bienes de la provincia de San Luis. Había sido remitido al territorio para el consumo dentro del Estado. Se encontraba en depósito en varios comercios de la plaza y su destino confesado y declarado por el propietario era el de venderla en esa plaza a los particulares que la solicitaran en compra, por correspondencia o telegráficamente. La situación del producto era, pues, la misma que pudiera corresponder a cualquiera de los objetos que un comerciante de la plaza de San Luis exhibía en sus escaparates con destino a la venta. La consideración de que el propiterio del azúcar en depósito se hallara radicado en Tucumán encontrándose inscripto como comerciante en esa provincia, no impedía que realizara actos de comercio dentro del territorio a cuya masa general de bienes se había incorporado el producto, cesando, por consiguiente, a su respecto la protección dispensada por la cláusula constitucional relativa al comercio interestadual y a la circulación territorial.

Que es exacto, como lo ha declarado esta Corte y la Norteamericana, que las negociaciones por medio de agentes de comercio sobre ventas de mercaderías que se encuentran en otra provincia con el propósito de introducirlas a aquella en que se

hace la oferta de las mismas constituye un acto de comercio interestadual y no se halla, por consiguiente, sujeto a regulación y tasación dentro del Estado (120 U. S. 489), pero tal doctrina presupone necesariamente que las mercaderías objeto de la negociación se encuentren en otro Estado de donde serán traídas a aquél en que la operación es ofrecida, esto es, precisamente lo contrario de lo que ocurre en esta causa desde que las mercaderías hanse incorporado ya al territorio.

Que es por aplicación de este criterio que la jurisprudencia y la doctrina americana han distinguido entre los agentes de comercio ("drummers") y los buhoneros ("peddlers"), sometiéndolos a soluciones legales diferentes. Y así, las negociaciones realizadas por los primeros sobre mercaderías que se hallan fuera del Estado en que aquéllos se conciertan no pueden ser gravadas con impuestos, en tanto que los buhoneros pueden ser sometidos al pago de licencias, sin afectar el comercio interestadual y siempre que no haya discriminación en favor del comercio local, porque por el hecho de llevar consigo las mercaderías se encuentra a su respecto en la misma condición que los comercios existentes en los territorios por los cuales atraviesa, aunque no tenga su domicilio en ellos — Willoughby, 2ª edición, páginas 1068 y 1065.

Que la patente cobrada en el caso a los depósitos de azúcar, ni directa ni indirectamente compromete ninguno de los principios vinculados a los artículos 10, 11 y 67, inciso 12 de la Constitución Nacional. La patente no ha sido impuesta al azúcar como producto extranjero o como producto de otra provincia; no es tampoco un gravamen establecido a causa de ser el azúcar importado o traído a San Luis y que se cobra en el acto de la introducción; menos presenta los caracteres de un tributo exigido en momentos de hallarse en tránsito el producto para otras provincias, puesto que su destino confesado era el de ser consumido en San Luis. La patente ha comenzado a regir después que el azúcar llegó a su destino, se acumuló en locales preparados para recibirlo y se puso en condi-

ciones de venta o de usar de él, esto es, una vez incorporado al mercado de San Luis. Y porque de ese modo se había incorporado a la propiedad general o a la masa de bienes del Estado, pudo ser objeto de patente el recinto o lugar en que él se almacenaba en las mismas condiciones en que podría encontrarse todo otro local de almacenamiento de productos destinados al comercio dentro del Estado. Por último, no ha sido objeto de discriminación alguna en favor de bienes que fueran productos de San Luis o de bienes que fueran de propiedad de ciudadanos de San Luis — Fallos, tomo 125, página 333; 114 U. S. 622; 116 U. S. 517; 228 U. S. 665.

Que es verdad que el demandante ha afirmado que el azúcar estaba también destinado al consumo de otras provincias, pero no sólo ha omitido la prueba de tal hecho, sino que en la carta de fojas 8 del expediente administrativo agregado asevera que en todo caso la patente debe ser satisfecha por los comerciantes en cuyo local se hallaba almacenado el producto, lo cual demuestra y ratifica la conclusión de que aquél se destinaba al mercado de San Luis. El oficio de fojas 42 ha resultado inocuo, pues el ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico se limita a contestar que no le consta si el azúcar depositado en el local arrendado al actor se destinaba a diversas provincias.

Que respecto de la segunda de las cuestiones planteadas por la actora, esto es, la que consiste en sostener de acuerdo con la interpretación atribuída a distintos incisos del artículo 16 de la ley de patentes de la provincia de San Luis que es ilegal el impuesto que se le ha cobrado, esta Corte carece de jurisdicción para resolverla.

Que, en efecto, al decidir casos análogos al presente y de acuerdo con lo prescripto por el artículo 100 de la Constitución, ha declarado que el conocimiento de todas las causas que "versen sobre puntos regidos por ella" corresponde a la justicia nacional, esto es, que por razón de la materia las contiendas de carácter constitucional competen a los tribunales de la Nación.

sin perjuicio de la jurisdicción que ejercen por razón de las personas en las "causas civiles derivadas de estipulación o contrato" — Fallos, tomo 153, página 214; tomo 140, página 34.

Que dentro de esta doctrina se ha fijado claramente el concepto de que el fuero originario de esta Corte procede por razón de las personas en las causas civiles nacidas de estipulación o contrato cuando una provincia es demandada por el vecino de otra o por un ciudadano extranjero y por razón de la materia cuando en iguales condiciones sea demandada en virtud de actos que se dicen violatorios de una garantía consagrada por la Constitución Nacional — Fallos, tomo 153, página 214; tomo 140, página 34.

Que en lo refernete a la segunda cuestión promovida en este juicio, es evidente que ella por su naturaleza no puede motivar una causa civil derivada de estipulación o contrato, desde que el cobro de un impuesto es compulsorio y no consensual, ni tampoco un litigio o parte de litigio en el que la jurisdicción de esta Corte procede en razón de la materia, desde que la demanda se funda simplemente en esta parte en la consideración de haber sido mal interpretada la ley local.

Que la justicia nacional, ha dicho esta Corte, carece de competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad del impuesto que se ha exigido y de los procedimientos observados al respecto por las autoridades o empleados encargados de su cobro — Fallos, tomo 102, página 436; tomo 155, página 156, considerando sexto.

En su mértio, oído el señor Procurador General, se desestima la demanda, sin costas, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Eduardo O. Sonnet contra el ferrocarril Central Argentino, por indemnización de daños y perjuicios. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso del artículo 14, ley número 48, en un caso en que la cuestión planteada fué resuelta por razones de hecho y prueba.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1931.

Suprema Corte:

La presente queja se basa en haber cuestionado en tiempo la inteligencia del artículo 5°, inciso 8° de la ley número 2873, que obliga a las empresas ferroviarias a colocar barreras en los pasos a nivel y ser la sentencia dictada por la Excelentísima Cámara Federal contraria al derecho que se apoyó en el mencionado artículo.

La resolución de la mencionada Cámara, que deniega el recurso extraordinario interpuesto para ante Vuestra Excelencia se funda en haberse controvertido en el pleito únicamente cuestiones de hecho, acerca de si se ha acreditado que era o no necesaria la colocación de barreras en el paso a nivel donde ocurrió el accidente. Este fundamento se ajusta a las constancias de autos y es suficiente para declarar la improcedencia del recurso deducido, desde que no se ha debatido en el pleito la inteligencia de la ley número 2873, habiéndose limitado los tribunales inferiores a apreciar la prueba sobre la forma en que la empresa demandada cumple las obligaciones que le impone dicha

ley, lo cual se halla fuera de la materia que autoriza la apelación extraordinaria para ante esta Corte Suprema. (Fallos, tomo 117, páginas 182 y 261; tomo 159, página 127).

Por ello, pido a Vuestra Excelencia se sirva declarar improcedente la queja formulada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

Autos y Vistos:

La presente queja por apelación denegada que deduce el representante de don Eduardo O. Sonnet, en los autos contra el ferrocarril Central Argentino, por indemnización de daños y perjuicios, en la que pide se haga lugar al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, y se revoque la sentencia de la Cámara Federal de Apelación del Rosario, declarando la responsabilidad de la empresa, por los daños y perjuicios que le han sido ocasionados, en razón de no existir barreras en el paso a nivel donde ocurrió el accidente, siendo como es, lugar de mucho tráfico; y

Considerando:

Que el recurrente funda su pretensión en la circunstancia de haber invocado disposiciones de la ley de ferrocarriles número 2873 en amparo de su derecho a indemnización, por los daños y perjuicios que le ocasionó la destrucción de un camión y acoplado de su propiedad, por culpa de la empresa, la cual estaba incursa en transgresión a varios artículos de dicha ley y del Reglamento General de Ferrocarriles.

Que según resulta del expediente remitido como mejor informe, la Cámara *a-quo*, sólo ha considerado en su sentencia cuestiones de hecho y prueba tendientes a dejar establecido si era o no necesaria la colocación de barreras en el paso a nivel donde ocurrió el accidente, y otras cuestiones de hecho equiparables.

Que en tales términos es evidente que no hay cuestión federal involucrada en el fallo que se observa, pues no se discute la interpretación de ningún precepto de la Ley General de Ferrocarriles, sino que se afirma que las pruebas acumuladas en los autos son suficientemente demostrativas de la corrección legal y reglamentaria de la empresa demandada. Si esa apreciación es o no ajustada a las reglas de la sana crítica, punto es éste que no incumbe decidir a esta Corte en función del recurso extraordinario. (Fallos, tomo 159, página 127 y los allí citados).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja. Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse los autos venidos como mejor informe al tribunal de procedencia, con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia, y oportunamente archívese el recurso.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

NOTAS

En dos de Diciembre de 1930 y uno no se hizo lugar a la queja deducida por la Caja Nacional de Jubilaciones Bancarias, en autos con doña Armanda C. de Pulido, sobre devolución de aportes, en razón de no resultar de la relación de antecedentes acompañada, que el recurso deducido en primer término ante el tribunal de alzada, fuera el autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, y no proceder los de apelación y nulidad, por no ser el caso contemplado en el artículo 3º de la ley número 4055.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Emilio Molas en autos con don Domingo Cerezo, por reivindicación, por no resultar de los autos remitidos por vía de informe, que se hubiera interpuesto contra la resolución de última instancia, y para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Segundo Renteria contra la provincia de Santiago del Estero, por cobro de pesos — Incidente sobre embargo —, en razón de haberse deducido el recurso vencido con exceso el término que para interponerlo acuerda el artículo 231 de la ley federal de procedimientos.

Con fecha cuatro no se hizo lugar a la queja deducida por don Manuel Jaime González en los autos "José Manuel Bor-

kowsky contra don Lorenzo Anzellotti, sobre cobro ejecutivo de pesos", por resultar de los antecedentes relacionados que la resolución que había dado origen al remedio federal intentado, no asumía los caracteres de sentencia definitiva, exigidos por el artículo 14 de la ley número 48, dado que se limitaba a interpretar y aplicar principios procesales, cuya validez constitucional no fué puesta en tela de juicio.

En once del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Alejandro Melchor Torres, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, en razón de tratarse de una cuestión ajena a las que podrían autorizar los recursos de apelación ordinaria y nulidad intentados. (Artículo 3° de la ley 4055).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Mariano Agosta en autos con doña Enriqueta Duce de Caviglia, sobre desalojo, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, haberse deducido para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado; agregándose, además, que la cuestión planteada había sido resuelta por aplicación de disposiciones de la ley N° 3902 de la provincia de Buenos Aires, cuya validez constitucional no fué puesta en tela de juicio.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General se declaró improcedente la queja deducida por don Alberto Di Pasquo en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes, por aparecer de los autos remitidos por vía de

informe, que el recurso para ante la Corte Suprema, contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, le fué denegado por haberse interpuesto fuera del término señalado por el artículo 208 de la ley número 50.

Con fecha catorce, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por el Centro Mercantil Propietarios de Cafés, Bars, Confiterías y Anexos en los autos "Ricoy — hurto — querella", en razón de inferirse de los autos agregados por vía de informe, que contra la sentencia definitiva del tribunal de alzada, el recurso fué interpuesto fuera del término señalado por el artículo 208 de la ley número 50; agregándose, que dicho término es fatal y corre aunque medie un pedido de aclaración.

En diez y ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Cayetano Piti Facio, en la causa seguida en su contra, por homicidio, por resultar de los antecedentes acompañados, que la cuestión planteada había sido resuelta por aplicación e interpretación de disposiciones del Código Penal, ajenas a las que contemplan los artículos 14 y 15 de la ley número 48.

En veintiuno del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Román Rodríguez en los autos "María Luisa R. de Benci contra don Bartolomé Savoine, sobre desalojo", por resultar de los antecedentes acompañados, que la cuestión debatida fué resuelta por razones de hecho y prueba.

En treinta del mismo se declaró improcedente la queja deducida por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios en autos con don Víctor Ferrando, sobre jubilación, en razón de que la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital era inapelable para ante la Corte Suprema por razones de forma y de fondo: Respecto a las primeras, por hallarse ejecutoriada dicha sentencia en virtud de haberse interpuesto el recurso, después de vencido el término legal correspondiente y, en cuanto al fondo, porque la materia de la causa no admitía revisión, toda vez que aparecía resuelta por razones de hecho y prueba concernientes al estado mental del jubilado.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Antonio Mesina, en la causa seguida en su contra, por homicidio, por resultar de la propia exposición del recurrente, que el recurso fué interpuesto, fuera del término establecido por el artículo 231 de la ley nacional de procedimientos, número 50.

Don Domingo Krause contra la Provincia de San Juan, sobre cobro de pesos. Competencia originaria de la Corte Suprema.

Sumario: No procede la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en un caso en que se ha demostrado que el demandante es vecino de la provincia demandada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

Suprema Corte:

La información producida por el recurrente atestigua su calidad de vecino de la provincia demandada, por lo que no corresponde la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema, con arreglo a lo que disponen los artículos 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 1º, inciso 1º de la ley número 48.

Pido a V. E. así se sirva resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 1º de 1932.

Autos y Vistos:

De conformidad con el precedente dictamen del señor Procurador General, se declara que la presente causa no corresponde a la jurisdicción originaria de esta Corte Suprema. Hágase saber y repóngase el papel.

R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Eulogio Alvarez contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación.

Sumario: 1º Tratándose de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio, el criterio de interpretación de la ley debe ser restrictivo, ajustándose a la letra de la disposición.

2º El beneficio acordado al trabajador a jornal, requiere para no desvirtuar el criterio de la ley número 10.650, que el sólo se aplique a los empleados u obreros que en el fondo y en la forma tengan aquella calidad, no siéndolo quien ha prestado servicios, beneficiando de los días festivos, gozando licencias reglamentarias y descansos hebdomedarios con percepción de jornales, pues tales circunstancias lo definen más que como un trabajador del tipo requerido por el artículo 26 de la citada ley, como un obrero con retribución mensual.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Junio 10 de 1931.

Visto que el empleado del Ferrocarril Central de Buenos Aires, don Eulogio Alvarez, solicita acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria; resultando de las probanzas acumuladas que sólo ha prestado veintisiete años, ocho meses y seis días de servicios, término insuficiente para los fines perseguidos, según lo establecido por el artículo 18 de la ley número 10.650; atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Jubilaciones y de conformidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión de ayer;

1º Deniégase el pedido de jubilación ordinaria formulado por el empleado del Ferrocarril Central de Buenos Aires, don Eulogio Alvarez.

2º Notifíquese y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1931.

Y Vistos:

Atento lo resuelto por la Corte Suprema en el caso de Eduardo Paredes, fallado en 15 de Junio del corriente año, se confirma la resolución apelada de fs. 29 que deniega la jubilación ordinaria solicitada por don Eulogio Alvarez.

Devuélvanse sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Carlos del Campillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

Suprema Corte:

Al interponer el recurso para ante V. E. el recurrente se ha limitado a mencionar los artículos 14 de la ley número 48 y 6º de la ley número 4055, sin cumplir el requisito que exige el art. 15 de la citada ley número 48, cuando expresa que la queja deberá deducirse de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa. La omisión del requisito expresado es suficiente para reputar improcedente el recurso deducido, de acuerdo con lo resuelto reite-

radamente por V. E. (Fallos, tomo 109, pág. 82; tomo 151, página 152).

Para el caso que V. E. no lo estimase así, y refiriéndome al fondo de lo cuestionado en este asunto, considero que la denegatoria dictada a fs. 29 por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios y conformidada a fs. 45 por la Cámara Federal de Apelación de esta Capital, se ajusta a las prescripciones legales aplicables al *sub judice*, toda vez que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley número 10.650 sólo corresponde computar por horas el trabajo que haya sido retribuído también por horas, pero, de ningún modo, el que, como el discutido en autos, ha sido retribuído mensualmente o por jornal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Febrero 15 de 1932.

Y Vistos:

Por los fundamentos que abonan la resolución de esta Corte, dictada con fecha 15 de Junio de 1931 en los autos seguidos por don Eduardo Paredes contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios (Fallos, tomo 161, página 37), que por ser innecesario repetir, se dan aquí por reproducidos in extenso, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvase al Tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — JULIAN V. PERA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución, en la causa seguida por don Carlos Ramón Andrés Mariano Martínez Tejada contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por igual motivo.

Don Francisco Dura y otro, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de la Capital, en la querella contra los doctores Labougle, Pessagno, Meléndez y Coronado. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que si bien se ha puesto en cuestión el alcance de los artículos 45 y 51 de la Constitución Nacional, no aparece vulnerado el derecho, título, exención o privilegio fundado en dichos artículos, antes bien, la resolución recaída, es favorable a ellos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1932.-

Suprema Corte:

Los recurrentes promovieron ante el señor Juez de Instrucción de la Capital Federal, querella criminal por el delito de prevaricato imputado a los señores miembros de la Cámara de lo Comercial, doctores Alfredo Labougle, Atilio Pessagno y Pedro L. Meléndez y contra el miembro de la Cámara Segunda en lo Civil, doctor Eduardo E. Coronado, solicitando la formación del sumario correspondiente.

El mencionado señor Juez desestimó la querella en razón de lo dispuesto en los artículos 45 y 51 de la Constitución que defieren al Senado el juzgamiento en juicio público de los funcionarios que deben ser acusados por la Cámara de Diputados, entre los que se hallan los miembros de los tribunales inferiores de la Nación, en las causas que se intente contra ellos por mal desem-

peño o por delitos en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes. La resolución dictada fué confirmada por la Excma. Cámara del Crimen, lo que motivó el recurso extraordinario interpuesto contra la resolución respectiva, el que fué desechado, dando lugar al presente recurso de queja.

En un caso semejante al de autos (Fallos, tomo 116, página 409), V. E. recordó que, con arreglo a lo reiteradamente resuelto, para la procedencia del recurso extraordinario acordado por el artículo 14 de la ley número 48 — que ha sido reproducido en el artículo 22, inciso 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal —, no basta que se haya discutido la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso, requiriéndose indispensablemente que la decisión definitiva sea contraria a la validez del derecho fundado en dicha cláusula. La doctrina de dicho fallo es de aplicación en el *sub judice*, dado que los recurrentes, si bien han puesto en cuestión el alcance de los arts. 45 y 51 de la Constitución, no han demostrado cuál es el derecho, título, exención o privilegio fundado en dichos artículos que haya sido contrariado por la resolución apelada.

En esta resolución, sin entrar al examen de la querella planteada, se resuelve que los magistrados acusados no pueden ser sometidos a los tribunales ordinarios, conforme a lo que establece el artículo 45 de la Constitución, el que crea una exención en favor de los funcionarios que enumera, de manera que la mencionada resolución es favorable a la exención referida y en consecuencia, no hay lugar a que V. E. ejercite la jurisdicción de apelación que le está atribuída para el mantenimiento de los principios consagrados por la Constitución.

La cuestión introducida posteriormente por los recurrentes, relativa a los nombramientos en comisión de alguno de los querellados, no mejora el recurso deducido, dado que la prescripción del artículo 45 de la Constitución no distingue acerca de las condiciones en que han sido nombrados los funcionarios cuya acusación queda reservada a la Cámara de Diputados, y no es posible

dudar en presencia de lo que dispone el artículo 86, inciso *22* de la misma Constitución, que los nombramientos en comisión hechos por el Poder Ejecutivo otorgan a los designados la plenitud de los derechos inherentes a sus funciones, hasta la expiración del plazo señalado por dicho inciso.

A mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que no procede el recurso entablado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1932.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, y lo resuelto por esta Corte Suprema, en casos análogos (Fallos, tomo 116, página 409), se declara no haber lugar a la queja. Notifíquese, repóngase y fecha archívese, devolviéndose el principal al Tribunal de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Isaac Pintos — su juicio sucesorio — Contienda de competencia.

Sumario: Es juez competente para conocer en una sucesión, el del último domicilio del causante; en el caso, la concurrencia de circunstancias especiales demostraban la voluntad de una radicación definitiva.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

De las diligencias producidas y que constan en autos, resulta U. S. competente para entender en el juicio sucesorio del extinto Isaac Pintos.

Corresponde, en consecuencia, proveer de conformidad a la petición que antecede. — *Carlos H. Luna.*

Desp. Octubre 9 de 1930.

AUTO DEL JUEZ LETRADO

Formosa, Octubre 15 de 1930.

Y Vistos:

Para resolver la cuestión de competencia entablada por el Dr. Ernesto Velasquez, en representación de Rogelia González, madre natural de la menor Juana Pintos, de los que resulta:

Que a fs. 8 el Dr. Velasquez inició la cuestión de competencia por inhibitoria, por haberse iniciado el juicio sucesorio de Isaac Pintos en la Capital Federal, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil a cargo del Dr. Argentino Barraquero, e interinamente a cargo del Dr. Mariano Grandoli, Secretaría del Dr. Arturo G. González, siendo que es competente el Juzgado Letrado de este Territorio, por estar domiciliado en el kilómetro 503 de la Navegación del Río Bermejo del Territorio de Formosa, y para demostrarlo, solicita que se reciba declaración a los testigos que propone y se requiera informes al señor Receptor de Rentas y Gerente del Banco de la Nación, Sucursal Formosa.

Que abierta a prueba a fs. 12 vta., declaran los testigos Rafael Villafañe, Amador Calviño, José Machuf y Duilio Giacopello,

quienes afirman que Isaac Pintos tenía constituído su domicilio en el kilómetro 503 de la Navegación del Río Bermejo del Territorio de Formosa y el causante se dirigió a Buenos Aires con el propósito de hacerse curar de la enfermedad que sufría, falleciendo en dicha oportunidad y que este traslado no importaba un cambio de domicilio, desde que quedaba en pleno funcionamiento la casa de comercio.

Que a fs. 15 y 17 obran los informes de la Receptoría de Rentas y Banco de la Nación, quienes afirman que el domicilio de Isaac Pintos es en el kilómetro 503 de la Navegación Bermejo.

Que a fs. 18 obra un escrito del apoderado Dr. Velasquez solicitando que el Juzgado de Formosa se declare competente para entender en el juicio sucesorio de Isaac Pintos y se libre oficio al señor Juez en lo Civil de la Capital Federal, invitándolo a que se inhiba de entender en el mencionado juicio.

Del escrito se corre vista al señor Agente Fiscal suplente, quien se expide a fs. 19 aconsejando que el Juez Letrado de Formosa es el competente para entender en el juicio sucesorio de Isaac Pintos; y

Considerando:

Que se halla suficientemente comprobado que el domicilio de Isaac Pintos lo era en el kilómetro 503 de la Navegación del Río Bermejo, del Territorio de Formosa, por las declaraciones de los testigos Rafael Villafañe, Amador Calviño, José Machuf y Duilio Giacopello e informes del Banco de la Nación y Receptoría de Rentas, que también se ha probado que el causante se ausentó temporariamente a la Capital Federal para hacerse curar de la enfermedad que sufría y que le ocasionó la muerte y que ésto no importa cambiar de domicilio, porque, en este territorio ha dejado su familia y en funcionamiento la casa de comercio que poseía.

Que habiéndose comprobado que el domicilio de Isaac Pin-

tos era el kilómetro 503 de Navegación del Río Bermejo, conforme lo dispone el artículo 634 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, el juez competente para conocer en el juicio sucesorio del causante lo es el de este territorio de Formosa.

Que siendo competente el Juzgado de Formosa y habiéndose iniciado el juicio sucesorio de Isaac Pintos ante el Juzgado en lo Civil de Primera Instancia de la Capital Federal, corresponde solicitar al señor Juez que entiende en el juicio se inhiba y se sirva disponer la remisión de los autos.

Por estas consideraciones y teniendo en cuenta lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal suplente, se resuelve: Declarar la competencia del Juzgado Letrado de Formosa para entender en el juicio sucesorio de Isaac Pintos y de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 410 y siguientes del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, líbrese oficio al señor Juez de Primera Instancia a cargo interinamente del doctor Mariano Grandoli, Secretaría del doctor González, invitándolo a que se inhiba y se sirva remitir los autos.

Sáquese testimonio de los escritos de fs. 8 y 18, declaraciones de los testigos, informes del Banco de la Nación y Receptoría de Rentas, del poder otorgado por Isaac Pintos, del dictamen del señor Fiscal suplente y de la presente resolución.

Notifíquese, regístrese y líbrese el oficio con los testimonios. Rep. — *Fernando Dupuy*. — Ante mí: *Filemón Soloaga*.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Junio 20 de 1931.

Señor Juez:

La prueba aportada a los autos por la viuda del causante, me obliga a rectificar el dictamen de fs. 35.

De aquélla, pues, surge la competencia de U. S. para inter-

venir en este juicio, correspondiendo como consecuencia, que V. S. la mantenga, notificando al señor Juez Letrado de Formosa, a sus efectos. — *F. Barroetaveña.*

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Julio 8 de 1931.

Autos y Vistos:

Para resolver la cuestión de competencia por inhibitoria planteada a fs. 35, traslado de fs. 37, dictamen del señor Agente Fiscal de fs. 107 vta.; y

Considerando:

Que el Juez Letrado de la Gobernación de Formosa al plantear la cuestión de competencia, acompaña copia de la información sumaria e informes en que fundamenta su actitud (Conf. de fs. 27 a 34).

Esa prueba es ineficaz para determinar el fuero de la sucesión y competencia que se reclama, el que de acuerdo con lo prescripto por el art. 90, inc. 7º y regla adoptada por el art. 3284 del Código Civil, pertenece al Juez del último domicilio del causante. De aquélla surge simplemente que el causante tenía en dicho territorio su único negocio comercial, no detreminándose hasta qué época vivió allí con su esposa.

En cambio la esposa del de "cujus", al iniciar el juicio sucesorio ante el infrascripto, ha demostrado con la partida de defunción de fs. 5, que éste falleció en esta Capital el 18 de Agosto de 1930, en la casa donde tenía su domicilio, calle Acevedo Nº 361, y si bien dicho documento acredita principalmente el deceso, el domicilio en él consignado, constituye un antecedente de gran importancia a los efectos de la determinación de la competencia, cuando, como en el *sub lite*, resulta corroborado por otros elemen-

tos de prueba. Así los testigos Salvador Bevenet, Moisés Nahum, Elías Alcolumbre, José Mantel, Efraín Taranto y Dr. Rubersteín, están contestes en afirmar que don Isaac Pintos tenía su domicilio real en la época de su fallecimiento y desde tres meses antes, en esta Capital, en la calle Acevedo 361, donde vivía con su esposa, con el padre de éste don León Chipraet y demás hermanos, habiéndose asistido más o menos un mes en el Hospital de Clínicas; manifestando el extinto en varias oportunidades que no pensaba volver a Formosa porque el clima le sentaba mal para la enfermedad que sufría, y que había resuelto liquidar sus negocios en aquella zona, para lo cual dió instrucciones a un encargado del negocio que dejó en aquel territorio. (Conf. fs. 61, 70, 70 vta., 71, 73 y 79).

El informe del Hospital de Clínicas establece que el causante tenía su domicilio en la calle Acevedo 361, ingresando al mismo el 2 de Julio de 1930 y salió el 14 de Agosto del mismo año. (Conf. fs. 72).

En consecuencia, acreditado el domicilio que contiene la partida de defunción, con otros elementos de prueba, corresponde al Juez de este último domicilio entender en el juicio sucesorio, como lo tiene establecido la Suprema Corte de Justicia, entre otros casos, el que registra la "Gaceta del Foro" del 27 de Julio de 1928, tomo 75, página 190.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo declarar la competencia de este Juzgado para intervenir en el juicio sucesorio de don Isaac Pintos y por trabada la cuestión de competencia; líbrese el oficio correspondiente al señor Juez exhortante para que eleve los antecedentes a la Suprema Corte de Justicia (Art. 419 del Código de Procedimientos). Rep. las fojas. — *R. D. Mantilla.* — Ante mí: *Arturo G. González.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1931.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda de competencia trabada entre el señor Juez en lo Civil de la Capital y el señor Juez Letrado del Territorio de Formosa, con respecto al conocimiento del juicio sucesorio de don Isaac Pintos (Art. 9°, inciso d), ley número 4055).

De los antecedentes remitidos a V. E. se desprende que el causante estuvo radicado durante mucho tiempo en el territorio de Formosa, trasladándose por motivos de salud a Buenos Aires, donde falleció. Para fundar la inhibitoria planteada por el señor Juez Letrado de Formosa, se sostiene que al trasladarse el causante a Buenos Aires lo hizo en forma temporaria y sin intención de cambiar de domicilio, y así lo manifiestan los testigos Villafañe, Calviño, Machug y Giacopello, que han declarado en aquella jurisdicción. Para contrarrestar dichas declaraciones se ha producido prueba testimonial ante el señor Juez de lo Civil de la Capital Federal, deponiendo los testigos Benevet, Nahum, Alcombre, Mantel, Taranto y Rubinsteins, quienes han declarado haber oído al causante que no regresaría a Formosa, siendo su propósito radicarse en Buenos Aires.

Para resolver si hubo o no cambio de domicilio, en los términos que lo determina el art. 97 del Código Civil, vale decir, si el traslado se efectuó con ánimo de permanecer en la nueva residencia, existen únicamente como elementos de juicio las declaraciones antes relacionadas, no habiéndose agregado prueba alguna que emane directamente del difunto, y siendo así, considero que debe darse prevalencia a las declaraciones prestadas en la Capital Federal, no sólo por su número, sino también porque tratándose de personas que estuvieron en el último tiempo cerca del causan-

te, están en mejores condiciones para declarar acerca de cuál era su voluntad con respecto a la radicación de su domicilio. Teniendo en cuenta esas declaraciones, considero debidamente justificado el cambio de domicilio y, por consiguiente, que el causante lo había constituído en Buenos Aires a la época de su fallecimiento.

Por ello y en atención a lo que dispone el art. 3284 del Código Civil, pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda atribuyendo competencia al señor Juez en lo Civil de la Capital Federal para conocer en los autos sucesorios de don Isaac Pintos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1932.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Primera Instancia en lo Civil del territorio nacional de Formosa y otro de igual clase de esta Capital para conocer en el juicio sucesorio de don Isaac Pintos; y

Considerando:

Que la cuestión de competencia que esta Corte debe decidir conforme a la jurisdicción que le ha sido acordada por el art. 9º de la ley número 4055, reconoce como causa la circunstancia de que tanto el Juez del territorio de Formosa como el de esta Capital se atribuyen respectivamente la calidad de Juez del último domicilio del causante de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3284 del Código Civil.

Que el señor Juez de Formosa para dar por acreditado que

don Isaac Pintos tenía su domicilio en el kilómetro 503 de la Navegación del Río Bermejo, dentro del territorio de su jurisdicción, se funda en las declaraciones de cuatro testigos, en los informes del Banco de la Nación y de la Receptoría de Rentas y además en el hecho de haber dejado su familia en el lugar designado y en funcionamiento la casa de comercio que poseía allí.

Que el señor Juez de la Capital para afirmar que el causante tenía su domicilio en esta ciudad interpreta las declaraciones de seis testigos, la partida de defunción y un informe del Hospital de Clínicas del cual resultaría que el causante el 2 de Agosto de 1930 vivía en la calle Acevedo Nº 361 de esta Capital.

Que la prueba testifical rendida ante el Juez de Formosa, prueba ciertamente el hecho de que Pintos poseía en el kilómetro 503 del territorio una casa de comercio y había tenido allí su domicilio, pero los deponentes omiten referirse en sus dichos a hechos o manifestaciones del causante exteriorizados en los últimos tiempos de su enfermedad y después de su traslado a esta Capital. Los informes del Banco de la Nación y de la Receptoría de Rentas y la partida de casamiento aluden al domicilio del causante en el territorio de Formosa, pero respecto a una época muy anterior a la que corresponde investigar. Y tal prueba que sería eficiente en caso de no promediar el propósito de cambiar el domicilio o de no adoptar otro de acuerdo con la presunción del art. 99 del Código Civil, deja de serlo en presencia de lo dispuesto por el art. 97 que autoriza a cambiarlo por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar a otro acompañado de la intención correspondiente.

Que en cambio las declaraciones de los seis testigos presentados ante el Juez de la Capital, uniformes y concordantes en el sentido de dejar establecido que el causante vivía en esta ciudad con su esposa en la calle Acevedo Nº 361, domicilio denunciado por el causante quince días antes de su fallecimiento al ingresar al Hospital de Clínicas y la circunstancia verosímil de que la naturaleza de la enfermedad exigiera el cambio definitivo que el

propio médico del causante expresa haberle aconsejado, agregado a lo que expresa la partida de defunción, autorizan la presunción de la existencia de una traslación del domicilio de Formosa a esta Capital antes del fallecimiento, y así se declara.

En su mérito, atento lo dispuesto por los artículos 97, 99, 3284 y sus concordantes del Código Civil y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General se declara que el Juez, competente en el caso, es el de Primera Instancia en lo Civil de esta Capital, a quien, en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al del territorio de Formosa en la forma de estilo. Repóngase el papel.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Julian V. Pera.

Don Enrique Pérez Colman — infracción a los artículos 248 y 260 del Código Penal — Incidente sobre falta de jurisdicción.

Sumario: No es necesario el previo juicio político para la iniciación de un proceso por delitos comunes de que se inculpa a un ex ministro del Poder Ejecutivo, siendo por lo tanto en el caso competente, el Juez Federal de la Capital.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 3 de 1931.

Autos y Vistos:

Que habiendo cesado don Enrique Pérez Colman en su investidura de Ministro del Poder Ejecutivo, no es necesaria la ini-

ciación de juicio político para poner al acusado a disposición de la Justicia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en la resolución recaída en el incidente sobre falta de jurisdicción opuesto por el señor Hipólito Irigoyen, en la parte pertinente.

Por estas consideraciones, y las concordantes alegadas por el señor Procurador Fiscal, se declara la competencia de la justicia federal. — *Jantus.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1931.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en los casos de don Hipólito Irigoyen y general Luis J. Dellepiane, fallados en 31 de diciembre de 1930 y 12 de febrero de 1931, respectivamente, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma la resolución apelada de fojas 13, que declara la competencia de la justicia federal. Devuélvanse. *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Carlos del Campillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

Suprema Corte:

La cuestión jurisdiccional que se plantea en estas actuaciones ha sido ya examinada en el proceso iniciado contra el señor Pérez Colman sobre defraudación a la renta de alcoholes.

en el cual tuve ocasión de recordar la doctrina establecida por Vuestra Excelencia en la causa seguida por el señor Hipólito Irigoyen. Conforme con dicha doctrina, no hay lugar a la excepción de incompetencia deducida, y en su mérito corresponde la confirmación de la resolución recurrida, en cuanto ha podido ser materia de la apelación en trámite.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1932.

Autos y Vistos:

De conformidad con el precedente dictamen del señor Procurador General y por los fundamentos pertinentes de las sentencias en él invocadas, que se dan aquí por reproducidas, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — JULIAN V. PERA.

Sociedad Davency Hermanos — Empresas de aguas corrientes de San Fernando — contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: El aluminio férrico proveniente del extranjero, destinado a una empresa particular que explota el servicio de aguas corrientes y que lo usa para la clarificación de las

mismas, se halla libre de derechos de acuerdo con lo que dispone el artículo 4º, apartado décimo de la ley número 11.281.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 5 de 1930.

Y Vistos:

Los promovidos por la Sociedad Dawney Hermanos — Empresa de aguas corrientes de San Fernando — contra la Nación, sobre cobro de pesos por devolución de derechos aduaneros; y

Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fojas 17 ser la concesionaria del servicio público de aguas corrientes en el pueblo de San Fernando, provincia de Buenos Aires, y en tal carácter introdujo al país en septiembre de 1927 una cantidad de aluminio férrico procedente de Liverpool e importado a bordo del "Sicily", para ser usado en la clarificación del agua que suministra a San Fernando, con intervención y consentimiento de la Municipalidad de ese partido.

Agrega que la introducción de ese material es libre de derechos en virtud de la ley número 11.281, y que tal cosa solicitó aquella Municipalidad por intermedio del despachante Manson, pero que la Aduana de la Capital denegó la liberación pedida, por lo que fué menester abonar los derechos exigidos, bajo protesta de repetición, a cuyo efecto acompaña el recibo de fojas 15 extendido por mayor suma por involucrar otros derechos.

Insiste en que por aquella ley corresponde la liberación, así como por decretos reglamentarios, por cuyos motivos solicita se condene a la Nación a devolverle la cantidad de nueve mil seiscientos veintinueve pesos con noventa centavos moneda nacional ilegalmente cobrada, con intereses y costas.

Contesta el señor Procurador Fiscal a fojas 32, expresando que la actora dice haber abonado indebidamente aquella suma por los motivos que ella indica, pero considera que la devolución perseguida es improcedente porque la ley número 11.281 y su decreto reglamentario no comprenden el material introducido, debiendo por lo tanto interpretarse restrictivamente la franquicia pretendida.

Agrega que tampoco procede la devolución en mérito de lo que establece el artículo 148 de las Ordenanzas de Aduana, toda vez que aquella mercadería ha salido de la jurisdicción aduanera.

Solicita entonces el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que al resolver esta causa observa el suscripto que en la contestación a la demanda, no reconoce el representante de la Nación la circunstancia alegada por la actora referente al pago de la suma cuyo devolución pretende.

Por tal motivo, piensa el proveyente que correspondía a la actora probar mediante los elementos del caso, que efectivamente el recibo acompañado a fojas 15, es precisamente el que se relaciona con la protesta de fojas 21 y que ambos instrumentos se refieren al despacho de importación Nº 142.562, cuyo despacho también debió figurar en este juicio y respecto de cuya fecha precisa no hay constancia en los autos, a juzgar por lo que se desprende de fojas 31, 36, 39 vuelta y 40.

No se sabe entonces en realidad cuál es la suma correspondiente al reclamo formulado en la demanda, ni si el recibo de fojas 15 es el que corresponde, por la vaga indicación numérica del documento a que alude el despacho de la mercadería o a otro documento cualquiera.

Procede, pues, aplicar a este caso, lo que establece la ley 1, tít. 14 de la Partida Tercera.

3ª Que dentro de otro orden de ideas y no obstante de lo que se desprende de las resoluciones ministeriales contradictorias de fojas 31 y 43, entiende el suscripto que la actora no ha demostrado en forma alguna en autos, que la mercadería introducida constituya precisamente un material destinado a obras públicas de salubridad y aguas corrientes, de los contemplados en la franquicia por la ley número 11.281, pues a su afirmación de fojas 17 vuelta, se opone la negativa de fojas 32 vuelta.

Tienen entonces cumplida aplicación las reglas jurídicas *affirmanti incumbit probatio* y *actor non probando, reus absolvitur.*

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por la Sociedad Dawney Hermanos — Empresa de Aguas Corrientes de San Fernando, contra la Nación, sobre cobro de pesos por devolución de derechos aduaneros. Costas por su orden atenta la naturaleza de la causa. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, 9 de Octubre de 1931.

Considerando:

La Sociedad demandante es concesionaria del servicio de aguas corrientes del pueblo de San Fernando, provincia de Buenos Aires.

Dice que la Aduana de la Capital le ha obligado a pagar derechos de importación por 206.893 kilos de aluminio férrico destinado a la clarificación del agua que suministra al mencio-

nado pueblo; y sostiene que está exenta del pago de tales derechos, atento lo establecido en el artículo 4°, apartado 10 de la ley número 11.281.

Según la legislación legal citada, serán libres de derechos de importación "los materiales destinados a *obras públicas* de salubridad y aguas corrientes". Concordante con esos preceptos, establece el artículo 16 del decreto reglamentario de la ley de 18 de febrero de 1924 que estarán sujetos a la comprobación de destino las "máquinas y caños maestros para *instalaciones públicas* de alumbrado a gas o electricidad, aguas corrientes y cloacas para empresas privadas", y "los materiales destinados a *obras públicas* de salubridad y aguas corrientes por empresas privadas".

Como se ve de lo transcripto, la exención se refiere a los materiales destinados a la ejecución de obra pública en sí, y no a la explotación del servicio para el cual la obra pública se realiza. Esto es lo que resulta de los términos precisos de la ley.

Puede discutirse si ha estado o no en la mente del legislador eximir de derechos a los materiales que han de usarse en la explotación del servicio público, y ha podido sostener en la gestión administrativa que las razones que llevaron al legislador para eximir de impuestos a los materiales destinados a la ejecución de la obra pública, median también para los materiales que han de consumirse en la explotación del servicio; empero lo cierto es que la exención para estos últimos no se encuentra establecida de manera clara y terminante, y así se explican las resoluciones contradictorias del Ministerio de Hacienda (no del Poder Ejecutivo), que en copia corren a fojas 31 y 43 de estos autos.

Como las leyes de impuestos son de interpretación restrictiva así en cuanto imponen derechos como en las exenciones que establecen, deben los jueces atenerse estrictamente a los términos empleados por el legislador.

Puesto que el aluminio férrico que ha introducido la sociedad actora no está destinado a la construcción de obras públicas de salubridad o aguas corrientes, como lo expresa el artículo 4º de la ley citada número 11.281, procede el rechazo de la demanda.

Por estas consideraciones y sus fundamentos, se confirma el fallo de fojas 57 que rechaza la demanda instaurada por la Sociedad Dawney Hermanos — Empresa de Aguas Corrientes de San Fernando, contra la Nación. — Las costas en ambas instancias en el orden causado. Repónganse las fojas en primera instancia. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo S. Ferrer. Carlos del Campillo.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 19 de 1932.

Y Vistos:

Los recurso extraordinario y ordinario de apelación interpuestos y concedidos, contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en los autos seguidos por la Sociedad Dawney Hermanos, Empresa de Aguas Corrientes de San Fernando, contra la Nación, por cobro de pesos.

Considerando:

Que según resulta de los autos, la sociedad actora fundándose en la disposición del artículo 4º, apartado décimo de la ley número 11.281, gestionó ante las autoridades aduaneras el libre despacho de una partida de aluminio férrico, destinada a la clarificación de las aguas que consume la población de San Fernando.

Que ante el resultado adverso de dichas gestiones y la urgencia en poder disponer de los materiales aludidos, abonó bajo protesta los derechos que se le habían liquidado, reservándose el derecho de demandar su repetición.

Que ha quedado debidamente comprobado en autos, que el pago realizado bajo protesta a fojas 16, corresponde a la liquidación de derechos que por la tarifa aludida efectuó la Aduana de la Capital, dado que el número de despacho que figura en el recibo de fojas 15 coincide con el de la partida de la gestión de fojas 21.

Que dada la naturaleza del servicio que la sociedad actora efectúa — a cuyo fin no le ha sido desconocida la necesidad de emplear el aluminio férrico u otro producto análogo destinado a la clarificación del agua de consumo —, queda asimismo justificado el destino de la partida.

Que si bien el artículo 4º, apartado 4º de la ley número 11.281 libera de derechos entre otros a las... "máquinas y caños maestros para las instalaciones públicas de alumbrado a gas o electricidad, aguas corrientes y cloacas...", lo que haría suponer que la exención sólo se refiere a materiales de construcción e instalación, a continuación y en el apartado décimo del mismo articulado se observa que los... "materiales destinados a obras públicas de salubridad y aguas corrientes..." gozan de idéntica franquicia.

Que el carácter amplio de esta última disposición que por otra parte encuentra su justificativo en el informe del despacho de la Comisión de Presupuesto en ocasión del debate parlamentario, impide suponer que la franquicia aludida sólo ha de limitarse a los materiales de construcción o ejecución de la obra pública, como lo sostiene el fallo en recurso. ("Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados" del 26 de Junio de 1923).

En su mérito se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, y en consecuencia de-

clárase que la Nación está obligada a devolver a la Sociedad Dawney Hermanos, Empresa de Aguas Corrientes de San Fernando, la suma de nueve mil seiscientos veintinueve pesos con noventa centavos moneda nacional, más sus intereses legales desde el día de la notificación de la demanda. Sin costas atenta la naturaleza del asunto. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse el sellado en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Tomás Marquez (su sucesión), contra don Javier Moreno Peña (su sucesión), sobre reivindicación. Contienda de competencia.

Sumario: Corresponde al fuero federal conocer en un caso en que una sucesión demanda a otra por reivindicación, en el que media distinta nacionalidad y vecindad de las partes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Considero infundada la excepción de incompetencia opuesta, ya por la distinta nacionalidad como por la distinta vecindad que se alega, porque para que proceda el fuero federal es indispensable que todos y cada uno de los que invocan el fuero tenga el derecho de demandar o ser demandado ante los tribunales nacionales.

Por otra parte, para surtir el fuero federal por la distinta vecindad, sólo puede ser invocada en causa entre argentinos, y porque el vecino de una provincia demandado ante los tribunales de la misma, no puede invocar el fuero federal por distinta vecindad. Así se desprende de las disposiciones de la ley de jurisdicción y competencia número 48, y lo tiene consagrado la constante jurisprudencia de la Suprema Corte Nacional.

Sírvase U. S. desestimar la excepción opuesta. — Noviembre 18/929. — *Jorge T. Islas.*

AUTO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, Mayo 28 de 1930.

Autos y Vistos; y Considerando:

I. Que en el *sub lite* se demanda a la sucesión de don Javier Moreno Peña que tramita ante este mismo juzgado y en la que la competencia del infrascripto no ha sido discutida;

II. Que siendo así y por virtud del fuero de atracción que ejerce el juicio sucesorio (art. 3284 del C. Civil), la competencia del tribunal que entiende en el juicio universal no reconoce otras excepciones que las expresamente determinadas en la ley, y entre las que se encontraría el caso de las acciones reales que deben ser deducidas ante el Juez del lugar donde está radicada la cosa.

III. Que en el *sub lite*, el inmueble que se intenta reivindicar está ubicado en el Partido de Pilar que forma parte de este departamento judicial, por donde resulta coincidir la competencia del Juez de la sucesión con el que debe entender en la acción real.

IV. Que la ley federal N° 48 no tiene en cuenta en los juicios universales la nacionalidad o vecindad de los interesados en ellos (Art. 12, inc. 1°), por donde las conclusiones precedentes

fundadas en la ley civil y de procedimientos de esta Provincia (arts. 4º y 11 del Código de Procedimientos), son aplicables al *sub lite*, careciendo por lo tanto de eficacia para la suerte de esta decisión la circunstancia alegada por el representante legal de la parte demandada y cuya prueba ofrece.

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen del señor Agente Fiscal que se reproducen, se desestima con costas la excepción opuesta, a cuyo efecto se regulan los honorarios del doctor Cotti de la Lastra en la suma de cien pesos moneda nacional. Repónganse las fojas por el vencido (Art. 71, Cód. de Procs.). Notifíquese personalmente o por cédula. — *L. Nieto Arana.* — Ante mí: *Alberto P. Posada.*

ACUERDO DE LA CÁMARA PRIMERA DE APELACIÓN

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a treinta de Septiembre de 1930, reunidos los señores Jueces de la Excma. Cámara 1ª de Apelación para pronunciar sentencia en el juicio "Márquez, Tomás (sucesión), contra Moreno Peña Javier, (sucesión). Reivindicación". Se practicó el sorteo prescripto por el art. 173 de la Constitución de la Provincia por el que resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Ferrando - Pessagno.

Cuestiones:

1ª ¿Es competente el señor Juez *a quo* para entender en el *sub lite*?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde?

3ª ¿Cuál sobre las costas?

Votación:

A la 1ª cuestión el doctor Ferrando, dijo: El fuero de atracción que la ley consagra, excluye del mismo a las acciones reales, las cuales deben seguir — salvo los casos de excepción —, el fue-

ro que corresponda conforme a las normas de los arts. 3284 del Código Civil, nota de Vélez Sársfield al inc. 4º y art. 4º del Código de Procedimientos.

En el *sub judice*, si bien el inmueble objeto de la acción instaurada se encuentra en el Departamento de la Capital por virtud de su situación, la accionada ha opuesto la excepción de incompetencia fundada en la distinta nacionalidad de los demandados, los que, con excepción de uno, afirma que son extranjeros domiciliados en la Provincia, y que el argentino se domicilia en la Capital Federal, o sea en distinta jurisdicción (Véase el Cap. 2º del escrito de fs. 20).

Que siendo ello así, es de estricta aplicación del art. 4º del Código de Procedimientos que establece la jurisdicción del Juez del lugar de la cosa litigiosa, puesto que, por la propia manifestación de la accionada no puede surtir el fuero federal, ya que *todos los miembros de la comunidad* no tienen ni la misma vecindad ni el mismo carácter de extranjeros, como lo requiere el art. 10 de la ley nacional número 48.

Por ello voto por la afirmativa.

El doctor Pessagno adhirió por iguales razones.

A la 2ª cuestión el doctor Ferrando, dijo: Dado lo resuelto por el Tribunal al tratar la cuestión anterior, corresponde confirmar la decisión del señor Juez *a quo* de fs. 41.

Así lo voto.

El doctor Pessagno, adhirió por iguales razones.

A la 3ª cuestión el doctor Ferrando, dijo: Las costas de ambas instancias deben ser a cargo del vencido. Arts. 71 y 311 del Código de Procedimientos.

Así lo voto.

El doctor Pessagno adhirió por iguales razones.

Con lo que terminó el acuerdo, que firmaron los señores Jueces — *Pessagno - Ferrando.* — Ante mí: *C. E. Mariño.*

SENTENCIA:

La Plata, Septiembre 30 de 1930.

Y Vistos; Considerando:

1° Que es competente el señor Juez *a quo* para entender en el *sub lite*. Arts. 3284 y nota de Vélez Sársfield al inc. 4° del Código Civil; 4° del de Procedimientos y 10 de la ley nacional número 48.

2° Que corresponde confirmar la decisión recurrida.

3° Que las costas de ambas instancias debe abonarlas el vencido.

Por ello y demás fundamentos del precedente acuerdo, se confirma la decisión recurrida de fs. 41, así como la imposición y estimación de costas que la misma contiene, debiendo el vencido abonar las originadas en esta instancia. Rep. las fs., dev. — *Armando Pessagno*. — *Raúl Ignacio Ferrando*. — Ante mí: *C. E. Mariño*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

Suprema Corte:

Se trata en esta causa de una demanda de reivindicación que los sucesores de don Tomás Márquez — que han manifestado ser todos argentinos y vecinos del Partido del Pilar, con excepción de uno que lo es de esta Capital —, promueven contra los sucesores de don Javier Moreno Peña que, según se ha dicho, son don Francisco, doña Mercedes y doña Encarnación Moreno Barea, doña Trinidad Montero Moreno, don Manuel Moreno Peña, doña Dolores, don Manuel, doña Encarnación y María Luisa

Moreno Morillas, don Joaquín Miguel Moreno Peña y don José María Moreno Estevarena, los cuales — con excepción de don Antonio y Manuel Moreno Barca, que están representados por el defensor de ausentes —, han conferido poder al procurador que ha deducido la excepción de incompetencia de jurisdicción, la que se funda en la circunstancia de ser sus mandantes extranjeros, con excepción de don José María Moreno Estevarena, que es argentino, domiciliado en la Capital Federal, por lo que se acogen al privilegio del fuero federal, con arreglo a lo que dispone el art. 2º de la ley número 48.

De los antecedentes que dejo relacionados se desprende que no es admisible la excepción de incompetencia deducida. En efecto, es regla primordial para que caiga bajo la jurisdicción nacional en un pleito en que se demanda a una comunidad, que todos sus miembros puedan acogerse a ese fuero por ampararles a todos y cada uno, como lo dispone el art. 10 de la ley número 48, que ha sido interpretado por esta Corte Suprema afirmando que el interés de la justicia exige que no sean varios los jueces que entiendan y decidan de la acción que compete a cada condómino, por el peligro de que la misma acción sea decidida de distinto modo por cada Juez, con menoscabo de la administración de Justicia. (Fallos: Tomo 102, página 175).

Con arreglo a esa doctrina, en una demanda como la presente en que el representante de alguno de los demandados ha opuesto la excepción de declinatoria, invocando el derecho de sus mandantes a ser juzgados por los tribunales federales, pero en la que el representante de otros demandados no han opuesto esa excepción, sino que han contestado la demanda (escrito de fs. 25), no hay lugar a que intervengan dichos tribunales. No desvirtúa esta conclusión el hecho de que en el mencionado escrito se diga que se contesta la demanda sin perjuicio de la excepción de incompetencia deducida por la otra parte, dado que esta salvedad ningún alcance puede tener ante esa contestación, que implica en forma expresa una prórroga de jurisdicción, conforme al art. 12, inciso 4º de la ley número 48, de suerte que los repre-

sentados por el defensor de ausentes no pueden pretender que su causa sea llevada a los tribunales federales y, consecuentemente, tampoco pueden pretenderlo sus condóminos en atención a lo que dispone el recordado art. 10 de la misma ley.

Con arreglo a la conclusión que sostengo, carece de objeto ocuparse de si existe o no la distinta nacionalidad o vecindad que ha invocado el excepcionante, puesto que, fuera de no haber aportado prueba alguna al respecto, es evidente que no se podría entrar a examinar cuál sea la de los demandados a quienes dicha parte no se presenta, desde que carece de personería para ello. Pero, esto no obstante, cabe agregar a mayor abundamiento que la manifestación del excepcionante en el sentido de que uno de los demandados, don José María Moreno Estevarena, está domiciliado en la Capital Federal, y que uno de los actores tiene también el mismo domicilio, es suficiente para declarar la improcedencia de la excepción deducida, puesto que existiendo igual vecindad no es de aplicación el art. 2º, inciso 2º de la ley 48.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada, en cuanto declara que no corresponde a la justicia federal entender en esta causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 19 de 1932.

Y Vistos:

Esta causa caratulada Márquez don Tomás (sucesión) contra Moreno Peña Javier (sucesión) sobre reivindicación venida por recurso extraordinario deducido contra la sentencia pronunciada por la Cámara 1ª de Apelaciones de La Plata; y

Considerando:

Que del examen de estas actuaciones se deduce así, que la

excepción de incompetencia ha sido opuesta por don Antonio Grillo, representando a una parte de los herederos de don Javier Moreno Peña. El Defensor de Ausentes ha contestado la demanda en representación de dos de ellos: Antonio y Manuel Moreno Barea; b), que los herederos representados por el nombrado Grillo son todos extranjeros con excepción de don José María Moreno Estevarena, de nacionalidad argentina, pero domiciliado en la Capital Federal; c), que los herederos en la sucesión actora son de nacionalidad argentina y domiciliados en la Provincia de Buenos Aires. Sólo uno tiene su domicilio en la Capital Federal.

Que es con el punto de partida de estos dos últimos hechos expresamente reconocidos por el mandatario de los demandados que corresponde decidir la excepción de incompetencia fundada en el art. 2º, inciso 2º de la ley número 48 y que comprende un doble supuesto, esto es, el de la distinta nacionalidad y el de la diversa vecindad de las partes en la presente causa.

Que por aplicación del art. 10 de la ley número 48 los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires han llegado a la conclusión de que no procede el fuero federal invocado por los demandados y es la interpretación de aquel precepto lo que motiva este recurso extraordinario.

Que no se desconoce el hecho de que entre los demandados existe una comunidad al menos respecto de la posesión del campo objeto de la acción reivindicatoria y por consiguiente el caso, en este sentido, se hallaría regido por el susodicho artículo en cuanto a las condiciones que deben llenarse para determinar la competencia de la justicia nacional.

Que es fundamental entre éstas la de que cada uno de los miembros de la comunidad que se acoge al fuero federal tenga el derecho de demandar o puede ser demandado ante los tribunales nacionales.

Que la apuntada condición se encuentra cumplida en el caso: En efecto, todas y cada una de las personas que integran la

comunidad demandada, aunque por distintas causas, tienen derecho al fuero federal: los que son extranjeros por razón de distinta nacionalidad desde que todos los actores revisten calidad de argentinos y el que es argentino porque hallándose domiciliado en la Capital Federal le corresponde a causa de la distinta vecindad. Fallos: T. 90, pág. 124; T. 121, p. 207.

Que la circunstancia de que uno de los actores tenga domicilio en esta Capital, como uno de los demandados, no es óbice para la procedencia del fuero federal, puesto que siempre existiría distinta vecindad con los demás actores que se encuentran domiciliados en la Provincia de Buenos Aires y que, como se ha dicho, son también argentinos.

Que la contestación de la demanda por el Defensor de Ausentes en representación de dos de los herederos demandados no comporta en el caso la prórroga de jurisdicción a que se refiere el art. 12, inciso 4° de la ley número 48. Esta disposición requiere para producir aquélla que se conteste la demanda sin oponer la declinatoria. Entretanto, el Defensor de Ausentes al evacuar el traslado de la demanda ha expresado que lo hacía "sin perjuicio de la excepción de incompetencia ya formulada por los coherederos presentes". Y, es evidente, que esta frase sólo tiene explicación si se admite una intención contraria a la que comporta la prórroga de jurisdicción, esto es, la de adherirse a la declinatoria ya opuesta por los coherederos presentes en el juicio.

En mérito de estas consideraciones, oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de su procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Bernardo Bas contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre devolución de aportes.

Sumario: No procede acordar el beneficio del artículo 24 de la ley número 10.650, en un caso en que el peticionante, médico de los Ferrocarriles del Estado, hizo renuncia del cargo, desde que la separación no se ha fundado en razones de economía o en ser innecesarios sus servicios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Junio 20 de 1931.

Visto que el ex empleado don Bernardo Bas reclama la devolución de los aportes efectuados para el fondo de la ley número 10.650; y

Considerando:

Que el art. 24 de dicha ley acuerda el derecho a la devolución de los aportes para el empleado u obrero ferroviario que fuese declarado cesante por no requerirse sus servicios o por razones de economía, situación en que no se encuentra el peticionante en razón de haber hecho renuncia voluntaria a su empleo.

Que contemplado el caso con arreglo al precepto del artículo 23 de la ley referida, tampoco resulta acreditado el derecho a la devolución por él prevista, en virtud de que el postulante no tiene la edad exigida como condición esencial.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Hacienda y de con-

formidad con lo resuelto por el Directorio en su sesión del 16 del actual:

1° Deniégase el pedido de devolución de aportes formulado por el ex empleado de los Ferrocarriles del Estado, don Bernardo E. Bas.

2° Notifíquese y archívese. — *Lucio V. López.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1931.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso de don José María Molina, fallado en 5 de Diciembre de 1927 y por las consideraciones del dictamen de la Asesoría Letrada de fojas 14, se revoca la resolución apelada de fs. 28 y se hace lugar a la devolución de aportes pedida por Bernardo Bas.

Devuélvase sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo S. Ferrer.* — *Carlos del Campillo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1931.

Suprema Corte:

La queja por apelación denegada que se deduce en estos obrados es procedente, dado que el recurrente ha hecho valer una exención fundada en lo que dispone el artículo 24 de la ley número 10.650 y la decisión apelada, al acordar la devolución de los aportes solicitados por el actor, aplica la mencionada disposi-

ción en contra del alcance que se le ha dado por la parte demandada, por lo que en el caso encuadra dentro del artículo 14, inciso 3º de la ley número 48 y artículo 7º de la ley 4055. En su virtud, pido a V. E. se sirva declarar mal denegado el recurso extraordinario interpuesto.

En cuanto al fondo del asunto considero aplicable la doctrina sentada por esta Corte Suprema en el caso Marote v. Caja de Jubilaciones Ferroviarias (17 de Julio de 1931), en el cual se llegó a la conclusión de que si el legislador — con espíritu comprensivo y previsor —, había restringido a un número de causas bien definidas la concesión de un beneficio tan extraordinario como el que acuerda el art. 24 de la ley 10.650, no era permitido a los Jueces extenderlo a otros casos por equidad.

En el presente caso la parte actora dejó su empleo por renuncia, sin que corresponda entrar a juzgar los motivos que tuvo para ello, siendo esa circunstancia suficiente para establecer que no se produjo la declaración de cesantía por no requerirse sus servicios o por razones de economía, que menciona taxativamente el recordado art. 24 de la ley número 10.650 y, por consiguiente, no procede la devolución de los aportes.

En su mérito, pido a V. E. se sirva revocar la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1932.

Y Vistos; Considerando:

Que el artículo 24 de la ley número 10.650 sólo acuerda el derecho de pedir la devolución de los aportes a los empleados u obreros que hubiesen quedado cesantes por no requerirse sus servicios o por razones de economía.

Que el peticionante en este litigio no se encuentra en la hipótesis prevista por aquel artículo, desde que la separación imputable o no al empleado, no se ha fundado en una decisión de la Administración de los Ferrocarriles del Estado, motivada en razones de economía o en ser innecesario los servicios, sino en un acto de su propia voluntad, como ser la renuncia que presentó oportunamente.

Que esta solución es la misma a que ha llegado el Tribunal en otras oportunidades y en reclamaciones análogas (en autos "Marote y Miguel Opolko Lutyez c. Caja de Jubilaciones Ferroviarias" de 17 de Julio y 2 de Octubre de 1931, respectivamente).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y en su oportunidad devuélvase.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — JULIÁN V. PERA.

Don Modesto Eduardo Camogli contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre cobro de pesos.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, en un caso en que las cuestiones debatidas fueron resueltas por aplicación e interpretación de principios de derecho común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1931.

Suprema Corte:

De las constancias del presente juicio resulta que no se ha planteado cuestión alguna de especie federal que haga viable el recurso extraordinario deducido por la empresa del Ferrocarril Central Argentino, no pudiendo considerarse suficiente al fin expresado las referencias hechas al art. 285 del Reglamento General de Ferrocarriles y a la modificación de que ha sido objeto por decreto del 31 de Diciembre de 1929, dado que esas referencias no alcanzan a modificar el carácter común del litigio.

Por ello y lo resuelto por V. E. en casos análogos (Fallos; Tomo 143, página 320; Tomo 156, página 302 y Tomo 159, página 420), considero que no procede el recurso extraordinario deducido en estos autos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 22 de 1932.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido por el representante del Ferrocarril Central Argentino contra la resolución de última instancia del Juez de Comercio de la Capital, doctor Santos S. Faré, en los autos seguidos contra la empresa por don Modesto E. Camogli; y

Considerando

Que la sentencia que motiva el recurso extraordinario para ante esta Corte se ha limitado a decidir acerca de la validez y eficacia de la cesión de derechos y acciones hecha a favor del actor por los cargadores, remitentes o consignatarios, y del momento en que se puso la carga a disposición del consignatario, estableciendo a este respecto que no habiendo la empresa presentado el libro que le exige el artículo 285 del Reglamento General de Ferrocarriles, ese momento debe establecerse por los recibos como medio supletorio, cuestiones ambas regidas por el derecho común (hecho y prueba), ajenas por consiguiente al recurso del artículo 14 de la ley número 48, según lo tiene reiteradamente resuelto esta Corte, no alcanzando a modificar el carácter común del asunto la referencia hecha en el transcurso del juicio, al artículo 285 del Reglamento General de Ferrocarriles y decreto modificatorio del mismo, de 31 de Diciembre de 1929.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar al recurso extraordinario y en consecuencia improcedente el que se dedujo para ante esta Corte Suprema. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponer el papel en el juzgado de su procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — JULIÁN V. PERA.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en otro juicio seguido entre las mismas partes, por igual motivo.

Don David Beltrán Núñez contra las Obras Sanitarias de la Nación, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: 1º No procede el recurso de apelación ordinario, autorizado por el artículo 3º, inciso 1º de la ley número 4055, en un caso en que las Obras Sanitarias de la Nación han sido demandadas por indemnizacion de daños y perjuicios, por cuanto la Nación, de acuerdo con las disposiciones de la ley número 8889, no es parte ni como poder público ni como persona jurídica.

2º No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, en un caso en que la situación planteada fué resuelta por aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común, cuya validez constitucional no aparece cuestionada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

Suprema Corte:

En los autos elevados a Vuestra Excelencia las Obras Sanitarias de la Nación aparecen demandadas por indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de actos que han sido realizados por sus empleados en la provincia de Santiago del Estero, en ejecución de las obras que dicha repartición está autorizada a construir de conformidad con lo dispuesto en las leyes 4158 y 10.998.

En atención a ello, considero que el recurso interpuesto

para ante Vuestra Excelencia es procedente, dado que, con arreglo a la doctrina establecida por esta Corte Suprema en el fallo contenido en el tomo 149, página 47, las facultades otorgadas a las Obras Sanitarias de la Nación en las leyes recordadas, implican el ejercicio de los poderes conferidos al Congreso de la Nación por el artículo 67, inciso 16 de la Constitución, que tienden a proveer lo conducente al adelanto y bienestar de las provincias, de suerte que debe entenderse que es la Nación la que llena esta función, y por consiguiente, las causas que se susciten con ese motivo, están comprendidas en lo dispuesto en el inciso 2º, artículo 3º de la ley número 4055.

Por ello y lo resuelto por Vuestra Excelencia en el juicio Impuestos Internos v/. Chadwich (8 de septiembre próximo pasado), considero que corresponde declarar procedente el recurso entablado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1932.

Y Vistos:

El presente recurso de hecho por denegación del extraordinario y ordinario de apelación y nulidad deducidos por las Obras Sanitarias de la Nación contra la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba.

Y Considerando en cuanto al recurso extraordinario:

Que los pronunciamientos de primera y segunda instancia resuelven la situación planteada en el "sub-lite" por aplicación e interpretación exclusiva de principios de derecho común,

cuya validez constitucional no aparece puesta en tela de juicio, debiendo observarse asimismo que la recurrente ha pretendido plantear el caso federal en oportunidad extemporánea, esto es, al fundar el recurso (fojas 538) y cuando ya mediaba sentencia de 2ª instancia.

En virtud de estos antecedentes, no encuadrando la situación planteada dentro de las contempladas por los artículos 14 y 15 de la ley número 48, y de acuerdo con lo resuelto por esta Corte Suprema en casos análogos, se declara bien denegado el recurso extraordinario intentado.

Y Considerando en cuanto al de apelación ordinaria y nulidad:

Que el representante de las Obras Sanitarias de la Nación dedujo aquellos recursos contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Córdoba fundado en que tal pronunciamiento afecta las rentas de la Nación y se hallan comprendidas por consiguiente en lo dispuesto por el artículo 3º de la ley número 4055. Que la Cámara Federal de Córdoba ha desestimado la petición admitiendo que como recurso ordinario no encuadra en ninguno de los casos que legisla el inciso 1º del artículo 3º de la ley número 4055, pues no se ha demandado a la Nación ni se trata de una acción fiscal por cobro de cantidades adeudadas ni tampoco de ninguno de los otros supuestos previstos en los demás incisos del susodicho artículo tercero.

Que la solución denegatoria dada a la cuestión por el tribunal "a-quo", no sólo se ajusta a los términos del artículo 3º de la ley número 4055, sino también a la jurisprudencia de esta Corte Suprema.

Que, en efecto, los fallos de los tomos 143, página 29; 144, página 14, y 149, página 47 se han limitado a declarar la procedencia del fuero federal desconocido por distintos tribunales a los ferrocarriles del Estado, Comisión de Yacimien-

tos Petrolíferos y Obras Sanitarias de la Nación, pero en ninguno de ellos se ha hecho la declaración de que tal jurisdicción procede por ser la Nación parte directa en el juicio, sino a causa de que las instituciones nombradas existen y actúan en mérito de leyes nacionales y en cumplimiento de fines de orden también nacional. La competencia federal se ha admitido, pues por razón de la materia y no por razón de las personas como sería indispensable si hubiera considerado que la Nación por sí misma era parte directa en el litigio.

Que la Nación como poder público o en su carácter de persona jurídica no es parte directa en el presente litigio lo prueba el inciso a) del artículo 4 de la ley número 8889 al estatuir que el Directorio de las Obras Sanitarias de la Nación tendrá su representación en juicio como actora y como demandada pudiendo transigir y celebrar arreglos judiciales y extrajudiciales.

Que además la Nación puede ser demandada como poder público y como persona jurídica. En el primer caso es indispensable la venia del Congreso, y en el segundo cumplir ante el Poder Ejecutivo de la Nación la serie de requisitos establecidos por los artículos 1, 2 y 3 de la ley número 3952. Y bien, en el caso de este juicio las Obras Sanitarias de la Nación no ha exigido para ninguna de ambas hipótesis la observancia de tales condiciones, limitándose a contestar la demanda lisa y llanamente, como en verdad correspondía.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se confirma la resolución denegatoria de la Cámara Federal de Córdoba.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA.

Don Carlos A. Berghmann contra la Provincia de San Juan, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º Desautorizando el artículo 623 del Código Civil la capitalización de intereses, debe desaprobarse la liquidación en que se contravenía el principio.

2º Implicando las costas, el reconocimiento de los gastos y honorarios devengados para obtener el capital e intereses reclamados en la demanda, no puede su importe producir a su vez intereses.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1931.

Autos y Vistos:

La incidencia producida acerca de la liquidación presentada por el actor a fojas 87; y

Considerando:

Que no procede liquidarse intereses sobre el importe total de la liquidación de fojas 63 que alcanzó a la suma de 3.484 pesos moneda nacional, sino sobre el capital que la misma menciona de pesos 2.455.00 moneda nacional a contarse desde la fecha de su presentación (agosto 28/930), en razón de haber comprendido ya en ella los intereses anteriores; en armonía con lo dispuesto por el artículo 623 del Código Civil que desautoriza la capitalización de intereses.

Por ello, desapruébase la liquidación presentada a fojas 63. Hágase saber y repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1932.

Y Vistos:

La incidencia producida acerca de la liquidación presentada por el actor a fojas 96; y

Considerando:

Que por sentencia de fojas 16 vuelta se mandó llevar adelante la presente ejecución hasta hacerse al actor íntegro pago del capital reclamado, sus intereses y costas.

Que respecto del capital y sus correspondientes intereses, la resolución de fojas 95 ha determinado las normas a seguir para su liquidación, en armonía con los artículos 622 y 623 del Código Civil.

Que las costas, a que se refiere la mencionada sentencia de remate, comprenden todos los gastos y honorarios causados para la defensa del litigante vencedor en toda la substanciación del juicio.

Que tales costas implican, en consecuencia, el resarcimiento de los gastos y honorarios devengados para obtener el capital e intereses reclamados en la demanda y no puede su importe producir a su vez intereses, como lo pretende la liquidación del actor de fojas 96, desde que no ha formado parte de la interpelación judicial. (Artículo 509 y concordantes del Código Civil).

Por ello, desapruébase la liquidación presentada a fojas 96. Hágase saber y repóngase el papel.

Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Elías Domingo Arambarri contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empresas Bancarias, sobre jubilación.

Sumario: Son computables a los efectos de la jubilación bancaria, los servicios prestados por una persona (Director delegado) que no se remuneraban mensualmente, sino por medio de una partida fija hasta la terminación del ejercicio, desde que esa situación encuadra dentro del espíritu de la ley que no requiere que los servicios sean retribuídos por meses, semestres, años, etc., imprescindiblemente, y porque dada la amplitud de aquélla, debe considerársele como empleado de la Institución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA DE JUBILACIONES BANCARIAS

Acta Nº 264-16-9-930) — Jubilación denegada — Visto el expediente A/659/930 en el cual el señor Elías D. Arambarri solicita se le conceda jubilación en su carácter de ex empleado del Banco Argentino y atento al dictamen del Asesor Letrado, al informe de la Contaduría a lo aconsejado por la Comisión, el Directorio resuelve rechazar el pedido de jubilación formulado, por cuanto los servicios prestados por el solicitante en el Banco Argentino no son computables, dado que no lo eran con el carácter de "empleado" establecido por el artículo 7, inciso b) de la ley número 11.575, ni los honorarios que recibía en retribución tenían el concepto de "sueldo" prescripto por el inciso c) del artículo 7º de la ley citada, y prueba evidente de que el interesado así lo entendía, es que el Director Gerente del mencionado Banco omitió de efectuar los aportes establecidos por la ley número 11.232. Notifíquese. — *J. B. Martín.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1934.

Vista la apelación deducida por don Elías Domingo Arambarri de la resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios; y

Considerando:

Que el artículo 37 de la ley número 11.575 establece que tienen derecho a jubilación los empleados a que se refiere esa ley, que hayan contribuido a formar el fondo de la Caja. El artículo 7º, inciso b) dice: "A los fines de la más exacta interpretación de la ley, deberá entender por "empleado" la persona que preste servicios a empresas bancarias en las condiciones que ellas determinan, mediante un sueldo"; y el inciso c), que deberá entenderse "por "sueldo" la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe periódicamente el empleado, sea cual fuere la denominación que se dé a las formas en que su pago se consigne en los libros de la empresa respectiva".

El artículo 17 establece que el fondo de la Caja estará constituído entre otros recursos... b) con el descuento mensual obligatorio sobre los "sueldos" de los empleados... c) con el importe del primer mes de sueldo que se asigne al "empleado" a su ingreso... d) diferencia del primer mes de "sueldo" cuando perciba aumento o cuando acumule "empleos" dentro de la empresas afiliadas; etc.

Por último, el artículo 9º de la citada ley se refiere a los "empleados" que han dejado de formar parte del personal de las empresas bancarias con anterioridad al 1º de enero de 1922 y que ingresen posteriormente, etc.

De las constancias de autos no resulta que el señor Arambarri haya sido "empleado a sueldo" en el concepto fijado por la ley número 11.575, con posterioridad al 1º de enero de 1922 (ver informes de fojas 7, fojas 19 y fojas 17), lo que explica y justifica que no haya contribuido con suma alguna, ya sea por descuento mensual, importe del primer mes de sueldo o diferencia de aumento de sueldo. Las asignaciones globales de cien mil pesos con que se le pagaron los servicios del apelante hasta la terminación del ejercicio corriente el 26 de octubre de 1920, y hasta la terminación del ejercicio corriente el 5 de noviembre de 1921 (ver fojas 7), no implican un sueldo en el concepto legal definido en el artículo 7º, y por lo tanto no estaban afectadas a descuentos ni a contribuciones a la Caja en la forma establecida en el artículo 17, porque esos servicios no le acordaban derecho para la jubilación.

Por ello, y los fundamentos concordantes aducidos por el Asesor Letrado de la Caja, a fojas 22, 28 y 60, se confirma la resolución de fojas 22 vuelta que deniega la jubilación solicitada por don Elías Domingo Arambarri. Devuélvase sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — De acuerdo con su voto: *Rodolfo S. Ferrer.*

Considerando:

Para tener derecho a gozar de los beneficios de la ley número 11.575 es necesario que quien la invoca, haya tenido el carácter de empleado bancario.

Tal carácter está definido en el artículo 7º, inciso b) de la ley citada con arreglo al cual debe tenerse por "empleado a la persona que presta servicios a empresas bancarias en las condiciones que ellas determinan, mediante un sueldo".

La cuestión fundamental a resolver es la relativa al concepto de sueldo que la ley expresa.

Es la condición de suma fija o precisa, periódica y establecida con anterioridad a la prestación del servicio, lo que constituye un sueldo la remuneración recibida; la falta de cualquiera de esos elementos impide que la remuneración tenga el carácter de sueldo. Para que haya sueldo a los efectos de la ley, no debe existir nada contingente o incierto: es necesario que en todo momento pueda determinarse con absoluta precisión cuál es la suma que el empleado gana o haya ganado hasta ese instante, a fin de que puedan hacerse efectivas, si así se quisiera, las obligaciones que la ley impone a la empresa bancaria y al empleado.

No habiéndose encontrado en esa situación el peticionante durante la época que prestó sus servicios en los Bancos Comercial del Azul y Argentino, no ha podido ser considerado como empleado a los efectos de obtener los beneficios que acuerda la ley número 11.575.

Por ello y fundamentos concordantes del dictamen del Asesor Letrado de la Caja, se confirma la resolución apelada. — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1931.

Suprema Corte:

La cuestión que se plantea en el recurso traído a conocimiento de Vuestra Excelencia se refiere a la calificación de los servicios prestados por el recurrente en el Banco Comercial del Azul y en el Banco Argentino, los cuales, según la resolución apelada, no revisten los caracteres prescriptos en la ley número 11.575 para ser considerados como empleados y acordar a sus titulares el derecho de acogerse a los beneficios de la jubilación.

Las razones aducidas por el recurrente, impugnando la inteligencia atribuída por la Excelentísima Cámara Federal al artículo 37 de la ley número 11.575, son inoperantes, por cuanto esa inteligencia surge de la concordancia de dichos artículos con los artículos 7 y 17 de la misma ley, que determinan con precisión lo que debe entenderse por sueldo a los efectos del régimen a que está sometida la Caja de Jubilaciones Bancarias.

Lo dispuesto en el artículo 9º de la ley número 11.575, que autoriza a reconocer los servicios anteriores al 1º de enero de 1922 prestados por personas que con posterioridad ingresen al personal de una empresa bancaria, sólo puede aplicarse cuando el reingreso se opera en condiciones de que sea posible efectuar el descuento mensual a fin de cubrir los aportes no practicados, y esto no ocurrió ni pudo ocurrir en el caso del señor Arambarri, dada la naturaleza de los puestos desempeñados después de la fecha expresada.

En mérito de ello y por los fundamentos de la sentencia apelada, pido a Vuestra Excelencia se sirva confirmarla.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1932.

Vistos y Considerando:

Que la resolución apelada, para rechazar la solicitud de jubilación promovida por don Domingo Elías Arambarri, confirmando así la de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias, aduce como razón esencial la circunstancia de que el solicitante no ha sido empleado a sueldo con posterioridad al 1º de Enero de 1922 en el concepto fijado por la Ley número 11.575.

Que aun cuando esta afirmación categórica parece plantear una simple cuestión de hecho, envuelve sin embargo una de derecho federal, pues para llegar a ella, se han interpretado, varios artículos de la ley citada, en contra del derecho invocado por el recurrente. No es dudosa, por tanto, la procedencia del recurso concedido.

Que tanto la Caja como la Cámara han considerado que los servicios de Arambarri, en el Banco Comercial de Azul no son computables, por cuanto aquéllos no han sido prestados en calidad de empleado a sueldo como lo requiere la ley de la materia.

Que de conformidad con la planilla agregada a fs. 7, las funciones desempeñadas en el Banco mencionado por el causante lo fueron en carácter de Director delegado, es decir, un cargo especial, dentro del Directorio, y éste fué remunerado en la siguiente forma: "fijándose la remuneración de 100.000 pesos hasta la terminación del ejercicio", remuneración que fué establecida en acuerdos de 16 de Octubre de 1920 y 5 de Noviembre de 1921.

Que según el art. 7, inciso b) de la ley número 11.575, por empleado debe entenderse "la persona que preste sus servicios a empresas bancarias en las condiciones que ellas determinan, mediante un sueldo", y el inciso c) precisa claramente lo que este vocablo significa, dentro del mecanismo de la ley: "la remuneración fija en dinero que como retribución de sus servicios ordinarios recibe, periódicamente el empleado, sea cual fuere la denominación que se le dé o las formas en que su pago se consigne en los libros de la empresa respectiva".

Que, a juicio del Tribunal, los servicios prestados por Arambarri en el Banco del Azul, están encuadrados dentro del espíritu de la ley, por cuanto los desempeñó de acuerdo con lo dispuesto por aquella empresa bancaria, mediante una remuneración fija, en dinero y por períodos determinados. Estos períodos no es indispensable que sean apreciados por meses, semestres, años, etc., pueden también referirse a lapsos de tiempo, fijados en otra

forma, siempre que de ello pueda inferirse y concretarse un período determinado. Nada es contrario dentro de la ley, a dicha interpretación, desde que la circunstancia de que en su artículo 17, incisos c), d), e), se refiera, al primer mes de sueldo del empleado o a la contribución mensual de los bancos, si bien se ajusta a la práctica general de los presupuestos públicos y privados, no puede considerarse como contradictoria con otras disposiciones de la misma ley que han definido, sin lugar a dudas, la significación de los términos *empleado* y *sueldo*, "a los fines de la más exacta interpretación de aquella", sin referirse a remuneración mensual, sino periódica.

Que tales conclusiones se encuentran plenamente corroboradas por los antecedentes de la discusión parlamentaria, que precedió a la sanción de la ley y sirve por ende para determinar su verdadera inteligencia. En efecto, al considerarse en particular el inciso e) del art. 17, el Diputado Raffo de la Retta, requirió insistentemente si esa disposición se refería a sueldos mensuales o anuales "en razón de que hay bancos que pagan en forma anual los servicios de ciertos empleados superiores", contestándosele por el miembro informante de la comisión "que en el despacho no se hacía distingo" y que la disposición se refería a los sueldos "cualquiera que sea la forma en que se abonen", o "la forma de pago", según la aclaración. Diario de Sesiones de la H. C. de Diputados, Tomo 2, pág. 548, año 1929.

Que, en consecuencia, nada se opone a que la remuneración de Arambarri como Director delegado del Banco Comercial del Azul, fijada, en dos ocasiones, por períodos que se cuentan "hasta la terminación del ejercicio", sea considerada como sueldo, en el significado y efectos que a tal vocablo atribuye la ley en cuestión.

Que en cuanto a la omisión de los descuentos que correspondían al empleado Arambarri, destinados a formar el fondo de la Caja, si ellos en realidad han sido omitidos, aquella falta no le es imputable ni puede influir legalmente en la pérdida de la ju-

bilación que pudiera corresponderle, ya que aquel descuento corresponde efectuarlo a los Directores respectivos y de acuerdo con la jurisprudencia sentada por esta Corte en el fallo registrado a fs. 222 del tomo 160, aplicable al caso, en razón de su doctrina. (Art. 22, ley Nº 11.575).

A mérito de los precedentes fundamentos y oído el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 63 y vuelva a la Caja respectiva, para que computando todos los servicios que figuran en la planilla de fs. 4 vta. se practique la liquidación del caso, y de acuerdo con ella se aprecie la procedencia de la jubilación solicitada, sin perjuicio de que a tales fines se deduzcan los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados como por lo demás se ofrece a fs. 19 y 27. Hágase saber y devuélvanse.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA (en disidencia). — JULIAN V. PERA.

DISIDENCIA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1932.

Y vistos:

Los del juicio seguido por don Elías Domingo Arambarri contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Empresas Bancarias, por jubilación, venidos por recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que, confirmando el de la Caja, denegó la jubilación pedida; y

Considerando:

Que el nudo de la cuestión sometida a la Corte en el recurso del art. 14 de la ley número 48, consiste en saber y decidir si el señor Arambarri fué *empleado a sueldo* en los Bancos: "Comercial del Azul" y "Argentino en Liquidación", como para estar comprendido en los arts. 7 y 11 de la ley número 11.575.

Que no basta para caracterizar una prestación de servicios como empleo y a su autor como empleado a los fines de las leyes de jubilación, retiros, etc., la circunstancia elemental de un trabajo, una obra, una tarea o una función realizada, sino que están en la índole — y en muchas, en la letra expresa — de las correspondientes leyes de previsión y amparo, ciertas exigencias tendientes a dar una base regular y previsora a la organización económica-financiera de las mismas, garantiendo la solvencia de sus cajas respectivas.

Que, en tal concepto y como lo expresa el inciso c) del art. 7 de la ley número 11.575, el empleado beneficiario debe estar a sueldo, entendiéndose por tal "la remuneración fija en dinero que, como retribución de sus servicios ordinarios, recibe periódicamente"; lo que, en principio general, está de acuerdo con el concepto jurídico-administrativo de esa forma de remunerar empleados (Conf. *Posada*, "Derecho Administrativo", T. I, pág. 361 Nº 9), la periodicidad está particularmente indicada en lo atinente a leyes como la que se examina si se tiene en cuenta que la formación y sostén de su Caja reposa, en primer término, en el aporte periódico de un tanto por ciento de los sueldos o salarios (art. 17 de la ley Nº 11.575, concordante con el art. 7 de la ley básica Nº 11.232).

Que es condición implícita del sueldo, además de la periodicidad y la fijesa, la predeterminación, es decir, que la retribución económica del servicio que se presta al Estado, empresa o patrón se establezca por anticipado en el presupuesto (Conf. *Posada* loc. cit., quien menciona a *Orlando* y *Meucci*; y *Bielsa*, Derecho Administrativo, 1ª edición, Tomo 1º, pág. 241, Nº 142), lo que lo distingue de los "honorarios", "participación en las ganancias", etcétera.

Que tal característica es particularmente requerida en el *sub-judice* desde que, con la afiliación del empleado o empresa a la Caja se inicia el descuento del primer mes de sueldo, si bien repartido en cuotas, inciso c) del art. 17, para cuya efectividad el Directorio de la Caja tiene acciones administrativas y judiciales y por cuyo incumplimiento los Bancos incurren en sanciones punitorias, arts. 22 y 31, lo que no podría realizarse si las remuneraciones de los empleados pudieran establecerse después de prestados los servicios, o durante el curso de los mismos, o después del cierre del ejercicio financiero bancario.

Que esa predeterminación, cuyo fundamento lógico queda expuesto, surge como prevista en las leyes y decreto reglamentario que gobiernan el régimen de las jubilaciones y pensiones bancarias: Ley Básica Nº 11.232, art. 3º, que se refiere al personal "que figure en la planilla mensual de sueldos"; art. 7º, inciso b), que preceptúa el descuento del primer mes de sueldo, inciso d), que impone a los Bancos el aporte mensual del 8 % de los sueldos de los empleados desde la promulgación de la ley; art. 10, que obliga a los Bancos a recaudar mensualmente las contribuciones del art. 7; *Ley Orgánica* Nº 11.575; art. 17 concordante con el 7 de la Ley Nº 11.232; art. 22 concordante con el 10 de la precitada Ley Básica. *Decreto Reglamentario* de la Ley Nº 11.575 de Mayo 14 de 1930, en cuyo art. 53 se establece que el Padrón de Electores para constituir el Directorio de la Caja se formará, en lo que a los empleados se refiere, "tomando como base la *planilla mensual de sueldos* de fecha inmediatamente a la convocatoria. Todas esas disposiciones son incompatibles con asignaciones de honorarios, compensaciones, participaciones o cualquiera otra forma de pago a posteriori y así debió entenderlo el recurrente, quien, teniendo acción y responsabilidad directiva y ejecutiva en los Bancos del Azul y Argentino en Liquidación, no exteriorizó nunca ninguna iniciativa tendiente a que la Caja tuviera conocimiento de su argüida calidad de empleado ni al correlativo aporte patronal y de tal empleado, que era de ley.

Que la apreciación de la forma, tiempo y condiciones en que el señor Arambarri era nombrado y remunerado en los aludidos Bancos del Azul y Argentino en Liquidación, es de hecho y prueba, al margen de la jurisdicción de esta Corte Suprema en el recurso extraordinario según lo ha consagrado su constante jurisprudencia.

En su mérito se confirma la sentencia de la Cámara Federal *a-quo*, en cuanto ha podido ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos en su oportunidad.

ANTONIO SAGARNA.

Don Ricardo L. Barbieri, apelando de una resolución de Aduana.

Sumario: Comprobado que la mercadería introducida es hule en carpetas, encuadra en la partida número 2512 de la Tarifa de Avalúos y no en la del artículo 2º, inciso 2º de la ley número 11.281.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Enero 2 de 1930.

Y Vistos:

De conformidad con las conclusiones del precedente dictamen del señor Asesor Letrado y disposiciones legales citadas,

Se resuelve:

Imponer al documento una multa igual a la diferencia de derechos existentes entre lo manifestado y lo que resultó, a beneficio del autor del parte, sin perjuicio de los derechos que al Fisco correspondan. Hágase saber. Pase a Liquidaciones y Control y Pagos a sus efectos y reposición de sellado. Tome nota Vistas: cumplido archívese por Asesoría y Sumarios. — *L. A. Mela.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 29 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que se ha manifestado hule en piezas y resultan ser carpetas de hule, es decir, que se trata de artículos confeccionados, con forma determinada, como lo demuestran los dibujos que forman su guarda.

Que si bien la Tarifa de Avalúos comprende en una misma partida al hule en piezas o en carpetas, la ley 11.281 en su artículo 2º, inciso 2º, grava con mayor derecho a los artículos confeccionados o en principio de confección, de telas que no sean de seda.

Que el recurrente ha incurrido, pues, en falsa manifestación, ya que, como lo ha declarado la jurisprudencia reiterada de los tribunales federales, el documento está obligado a formular su manifestación, suministrando todas las características que pueda influir en el aforo.

Por ello, se confirma con costas la resolución administrativa de fs. 13 vta. que impone a Ricardo L. Barbieri una multa igual a la diferencia de derechos existente entre lo manifestado y lo que resultó, a beneficio del autor del parte, sin perjuicio de los derechos fiscales correspondientes. Notifíquese y devuélvase a la Aduana de la Capital. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 10 de 1931.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 30 vta., confirmatoria, a su vez, de la resolución administrativa de fs. 13 vta., que impone a Ricardo L. Barbieri una multa igual a la diferencia de derechos existente entre lo manifestado y lo que resultó, a beneficio del autor del parte y sin perjuicio de los derechos fiscales correspondientes. Devuélvase. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1931.

Suprema Corte:

Por los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia y consideraciones concordantes sostenidas por el ministerio fiscal, pido a V. E. confirme, en todas sus partes, el fallo apelado de fs. 41 que mantiene la resolución administrativa de fs. 13 vta. dictada por el señor Administrador de la Aduana, en virtud de la cual se impone a Ricardo L. Barbieri una multa igual a la diferencia de derechos existentes entre lo manifestado y lo que resultó, a beneficio del autor del parte y sin perjuicio de los derechos fiscales correspondientes. Con costas.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1932.

Y Vistos; Considerando:

Que en el presente se ha resuelto por el Tribunal de Alzada, confirmando la sentencia del señor Juez *a-quo*, que el recurrente ha incurrido en falsa manifestación, al declarar que la mercadería introducida es hule en piezas con o sin friso, comprendida en la partida número 2.512 de la Tarifa de Avalúos, cuando en realidad ella encuadra en la del artículo 2º, inciso 2º de la ley Nº 11.281, que la grava con un derecho mayor.

Que la circunstancia de que el hule en cuestión asume caracteres de carpetas, no autoriza por si sola a considerarla como artículo de mejor calidad y calificarlo confeccionado o en principio de confección, sujeto al derecho que establece el artículo 2º, inciso 2º de la ley 11.281, desde que la partida número 2.512 aludida contempla en forma amplia dicha mercadería.

Que si bien de la investigación realizada a fs. 1, resultó que la manifestación del interesado era incompleta por cuanto las partidas objetadas asumían, como se ha dicho, caracteres de carpetas, ello no obsta a la solución del presente, desde que la tarifa de avalúos en la partida número 2512 recordada, contempla al hule en ambas formas indistintamente, gravándolo con igual derecho.

En su mérito se revoca la sentencia recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso, declarándose que la mercadería cuestionada se halla comprendida en la partida 2512 de la Tarifa de Avalúos. Notifíquese y devuélvase. Rep. el papel.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Sociedad Anónima Sud Americana Val Berkel contra don José Martí, sobre cobro ejecutivo de pesos. Diligenciamiento de exhorto.

Sumario: **Para que un exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia, o nacionales fuera de su jurisdicción, pueda diligenciarse, no se requiere más requisito que la firma del Juez y el sello del Juzgado respectivo.**

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

Avellaneda, Noviembre 17 de 1931.

Tratándose del bien afectado a la prenda que se ejecuta, póngase el mismo en posesión del martillero, y a sus efectos, líbrese al señor Juez de Paz de General Pico, en la forma pedida, el exhorto que se solicita. — *F. G. Ortiz.* — Ante mí: *J. Ohaco.*

AUTO DEL JUEZ DE PAZ

General Pico, Diciembre 24 de 1931.

Por recibida en la fecha, el presente exhorto del señor Juez de Paz de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, vuelva a su procedencia, significándole al señor Juez, que no es posible darle curso por estar establecido que debe dirigirse al señor Juez Letrado de turno, en el Territorio, para que este magistrado, a su vez, se dirija al suscripto. Sirva el presente de atento oficio de remisión. — *J. Ponce de León.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1932.

Suprema Corte:

El Juez de Paz de General Pico (Territorio Nacional de la Pampa Central), devuelve al de igual clase de Avellaneda (Provincia de Buenos Aires), un exhorto donde se le comete una diligencia ordenada en la causa seguida ante este último Juez, en razón de la existencia de disposiciones que fijan un procedimiento en virtud del cual no puede entender directamente en el diligenciamiento del exhorto.

El conflicto ha sido elevado a la Corte Suprema y procede conocer en el mismo, atento la uniforme doctrina de V. E. en casos de la naturaleza del presente.

En cuanto al fondo del asunto es de aplicación lo resuelto por esta Corte Suprema en el caso análogo "Dock Sud Buenos Aires contra Telésforo Godoy, desalojo", Junio 22 de 1931, toda vez que en dicho caso, como en el de autos, "la diligencia procesal encomendada sólo importa una delegación de la jurisdicción que ejercita el Juez de la causa, la que no ha sido objetada y debe surtir sus efectos, dejándose a salvo la jurisdicción del Juez requerido".

Este, pues, está obligado a dar cumplimiento a la rogatoria que ha recibido.

En tal sentido soy de opinión que debe dirimirse la presente contienda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1932.

Autos y Vistos:

Para resolver la cuestión suscitada entre un Juez de Paz de Avellaneda y el de igual clase de General Pico, territorio nacional de La Pampa, por negarse éste a diligenciar un exhorto del primero destinado a encomendarle el secuestro de la máquina prendada a que se refiere el juicio "Van Berkel Sociedad Anónima contra Marti José, ejecución de prenda agraria"; y

Considerando:

Que la procedencia de la intervención de esta Corte para dirimir conflictos como el presente entre Jueces de distinta jurisdicción, ha quedado establecido en reiteradas decisiones de este Tribunal (Fallos: Tomo 146, pág. 408; Tomo 149, pág. 403; Tomo 151, pág. 35, entre otros), de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 9 y 10 de la Ley Nacional Nº 4055.

Que en cuanto a la cuestión promovida por el Juez exhortado (resolución de fs. 13) corresponde declarar su improcedencia de acuerdo a lo que reiteradamente tiene resuelto esta Corte (Fallos: Tomo 151, pág. 35; Tomo 145, pág. 296; Tomo 146, pág. 237, entre otros), estableciendo que para el diligenciamiento de un exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia o nacionales fuera de su jurisdicción, no se requiere más requisito que la firma del Juez y sello del Juzgado respectivo, requisitos éstos que aperecen llenados en el de fs. 12.

Que por otra parte, como se observa en el precedente dictamen la diligencia procesal encomendada sólo importa una delegación de la jurisdicción que ejercita el Juez de la causa, la que no ha sido objetada y debe surtir sus efectos, dejándose a salvo la jurisdicción del Juez requerido.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que el oficio rogatorio aludido debe ser cumplido por el señor Juez de Paz de General Pico. A sus efectos devuélvanse los autos al Juez de Paz de Avellaneda, a fin de que reitere el exhorto con transcripción de la presente resolución.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Doña Isidora Ponce de León, su juicio sucesorio, legado de bienes al Convento de las Carmelitas Descalzas o Monjas Teresas.

Sumario: 1º El reconocimiento de la existencia pre o post constitucional de una "orden religiosa" implica — ipso jure — su reconocimiento y habilitación como persona jurídica, porque tales instituciones no existen ni pueden existir sino como entidades de vida propia, independiente de la de sus frailes o monjas componentes.

2º Dicho reconocimiento conforme al inciso 20 del artículo 67 de la Constitución Nacional, se refiere y alcanza a la "orden" como institución de derecho canónico.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

La cuestión que llega a decisión de V. S. es grave, tanto por la trascendencia de los principios jurídicos que afecta, como por la magnitud de los intereses patrimoniales que compromete. Ambas partes en litigio — el Consejo Nacional de Educación y las Hermanas Carmelitas Descalzas —, defienden sus derechos respectivos en forma que abona la sinceridad y la seriedad de sus convicciones respectivas y en ningún caso más que en este el fallo judicial debe tener todos los atributos de ilustración y de ponderación jurídica, sacrificando en él las sugestiones de la equidad a los mandatos de la ley.

El año 1875 doña Isidora Ponce de León hizo su disposición testamentaria y por ella confirmó y ratificó la donación de todos sus bienes que había hecho en vida a favor del Monasterio de Santa Teresa, a cuya Madre Superiora había dado posesión de los mismos, entregándoles los documentos que a ellos se refieren.

Al iniciar el juicio sucesorio de la causante pidiendo la inscripción del testamento en el Registro de la Propiedad, el Consejo Nacional de Educación impugnó la validez de la institución que en él se hacía, sosteniendo que la Congregación de las Hermanas Carmelitas Descalzas carecía de personería jurídica y como consecuencia del derecho a recoger bienes por estamento.

Esa es la cuestión legal que V. S. está llamado a resolver.

1. La primera defensa que opone el síndico del convento al evacuar el traslado de la impugnación que hace el Consejo, se refiere a la falta de interés legitimo por parte de éste, para promover la cuestión, arguyendo que dados los términos del testamento si el legado caducara, los herederos o legatarios serían los parientes más cercanos de la causante o el Arzobispado de Buenos Aires y en tal concepto no aumentaría en ningún caso el monto

del gravamen impositivo, ni podría recoger la herencia el Consejo Nacional de Educación a título de vacancia de la misma.

No desconozco la eficacia aparente del argumento, pero si pienso que en estos autos y en la situación actual V. S. no podría válidamente aceptarlo por razones de orden procesal. Declarada la caducidad del legado, las cuestiones que se promovieran entre el Consejo de Educación, los parientes de la testadora y el Arzobispado de Buenos Aires, deberían substanciarse y resolverse con audiencia e intervención de todas las partes afectadas por la decisión de los Jueces, siguiendo un procedimiento contencioso y fijando en el pronunciamiento respectivo el alcance y el significado de la cláusula testamentaria respectiva, alcance y significado que el Consejo Nacional de Educación discute en estos autos asignándole una interpretación favorable a su título para recoger la herencia.

Si Vuestra Excelencia en ese caso llegara a pronunciarse sobre el puntó, podría — es evidente — participar de la opinión del Consejo y reconocer su derecho eventual a los bienes hereditarios y en tal supuesto su fallo no podría oponerse al Arzobispado de Buenos Aires, ni hacerse valer contra los parientes instituídos por la cláusula impugnada.

Si Vuestra Excelencia en cambio definiera su juicio en contra de la tesis del Consejo de Educación, habría resuelto a favor de esos herederos eventuales o del Arzobispado sin que aquéllos o éste hubieran promovido acción a ese respecto.

En ambos casos, el pronunciamiento judicial sería defectuoso: o por desconocer un derecho sin oir a su titular o por acordarlo sin la acción de éste.

Siguiendo este mismo orden de ideas, creo que el procedimiento que se ha debido seguir en este juicio es distinto del que se ha impuesto y que en tal concepto la situación del Consejo dentro de él ha sido distinta de la que ha podido corresponderle y para corroborar este concepto deberé referirme a

los términos mismos del testamento. La testadora doña Isidora Ponce de León después de enunciar el origen de sus bienes, expresa que con ellos adquirió media manzana de terreno, en la que se halla el Monasterio y nueve casitas, y luego agrega: "De mi libre y espontánea voluntad destiné dichos edificios para el Monasterio de Santa Teresa, entregué y puse en posesión de ellos a la Rda. madre superiora... siendo hoy de mi libre y espontánea voluntad confirmar y ratificar esta donación y destino de modo que perpetuamente sea del Monasterio de Santa Teresa..." A continuación y en previsión de que las referidas monjas fuesen obligadas a salir del país o monasterio, la testadora dispone: "que lo reclamasen (el monasterio), sus parientes herederos legítimos, según el grado de sucesión" y en falta de éstos el prelado de la Arquidiócesis.

No es dudoso, señor Juez, que en ese testamento no hay un heredero instituido; hay un simple legado de cosas determinadas — media manzana de terreno y nueve casas — del que se ha instituido beneficiaria a las monjas o al Arzobispado y en cuanto a los parientes en grado sucesible, fuera de que siempre se hace referencia al monasterio y su derecho sobre él, tampoco podría constituir institución hereditaria, tanto porque la testadora según sus propias expresiones se refiere al derecho hereditario "según el grado de sucesión" como porque respecto a ellos no se han cumplido los extremos del art. 3712 del Código Civil.

En tal situación y no habiendo heredero instituido es obvio que ha debido iniciarse esta sucesión como juicio "ab intestato" para obtener la intervención de los herederos legítimos o la reputación de vacancia de la herencia contra cuyo curador, el Consejo de Educación, han debido las monjas Carmelitas reclamar la entrega del legado. En ese caso, si se hubiera promovido el juicio "ab intestato" y se hubieran presentado herederos habría podido discutirse con eficacia el derecho del Consejo de Educación a impugnar la institución del legado y si se hubiera, en cambio, llegado a la reputación de vacancia, su legítimo interés para la impugnación no hubiera podido ponerse en duda.

Mientras tanto no es posible admitir, por las razones dadas, que el Consejo de Educación carece de personería en el incidente, porque la caducidad del legado de las Carmelitas Descalzas que él persigue, es indispensable para poder intentar una acción contra el Arzobispado en el caso de no presentarse herederos de la causante en grado sucesible.

II. Las monjas Teresas o Carmelitas carecen de personería jurídica, afirma el Consejo de Educación, y éstas por intermedio de su síndico consideran que esa personería es innecesaria para recoger el legado porque ellas existían civilmente antes de la sanción del Código Civil y estaban autorizadas tácitamente por el art. 67, inc. 20 de la Constitución Nacional ya que en la época en que ésta fué dictada estaban radicadas en el país.

Pienso desde luego que el texto invocado de la Constitución Nacional y los argumentos que de él derivan las partes, son por completo ajenos a este juicio y que no podría fundarse en ellos ninguna conclusión jurídica. La Constitución Nacional no legisla ningún derecho civil; su alcance queda limitado a los derechos políticos en la misma forma y por las mismas razones que el Código Civil no entra a legislar sobre derechos políticos. Cuando la Constitución Nacional ha delegado en el Congreso la facultad de admitir nuevas congregaciones religiosas además de las existentes no ha creado para éstas la personería civil, sino que se ha limitado a darles el derecho político de asociación y de residencia en el país, en el mismo grado en que ha sancionado para las personas el derecho primordial de entrar y permanecer y asociarse en el territorio de la Nación. Por el hecho de consagrar para éstos un derecho político no les ha dado ni definido una capacidad civil. Claro está que el permiso de residencia es una condición fundamental para que el P. E. pueda acordar la personería jurídica en los términos en que el Código Civil lo autoriza; pero él no constituye el único antecedente indispensable para concederla, ni tiene más vinculación con la personería jurídica que la que deriva de su propia existencia. Es evidente que el P.

E. no podría conceder personería jurídica a una asociación que no tuviera la autorización constitucional de la residencia, pero lo es igualmente que por el solo hecho de tener dicha autorización no estaría obligado a acordarla, mientras no cumpliera los otros requisitos legales que el Código establece y no se sometiera la corporación al control, al examen y a la autoridad del Gobierno.

La existencia de la persona jurídica comienza con la autorización de la ley o del Gobierno dada para cada caso particular y la necesidad de esa autorización, especial y concreta como lo sostiene Savigny, tiene su fundamento en la naturaleza misma del derecho.

Las congregaciones religiosas anteriores a la Constitución Nacional no han podido pretender, por el solo hecho de poder seguir en la República, que se les haya creado una situación de favor y de excepción sustrayéndolas a los preceptos de las leyes generales y creando fuera de éstas un régimen singular de privilegio y beneficio. No, señor Juez: Esa disposición del art. 67 inc. 20 de la Constitución Nacional no ha sido dictada por favor a las congregaciones religiosas ni para mejorarlas con una situación de excepción; ella por el contrario ha tendido a restringir y limitar sus derechos, y el propósito fundamental que traduce no puede ser tanto el de permitir la residencia de las existentes sino el de limitar la entrada de las que quieran ingresar. Si la Constitución hubiera querido tener para ellas la generosa liberalidad que tiene para todos los habitantes, no hubiera restringido sus derechos como lo hace con un precepto especial y requiriendo en cada caso la intervención fiscalizadora, de índole y finalidad políticas, del Congreso de la Nación.

III. Eliminado, pues, del debate el precepto constitucional invocado, queda planteada otra cuestión que es previa al análisis del derecho que el legatario invoca y ella se refiere a la aplicación del Código Civil para definir la cuestión planteada.

Afirma el señor síndico del convento de las monjas Teresas que el Código Civil no tiene efecto retroactivo y que existiendo

éstas en el país antes de la sanción del mismo reconocida por las autoridades civiles y eclesiásticas debe respetarse la situación y la capacidad de las mismas.

El testamento de la causante es del año 1878 en el que se hallaba en plena vigencia el Código Civil y no habría aplicación retroactiva por el hecho de juzgar su validez por los preceptos del mismo; pienso entonces que a lo que el señor síndico se ha querido referir es a la capacidad de las monjas, considerando esa capacidad como un derecho adquirido con anterioridad a la promulgación del Código.

Es indudable que el Código Civil ha debido respetar la validez de los actos anteriores a su sanción, realizados al amparo de las leyes vigentes y en tal concepto ha debido sustraerlos a sus sanciones, pero la capacidad no es un acto cumplido ni un derecho adquirido y respecto a ella ese respeto no ha tenido por qué existir. La base de la ley civil es la igualdad y la uniformidad y sería defectuosa y carecería de sabiduría una ley que introdujera normas generales nuevas, respecto al estado de las personas y tolerara la coexistencia de normas anteriores distintas que conducirían a la desigualdad y a la anarquía legislativa. En materia de capacidad civil el doctor Vélez Sársfield no ha carecido de previsión como legislador ni de sabiduría como jurista y es así que en el art. 4046 del Código ha dispuesto que: "La capacidad civil de las personas es regida por las nuevas leyes aunque abroguen o modifiquen las leyes anteriores..." y en la nota respectiva después de desarrollar los fundamentos doctrinarios del artículo ha previsto el argumento de la retroactividad y ha dado cuenta del mismo en los términos siguientes: "El estatuto personal que abroga o modifica las cualidades establecidas por una ley anterior o que les impone nuevas condiciones pero que respeta el pasado, no tiene efecto retroactivo".

Con estos antecedentes, señor Juez, no es posible concluir que por el hecho de su capacidad virtual anterior a la sanción del Código, las monjas deberán seguir teniéndola con posterioridad a éste.

El testamento y la capacidad de la legataria quedan, pues, sujetos a la ley actual, en virtud de lo dispuesto por los artículos 3302 y 3625 del Código Civil y es con relación a ella que debe juzgarse de uno y otra.

El artículo 3734 del Código Civil establece que no pueden adquirir por testamento las corporaciones no permitidas por la ley, y cuando se refiere a éstas no ha hecho sino designar con otras palabras a las corporaciones que carecen de personería jurídica. El mismo artículo siguiente que consagra una excepción a ese principio y la nota respectiva del codificador bastan para evidenciar esa conclusión, sin necesidad de referirse a los principios generales de la ley civil que subordinan la aptitud patrimonial de las corporaciones a la existencia de la personería jurídica.

Es cierto que el artículo 3735 del Código admite en un caso la facultad de recibir por testamento de las asociaciones que carecen de personería jurídica, pero la congregación de las monjas Teresas no ha invocado a su favor la sanción del artículo porque no se halla en la situación que éste prevé.

En ningún momento de esta "litis" se ha afirmado que era una condición del legado que las monjas adquirieran la personería jurídica y en ningún momento se ha afirmado que esa fuera la intención de la testadora, intención indispensable para que el legado pueda revestir eficacia legal.

No es el caso de discutir si esa intención debe ser expresa o implícita porque la cuestión no se ha planteado en esos términos y porque cualquiera que fuera la solución a que pudiera llegarse sobre ese punto no se modificaría la decisión final de la causa tal como ha sido traído ante V. S. De todos modos creo que la concesión de la personería jurídica sería previa a la entrega del legado porque tanto por su filiación doctrinaria como por su conexión con otros preceptos legales, el artículo 3735 del Código Civil no ha hecho otra cosa que derogar el principio general de que la capacidad para recoger por testamento debe te-

nerse en el momento de la muerte del causante, admitiendo una excepción, para el caso de las asociaciones que obtengan esa capacidad con posterioridad a la muerte; pero, no ha llegado a establecer que puedan recibir por testamento las personas incapaces. El alcance del precepto es más limitado; a su amparo una asociación que careciera de personería jurídica no podría reclamar la entrega aduciendo que después obtendría personería jurídica, sino que debería constituirse o fundarse, — empleando los términos del Código —, requerir la autorización gubernativa y luego reclamar el legado de que es titular. Troplong (tomo II, pár. 612), refiriéndose a una institución hecha a una corporación sin personería jurídica dice: "en este caso es claro que el testador ha sobreentendido la condición "cumcapere potuerit"; esa es una de las condiciones implícitas, "quo insunt", como dice la ley romana. Y cuando interviene la autorización del gobierno, agrega, "el legado es válido "ab initio" por el efecto retroactivo agregado a la realización de esas condiciones". Los mismos Aubry y Rau, en la nota 6ª del pár. 649, asimilan el caso que analiza Troplong a la institución condicional "si nasciturus".

No creo, pues, en mérito de esos antecedentes que la legataria de Isidora Ponce de León pueda colocarse en el caso del precepto legal citado, tanto porque no existen elementos de hecho para considerarlo así, cuanto porque no ha cumplido con los extremos que el mismo requiere para que surta su aplicación.

Se afirma que la orden Carmelita ha sido reconocida por el Superior Gobierno al exonerarla del pago de contribución de su convento y se pretende inferir de tal hecho una conclusión favorable a su personería.

Es un error y no me costará ponerlo en evidencia ante V. S. El decreto del P. E. de Junio 23 de 1906 se limita a conceder la exoneración de un impuesto y no puede tener otra finalidad que la que él expresa. Los señores Procuradores del Tesoro y de la Nación en los dictámenes a que el decreto hace referencia se limitan a mencionar el derecho de permanencia en el país de la

orden religiosa sin referirse para nada a la personería jurídica de la misma, y el último de ambos funcionarios se encarga más de precisar el alcance puramente político de ese derecho de permanencia cuando dice: "En tal virtud procede reconocer la personería de las órdenes religiosas con sujeción al inciso 20 del artículo 67 de la Carta Fundamental, *a los efectos de ejercitar el derecho de petición* ante el P. E.", y si no bastara esa circunstancia, la eficacia del argumento que se hace en este caso se desvanecería por el solo hecho de que la congregación de los Lazaristas que no está permitida en el país y que carece de personería jurídica fué exonerada de la contribución directa, para sus escuelas, y que la negativa para exonerar sus conventos no tuvo atingencia ninguna con esa falta de capacidad civil, sino con su residencia clandestina en la República.

La concesión de la personería jurídica requiere la comprobación de requisitos legales y ella nace una vez cumplidos ellos por la autorización gubernativa que le da vida y la habilita para las transacciones civiles. ¿Dónde y cuándo las Carmelitas Descalzas han acreditado la existencia de un patrimonio propio y que se unen para el bien común, para obtener mediante ellos los beneficios de la personería jurídica? ¿Dónde está la disposición de la autoridad que se le confiere?

Yo reconozco, señor Juez, y casi sería ocioso expresarlo, que la congregación legataria practica con ejemplar espíritu cristiano todas las virtudes evangélicas y atiende con la más noble abnegación el servicio de su culto, pero eso que basta para determinar un gran respeto individual, puede no bastar a los hombres de gobierno para calificar sus fines como consultando el bien común de la sociedad. Esa autorización gubernativa es indispensable porque fuera de la imperativa disposición legal que la exige, la reclaman los intereses superiores del Estado y la impone la propia índole de la capacidad artificial que ella atribuye.

IV. El señor síndico del convento de las monjas Carmelitas hace un último argumento para sostener la validez de la

institución testamentaria: "Más que una donación "mortis causa", afirma, se trata de una donación "inter vivos" confirmada y ratificada en el testamento, que por sí solo no le da mayor eficacia jurídica, pues siempre el síndico del monasterio pudo exigir de doña Isidora Ponce de León o de sus sucesores "ab intestato" la reducción de aquella donación a escritura pública".

No ignoro, señor juez, que la causante ha podido hacer una donación en vida y que ese hecho resulta de los propios términos de su testamento, pero esa sola manifestación no sería suficiente para juzgar la validez y eficacia del acto.

La ley IX, título IV, Partida 5ª deroga el principio general establecido en la ley 67, título XVIII, Partida 3ª, de que las donaciones deben hacerse por "carta", cuando se trata de donaciones a una "Eglesia", o a logar religioso, o a "Ospital", pero para que la congregación de las Carmelitas pudiera invocar los beneficios de esa ley le sería indispensable probar que la donación se realizó bajo su imperio, pero si es ése el caso, ni se ha invocado esa situación y la solución debe buscarse en los principios de la legislación vigente.

El artículo 1810 del Código Civil dispone que las donaciones de inmuebles deben ser hechas ante escribano público en la forma ordinaria de los contratos y a falta de escribano ante el juez y dos testigos, bajo pena de nulidad.

Esa formalidad no se ha cumplido en el caso de las monjas y aun admitiendo que la falta de ella autorizara la acción general del artículo 1185 del Código Civil para obtenerla, sería necesario que esta acción se intentara, como el mismo señor síndico lo expresa contra los herederos de doña Isidora Ponce de León o contra quien tuviera la representación legal de los mismos. Esa sería la oportunidad de discutir todas las cuestiones legales conexas con la acción que se planteara; hacerlo antes, sería sustraerse a las formas procesales y subvertir la índole y la naturaleza de este juicio.

Aquí se ha pedido la inscripción de un testamento para recoger un legado y no puede a voluntad de la parte o por decisión del Juez transformarse esa acción en un pleito por cumplimiento de una donación.

He dicho, señor Juez, y lo repito, que este juicio ha debido tramitarse como "ab intestato", llegando a la declaratoria de herederos para recién reclamar de éstos, la entrega de la cosa legada como lo manda la ley (artículo 3768 Código Civil) en el caso de invocarse el derecho que surge del testamento, o la reducción de la donación a escritura pública en el caso de que se optare por este temperamento.

No obstante creerlo así, me he anticipado a dar mi opinión sobre el fondo del asunto, tanto porque tenía que expresar mis razones para oponerme a la inscripción del testamento, cuanto porque V. S. podría considerar innecesario la apertura del juicio "ab intestato" y en tal supuesto debía defender los intereses de los herederos eventuales (artículo 694 del Código de Procedimientos) y los que pudieran corresponder al Consejo de Educación.

Otro si digo: Que he aceptado, sin objetarla, la personería del doctor Hechart como representante judicial de las monjas Carmelitas porque así me lo ha impuesto la circunstancia de que el Consejo de Educación, este mismo Ministerio, V. S. y la Excelentísima Cámara la han admitido: ello no implica, por mi parte, reconocer la legitimidad de ese mandato. — Febrero 21 de 1924. — *Roberto Basavilbaso.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Junio 6 de 1924.

Y Vistos: Considerando:

El doctor Hechart como síndico titular de la orden de Carmelitas Descalzas o Monjas Teresas, solicita a fojas 15 se ins-

criba en el Registro de la Propiedad y a favor de la orden referida, un inmueble legado a ella por doña Isidora Ponce de León. A esos efectos presenta el testamento de ésta — fojas 1 — y los títulos de la propiedad referida — fojas 6 y 9.

El Consejo Nacional de Educación se opone a esa inscripción, sosteniendo que la orden de Carmelitas Descalzas o monjas Teresas está incapacitada legalmente para recibir legados, ya que carece de personería jurídica — escrito de fojas 87.

Esa es la cuestión que debe resolverse en estas actuaciones; y los antecedentes y circunstancias que aparecen concurriendo, hacen incontestable el derecho que ha tenido el Consejo Nacional de Educación a promoverla. El éxito de su pretensión no significaría simplemente una diferente inversión del haber hereditario cambiando entre terceros la propiedad del mismo, en cuyo caso su interés estaría limitado por la imposición y percepción de un mayor impuesto sucesorio, sino una base circunstancial para sostener y demostrar la inexistencia de herederos y la vacancia de la herencia.

Esta última contingencia ha sido la causa determinante de la promoción de la incidencia por el representante del Consejo, y el interés que en la emergencia confiere a su representado el artículo 693 del Código de Procedimientos es evidente: obteniendo la vacancia de la herencia — finalidad que se persigue en el caso, y no la percepción de un mayor impuesto sucesorio —, los bienes hereditarios corresponderían e irían a engrosar el haber del Consejo Nacional de Educación.

Por eso su derecho para accionar es irreprochable, y no puede invalidarlo ni restarle eficacia el temperamento que observó y expuso en los autos sucesorios de doña Juana Almada de Arauz. En los referidos — y constan detalladamente a fojas 153 y 154 las circunstancias que concurrieron —, entendiendo el Consejo Nacional de Educación que nunca podría arribarse a la vacancia de la herencia, no discutió la validez de la institución hereditaria hecha a favor de la orden de Carmelitas

Descalzas o monjas Teresas, y al limitarse a liquidar el impuesto sucesorio, dejó a salvo expresamente sus derechos para impugnar en el caso de estos autos el legado hecho á la orden mencionada.

Los derechos del Consejo Nacional de Educación no habrían sido afectados aunque en aquella ocasión no hubiera formulado esa reserva, pues no existe concepto legal ni doctrinario que sujete a una de las partes de un juicio a la actitud que haya observado en otro, y que haga aplicable en aquél las obligaciones y situaciones procesales que haya contraído en éste.

Debe desestimarse la invocación de "cosa juzgada", hecha a fojas 170 por el doctor Hechart; y es en absoluto inaceptable la inflexible uniformidad e indivisibilidad de criterio que asigna a la opinión y actuación de los diferentes agentes fiscales. La independencia al respecto de éstos entre sí, está señalada por el artículo 126 de la ley de organización de los Tribunales, y la doctrina que la inspira y demuestra está concluyentemente desarrollada en el dictamen fiscal de fojas 180.

Por lo demás, no se contradicen los dictámenes fiscales producidos en estas actuaciones y en el juicio sucesorio Almada de Arauz. Al expedirse en uno y otro caso, los agentes fiscales han contemplado distintas situaciones y han tomado diferente clase de ingerencias: mientras en aquel juicio sucesorio no aparecía posibilidad de vacancia de la herencia, y el señor Agente Fiscal limitaba por lo tanto su gestión a la observancia de lo dispuesto por el artículo 21 de la ley número 11.287, en estos autos el señor Agente Fiscal interviene en salvaguarda de los derechos que respecto a los bienes sucesorios confiere al Estado el artículo 693 del Código de Procedimientos, y por eso sostiene en ellos la nulidad del legado, para alcanzar luego como objetivo final la vacancia de la herencia.

Ante esas circunstancias y teniendo además presente las partes que intervinieron en el juicio sucesorio Almada de Arauz y el legado que allí percibió la orden de Carmelitas Descalzas

o monjas Teresas, no puede aceptarse en estos autos la invocación de "cosa juzgada" hecha por el representante de la orden. Constan en los testimonios agregados de fojas 97 a 100, que en la sucesión referida los herederos — entre los que no estaba el Consejo Nacional de Educación — no se opusieron a la entrega del legado, y que éste no tenía el mismo objeto que el discutido en estas actuaciones.

De esa manera queda evidenciado que no hay identidad de personas, ya que en un caso son parte los herederos de doña Juana Almada de Arauz, e intervienen el Consejo Nacional de Educación y el señor Agente Fiscal únicamente respecto a la percepción del impuesto sucesorio; mientras que en el otro, éstos invocan un derecho a la herencia, y no son interesados los sucesores de Juana Almada de Arauz.

Asimismo es evidente que no hay identidad de cosa. En estas actuaciones se discute respecto a bienes sucesorios de doña Isidora Ponce de León, que comprenden propiedades inmuebles situadas en las calles Humberto I, Santiago del Estero y San José; en el caso invocado por el doctor Hechart se trataba de cinco mil pesos que formaban parte del acervo hereditario de doña Juana Almada de Arauz. No sólo falta la identidad material del objeto reclamado, sino que tampoco aparece — ya que se trata de legados hechos por diferentes personas — identidad de calidad en el mismo.

No existe tampoco identidad de causa. En estos autos la base del legado reclamado por la orden de Carmelitas Descalzas o monjas Teresas es el testamento de doña Isidora Ponce de León; y en el caso que cita el representante de aquélla, el título invocado era el testamento de doña Juana Almada de Arauz.

Queda así bien determinado que la incapacidad atribuida por el representante del Consejo a la orden de Carmelitas Descalzas o monjas Teresas para recibir una herencia que le otorgara doña Isidora Ponce de León, no ha sido resuelta en los

autos sucesorios de doña Juana Almada de Arauz; y por eso, mal puede invocarse la autoridad de la cosa juzgada cuando aquélla no ha sido motivo de sentencia, y ni siquiera ha originado un proceso judicial. Fuera de los autos sucesorios Almada de Arauz, la solución de derecho involucrada en la resolución judicial en que ampara el doctor Hechart a su representada — fojas 170 — no tiene más que una autoridad moral para casos semejantes, pues nunca puede haber cosa juzgada, aplicando una resolución del derecho dictada en abstracto e independientemente del caso en litigio.

Es evidente que, como lo afirma el señor Agente Fiscal, el testamento de doña Isidora Ponce de León involucra una institución de legatario y no de heredero, y no siendo ello discutido por la orden de Carmelitas Descalzas o monjas Teresas, no cabe demostración al respecto; pero mientras aquél observa que a estas actuaciones debió imprimirse el procedimiento del juicio "ab intestato", el representante de ésta sostiene que a ellas corresponde la tramitación testamentaria.

Es esencial e indispensable en todo juicio sucesorio, exista o no disposición testamentaria, la concurrencia e intervención de un representante de la universalidad de los bienes del causante. Es indiferente que su título provenga de institución testamentaria o de disposiciones legales, o que presumida la inexistencia de herederos o repudiada por éstos la herencia se la repute vacante y se le designe un curador; pero es necesario e imprescindible que todos los que tengan que hacer reclamos contra la sucesión — ya sea requiriendo legados, cobrando deudas o exigiendo cualquiera otra obligación a cargo de la misma — ejerciten el derecho que invocan sobre el haber hereditario, con la concurrencia de una parte que represente la continuación de la personalidad del causante en lo referente al ejercicio de los derechos patrimoniales de éste.

Los herederos legítimos, los herederos sustituídos o el curador de la herencia — según las circunstancias — son los que

ejercen en el caso los derechos activos y pasivos del causante, y contra ellos debe dirigirse cualquier acción o petición que tenga por objeto la propiedad o la posesión de bienes sucesorios. A ellos debe reclamar la entrega el legatario de cosa cierta — artículo 3767 del Código Civil —, y con citación de los mismos debe reivindicarla de terceros detentadores — artículo 3775 —: no está él en las condiciones del heredero instituido, a quien basta la exhibición del testamento para obtener del Juez la posesión hereditaria — artículo 3413 —, sino que debe requerir y obtener la posesión de la cosa legada, de los herederos que la ejercen — nota de los artículos 3767 y 3768.

Por eso están en lo cierto el representante del Consejo y el señor Agente Fiscal cuando observan que no existiendo herederos instituidos, la sucesión de doña Isidora Ponce de León debió tramitarse como juicio "ab intestato". Esa es la única forma cómo después de la publicación de edictos requerida por el artículo 687 del Código de Procedimientos, podrían llegar los legatarios a obtener que se presentaran los que se creyeran con derecho a heredar a la causante y justificaran su parentesco, y una vez declarado el derecho de los mismos a poseer la herencia, obtener de ellos la transferencia voluntaria o forzada de la posesión de la cosa legada o en defecto de esa presentación alcanzar la reputación de vacancia de la herencia, y la designación de un curador para substanciar la entrega de los legados.

No cabe decisión al respecto en esta sentencia, pues en su resolución de fojas 57 el Tribunal de Apelación ha declarado — haciendo suyos los fundamentos del dictamen del señor Fiscal de Cámara —, que la protocolización el año 1887 del testamento de doña Isidora Ponce de León implica la iniciación de un juicio sucesorio y que estas actuaciones significan meramente la prosecución del mismo; y de esas razones se desprende que la tramitación testamentaria del juicio sucesorio originada en aquella forma y en la época referida, ha sido judicialmente reconocida como adecuada por la Excelentísima Cámara de Apelaciones.

Respecto al legado hecho en el testamento de fojas 1 a la orden de Carmelitas Descalzas o monjas Teresas, sostienen el representante del Consejo y el señor Agente Fiscal que es nula la institución testamentaria que la beneficia, por carecer la orden referida de capacidad para recibirlo. Básase esa aseveración en la falta de personería jurídica que atribuyen a la orden legataria y en lo dispuesto por el artículo 3734 del Código Civil.

Esta última disposición es terminante. Las corporaciones o asociaciones colectivas que no habiendo sido autorizadas por el Estado no tienen personería jurídica, son incapaces de recibir herencias o legados. Lo prescripto por el artículo citado es aplicable para todas las corporaciones, y no puede la capacidad de ellas al respecto variar en razón del lapso de tiempo que marca su actuación en el país.

Siendo el testamento y la iniciación del juicio sucesorio de doña Isidora Ponce de León posteriores a la promulgación del Código Civil, son las disposiciones de éste que regirán la capacidad civil de los legatarios que aquél enumera; y, está equivocado el síndico de la orden legataria, cuando afirma a fojas 82 que, habiendo su representada adquirido antes de la vigencia del Código Civil bienes inmuebles, negarle capacidad para ello en este caso, significará derivar de aquél un efecto retroactivo en contravención con lo dispuesto por el art. 3º del mismo.

Evidencian y demuestran ese error el art. 4046 del Código Civil y la nota respectiva. Allí se establece que la capacidad no es un derecho, sino la aptitud de una persona, en un momento dado, para adquirir y ejercer un derecho; y que en consecuencia las variaciones que las leyes pudieran imponer a su existencia nunca significarían retroactividad en sus efectos.

Tampoco resulta probado en autos que la orden de Carmelitas Descalzas o monjas Teresas tenga personería jurídica, ni que su existencia como tal haya sido autorizada o reconocida por el Estado. El representante de la legataria reconoce en sus escri-

tos de fojas 81, 153 y 170 la ausencia de una disposición expresa del Gobierno — concedida dentro de los términos y condiciones requeridos en el art. 45 del Cód. Civil — confiriendo a su representada autorización para existir como persona jurídica.

Los demás elementos de juicio presentados por el síndico de la orden legataria son inconducentes para demostrar la personería jurídica de la misma. La preexistencia de la orden de Carmelitas Descalzas o monjas Teresas a la sanción de la Constitución Nacional, no entraña ni acarrea el reconocimiento legal de la corporación como persona jurídica; tampoco involucra esta calidad la resolución del Poder Ejecutivo Nacional, eximiendo del impuesto de contribución territorial al convento de la corporación.

Las disposiciones constitucionales no alcanzan ni legislan sobre los derechos civiles y privados de las personas que habitan el territorio de la Nación. Por el inciso 20 del artículo 67 de la Constitución Nacional las congregaciones religiosas existentes en el país han sido admitidas en el territorio de la Nación, y en estas condiciones está la orden de las Carmelitas Descalzas o monjas Teresas; pero esa admisión y la facultad de considerarla que tiene el Congreso Nacional se refiere únicamente a la razón política de su permanencia en el territorio nacional; y al conferir esa atribución al Congreso, la Constitución ha tenido en vista la trascendencia que para la organización del Estado y para la conservación del orden social y político significan la existencia en el país de comunidades, cuyas reglas y finalidades propias pueden ser ignoradas. Esa cuestión y el derecho de patronato son las únicas referencias que existen en la Constitución Nacional respecto a las órdenes religiosas, y mal puede estar comprendida en ella el otorgamiento de personería jurídica, cuyo único objeto es por definición, el derecho a los bienes.

Es por eso que la existencia de las personas jurídicas, y el principio de la misma, está comprendida y sujeta por las disposiciones del Código Civil; y es previendo el resultado que el ejercicio de esos derechos civiles puede reportar al bien común, que

depende su existencia de la utilidad que le reconozca autorizándola el Gobierno, en las condiciones y términos referidos en la doctrina de los artículos 33, 45 y afines del Código Civil.

Los dictámenes del Procurador de la Nación y del Procurador del Tesoro y la resolución dictada a raíz de ellos por el P. E. Nacional, a que se refieren los documentos agregados a fojas 161, significan únicamente una interpretación de la ley de contribución territorial, y no tienen efecto, alcance ni mención respecto a la personería jurídica de la Orden de Carmelitas Descalzas o Monjas Teresas.

Por estas consideraciones, resuelvo no hacer lugar a la inscripción del testamento de doña Isidora Ponce de León, solicitada a favor de la Orden de las Carmelitas Descalzas o Monjas Teresas, sin costas. — *César A. Campos.* — Ante mí: *José M. Méndez.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

Toda la habilísima argumentación del representante de la orden religiosa de las Carmelitas Descalzas de Santa Teresa, cae de su propio peso y en absoluto, en presencia del certificado de fs. 242. En época alguna ha sido dicha orden reconocida en carácter de persona jurídica. Luego, no puede recibir herencia, ni legados. Y así lo había ya declarado el "a-quo" a fs. 187.

Es sensible lo que pasa. Pero no es esa la única congregación religiosa que tropieza con semejantes dificultades. El Fiscal, en algún otro caso, tuvo oportunidad de manifestar su extrañeza por persistir tales congregaciones en no acatar la ley y solicitar su personería jurídica, guiadas, posiblemente, por algún errado consejo técnico de quien, en la Curia, aplica un criterio anticuado en materia de relaciones entre la Iglesia y el Estado. El resultado es que dichas congregaciones se perjudican en sus

intereses y se ven expuestas a dificultades innúmeras, buscando, por la irregular vía tangente, hacer uso de sucedáneos no legales y siempre peligrosos. De modo que si tal empecinamiento les causa perjuicios, "sibi imputet".

El Fiscal, es por ello de opinión que V. E. debe confirmar el pronunciamiento recurrido. — Octubre 29 de 1925. — *Ernesto Quesada.*

ACUERDO DE LA CÁMARA 2ª DE APELACIÓN EN LO CIVIL

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y uno, reunidos los señores Vocales de la Excma. Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil en su Sala de Acuerdos, para conocer de los recursos interpuestos en los autos Ponce de León, doña Isidora, su juicio sucesorio testamentario, respecto de la sentencia de fs. 187, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

1ª ¿Es nula la sentencia apelada?

2ª Caso negativo: ¿Es arreglada a derecho?

Sobre la primera cuestión el señor Vocal doctor Lagos, dijo:

Este recurso no ha sido fundado en esta instancia. Por esta razón y no adoleciendo de vicio alguno la decisión recurrida, soy de opinión que corresponde su rechazo.

Los señores Vocales doctores Salvat, Coronado, Tezanos Pinto y Barraquero, se adhirieron al voto que precede.

Sobre la segunda cuestión el señor Vocal doctor Lagos, dijo:

Se debate aquí, si la congregación Carmelitas Descalzas, tiene personería jurídica: mi parecer en este asunto, coincide con las ideas que emitiera sobre el mismo, el ex Camarista doctor Loza, las que transcribo aquí por estar conforme con ellas en sus líneas generales.

Decía el referido funcionario:

"Se discute si el Monasterio de Monjas Carmelitas Descalzas de Santa Teresa de Jesús de esta Capital, instituído por el testamento otorgado por doña Isidora Ponce de León, en esta ciudad el 8 de Mayo del año 1875, en los bienes que en el mismo documento se expresan tiene la capacidad legal necesaria para adquirirlos en virtud de dicha institución. Siendo la entidad favorecida por la voluntad de la testadora una orden religiosa preexistente a la sanción de la Constitución Nacional, en mi concepto, la solución de la cuestión planteada debe buscarse en la interpretación que corresponde adoptar del precepto contenido en el inciso 20 del art. 67 de la misma, que acuerda al Congreso la atribución de admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes, o sea de las que ya existían al tiempo de dictarse nuestra Carta Fundamental.

"Con el propósito enunciado de fijar el alcance y extensión en el dominio del derecho privado de dicha cláusula constitucional, estimo procedente y necesario recordar algunos antecedentes relativos al origen y fundamento del mencionado mandamiento constitucional.

"Por las leyes de Indias era requisito indispensable para la fundación de conventos o monasterios y como es natural, de las órdenes religiosas, la autorización del soberano, o sea, la del rey, como puede constatarse en las leyes primera y siguientes del título III del libro I de dicho cuerpo de leyes, en alguna de las cuales se entra hasta el detalle de la reglamentación de las limosnas, de vinos y aceite que había de darse a los mencionados conventos.

"El por qué de esa autorización real previa y esencial para tales fundaciones, lo encontramos en la exposición que hace Solórzano tratando la materia en su célebre obra titulada "Política indiana". Después de transcribir varias cédulas reales en apoyo de su exposición, dice lo siguiente: "la cual prohibición de fundar monasterios y conventos sin la autorización correspondiente como en ella tan frecuentemente se repite es por razón que estos

conventos, cuando son muchos, gravan la república y no pueden sustentarse con las limosnas de los fieles y hallo que la misma se expresó también en el Concilio Tridentino y en la Constitución de Clemente VIII del año 1599, que refieren Quaranta y Piasecio, donde se manda que en cada convento, se ponga sólo el número de religiosos que de sus propios réditos o de los comunes y acostumbradas limosnas o de otras cualquier obvenciones que entre ellos de común se reparten, se puedan sustentar con comodidad. Y que estos réditos y lo demás referido se ponga en lugar común y seguro".

"Refiriéndose dicho autor más adelante a que estas autorizaciones reales tenían su relación con el patronato que ejercían los soberanos de España, agrega: "lo cual aún procede y corre más llanamente en las fundaciones de nuevas iglesias y monasterios que se quieren hacer en las Indias, supuesto que en ellas tienen nuestros reyes el Patronazgo Real de todo lo eclesiástico, tan amplio y privilegiado que por respeto del le hacen algunos en estas partes como legado o delegado del Romano Pontífice como lo dejo dicho y probado copiosamente en otro lugar donde pongo a la letra la Bula de este Patronazgo por la cual aun parece que los Reyes Católicos pidieron esta gracia, *de que*, en todos los lugares de las Indias descubiertas y por descubrir, no se pudiese erigir ni edificar iglesia, monasterio, ni lugar pío, sin licencia y consentimiento suyo y de sus sucesores de los reinos de Castilla y León". Obra citada, tomo 2º, libro 4º, cap. XXIII, números 22 y 26, pág. 196-7, edición de Madrid, año 1739.

"De lo que precede resulta, que la razón de ser de la autorización o licencia requerida para la fundación de conventos en las Indias, fué de orden económico, que en aquellos tiempos debió presentarse en algunos casos como muy importantes, pues tratándose de órdenes religiosas mendicantes que no debían subsistir principalmente sino de limosnas y siendo el trabajo de los indios la única fuente de producción que explotaban sus encomenderos y conquistadores, la existencia excesiva de conventos más allá de

las necesidades de su evangelización podía resultar gravoso para esas poblaciones pobres e incipientes y de ahí entonces, la intervención de los soberanos españoles en esas fundaciones a fin de prevenir o evitar esta posible agravación de la situación económica de por sí precaria de los indios.

"El segundo punto de la exposición transcripta pone en claro que los reyes de España, aparte del motivo que tenían en vista al poner en práctica la atribución mencionada, se sentían investidos del derecho de hacerlo, en virtud del patronato que ejercían en las Indias.

Nuestros constituyentes del año 53 se encontraron con esos precedentes de orden legislativo y sin duda en previsión de que en el futuro pudiera presentarse en algún momento la situación contemplada por la Legislación de Indias, que hemos recordado y a la vez que sancionaban el patronato como una atribución del Gobierno de la Nación, consagraron en la cláusula constitucional ya citada, la facultad soberana conferida al Congreso de admitir nuevas órdenes religiosas, pero contemplando y respetando al mismo tiempo el estado de cosas existentes en el país en el momento que le daban su Constitución y en el orden de ideas que nos ocupa: es decir, reconociendo y aceptando la existencia legal que hasta entonces tenían por la legislación anterior las órdenes religiosas que ya existían en la República.

"Y es evidente que al proceder así, no sólo no miraban inconveniente alguno en relación a los intereses generales del país por la subsistencia de esas órdenes religiosas anteriores, sino que no podían dejar de considerar también que al hacerlo sancionaban un acto de justicia, revelado por antecedentes históricos evidentes, al mismo tiempo que consultaban e interpretaban la voluntad de los pueblos por cuyo voto ejercían la altísima misión de dictar la Carta Magna de su organización política.

"Esos antecedentes históricos venían desde la época de la conquista.

"Es un hecho constatado que las órdenes religiosas coope-

raron en forma eficiente al lado de los conquistadores en la obra trascendental de la civilización de los naturales de América, yendo muchos de sus miembros hasta el sacrificio de sus vidas en aras de esa misión de evangelización y cultura y para demostrar este aserto, será bastante recordar el juicio de Vélez Sársfield, emitido sobre este particular en su obra de derecho público eclesiástico, titulada "Relaciones del Estado con la Iglesia", "después de referir que los regulares por derecho canónico no podían tener beneficios curados pero que por la falta de clérigos en América y la necesidad de predicar el Evangelio en regiones tan extensas, hizo que varios pontífices que nombra, les permitieran servir el oficio de curas", agrega "ellos principalmente los franciscanos, fueron los primeros sacerdotes que pasaron a América. La historia de sus empresas religiosas, no tiene igual en la historia eclesiástica, ni el mundo jamás, vió apóstoles tan incansables y celosos. Tal vez a ellos, más que a las armas españolas, se debió la conquista de América. Esparcidos en los desiertos del nuevo mundo, estaban a la cabeza de las reducciones y de los primeros pueblos de indios que se formaron" obra citada, página 128.

"Desde esos tiempos continuaron desempeñando su misión religiosa y de moralización y cultura en las regiones, en las que más tarde habría de surgir nuestra Nación, ya incorporados a ellas como que habían sido sus primeros pobladores e identificados con sus anhelos y aspiraciones en orden a su futuro progreso y bienestar. Y así fué que cuando brotó en el ambiente la primera chispa de la revolución que habría de darnos la independencia, la avivaron y propagaron con la alta autoridad moral de su palabra, no solamente entre las masas populares, sino haciéndola oir en nuestras grandes asambleas desde el Congreso de Tucumán hasta la Constitución del año 53, cuya obra trascendental no es necesario ponderar.

"Esos eran los antecedentes que podían invocar las órdenes religiosas existentes en nuestro país, al tiempo de sancionarse la Constitución y siendo ellos tan públicos y notorios, los con-

vencionales no hicieron sino un acto estricto de justicia al reconocerlos consagrando la existencia legal de ellas en el territorio de la República, sin necesidad de dejar la revisión de esas credenciales a ninguna otra autoridad posterior, desde que ellas estaban reconocidas ya por la conciencia nacional.

"He creído oportuno y necesaria esta breve reseña de carácter histórico que a mi juicio proyecta luz sobre la razón determinante, el valor y el alcance de la cláusula constitucional, cuyo análisis jurídico y directo paso a realizar.

"Expresa aquélla que entre las atribuciones del Congreso está la de admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas, a más de las existentes.

"En mi opinión, se sigue de la interpretación perfectamente lógica de este precepto, que la autorización legislativa no es necesaria para la subsistencia de las órdenes religiosas que ya existían al sancionarla, luego éstas quedaban reconocidas en su existencia legal por el mandato directo de la Constitución y en consecuencia en el pleno ejercicio de sus facultades como personas ideales del derecho. Pienso que no es difícil demostrar la verdad de esta afirmación, si los constituyentes del 53 no hubieran tenido ese propósito y sólo el de reconocerlas como meras asociaciones sin aquel carácter, hubieran guardado silencio respecto de dichas órdenes religiosas preexistentes, limitando el precepto sólo a las que en el futuro pretendieran radicarse en tal calidad en el país, porque aquella referencia respecto de las primeras habría resultado completamente innocua, ante el derecho ya consagrado en general y sin distingos por el artículo 14 de la misma Constitución, de asociarse con fines útiles, es decir, de subsistir como meras asociaciones desprovistas del carácter y las facultades que imprime e importa la personería jurídica.

"Tan es así, que el convencional Llerena, al oponerse a la sanción de la cláusula de la referencia, respecto de la prohibición de que se admitieran nuevas órdenes sin la autorización

del Congreso, puntualizaba la contradicción enunciada, he aquí lo que exponía al discutirse dicha cláusula: "que la atribución veinte era en su concepto contradictoria con el principio de asociación establecido y sancionado ya en el artículo 14 del proyecto de Constitución, pues se establece en éste el derecho de asociación con fines útiles, derechos restringidos en la atribución que se dá al Congreso de admitir o no otras órdenes religiosas a más de las existentes" (actas de la Convención, página 343).

"Ya hemos visto los motivos revelados por antecedentes históricos, de carácter legislativo, que indudablemente determinaron dicha restricción, pero es evidente que, si la contradicción se invocaba en cuanto a aquélla, con mayor razón resultaría palmaria respecto de las órdenes entonces ya existentes y que por la misma cláusula quedaron reconocidas como tales.

"Por otra parte, me parece indiscutible que si el Congreso mañana acordara su autorización para el establecimiento de una nueva orden en el país, en el ejercicio de la atribución constitucional mencionada, esa orden quedaría reconocida como tal, con las atribuciones y prerrogativas de una persona jurídica, no como una simple asociación, porque para esto le bastaría el derecho acordado por el artículo 14 ya citado de la Constitución, y tan es así, que en esta última calidad, existen muchas en el país, sin que se les desconozca el derecho de ejercitar aquellas facultades que de acuerdo al precepto del inciso 20 del artículo 67, solamente puede serles acordada por una ley del Congreso.

"Reconocida, pues, una nueva orden en esta última forma, no necesitaría ir a impetrar del Poder Ejecutivo personería jurídica, porque ya la investiría, en virtud de la sanción legislativa que le habría dado existencia legal en la República porque el Poder Ejecutivo, sería tan impotente para quitarle esa personalidad, acordada por una ley, como para conferirle a la misma mayor valor o eficacia desde que la autorización de una entidad como persona jurídica, puede emanar de un acto del Gobierno como de una ley, según lo establece el artículo 45 del

Código Civil, si se le otorga en esta última forma, es indiscutible que no necesita usar de la primera.

"Siendo ello así me parece incuestionable que si las órdenes religiosas preexistentes de la Constitución, reconocidas por ella misma no invistieran en mérito de ese reconocimiento la calidad de personas jurídicas, habrían quedado en condiciones inferiores a una nueva que se estableciera en el país, porque mientras esta última no necesitaría pedir dicha personería al Gobierno, o sea al Poder Ejecutivo, según el concepto en que este vocablo es usado en el artículo del Código Civil, recientemente recordado por tener la autorización legislativa que se la confiriera, aquéllas se verían precisadas a hacerlo, no obstante la autorización más alta, que les ha acordado la misma Constitución de la Nación, lo que resulta absurdo, y abiertamente contrario al espíritu, al propósito y a la razón de ser del precepto.

"La doctrina que vengo exponiendo, ha sido ya establecida por el Poder Ejecutivo de la Nación, en los casos publicados en los recortes del Boletín Oficial acompañados a fojas 101 y 109 de estos autos, basados en dictámenes de sus asesores legales.

En efecto, se trataba en el primero de una solicitud de exoneración del impuesto territorial, formulada por el Monasterio de Carmelitas de Santa Teresa y Carmelitas Descalzas de San José, o sea de la misma orden religiosa a quien se desconoce personería en este juicio, en que se discutió si tenían o no personería para ejercer el derecho que invocaban de acuerdo a la ley respectiva y precisamente el punto que sirvió de base para resolver dicha cuestión, consistió en que si era una orden que ya existía cuando se sancionó la Constitución, siendo constatado el hecho, en sentido afirmativo, por los informes del Obispo de Córdoba y del Arzobispo de esta Capital.

"Produciendo su dictamen el ex Procurador de la Nación doctor Botet, después de exponer que podía aceptarse como comprobado en el expediente el hecho de que las congregaciones re-

ligiosas Carmelitas Descalzas y Carmelitas de Santa Teresa existen en el país desde antes de sancionarse la Constitución Nacional, decía "en tal virtud procede reconocer la personería de dichas órdenes religiosas con sujeción al inciso 20 del art. 67 de la Carta Fundamental a los efectos de ejercitar el derecho de petición ante el Poder Ejecutivo, procurando la liberación del impuesto de contribución territorial que motiva este expediente".

"El Poder Ejecutivo resolvió el asunto de acuerdo a dicho dictamen, accediendo a lo solicitado. Y no se diga que ese reconocimiento de personería, era sólo para el ejercicio de derecho de petición, sin que importara que pudieran tenerla para hacer uso de cualquier otro, porque en primer lugar en el caso no se trataba sino del ejercicio de aquél y entonces el Poder Ejecutivo no podía referirse sino a él, y en segundo lugar, porque reconocida la personería de la institución recurrente para el ejercicio de un derecho quedaba reconocida para todos los demás, por la razón evidente de que si esa personería jurídica no hubiera existido, no habría podido ejercer ni el que hicieron valer en dicha ocasión ni otro alguno. O la personalidad jurídica existía en todo el valor y trascendencia que la ley le acuerda en orden al ejercicio de los derechos que en virtud de ella es posible poner en práctica o carecía de ella; y en este último caso no habría podido ni ser oída, en dicha calidad, desde que en el dominio del derecho no hay sino dos clases de personas, las de existencia ideal y las de existencia visible (artículo 31 del Código Civil). No eran las monjas individualmente consideradas quienes se presentaron ejerciendo el mencionado derecho, sino el monasterio o convento por medio del síndico; luego era la persona de existencia ideal, o sea la persona jurídica quien lo ejercitaba impetrando la excepción de impuesto, porque todos los entes susceptibles de adquirir derechos, de contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal o personas jurídicas, como lo establece el artículo 32 del Código citado.

"El otro caso que he mencionado y a que se refiere el recorte de fojas 109, constituye la contraprueba, digamos así, de la verdad de la misma doctrina, sustentada en la resolución anterior; precisamente se denegó una solicitud análoga de los Padres Lazaristas, por no tratarse de una orden religiosa que existiera al tiempo de sancionarse la Constitución ni que hubiera demostrado haber obtenido autorización del Congreso para establecerse en el país "*por no haber llenado*" se expresa en la parte denegatoria del decreto del Poder Ejecutivo (referente al impuesto por el convento y demás inmuebles) la corporación recurrente los extremos exigidos por el artículo 67, inciso 20 de la Constitución Nacional.

"Pasando ahora a la cuestión de hecho, o sea si la orden de que se trata ha existido en el país con anterioridad a la sanción de la Constitución Nacional, pienso que ésto está suficientemente acreditado.

En efecto; con el testimonio por acto público agregado a fojas 133, que es la copia del acta de fundación en Córdoba del Monasterio de Monjas de Santa Teresa de Jesús hasta ahora existente, se constata que se llevó a efecto con fecha 6 de marzo de 1628 y como textualmente se expresa por S. S. el Excmo. señor Fray Tomás de Torres, Obispo del Paraguay y del Consejo de S. M. Gobernador Eclesiástico y electo Obispo de éstas dichas provincias "expresándose que vió la real cédula de S. M. cuyo traslado está en los autos relativos a dicha fundación en razón de las mismas, fechadas en el Pardo a 27 de mayo de 1591 y la licencia contenida por el señor don Juan Alonso de Vera y Zárate, Gobernador y Capitán General que fué de esta dicha provincia" etc.; de manera que se llenó también el requisito de la autorización del Poder Civil para dicha fundación.

"Esta constancia está corroborada por los informes del Obispo de Córdoba y del Arzobispo de esta Capital a que hice referencia al ocuparme del expediente administrativo relativo a la

excepción de impuestos concedida a la misma orden por el Poder Ejecutivo Nacional.

"Basta esta comprobación de que la orden existió en Córdoba por medio del monasterio de cuya fundación acabo de ocuparme y con anterioridad a la vigencia de la Constitución, para que su existencia legal quede acreditada con todos sus efectos respecto del territorio de toda la República; porque la orden está constituída por los distintos monasterios y conventos que puede tener en diferentes puntos del país, al igual de cualquier otra entidad con personería jurídica y cuyo fin sea distinto, como por ejemplo, las de carácter comercial, que pueden establecer diferentes establecimientos o sucursales en distintos lugares.

"La entidad jurídica es una, independientemente del número de casas o establecimientos por medio de los cuales se desenvuelve y llena los fines de su constitución.

"Esta doctrina surge claramente del artículo 44 del Código Civil, que refiriéndose a las personas jurídicas en general, sean nacionales o extranjeras, establece que: "tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren o donde funcionen sus directorios o administraciones principales", etc.; de lo que se sigue que pueden tener entonces varios establecimientos o casas de su pertenencia, bastando la constatación de la existencia de uno solo, para que quede demostrada la de la entidad misma en virtud de lo que dejo significado.

"Antes de terminar, únicamente me queda agregar que después de más de setenta años transcurridos desde la sanción de nuestra Carta Fundamental, creo es la primera vez que se ha propuesto a la resolución judicial la cuestión que motiva este pleito; pues siempre se ha considerado que las órdenes religiosas preexistentes a la sanción de la Constitución Nacional, y reconocidas por ella, investían como personas jurídicas y podían ejercer todos los derechos que en tal carácter conceden las leyes. Es así que son innumerables y de pública notoriedad en

el país, los casos en que han realizado compraventas, aceptado donaciones, recibido en virtud de testamentos otorgados a su favor, herencias y legados, sin que jamás haya sido puesta en duda por las autoridades ni por los particulares su capacidad legal al efecto.

"Es cierto que siempre es permitida la revisión de los títulos de cualquiera institución jurídica, porque ante la razón no hay prescripción en los dominios de la verdad, pero también es incontestable que rara vez aquéllos resultan ilegítimos cuando pueden invocar a su favor la ejecutoria de siglos y quedan bien contados durante todo el largo tiempo que las órdenes religiosas han estado regidas en América y después en nuestro país, por los mismos principios legales durante el Gobierno español y después por las normas de la Constitución, que son el fiel trasunto de las vigentes en los tiempos de la colonia".

A mérito de estas consideraciones que encuentro pertinentes y que como dije "ut supra", coinciden con mi sentir, emito mi voto en el sentido de que corresponde la inscripción del testamento que motivó la incidencia planteada a fojas 27.

El señor Vocal doctor Salvat, dijo:

I. La orden de las Carmelitas Descalzas persigue en el presente juicio la inscripción en el Registro de la Propiedad del título que la acredita propietaria exclusiva de un terreno ubicado en esta Capital, calle Santiago del Estero entre las de Comercio (hoy Humberto I) y San Juan. Dicho terreno, según resulta de las constancias de autos, pertenecía a doña Isidora Ponce de León, quien estaba internada como religiosa en el monasterio que la orden expresa tiene en el terreno de la referencia. El testamento de la nombrada, protocolizado con fecha 16 de marzo de 1887, por mandato del Juez en lo Civil doctor Martín Bustos, en el Registro del escribano Osvaldo Saavedra, contiene la siguiente institución, que dados los términos en que se ha planteado la "litis contestatio" es indispensable transcribir li-

teralmente: "Mis bienes constan de mis hijuelas en la cuenta de partición de la herencia de mis padres con lo que adquirí la media manzana de terreno en que actualmente se halla dicho monasterio y nueve casitas edificado todo por mi orden. De mi libre y espontánea voluntad destiné dichos edificios para el Monasterio de Santa Teresa, entregué y puse en posesión de ellos a la Pida. Madre Priora cargando la comunidad con algunas deudas contraídas en dichos edificios de todo lo cual entregué los documentos que tengo, siendo hoy mi libre y espontánea voluntad confirmar y ratificar esta donación y destino de modo que perpetuamente sea del Monasterio de Santa Teresa en esta ciudad de Buenos Aires, con la sola reserva y condición de que por si desgracia o violencia fuesen obligadas a salir del país o del monasterio las monjas y se suprimiese el monasterio lo reclamasen mis parientes herederos legítimos según el orden de sucesión y disfrutaren como propietarios con la sola obligación de socorrer a las dichas monjas en el modo racional y prudente que determinaren llegado el caso el prelado que fuere de esta Arquidiócesis al cual pido y suplico este servicio como el de que reclame a falta de parientes míos herederos legítimos y tome posesión de estos bienes con la misma obligación o objeto y si no hubiere lugar al socorro dicho a las monjas ni posibilidad de restablecer el monasterio en un tiempo moderado lo destine al culto divino según su juicio ilustrado. Declaro que no tengo deuda al presente. Dejo a mis consanguíneos por su orden como herederos cualquier otro derecho que tenga o pueda tener a bienes".

II. Pedida la liquidación del impuesto a las herencias, ello dió lugar a una primera incidencia sobre la ley aplicable a ese respecto, la cual quedó resuelta a fojas 57. Ahora bien: al expedirse sobre este punto, el Consejo Nacional de Educación indicaba la forma cómo en su opinión debía liquidarse el impuesto, agregando: Siempre que previamente los monasterios de las Carmelitas Descalzas o Monjas Teresas justifiquen en autos su capacidad jurídica para recibir donaciones o legados en

los términos que hablan los artículos 1806, 3734 y 3735 del Código Civil" (fojas 37). Esta reserva implicaba la oposición del Consejo a la inscripción del testamento en el Registro de la Propiedad, mientras no se justificasen los extremos enunciados, siendo a base de ella que la cuestión ha quedado después trabada en estos autos (escritos de la parte actora, fojas 81, 153 y 170; idem del Consejo Nacional, fojas 87 y 175; vistas fiscales de fojas 158 y 180). La sentencia en recurso, que en mi concepto debe ser confirmada, niega la inscripción solicitada.

III. Frente a la oposición deducida por el Consejo Nacional de Educación, la primera defensa que se alega por la orden de las Carmelitas Descalzas, consiste en la falta de interés de aquél para promover la cuestión, porque en último término, suponiendo que resultara exacta la falta de personalidad jurídica de dicha orden, los llamados a recoger el inmueble legado serían los herederos legítimos de la causante o el Arzobispo de la Capital, como representante de le Iglesia argentina, en su carácter de persona jurídica necesaria. Pienso que el análisis de este punto hecho en la sentencia apelada y consideraciones concordantes del señor Agente Fiscal de Primera Instancia, a las cuales me remito para evitar repeticiones inútiles, destruyen la eficacia del argumento. Agregaré que cualquiera sea la suerte ulterior del inmueble legado, la cuestión de la personalidad jurídica de la legataria se impone en el examen de estos autos y el Consejo Nacional estaba en el deber de plantearla, porque ella es indispensable para saber si el inmueble legado podría o no pasar a los legatarios de grado ulterior.

IV. La segunda defensa que se alega por la orden de Carmelitas consiste en la autoridad de la cosa juzgada, en razón de habérsele reconocido el derecho a recoger un legado de dinero en otros autos sucesorios. Me remito también sobre este punto a las consideraciones hechas en la propia sentencia apelada, las cuales subsisten íntegramente a pesar de las razones expuestas en el memorial de agravios.

V. Entrando ahora al examen de la cuestión fundamental que se discute en el presente juicio, debo recordar ante todo que tratándose de una sucesión abierta en el año 1885 (fojas 4), es decir, bajo la vigencia del Código Civil, las disposiciones aplicables para establecer la capacidad de recoger el legado, son las que éste consagra (artículos 3286 y 3287). De acuerdo con ellas, el principio general es que goza de la capacidad de suceder o recibir una sucesión, toda persona visible o jurídica (artículo 3288); las corporaciones o asociaciones desprovistas de personalidad jurídica, carecen del derecho de adquirir por testamento, como se desprende del artículo 3734 y lo explica claramente la nota del codificador; sólo por excepción pueden hacerlo como lo dispone el artículo 3735 del Código ya citado, cuando el legado sea con el fin de fundarlas y requerir después la competente autorización, lo cual no es el caso de autos. En el "sub judice", en efecto, el legado ha sido hecho al Monasterio de Santa Teresa en esta ciudad, es decir, al Monasterio de Carmelitas Descalzas o Monjas Teresas, existente en esta ciudad, en el cual había ingresado la causante: ¿tiene éste la personalidad jurídica que la ley requiere? Por lo pronto, debe observarse que el síndico de la orden no ha alegado en el presente juicio la existencia de autorización alguna que directamente se refiera al monasterio que funciona en esta Capital, siendo ésta la razón que explica y justifica el dictamen del señor Fiscal de Cámara, en el cual, breve y rotundamente, se afirma la falta de personalidad jurídica de la misma. Pero la orden de las Carmelitas alega su existencia anterior a la sanción de la Constitución Nacional, deduciendo de aquí que esa existencia, constitucional y legalmente, basta para darle la capacidad jurídica que el Código Civil exige.

VI. Examinando el asunto bajo este último aspecto, se invoca como prueba de la existencia legal de la orden antes de la sanción de la Constitución de 1853, el acta de fundación del monasterio de la misma en la ciudad de Córdoba, que dice así: "En la ciudad de Córdoba, Provincia del Tucumán, en seis del

nes de Maio de mil y seiscientos y veinte y ocho años, Su Señoria del Señor Ilmo. Don Fray Thomas de Torres, Obispo del Paraguay y del Consejo de Su Majestad, Governador Eclesiástico, y electo Obispo de estas dichas Provincias, haviendo visto los autos del Capitán Juan de Tejeda Miraval, vecino encomendero de la dha. Ciudad sobre la fundación que pretende hacer de Monjas del Orden y regla de la madre Sta. Theresa de Jhs. en esta dha. Ciudad con advocación del señor San Jph. y *así mismo haviendo visto* la Real Cédula de su Magestad cuio traslado está en estos autos en razón de las fundaciones su fha. en el Pardo a veinte y siete de Maio de mil y quinientos y noventa y uno y la licencia contenida por el señor Don Juan Alonso de Vera y Zárate Govor. y Capitán Gral. que fué de esta dicha Provincia y los demás recaudos y escrituras para la dha. fundación, que están en esta dha. causa y todo lo demás que ver se debia" (fojas 133 y vuelta).

¿Cuál es la eficacia y el alcance de este documento? ¿Se acredita con él la existencia legal del convento, con personalidad propia, de suerte que al sancionarse la Constitución de 1853 y el Código Civil de 1871, ella fuese suficiente para amparar la personalidad jurídica del monasterio o convento que la misma orden posee en esta capital, al cual se ha hecho el legado en el caso de autos? Mi opinión es negativa, fundándome para ello en los motivos que paso a exponer:

a) Desde luego, Solórzano, en su clásica obra titulada "Política indiana", explica cuál era la legislación que España había sancionado para estos países de América, en punto al establecimiento y existencia de instituciones religiosas como las que nos ocupa. Era necesario, para que los monasterios o conventos pudiesen ser fundados, la autorización especial y expresa del Estado: primeramente, de acuerdo con la Real Cédula de 1557, esa autorización podía ser acordada por los gobernadores y virreyes de las provincias de Indias, pero, después, por cédula de 1591, esa facultad les fué quitada en razón de los abusos

que se cometían y de los inconvenientes de todo orden, morales y económicos que esos abusos representaban. Desde entonces, la autorización debía ser conferida, tanto en el caso de establecimientos destinados a los hombres, como en el de monasterios o conventos para monjas, directamente por el Consejo de Indias, previa consulta del Rey (véase Juan de Solórzano y Pereyra, "Política Indiana", tomo 2º, libro 4º, cap. 23, Nros. 12 a 35, edición Madrid, 1776).

b) La doctrina expuesta por Solórzano surge claramente del texto literal y expreso de las reales cédulas, tal cual pueden leerse en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, mandadas publicar por el Rey Carlos II. La ley 1ª del título 3º libro 1º dice así: "Ordenamos y mandamos que en las ciudades y poblaciones de nuestras Indias se edifiquen y funden monasterios de religiosos, siendo necesarios para la conversión y enseñanza de los naturales y predicación del Santo Evangelio, con calidad de que *antes de fabricar iglesia, convento ni hospicio de religiosos, se nos dé cuenta y pida licencia especialmente*, como se ha acostumbrado en nuestro Consejo de Indias, con el parecer y licencia del prelado diocesano, conforme al Santo Concilio de Trento, y del Virrey, audiencia del distrito o gobernador, e información de que concurren tan urgente necesidad y justas causas que verosímilmente *puedan mover nuestro ánimo*, y quedar informado para lo que *Nos fuéremos servido de proveer;* y si de hecho o por disimulación se hicieren o comenzaren a hacer algunos de estos edificios, *sin preceder la dicha calidad*, los virreyes, audiencias o gobernadores los hagan demoler, y todo lo reduzcan al estado que ante tenía, sin admitir escusa ni dilación; y sea capítulo de residencia o visita para los dichos nuestros ministros si los consintieren comenzar, o comenzados lo disimularen y no nos dieren cuenta en la primera ocasión". Esta ley, constituida por la Real Cédula del 19 de marzo de 1591 y reiterada en posteriores especialmente en la ley 2ª, tít. 6º, libro 1º, es terminante y de ella resultan los siguientes

principios: 1º la licencia especial y previa para cada fundación de monasterios o conventos; 2º elevación del asunto al Rey, con todos los informes necesarios para que éste resolviera lo que creyese del caso; 3º la severa sanción de la destrucción de todo monasterio o convento edificado sin la previa licencia, como nos dice el mismo Solórzano que ocurrió con un convento que los Mercedarios Recoletos o Descalzos habían fundado en Lima, el cual se mandó demoler por Real Orden de fecha 12 de Febrero de 1608 (Solórzano, op. cit. tomo 2º, libro 4º cap. 23, No. 19). Ese requisito de la licencia previa y expresa del Rey, lo encontramos reiterado, además, en la ley 25 del título 4º y en la ley 2ª de los títulos 6º y 13, todas ellas del mismo libro 1º de la recopilación citada (conf. Dalmacio Vélez Sársfield, "Derecho público eclesiástico. Relaciones del Estado con la Iglesia en la antigua América española", pág. 105, edición Buenos Aires 1889).

Debo agregar aun una observación: he dicho que la Real Cédula antes transcripta es de fecha 19 de Marzo de 1591, tomando esta fecha de la Recopilación de leyes de los Reinos de las Indias, mandadas imprimir y publicar por la Majestad Católica del Rey don Carlos II, 5ª edición corregida y aprobada por la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, 1841. Se trata, como se ve, de una edición oficial. Pero Solórzano en lugar de transcribir esta cédula, transcribe otra de fecha, según dice, 19 de Marzo de 1593, citando en nota como fuente de ella, la ley que anteriormente he transcripto, y la ley 2ª, tít. VI, del mismo libro primero que también he citado como concordante con aquélla.

c) Durante muchos años se había discutido si las disposiciones contenidas en las cédulas citadas, especialmente la de 1591, se aplicaban también a los monasterios de monjas. Puede verse en Solórzano la discusión sobre este punto, como así también la doctrina afirmativa profesada por dicho autor (Solórzano, tomo 2º, libro 4º, cap. 23, Nros. 29 a 35). Pero cualquiera sea la opinión más autorizada en la controversia recordada, toda

duda desapareció con la Real Cédula de Felipe III, fecha 16 de Abril de 1618, inserta al pie de la ley 1ª, tít. 3º, lib. 1º de la Recopilación de Indias, cuya cédula dice así: "Otro sí mandamos que lo contenido en esta ley se guarde y ejecute en los monasterios de monjas".

d) Estudiando a la luz de estas disposiciones el antecedente relativo a la fundación del Convento de la Orden de las Carmelitas Descalzas en Córdoba, se ve que éste no es suficiente para fundar la capacidad jurídica del que existe en esta ciudad, al cual ha sido nominativamente hecho el legado. No lo es, ante todo, porque el propio Convento de las Carmelitas en Córdoba, fundado en 1628, es decir, diez años después de la Cédula de Felipe III, aclaratoria de la de 1591, carecía de existencia legal, porque según se desprende del acta misma de fundación, ésta había sido autorizada por el Gobernador don Juan Alonso de Vera y Zárate y porque este funcionario, al acordar esa autorización, había obrado en contra de las disposiciones legales vigentes en esa época.

En cuanto a la Real Cédula del 27 de Mayo de 1591, ella constituye la ley 43, título 6º, libro 1º de la Recopilación de Indias, concebida en los siguientes términos: "Es nuestra voluntad que cuando "alguna persona de su propia hacienda quisiere fundar monasterio, hospital, ermita, iglesia u otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los fundadores, y que en esta conformidad tengan el patronazgo de ellas las personas a quien nombraren y llamaren, y los arzobispos y obispos la jurisdicción que les permite el derecho". Como se ve, esta Real Cédula no se relaciona directamente con el punto que en el caso "sub judice" se dilucida, sino con lo relativo al derecho de patronazgo: el texto de ella y su ubicación en el capítulo destinado a la reglamentación de esta materia así lo demuestran incontestablemente.

Pero debo agregar que aunque sólo sea incidentalmente, el Rey Felipe II, otorgante de la cédula mencionada, tuvo el cuida-

do de dejar a salvo todo lo que tenía dispuesto sobre licencias necesarias para la fundación de tales instituciones: por eso dice la cédula: *premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria. Premisa* quiere decir, según el clásico Diccionario General Etimológico de la lengua española, de Roque Barcia, lo siguiente: "Prevenido, presupuesto o enviado con anticipación. Lo que precede. Sólo tiene uso en algunas fórmulas del foro, como en esta: "*premisa* la venia necesaria" (op. cit. tomo 4°, pág. 385). Es por eso que Solórzano aclarando el alcance de la Real Cédula que examino, nos dice: "teniendo para ello primero las licencias de que trataré en otro capítulo"; ese otro capítulo es el 23, que precedentemente he citado (Solórzano, op. cit. tomo 20, cap. III, N° 31, pág. 18).

e) Admitamos, sin embargo, por vía de hipótesis, que a pesar de lo expuesto la fundación del convento de Córdoba haya sido legal y que el Gobernador Vera y Zárate al autorizarlo, haya obrado en virtud de haber recibido la correspondiente licencia real. Se justificaría en tal caso, la existencia legal del convento instalado en Córdoba y las operaciones jurídicas de compraventa y de hipoteca realizadas en dicha provincia; pero esa autorización, a falta de antecedentes en contrario, no ha podido ni puede justificar jamás la fundación del convento que más de dos siglos después realizaría en esta Capital la causante de la sucesión de autos.

f) Se dirá en contra de lo expuesto que una vez autorizada la fundación del convento en Córdoba, la misma orden quedaba autorizada para establecerse en cualquier época y en cualquier otra parte del país. Pero esta sería una argumentación equivocada por diversos motivos: 1° porque del texto de las leyes de Indias citadas anteriormente y de la doctrina enseñada en la clásica obra de Solórzano, no es eso lo que se desprende, sino que la autorización debe ser especial y expresamente concedida para la fundación de cada monasterio o convento, de suerte que la autorización para la fundación del convento de Córdoba no ha

podido ni puede valer para fundar casas similares en otro lugar; 2º porque la autorización no es conferida abstractamente a la orden, sino a los religiosos concretamente determinados que se reunen y fundan el convento, para profesar bajo los dictados o reglas religiosas de aquélla, siendo necesario para poder fundar el convento, el número de personas que las diversas leyes establecían; cada convento es una fundación nueva, distinta e independiente de las anteriores, aunque en todas ellas se profese una misma regla religiosa; 3º porque dentro de este orden de ideas, los antecedentes relativos a la fundación del Monasterio de las Carmelitas en Salta, corroboran esta interpretación, puesto que fué necesaria para darle existencia legal la sanción de la ley dictada por esa provincia en el año 1845 (fs. 137 y siguiente). Conforme Suprema Corte Nacional, 4 de Diciembre 1875, tomo 17, pág. 113.

El doctor José Olegario Machado, comentando el fallo citado de la Suprema Corte, ha dicho que la doctrina que por mi parte creo se desprende de él, no está autorizada por el mismo y que cuando se estudia el fallo, se ve que es una conclusión aislada del Procurador General, que no ha sido aceptada expresamente por la Corte (Machado "El Código Civil Argentino interpretado por los tribunales de la República", con notas originales, tomo 1º, pág. 48). En mi opinión, es un error del doctor Machado, porque el Procurador General estableció expresamente en su dictamen la doctrina que venimos sosteniendo y porque la Corte, como es fácil comprobarlo, en el fallo, tomo y loc. citado, resolvió: "de acuerdo con lo *expuesto* y pedido por el señor Procurador General..." Si la Corte hubiese dicho solo: de acuerdo con lo pedido, la duda podría caber; pero cuando un Tribunal dice: de acuerdo con lo *expuesto y pedido* en el dictamen del funcionario que lo asesora, es porque se hacen propios los principios y las doctrinas que en ese dictamen se desarrollan.

g) Debo agregar, en lo tocante al caso de autos, que la causante al referirse en su testamento al Monasterio de Monjas Car-

melitas Descalzas de Santa Teresa de Jesús de Buenos Aires, agrega expresamente: "*cuya fundación he promovido* con mi persona y bienes". Se desprende claramente de estas palabras que fué la propia testadora quien promovió *la fundación* del monasterio. ¿Cómo es posible, entonces, invocar para justificar su existencia legal y su capacidad jurídica, una autorización conferida más de dos siglos antes por un soberano que en esa época hacía tiempo que había dejado de tener soberanía en estas tierras, elevadas desde 1810 a la categoría de un Estado libre e independiente de España? Si la autorización del Estado necesaria para esta clase de fundaciones ha respondido en todas las épocas, tanto en el año 1591, cuando se dictó la Real Cédula que más arriba he recordado, como en 1870, cuando se sancionó el Código Civil, a la necesidad de salvaguardar intereses morales y económicos que esa clase de instituciones comprometen ¿cómo es posible que la autorización conferida en el año 1628 y a cuyo amparo se fundó el convento de Córdoba, pueda ser invocada para legitimar la fundación de una casa similar en esta Capital dos siglos y medio más tarde? ¿Con qué derecho el criterio del soberano de 1628 puede hacerse servir para la época presente?

VII. Es necesario, por otra parte, en el estudio de un problema institucional de esta índole, recordar que si bien la nacionalidad argentina como unidad de raza y de pueblo ha existido desde 1810, políticamente nuestras provincias conservaron siempre su condición de Estados autónomos, unidos entre sí por los distintos tratados y pactos federativos que culminaron con la sanción de la Constitución de 1853. Ahora bien: la ley de la provincia de Buenos Aires sancionada el 21 de Diciembre de 1822, sobre *reformas del clero*, establecía en su art. 16, lo siguiente: "quedan suprimidas las casas de regulares *Betlemitas* y *las menores* de las demás órdenes existentes en la Provincia". La ley se refiere a las casas de Betlemitas y a las menores de las demás órdenes, de manera que teniendo en cuenta los antecedentes relativos a las diversas órdenes que se habían establecido legalmente en la Provincia, puede afirmarse que en virtud de esta disposi-

ción quedaban suprimidas todas con excepción de las órdenes de los predicadores franciscanos y mercedarios (Esquivel, H. D. "Régimen eclesiástico argentino", pág. 165, Buenos Aires, año 1928). Esta reforma, como resulta del propio carácter provincial de la ley y lo dice el autor citado, tuvo carácter eminentemente local, pero si se tiene en cuenta que esta ciudad formaba entonces, políticamente, parte de la provincia de Buenos Aires, se comprenderá enseguida que ella constituye una razón más, completamente decisiva, en mi concepto, para negar a la autorización que sirvió para la fundación del convento de Córdoba, la eficacia que hoy quiere dársele para legitimar la existencia y capacidad para recibir por testamento, del convento fundado siglos después en esta Capital.

VIII. Los antecedentes legales examinados hasta aquí bastarían para fundar mi voto por la confirmación de la sentencia apelada, pero debo todavía examinar cuál es el alcance de las disposiciones de la Constitución Nacional que se relacionan con este punto, las cuales se invocan para sostener que la Orden de las Carmelitas Descalzas está legalmente investida de la capacidad que el Código Civil exige para recoger el legado hecho por la causante. Pero antes de entrar al examen de los textos constitucionales, observo una vez más que el legado no ha sido hecho a la orden, sino al convento mismo cuya fundación había promovido la propia testadora, siendo precisamente por eso que ella, después de otras aclaraciones, agrega en la cláusula transcripta al principio de este voto, lo siguiente: "de modo que perpétuamente sea *del Monasterio de Santa Teresa en esta ciudad de Buenos Aires*": el legado se hace, pues, al monasterio existente en esta Capital y es la capacidad de este monasterio la que está en tela de discusión. Hecha esta observación, veamos lo que dispone la Constitución:

a) Desde luego, el art. 67, al enumerar las atribuciones del Congreso, establece en el inc. 20 que le corresponde: "admitir

en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes". El art. 108, entre los poderes que las provincias no pueden ejercer enumera "el de admitir nuevas órdenes religiosas".

Se pretende que de acuerdo con estas disposiciones, todas esas órdenes que en el año 1853 existían en el país, han quedado regularizadas e investidas de la personalidad jurídica necesaria para actuar en la vida civil.

b) En mi opinión, el art. 67, inc. 20 de la Constitución, no tiene el alcance que se le da. Por lo pronto, debe observarse que la discusión habida a su respecto en el seno de la Convención Constituyente, ilustra claramente que la atribución contenida en dicha disposición no se relaciona con la personalidad jurídica, que es lo que en el caso "sub judice" se discute sino con el derecho de asociación. Se consideraba por algunos convencionales que la facultad conferida al Congreso para admitir o no nuevas órdenes religiosas estaba en pugna con el principio de libre asociación, consagrado en el art. 14 de la Constitución, el cual, sea dicho de paso, no consagra un derecho absoluto, sino subordinado a las leyes que reglamenten su ejercicio. El señor Zapata, miembro informante de la comisión que había preparado el proyecto de Constitución, decía en este sentido: "Que jamás estuvo en la mente de la comisión limitar por dicha atribución el derecho de asociarse con fines útiles que concede el art. 14 a todos los habitantes de la Confederación sin otra restricción que la que este mismo artículo indica generalmente. Que si la atribución que se discutía se particularizaba a las órdenes religiosas que a más de las existentes quisieran introducirse en el país, era porque estas órdenes tenían su dependencia comúnmente de un general residente en Roma y dependiente del Santo Padre, que es también soberano de un Estado; que, a ejemplo y por analogía de principios con los asuntos referentes al derecho de patronato, había querido la comisión encargar la vigilancia sobre este punto delicado, a uno de los altos poderes federales. Que era así

indispensable designar de un modo expreso esta atribución, como para poder excluirla en materia tan grave y trascendental, de las autoridades de provincias, según el art. 105 "por motivos tan poderosos y obvios que era inútil expresar" (véase Congreso General Constituyente, discusión del art. 104, inc. 20, págs. 343 a 345).

c) Los antecedentes de la discusión recordada demuestran plenamente que el art. 67, inc. 20 se refiere únicamente al derecho de personas asociadas a órdenes extranjras, para entrar y permanecer en el país. Las que ya estaban radicadas en él, quedaban autorizadas para continuar subsistiendo; las que en lo sucesivo quisieran hacerlo, necesitarían la autorización del Congreso; pero unas y otras, quedaban sometidas a todas las disposiciones legales que viniesen a reglamentar el ejercicio del derecho de asociación y de permanecer en el país. Entre estas leyes, me parece que deben considerarse en primer término las relativas a su condición legal, sea en el carácter de simples asociaciones, sea en el de entidades dotadas de personalidad jurídica, dos cosas que legalmente no deben confundirse.

d) El art. 46 del Código Civil, en efecto, establece: "Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles, comerciales o religiosas, según el fin de su instituto". Existen, pues, como ha sido reiteradamente resuelto por los tribunales del país en casos que considero innecesario citar en detalle, asociaciones que son al mismo tiempo personas jurídicas y otras que no lo son. Las órdenes religiosas, para poder constituir en el país asociaciones legalmente existentes, requieren estar radicadas en él desde antes de 1853 o la sanción de una ley de la Nación que expresamente las autorice para ello. En cuanto a la personalidad jurídica, unas y otras necesitan la autorización del Estado, la cual sólo puede serles concedida mediante el cumplimiento de todos los requisitos que el art. 33, inc. 5º enumera. La nota del codificador al art. 46, dice en este orden de ideas: "Queda así

a los particulares la libertad de hacer las asociaciones que quieran, sean religiosas, de beneficencia, o meramente industriales, sin necesidad de previa licencia de la autoridad pública, como lo exigía el derecho romano y el derecho español; pero esas asociaciones no tendrán el carácter que el Código da a las personas jurídicas, creadas por un interés público; y sus miembros, en sus derechos respectivos o en sus relaciones con los derechos de un tercero, serán regidos por las leyes generales".

IX. Resta aún el examen de otra consideración que el síndico de la Orden de las Carmelitas Descalzas hace valer, relacionada con el principio de irretroactividad consagrado en el art. 3º del Código Civil. Se sostiene que habiendo existido dicha orden desde antes de la sanción de la Constitución, sería contrario a dicho principio aplicarle las disposiciones que ésta consagra sobre la capacidad de las personas jurídicas. Me parece que la argumentación que a este respecto se hace es errónea, por los siguientes motivos:

a) Desde luego, creo haber demostrado que el convento cuya fundación promovió la causante y que en esta Capital funciona sujeto a la regla de la Orden de las Carmelitas Descalzas, jamás ha tenido existencia legal como persona jurídica. El principio de irretroactividad, por consiguiente, no podría ser invocado para legitimar una institución que al tiempo de la sanción no tenía existencia legal alguna.

b) En segundo lugar, me parece, que tratándose de una cuestión que compromete los más grandes intereses públicos, el legislador ha podido cambiar las condiciones de existencia y régimen de personalidad jurídica relacionado con instituciones de esta clase. Vélez Sársfield, con su gran autoridad jurídica, decía en este sentido: "Todo lo que ha sido concedido por autoridad del soberano temporal y cuya concesión o negación dependía de su voluntad, *no le priva del derecho de alterar o mudar lo mismo que concedió y aún de derogarlo enteramente, cuando lo exija el*

bien general de la Nación que preside... El permiso del soberano para una institución religiosa no importa un convenio, ni se puede al tratar del derecho de la Nación en tan graves negocios bajarlo a la escala de las obligaciones particulares... ni hay ley ni principio alguno civil que obligue a una sociedad a sufrir un mal o tolerar un abuso sin tener medios de consultar su propio bien... La licencia para su creación (la de conventos) importa lo que una ley cualquiera, que el *legislador puede revocarla, siempre que lo exija el interés de la Nación*" ("Derecho público eclesiástico", págs. 108 y 109). Es esta también la conclusión a que llega el doctor Esquivel, en la obra precedentemente citada, pág. 405. El Monasterio de las Carmelitas Descalzas no ha llenado jamás las condiciones que el Código Civil exige para gozar de la personalidad jurídica, no ha obtenido en forma alguna la autorización del Estado y en consecuencia, carece de la capacidad que la ley exige para poder recoger el legado que la causante le ha hecho en su testamento.

Por estos fundamentos, los concordantes de la propia sentencia apelada y de los dictámenes fiscales de ambas instancias, creo que aquélla debe ser confirmada y voto en consecuencia, afirmativamente.

Los señores Vocales doctores Coronado y Tezanos Pinto, se adhirieron al voto del señor Vocal doctor Salvat.

El señor Vocal doctor Barraquero, dijo:

I. Cuestiones controvertidas. El síndico titular de la Orden de las Carmelitas Descalzas o sean Monjas Teresas de esta Capital, inicia el juicio sucesorio testamentario de la monja Isidora Ponce de León, a fin de que se inscriba en el Registro de la Propiedad la finca legada sita en la calle Humberto I° número 1320 (conf. fs. 15).

El representante del Consejo Nacional de Educación exige que la orden religiosa recurrente justifique su capacidad jurídi-

ca para recibir donaciones o legados en los términos de los arts. 1806, 3734 y 3735 del Código Civil (conf. fs. 87).

El señor Agente Fiscal después de expedirse acerca de la personería jurídica de la legataria, observa que el juicio ha debido tramitarse como "ab intestato", llegando a la declaratoria de herederos para recién reclamar de éstos la entrega del legado, como lo manda la ley civil en su art. 3768 (conf. fs. 166).

La legataria después de rebatir lo innecesario de los trámites del "ab intestato", alega la cosa juzgada en virtud de haberse reconocido personería jurídica en la sucesión de Juana Almada de Aráoz (conf. fs. 171).

Tal defensa de la cosa juzgada la juzgo improcedente, como también la falta de acción en el Consejo Nacional de Educación, a mérito de las razones aducidas a fs. 181 por el señor Agente Fiscal y el señor Juez "a quo" en su sentencia de fs. 187.

En cuanto a la ritualidad del juicio "ab intestato" es una cuestión extraña al recurso de apelación en trámite, pues la sentencia la desechó a fojas 19 y el señor Agente Fiscal como también el representante del Consejo, la consintió al no interponer recurso alguno.

De ahí que cumple considerar si la orden religiosa recurrente tiene capacidad de derecho para recoger el legado con que ha sido beneficiada y en caso negativo, no sería posible estudiar las dos instituciones de herederos que se afirma de fojas 223 y 225 contiene en substitución el testamento del "sub judice": a favor de los herederos en grado sucesible de la testadora y a falta de herederos legítimos a la Iglesia Católica, por intermedio del prelado de la Arquidiócesis.

En efecto: para juzgar esa cuestión debería previamente abrirse el juicio sucesorio "ab intestato" de la testadora y declarada la herencia vacante, recién cabría que la Iglesia reclamara el derecho que cree tener por el testamento.

Finalmente, del testamento no surge que xista ningún otro

bien fuera del que es materia del legado, como también que los herederos "ab intestato" de la testadora no han de ignorar la existencia de aquella institución, pues en el testamento de fojas 2, expresa la monja Isidora Ponce de León que de los tres ejemplares del testamento uno ha dejado a su familia.

II. Ordenes religiosas: a) *Su concepto.*

El estado religioso, enseña el ex profesor de derecho canónico de la Facultad de Buenos Aires, doctor Carlos José Alvarez, se define: un género o modo estable de vivir en común aprobado por la Iglesia, en el cual los fieles se obligan a caminar a la perfección, emitiendo los votos perpetuos de obediencia, pobreza y castidad.

Las órdenes religiosas se dividen en monacales, clericales, mendicales, hospitalarias y militares. Según su fin o medios que cada una emplea para conseguirlo, pueden ser contemplativas, activas y mixtas (conf. "Elementos de derecho canónico", año 1873, tomo II, página 205; Donoso, "Derecho canónico", II, página 53; Sobre el origen de las órdenes, conf. Esquivel; "Régimen eclesiástico argentino", año 1928, páginas 82 y 185).

Los religiosos son clérigos que no se dedican a la administración del culto público, dice el señor Héctor Darío Esquivel, sino a su propia perfección y sólo el profundo respeto que inspira la libertad del hombre para hacer su voluntad, en tanto cuanto no dañe a terceros, puede dar una explicación acerca del mantenimiento en los tiempos que corren de institución semejante (conf. obra citada, página 400 "in fine"; art. 19, Constitución Nacional).

b) *Fundación.* La fundación o edificación de un monasterio o convento, enseña Donoso, requiere entre otros requisitos, el consentimiento del jefe supremo de la Nación que es indispensable y lo comprueba bastante la universal costumbre; pues, que en ningún país se procede a tales fundaciones sin dicho

consentimiento. Las leyes de Indias son terminantes a este respecto. Además, es necesaria la licencia del Obispo exigida por expresa disposición del derecho canónico; renovada por el Tridentino etc. (conf. "Instituciones de derecho canónico americano", año 1863, tomo III, página 103).

Las fundaciones de las órdenes religiosas siempre han sido autorizadas por el Estado, en razón de que dado su modo de vivir pueden perturbar la economía del país, aparte de que, como lo sostuvo el miembro informante de la comisión del Congreso Constituyente del 53, señor Zapata, estas órdenes tienen su dependencia comúnmente de un general residente en Roma y dependiente del Santo Padre, que es también soberano de un Estado (conf. Convención Nacional, edición de 1898, página 345).

Sin embargo, cabe recordar que en el derecho eclesiástico americano estas corporaciones de regulares dependen directamente de la autoridad de los obispos, mientras que en Europa dependen del Papa y sin perjuicio de la previa autorización para su fundación del rey y hoy del Congreso de la Nación (conf. Quiros y Emiliani, "Derecho administrativo", II, página 412).

La Constitución, en su artículo 67, inciso 20, ha reservado al Congreso la atribución de admitir nuevas órdenes religiosas, porque, como lo expresó el convencional Zapata, por analogía de principios con los asuntos referentes al derecho de patronato, había querido la comisión *encargar la vigilancia* sobre este punto delicado, a *uno* de los altos poderes federales (conf. Debates del Congreso Constituyente, lugar citado).

Por otra parte, el Congreso, compuesto de elementos heterogéneos, está en mejor situación para decidir con un mayor acierto e imparcialidad sobre las fundaciones de órdenes religiosas, ya que el Presidente de la Nación debe pertenecer a la comunión católica, apostólica, romana (conf. art. 76, Const. Nac. Montes de Oca, "Derecho constitucional, I, página 143, y II, páginas 255 y 461).

En el año 1871, con motivo de una ley sancionada por la Legislatura de la provincia de San Juan, declarando extinguidos de hecho los conventos de Santo Domingo y San Agustín, se puso en cuestión que el Congreso tenía facultad para permitir el establecimiento de nuevas órdenes religiosas, pero ninguna sobre las ya existentes.

La Corte Suprema de la Nación al declarar inconstitucional dicha ley, estableció que si los poderes provinciales tuvieran la facultad de suprimir las órdenes religiosas existentes, podrían suprimir las nuevas admitidas, haciendo ineficaz la atribución del Congreso (conf. Fallo X, páginas 381 y 384).

Las simples asociaciones religiosas escapan a la vigilancia del Congreso acordada por el artículo 67, inciso 20 citado, pues en el artículo 14 de la Constitución se reconoce la libertad de asociarse con fines útiles. Así se consagró en los debates citados del Congreso Constituyente y se ha reiterado por la Cámara de Diputados de la Nación, con motivo de votarse un subsidio a las Misiones Salesianas, que como lo he juzgado en un caso judicial, no revisten el carácter de orden.

Las palabras de la Constitución, dijo en ese debate el ex diputado Manuel Carlés, tienen que interpretarse por su texto, no al paladar de cada cual.

Órdenes religiosas, en el concepto de la Constitución significa el ascetismo sometido a una regla que consiste casi en la vida contemplativa, en la meditación.

Es por eso que la Constitución, no deseando tener en nuestro país personas parecidas a lo que en la vida inmobiliaria se llaman bienes de mano muerta, estableció que no vinieran al país órdenes dedicadas al éxtasis; pero no pudo impedir que vinieran las otras clases religiosas de vida militante, aquellas que tuvieran un propósito, como todas las religiones tienen de propaganda de su moral: el mahometano tiene el suyo, el presbiteriano tiene el que le corresponde, los judíos, de igual manera, y los católicos tienen también su moral, que en síntesis

se refiere a lo siguiente: a la razón y justicia en que la misma Constitución tendría que fundarse, invocando el Dios de los argentinos.

Por consiguiente, la Constitución estableció para entonces y para después la única prohibición sobre órdenes; pero la palabra "órdenes" no significa corporaciones ni asociaciones, ni misiones, ni compañías en que están comprendidas todas aquellas personas no sometidas a órdenes y que están amparadas en el precepto del preámbulo: que el territorio argentino es para todos los hombres que quieran habitarlo; y son hombres todos aquellos que no están comprendidos en las únicas órdenes determinadas en la Constitución Nacional: las regulares (conf. Diario de Sesiones, año 1910, II, 787).

Finalmente, como juiciosamente lo observa el señor Agustín de Vedia, hoy no inspiran las órdenes religiosas el temor o la alarma que causaban hace medio siglo, sin duda porque se confía más en la acción de la libertad y en los medios de moralización de que ella dispone. Tampoco se piensa en combatirlas, acaso porque se teme que esas hostilidades vayan acompañadas de males y trastornos más graves que los que se trata de conjurar (conf. Constitución Arg., pág. 335).

III. *Orden de las Carmelitas. Reglas para su fundación en el país.* Cuando España inicia la conquista de América, expresa el señor Héctor Darío Esquivel, existían en la metrópoli cerca de cuarenta órdenes y menciona entre ellas la de las Carmelitas fundada por Santa Teresa en el año 1562, figurando con 191 conventos (conf. Régimen Eclesiástico argentino, página 84, "in fine").

De acuerdo a las leyes de Indias, dice el doctor Vélez Sársfield, no podían erigirse iglesias catedrales, parroquiales, templos, monasterios o lugares piadosos sin previa licencia del gobierno (conf. "Relaciones del Estado con la Iglesia", edición 1871, página 80, N° 2799 de la Biblioteca del Colegio de Abogados de Buenos Aires).

Esa ley, como lo establece el doctor Salvat, constituida por la Real Cédula de marzo 19 de 1591, que derogó la Real Cédula de 1557, según la cual los gobernadores y virreyes podían autorizar directamente la fundación de conventos — fué reiterada, como lo recuerda el doctor Vélez Sársfield, por posteriores de los años 1609 y 1616, ordenándose nuevamente a los virreyes *que no "consintieran" la fundación de conventos sin previa licencia del Rey* (conf. Vélez Sársfield, obra y lugar citado. Solórzano, libro 4º, cap. 23, Nos. 20 y 21, "Política Indiana", tomo II, pág. 195, Edición 1776, Nº 5689, de la Biblioteca del Colegio de Abogados de Bs. As.).

a) *Convento en la ciudad de Córdoba.* A estar al instrumento público que luce a fojas 133 la Orden de las Carmelitas se fundó en virtud de una "Real Cédula de mayo 27 de 1591", en la ciudad de Córdoba con fecha mayo 6 de 1628, según el documento que se encuentra en el archivo del Monasterio de las Monjas de Santa Teresa de Jesús, existente en la ciudad mencionada.

El acta de su fundación, reza: "En la ciudad de Córdoba Provincia del Tucumán en seis del mes de Maio de 1628 años, Su Señoría del Sr. Iltmo. Don Fray Thomas de Torres, Obispo del Paraguay y del Consejo de Su Majestad, Gobernador Eclesiástico, y electo *Obispo de esta dichas Provincias,* haviendo visto los autos del Capitán Juan de Tejeda Miraval, vecino encomendado de la dha. Ciudad, sobre *la fundación que pretende* hacer de Monjas del Orden y regla de la madre Sta. Theresa de Jhs. en esta dha. Ciudad con advocación del señor San Jhp. y así mismo haviendo visto la "Real Cédula" de su Majestad cuio traslado está en estos autos en razón de las "*fundaciones*", su dha. en el Pardo "a *27 de Maio de* 1591" y la licencia contenida por el señor Don Juan Alonso de Vera y Zárate, Govor. y Capitan Gral. que fué de esta dha. Provincia *y los demás recaudos*" y escrituras para la dha. fundación, que están en esta dha. causa, y todo lo demás que ver se debía: Dijo Su señoría

Iltma. que atento a que la dha obra y fundación es en muy grande servicio de Dios, etc.... conformándose su Señoría con la voluntad e intención de la "Real Majestad" como consta de la dicha "Real Cédula" mencionada: aprobaba y aprobó la dicha licencia dada para la dha. fundación, y la confirma de nuevo, y está determinado Su Señoría de fundar en dho. Monasterio con toda la solemnidad de ntra. Sta. Madre la Iglesia, etc.... y que todo lo susodicho *se entienda sin perjuicio del Real Patronazgo*, en lo que le tocare: y con lo susodicho Su Señoría Iltma. deja hecha la dha. fundación y en execución de ella mañana Domingo que se contarán siete de este dicho mes, dará el hábito a las dichas fundadoras y a las demás que quisieran tomarlo y entrar en la dha. religión, las cuales guardarán las reglas de la dha. Santa Theresa de Jhs. y constituciones conforme la guardan las religiosas de la dicha orden en el *Monasterio* de San Jph. *En la Ciudad* de los Reyes del Perú; etc..."

He examinado cuidadosamente y con una marcada detención, cada una de las expresiones contenidas en el acta transcripta, porque dada la época en que fué redactada, cumple proceder con mucha cautela por no ser posible exigir mayores comprobaciones, ni declarar nulidades que no surjan del simple examen externo del instrumento.

Y bien; del acta sub examen resulta que se ha cumplido con la Real Cédula citada de marzo 19 de 1591, pues en mayo 27 del mismo año, se firmó una Real Cédula autorizando expresamente la fundación de la orden de las Carmelitas en América.

Las palabras que se han subrayado del acta de su fundación en la ciudad de Córdoba, demuestran claramente que medió una autorización del Rey y lo confirma la propia manifestación de S. S. del Sr. Iltmo. Obispo del Paraguay: "de conformándose con la voluntad e intención de la Real Majestad como consta de la dicha "Real Cédula" mencionada: "cuio traslado", es decir, cuya "copia" de la Real Cédula estaba en los autos porque a su vez se autorizaban otras "fundaciones", como lo prueba

la alusión a la Orden de las Carmelitas que habitaban el Monasterio de San Jph. en la ciudad de los Reyes del Perú.

Además, nos demuestra que la fundación de un Monasterio puede iniciarse por un particular, en el caso sub examen, por un vecino encomendero de la ciudad de Córdoba o por un religioso como ocurrió con la fundación de un convento en la ciudad de Salta, que más adelante se analiza.

Por otra parte, la *licencia* que se dice en el acta de fundación, *contenida* por el señor don Juan Alonso de Vera y Zárate, Gobernador y Capitán General, no desvirtúa la legalidad de la fundación de la Orden de las Carmelitas, en la ciudad de Córdoba.

Los gobernadores como autoridad administrativa, que debían demoler sin admitir excusas ni dilación todo convento no autorizado, tenían necesariamente que intervenir en la fundación de éstos, desde el momento que les estaba ordneado no los consintiera sin previa licencia del rey.

Y lógicamente, los obispos le daban intervención a los efectos del visto bueno previa presentación de la Real Cédula, como lo confirma la expresión del acta: habiendo visto la Real Cédula de Su Majestad... y la licencia contenida por el señor Gobernador, es decir, que el señor Obispo procedía a establecer la fundación conforme al cúmplase dispuesto por la autoridad administrativa del lugar de la fabricación del convento.

De ahí, que juzgo perfectamente legal la fundación del "sub judice", como también la del monasterio de la misma orden de las Carmelitas en la ciudad de Salta.

b) *Convenio en la ciudad de Salta.* Su fundación con fecha julio 16 de 1846 se ajustó al estado de la Legislación de Indias y de la organización política del país.

En esa época, como consecuencia de la crisis de 1820, cada provincia se gobernaba por sus propias instituciones sin reco-

nocer un gobierno central, aunque con tendencia siempre a la Nación.

Sin embargo, las provincias con posterioridad delegaron en el Gobierno de la provincia de Buenos Aires el mantenimiento de las relaciones exteriores con las naciones y por consiguiente, en el sentir del señor Esquivel, con la Corte de Roma. Y así Rozas por decreto de febrero 27 de 1837 refrendado por su Ministro de Relaciones Exteriores, Felipe Arana, declaró sin fuerza ni valor alguno las bulas, breves y demás despachos de la Silla Apostólica o la Curia Romana que de 1810 en adelante no hubieren recibido el correspondiente pase o "exequatur" del Gobierno (conf. obra citada, págs. 185, 190 "in fine" y 191. Registro oficial de la Rep. Arg., año 1880, tomo II, páginas 368, N° 2713).

No es de extrañar, entonces, que el año 1844 se recurriera de acuerdo a las leyes de Indias al Gobierno de la provincia de Salta para la fundación de un convento de la Orden de las Carmelitas, máxime cuando el Obispo del Paraguay en el acta de su fundación en la ciudad de Córdoba, expresaba que se "entendía *sin perjuicio del Real Patronazgo*, en lo que le tocare", y que lo ejercieron después de la Revolución de Mayo los Gobiernos de provincias, con sujeción a la Legislación de Indias, como lo comprueba el precepto del artículo 108 de la Constitución, al prohibirles que admitan nuevas órdenes religiosas.

Con los testimonios de lo obrado ante las autoridades de la provincia de Salta, queda ampliamente acreditada la existencia legal de la Orden de las Carmelitas con una anterioridad de siete años a la sanción de la Constitución del 53.

En efecto, el *presbítero* Isidoro Fernández, con fecha 6 de agosto de 1844, *se presentó* al Gobernador y Capitán General delegado señor Manuel Antonio Saravia solicitando la donación del claustro de San Bernardo para establecer un Monasterio de Santa Teresa, quien la acordó por no ser contraria al derecho canónico, según decreto de agosto 12 de 1844 (conf. fojas 140 a 145).

Ese decreto fué sometido a la Honorable Asamblea Provincial de Representantes, la que "después de una larga discusión y un examen serio y detenido", lo aprobó por sanción de mayo 20 de 1845.

A fojas 146 hace la copia del acta de la fundación de fecha julio 16 de 1846, del Monasterio de Monjas Carmelitas Descalzas, que se formó con el pase de tres religiosas del convento que existía en Córdoba y el Vicario Capitular y Gobernador del Obispado en Sede Vacante de Salta, después de las formalidades de estilo, al declarar que instituye según derecho desde hoy para siempre en esta ciudad de Salta el monasterio mencionado, manda guardar las reglas, estilos y costumbres del convento de Santa Teresa de Córdoba en todo lo que pueda ser compatible con este país;... pone nuevamente este monasterio *bajo la protección y amparo del Excmo. Gobierno de la provincia* y demás autoridades, que tan dignamente rigen y mandan el país... Y para que este nuestro auto, pueda tener toda la firmeza y seguridad que corresponde, se pasará original al Excmo. Señor Brigadier, Gobernador y Capitán General de esta provincia *a efecto de obtener el pase que corresponde* según fuese de su superior agrado.

El Gobernador de la provincia de Salta don Manuel Antonio Saravia por decreto de julio 18 de 1846, puso el cúmplase y aceptó el nombramiento, que ratifica el decreto, del Provisor de Capellán y Director inmediato del Monasterio, declarando que él sirva de pase o "exequatur" para que se lleve adelante, con todo valor y firmeza lo dispuesto por el Vicario Capitular referente a la fundación del nuevo Carmelo de San Bernardo (conf. fojas 146 a 151).

IV. *Residencia de las órdenes religiosas: régimen constitucional y legal. Fundación en Buenos Aires, julio 10 de 1874, de la Orden de las Carmelitas.* En la provincia de Buenos Aires, durante el gobierno progresista del general Martín Rodríguez

y por iniciativa de su Ministro Rivadavia, se sancionó en diciembre 24 de 1822 la ley de reformas del clero.

La ley constaba de 33 artículos, cuyas disposiciones principales son: supresión del fuero personal del clero y de la autoridad de los provinciales; fijación de la edad de 25 años para profesar, cada casa de regulares tendría 30 religiosos y reducidos a menos de 16, quedaría suprimida; administración de los bienes conforme al reglamento del Gobierno y por su artículo 16, quedaban suprimidas las casas de Regulares Betlemitas y las menores de las demás órdenes existentes en la provincia. Además del reglamento citado, se dictaron otros sobre puntos de disciplina de regulares, de conferencias semanales del clero, etc. (conf. Prado y Rojas, Leyes y decretos de la provincia de Bs. As., años 1810 a 1876, tomo II, páginas 358, 367, 371, 394 y 400).

Tales disposiciones sólo rigieron en el territorio de la provincia de Buenos Aires, de modo, pues, que la reforma eclesiástica de Rivadavia, como lo observa acertadamente el señor Esquivel, no puede ser invocada como un antecedente nacional, en el rigor de los términos; pero su influencia en todo el país fué muy grande, considerándosela como una escuela donde aprendieron los argentinos a ser liberales (conf. obra citada, página 163 "in fine").

La Constitución de la Nación se sancionó el año 1853, prescribiendo en su artículo 67, inciso 20 que corresponde al Congreso: admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas *a más de las existentes*, agregando en el artículo 108, que las provincias *no pueden admitir nuevas órdenes religiosas*.

Las órdenes existentes a la época de la sanción de la Constitución tienen el carácter de persona jurídica, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad (conf. Diario de Sesiones Cámara de Diputados, IV, página 176, año 1925, Informe sobre las órdenes religiosas existentes en la República).

a) *Personería jurídica*. El doctor Carlos José Alvarez ha enseñado desde la cátedra que el artículo constitucional citado importa no sólo la prohibición de admitir nuevos institutos sin permiso del Congreso, sino una *ratificación implícita de la admisión* de los que ya existen (conf. obra citada, II, página 226).

Desde ese mismo sitial, el inolvidable maestro doctor Eduardo Prayones, ha enseñado que de las corporaciones religiosas, según la Constitución, no tienen existencia legal sino las autorizadas en el momento en que nuestra Carta Fundamental se dictó o posteriormente por ley del Congreso (conf. "Derecho sucesión", pág. 407).

Nuestros constituyentes consideraron justo reconocer la residencia de las órdenes religiosas que actuaban en el seno de la sociedad argentina con perfecta personalidad jurídica, desde que se habían fundado de conformidad a la legislación vigente y con la autorización del Gobierno. Tal situación acontecía con la Orden de las Carmelitas Descalzas autorizada durante la época colonial en Córdoba, por el Rey y en la pre-constitucional, en Salta por el Poder Ejecutivo y la Asamblea de Representantes de la provincia.

De no ser así, carecería de sentido la frase "a más de las existentes", toda vez que de un modo expreso se atribuía al Congreso la facultad de admitir en el territorio de la Nación las órdenes religiosas.

Confirman esa interpretación las propias palabras del miembro informante de la comisión, señor Zapata, de que si la "atribución que se discutía se particularizaba a las órdenes religiosas, que a más de las existentes quisieran introducirse en el país, era porque estas órdenes tenían su dependencia comúnmente de un general residente en Roma y dependiente del Santo Padre", es decir, que había querido la comisión dejar expresamente establecido que "la vigilancia del Congreso sobre este punto delicado" comprendía también a las órdenes existentes en mira de esa razón de Estado; pero en manera alguna que debieran ges-

cionar su reconocimiento, porque la Constitución contempla su existencia como persona jurídica y por consiguiente, su actuación como tal no necesitaba depender de una ley que dictare el Congreso, ni menos de una autorización del Poder Ejecutivo Nacional.

Pero bien entendido, que el silencio o tolerancia por parte del Gobierno o de los prelados, de las asociaciones u órdenes religiosas, no bastan para que éstas adquieran el carácter de personas jurídicas. Su capacidad jurídica no puede nacer de un acto de simple tolerancia (conf. Llerena, I, página 113; Machado, I, página 99).

De ahí que para reconocer la capacidad de derecho de la Orden de las Carmelitas en Buenos Aires, no baste las relaciones mantenidas con las autoridades eclesiásticas aludidas por el señor Esquivel a fs. 285 de su obra citada, ni por el Poder Ejecutivo de la Nación a raíz de su gestión sobre exoneración del pago de la contribución territorial, que pone de manifiesto el "Boletín Oficial" glosado a fojas 102.

b) *Convento en la ciudad de Buenos Aires.* La orden de las Carmelitas existía legalmente en las provincias de Córdoba y Salta a la fecha de la sanción de la Constitución, como se ha justificado en forma auténtica.

Existía en la ciudad de Buenos Aires un convento de dicha orden, como surge del testamento de la persona que lo promovió y del acta de su fundación, y quien falleció en marzo 23 de 1885, como lo comprueban las actuaciones judiciales sobre protocolización de su testamento ológrafo (conf. fojas 1).

Doña Isidora Ponce de León en su testamento ológrafo protocolizado, de fecha mayo 8 de 1875, expresa: de mi libre y espontánea voluntad he determinado profesar la vida religiosa *en este Convento* de Monjas Carmelitas Descalzas de Santa Teresa de Jesús de Buenos Aires, *cuya fundación he promovido* con mi persona y bienes y para *poder hacer la solemne profesión religiosa* hago el presente testamento. Mis bienes constan de

mis hijuelas en la cuenta de partición de la herencia de mis padres con lo que adquirí la media manzana de terreno en que actualmente se halla dicho monasterio y nueve casitas, edificado todo por mi orden. De mi libre y espontánea voluntad *destiné dichos edificios para el Monasterio de Santa Teresa, entregué y pasé en posesión de ellos a la Madre Priora* cargando la comunidad con algunas deudas contraídas en dichos edificios de todo lo cual *entregué los documentos* que tengo, siendo hoy mi libre y espontánea voluntad *confirmar y ratificar esta donación y destino*, de modo que perpetuamente sea del Monasterio de Santa Teresa en esta ciudad de Buenos Aires, con la sola reserva y condición de que por si desgracia o violencia fuesen obligadas a salir del país o monasterio las monjas y se suprimiese el monasterio lo reclamasen mis parientes herederos legítimos según el orden de sucesión y disfruten... etc... Esta es mi firme, última y deliberada voluntad consignada en este escrito que dejo tres de igual clase de mi puño y letra, uno en poder del Monasterio, otro de mi familia y el tercero *en poder del prelado eclesiástico* para que se archive en la Secretaría Notarial del Arzobispado (conf. fs. 1 vta. a fs. 2).

Por el testimonio de fs. 265, resulta que la autoridad eclesiástica declaró canónicamente erigido el Convento de San José de Religiosas Carmelitas Descalzas de la Reforma de Santa Teresa de Jesús en esta ciudad de Buenos Aires.

Tal acta de fundaciones es de fecha Julio 10 de 1874 y aparece suscripta por el Arzobispo de Buenos Aires, Federico Aneiros y con intervención del secretario doctor Antonio Espinosa.

Esa actuación acredita suficientemente la legalidad de la existencia de la Orden de las Carmelitas en la ciudad de Buenos Aires.

La monja Isidora Ponce de León había entregado la finca necesaria para la fundación del Monasterio de las Carmelitas, que confirma y ratifica por su testamento, habiendo tomado la posesión de ella la Madre Priora y la intervención pertinente la

Arquidiócesis de Buenos Aires, según lo confirma la constancia de la entrega del testamento al prelado eclesiástico y el acta de su fundación de fecha Julio 10 de 1874, o sea con anterioridad al otorgamiento del testamento.

Sin embargo, se sostiene que la Orden de las Carmelitas carece de personería jurídica, porque reside en la Capital Federal sin la autorización del Congreso y sin haber obtenido la del Poder Ejecutivo prevista por los arts. 33, inc. 5° y 45 del Cód. Civil.

1° Residencia: su traslación. Se alega que de acuerdo a las leyes de Indias y de reformas del clero del año 1822, la Orden de las Carmelitas debió, al instalarse en Buenos Aires, en el año 1874, requerir autorización del Congreso.

a) Leyes de Indias. Esta legislación tiene imperio en todo aquello que no se encuentre derogado con la sanción de la Constitución y leyes de la Nación.

El art. 67, inc. 20, citado, al reconocerle residencia a las órdenes religiosas existentes en la época de su sanción, quedaban autorizadas para establecer conventos en cualquier punto del territorio de la República, con arreglo a sus estatutos y sin necesidad de permiso de los Gobiernos de provincias, del P. E. Nacional o del Congreso, mientras éste por ley especial no restringiera expresamente ese derecho.

La disposición de la Legislación de Indias, que exige una autorización especial para la fundación de cada convento o monasterio, no funciona ante el derecho de locomoción garantido por la Constitución en los términos del art. 14, máxime cuando el Congreso no ha dictado ninguna ley reglamentaria sobre la personería de las órdenes religiosas, ni el Código Civil, en lo referente a las personas jurídicas, en nada limita ese derecho de locomoción, como surge de la disposición de su art. 44.

En efecto, enseña el doctor Llerena, que además de la Iglesia Católica universal, nuestro Código Civil considera también como personas jurídicas, las dependencias o divisiones de la mis-

ma, como los *distintos conventos*, obispados, etc., etc., como se ve por el inc. 5º de su art. 33, porque, como enseña el codificador en su nota al art. 41, es preciso admitir la pluralidad de personas jurídicas para los bienes de las iglesias.

b) Derecho canónico: Régimen de las órdenes religiosas. La conclusión precedente se ajusta a los cánones que gobiernan a la Iglesia y a las órdenes religiosas.

Dentro del derecho canónico, la Iglesia puede considerarse desde el punto de vista universal que le es propio y desde el particular (cada templo). Tanto en uno como en otro concepto, ha enseñado desde la cátedra el profesor doctor Héctor Lafaille, puede la iglesia ser sujeto de derecho público y privado. También se encuentran en el mismo caso los obispados (curias) que tienen un patrimonio propio, sin perjuicio del correspondiente a la iglesia general (conf. "Derecho Civil", libro I, parte especial, título I, Sujeto de los derechos civiles, capítulo I De la persona, año 1921, tomo I, pág. 128).

Es verdad que a la Iglesia la reconoce la Constitución en su art. 2º no con el carácter de poder político — conf. en Bielsa, fallo de la Corte Suprema Nacional, "Derecho Administrativo", I, pág. 365 — sino de persona jurídica de existencia necesaria — es decir que no necesita de autorización legal o gubernativa — pero también lo es que la misma en su art. 67, inc. 20, reconoce a las órdenes religiosas como personas jurídicas de existencia posible, particularizándose con las "existentes", es decir, que están viviendo la vida del derecho privado.

La Orden Religiosa de las Carmelitas es una en todo el mundo, gobernada por las mismas reglas aprobadas por el Papa y en particular, si bien sus diversos monasterios o conventos son independientes entre sí (en virtud de la obligación de los religiosos de guardar clausura, es decir, la prohibición de salir del espacio contenido dentro de los muros o paredes del monasterio, con excepción de la iglesia — conf. Alvarez, obra citada, II, pág. 219). Todos ellos como personas jurídicas convergen como miembros

de una misma orden bajo una superintendencia única: la del arzobispo en la Capital Federal y de los obispos en las provincias, incumbiendo al primero vigilar la disciplina general en toda la "provincia eclesiástica" constituída por el territorio de la República. Los funcionarios mencionados son los que designan el síndico titular para cada convento de la orden religiosa, con las facultades de ley necesarias para administrar su patrimonio (conf. fs. 220, el nombramiento del síndico titular de la Orden de las Carmelitas Descalzas o sean Monjas Teresas de esta Arquidiócesis en su Monasterio de San José, sito en esta ciudad, calle Humberto I° número 1340. Esquivel, obra citada, página 392).

Y así, la orden religiosa, en el caso "sub judice", la de las Carmelitas, es una dentro del territorio de la República y si la Constitución la ha declarado materia de derecho federal, una vez reconocida su residencia en el país, es ella la que actúa por intermedio de las monjas recluídas, en el número reglamentario, en cada uno de los monasterios o conventos que se establezcan bajo la superintendencia de la más alta autoridad eclesiástica y su representación legal está a cargo del síndico titular ante las autoridades de la Nación.

Por otra parte, el provincial de una orden religiosa, sostuvo el ex Procurador de la Corte Suprema doctor Francisco Pico, con arreglo a la ley 64, título XIV, libro I, de la recopilación de Indias, tiene jurisdicción sobre todos los conventos de la orden, situados en la República; pero esta jurisdicción no puede ejercerla sin el pase del Gobierno (Fallos XVI, pág. 99, "in fine").

Tal unidad de régimen en una orden religiosa, la reconoció y exigió la Corte Suprema de la Nación al conceder el pase a un rescripto nombrando al frayle Bernardino Orellano para que presidiera el Capítulo General de la Orden de San Francisco, siempre que *todos los conventos* de la orden existentes en la República estuviesen representados en el capítulo, porque no debía permitirse que algunos de ellos *dependieran de superiores situados en país extranjero* (conf. Fallos: X, pág. 195).

c) Fundación de diversos conventos. La admisión de las órdenes religiosas, así como la supresión de ellas, enseña el doctor Machado, es una atribución exclusiva del Congreso, y por consiguiente, una vez que este cuerpo haya reconocido y autorizado el *establecimiento de una orden religiosa* y concedídole la personería jurídica, ninguna provincia puede oponerse, ni *limitar sus establecimientos.*

Las órdenes religiosas pueden extender sucursales a otras provincias, *como lo haría cualquier persona jurídica* reconocida por el Gobierno de la Nación, que conservaría ese carácter en cualquier provincia sin necesidad de una autorización particular del Gobierno donde estableciera una sucursal (conf. Cód. Civil, interpretado por los tribunales, I, pág. 48, nota Nº 39).

Tal es la doctrina que surge de la disposición del art. 44 del Código Civil.

En la colección de fallos de la Corte Suprema de la Nación se ha establecido una doctrina que contraría esa interpretación; pero, como lo observa el doctor Machado, cuando se estudia la sentencia se ve que es una conclusión aislada del señor Procurador General doctor Carlos Tejedor, que *no ha sido aceptada expresamente por la Corte* (conf. obra citada precedentemente, pág. 48 Nº 39, Fallos XVII, pág. 117 "in fine").

En efecto, se expresa en el sumario 2º: que una orden religiosa existente en una provincia, no puede extender sucursales a otra sin las formalidades establecidas para su introducción (conf. Fallos XVII, pág. 113).

Dicha resolución se dictó a raíz de iniciarse una nueva demanda de reivindicación, que había sido rechazada porque la Patente de Provincial de la Orden de Mercedarios residentes en Córdoba no tenía el pase del Gobierno de la República — excepción de falta de personería — y porque el convento de esa orden religiosa en la ciudad de Catamarca se había extinguido con la muerte del último fraile, Fray Hilarión Correa y nadie

puede tomar su representación para reivindicar sus bienes — falta de acción — (conf. Fallos: XVI, 92).

Y es indudable que la Corte Suprema, al no hacer lugar a la segunda demanda de reivindicación de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, consideró exclusivamente la razón legal consignada en el sumario 4º: rechazada una acción por falta de personería en el representante y en la persona representada — es decir, la falta de personería y de acción — el subsanamiento de la del primero no basta para dar nueva causa a la acción y promover de nuevo el juicio ya juzgado (conf. Fallos, XVII, pág. 113).

Finalmente, la ley de reformas del clero de 1822, dado su origen provincial, carece de aplicación en esta materia federal reservada al Congreso, aparte de que algunas de sus disposiciones se encuentran derogadas por el Cód. Civil. (Este ha fijado la mayor edad en los 22 años, pudiendo profesar el menor de edad como se infiere del art. 306, inciso 2º, etc.).

Y si se argumentara con respecto al caso sub examen, que cuando se instaló el Convento de las Carmelitas — año 1874 — Buenos Aires no era Capital de la República, cabe observar que tratándose de una materia exclusiva del Congreso, que funcionaba en esa época, no era del resorte del Gobierno de la provincia, inmiscuirse en su fundación, lo cual excluye toda vigencia de la ley provincial de 1822.

2º Autorización del P. E.: Personería jurídica. Se alega que la Constitución no ha eximido a las órdenes religiosas "existentes" de la obligación de cumplir, con las disposiciones de los arts. 33, inc. 5º, y 45 del Código Civil.

a) Admisión: Ley especial. De acuerdo al texto del art. 67 inciso 20 de la Constitución, todo lo que se relaciona con las órdenes religiosas debe ser gobernado exclusivamente por el Congreso.

El legislador al admitir en el territorio de la Nación una

orden religiosa, debe examinar la autorización de los prelados, si los estatutos no contrarían las leyes del país, si responde a una necesidad social, si puede adquirir bienes y poseer patrimonio propio, etc. Y así, enseña el doctor Alvarez, si los estatutos están en pugna con la ley, o si para nada se necesitan, no hay objeto en la admisión de las órdenes religiosas.

Esto no es coartar la libertad de los ciudadanos, que siempre pueden establecer las asociaciones religiosas que les plazca, en el carácter privado y no oficial; es tan sólo no dar la sanción legal a lo que se considera innecesario y por consiguiente dañoso.

Ordenes religiosas que tuvieran por misión convertir a los indios a la civilización; educar la juventud; instruir gratuitamente a los pobres; asistir caritativamente a los enfermos; esas son las que el país necesita y aceptaría con aplauso.

Para el servicio divino y para cuidar de la salud espiritual de los fieles, bastan los párrocos, bastan los clérigos seculares; procúrese el aumento de éstos y sobre todo, que brillen por su ciencia y virtudes y nada más habrá que pedir (conf. obra citada, página 237).

Sancionada la ley admitiendo una orden religiosa, el P. E. Nacional ninguna autorización tiene que acordar — art. 86, inciso 4º, Const. — porque de lo contrario podría suprimirla o modificarla haciendo ineficaz la atribución conferida al Congreso.

Ese es el espíritu de la Constitución, pues, repito, toda esta materia está librada, como lo observó el convencional señor Zapata, a la vigilancia de uno de los altos poderes federales: el Congreso.

A él incumbe establecer por ley las condiciones que para la admisión de una orden religiosa juzgue conveniente, como también en ejercicio del derecho de vigilancia, le compete reformarla o revocarla cuando lo exija el interés general de la Nación, porque, como acertadamente lo enseña el doctor Vélez Sársfield, esta materia no puede ser objeto de un contrato; no hay

derecho adquirido por persona alguna (conf. Relaciones del Estado con la Iglesia, pág. 83).

b) Código Civil. En su art. 45, dispone: comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas desde el día en que fuesen autorizadas *por ley* "o" por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa.

1° *La autorización gubernativa* prevista en ese texto es aplicable a las fundaciones con fines religiosos; pero en manera alguna a las órdenes religiosas, las cuales no pueden ser autorizadas por el P. E.

No obstante, se suele generalmente incurrir en error por ser *en apariencia*, esta cuestión de la autorización de la competencia administrativa; pero ante el texto expreso del artículo 67, inciso 20 de la Constitución no cabe discusión alguna.

Y así, enseña el doctor Machado, con la clarividencia que le es característica, que entre las fundaciones con fines religiosos deben exceptuarse los conventos, cuya creación no puede hacerse sin una ley especial del Congreso (conf. I, página 99).

2° *La sanción de la ley* para el comienzo de la existencia de la persona jurídica prescripta en el artículo 45 del Código Civil, será esencial para las nuevas órdenes religiosas que quieran residir en el país.

Esa sanción legislativa, como lo he establecido, trae aparejada la aprobación de los estatutos de la orden y la confirmación de los prelados, pues son éstos elementos de juicio que el Congreso aprecia al votar la ley.

Las órdenes religiosas existentes en el año 1853 no necesitan de esa ley especial para su existencia con carácter de persona jurídica, desde que la Constitución, con arreglo a los preceptos sentados precedentemente, las reconoce con la simple ex-

hibición de una documentación pública, de haberse fundado guardando las formalidades legales, que regían con anterioridad a su sanción.

La alegación contraria de que sólo la Constitución les ha dado el derecho político de asociación y de residencia en el país, comporta prescindir de la realidad de la situación tenida en mira por nuestros constituyentes.

Es principio de la libertad civil, que ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe (artículo 19 de la Constitución Nacional).

No existe ninguna ley reglamentaria que imponga a las órdenes religiosas "existentes" con anterioridad a la Constitución, los requisitos que deban cumplir para gozar de su capacidad de derecho y no dependiendo al respecto del Poder Ejecutivo, ¿en virtud de qué mandato deben gestionar ante el Congreso el reconocimiento de su personería jurídica?

La disposición del artículo 45 del Código Civil, en cuanto alude a la autorización por una ley, no cabe interpretarla como un mandato en el sentido pretendido, pues de lo contrario implicaría dejar sin sentido práctico el agregado a la atribución del Congreso: a más de las órdenes religiosas existentes.

No ha podido ser otra la mente de nuestros constituyentes, que al aceptar la residencia de las órdenes religiosas "existentes," lo hacía en su carácter de persona jurídica, teniendo en cuenta su actuación y el derecho a los bienes que poseían, sin que la sanción del Código Civil haya venido a derogarles la capacidad de derecho, de que gozaban con arreglo a la legislación canónica y de Indias.

Basta esa consideración para demostrar la sabiduría de nuestros constituyentes, que al contemplar uno de los múltiples intereses sociales, lo salvaguardó con el agregado: a más de las órdenes existentes.

Y cabe observar, que esa interpretación no podía llevarse al extremo de que las órdenes religiosas sean extrañas al régimen del Código Civil, toda vez que éste contiene disposiciones que expresamente se relacionan con ellas (conf. arts. 1160, 2345, 3739, etc. y con relación a la persona de los religiosos: arts. 306, 398, inciso 16, 990, etc.).

3º *De ahí*, que las órdenes religiosas de existencia preconstitucional o admitidas por ley especial del Congreso, *pueden libremente domiciliarse* y *adquirir* bienes en cualquier punto de la República con arreglo al Código Civil, sin necesidad de una autorización gubernativa, ni intervención del Congreso al fundar los distintos conventos.

Y justificada en forma auténtica la existencia en las ciudades de Córdoba y Salta, de la orden de las Carmelitas, antes de la sanción de la Constitución, ésta ha ejercitado un derecho constitucional y civil al erigir en la ciudad de Buenos Aires un convento, sin que a éste como parte integrante de ella, pueda desconocerse su personería jurídica.

V. *Capacidad civil. Ley nueva: personería jurídica y capacidad de derecho.* Se alega que las órdenes religiosas por el hecho de su capacidad virtual anterior a la sanción del Código Civil, no basta para concluir que deban seguir teniéndola con posterioridad a éste.

Es principio inconcuso que ningún habitante de la Nación tiene el derecho de ejercitar siempre su libertad civil según una misma ley, porque importaría desconocer la atribución del Congreso para proveer a las necesidades de la sociedad (art. 67, incisos 11, 16, 28 Constitución Nacional, arts. 5º, 4044, 4045, Cód. Civ.).

La nueva ley respeta el derecho adquirido con sus efectos jurídicos fundados en disposiciones expresas de la ley antigua; pero las facultades, como lo he juzgado, que la ley confiere por su propia autoridad, puede retirarlas sin tocar la validez

de los actos realizados en su ejercicio (conf. artículo 4045, Código Civil; GACETA DEL FORO, agosto 3 y octubre 11 de 1927, páginas 242 y 301).

La persona es lo primero, como sujeto del derecho, y de ahí que la ley le determine su capacidad.

La capacidad civil es la aptitud de hacer tal o cual acto, es la *facultad legal* de hacerlo válidamente.

La ley toma a la persona para establecerle las condiciones del ejercicio de esa facultad con independencia a todo acto de su voluntad.

Ese título común a todas las personas que se encuentren en las condiciones legales, lo adquieren, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4045 del Código Civil, mediante su ejercicio y en la medida de él.

Así la capacidad civil de las personas es regida por las nuevas leyes, aunque abroguen o modifiquen las cualidades establecidas por las leyes anteriores; pero sólo *para los actos y efectos posteriores*, sin que la nueva ley pueda invalidar o alterar *lo que se hubiere hecho* en virtud de la capacidad que tenían las personas por las leyes anteriores, ni los *efectos producidos* bajo el imperio de la antigua ley.

Esa disposición contenida en el artículo 4046 del Código Civil y claramente explicada en su nota, no es más que un ejemplo de la regla general del artículo 4045 y que bien ha podido suprimirse.

Es indudable que de acuerdo a ese principio son aplicables las disposiciones del Código Civil a la capacidad de las personas que existían con anterioridad a su sanción, sin que pueda alegarse en estricto derecho, que se le daría un efecto retroactivo.

La capacidad civil mientras no es ejercida por la persona no puede ser causa eficiente de los derechos y de las obligaciones. La ley nueva que la abroga o modifica no tiene efecto

retroactivo. Prácticamente no existe dificultad alguna, porque esta facultad no es creada por la voluntad de las personas, sino simplemente acordada por la ley, que puede retirarla en cualquier tiempo (conf. art. 4045, Cód. Civ.).

Dado el concepto general empleado en el artículo 4046 "de capacidad civil de las personas", se comprende la capacidad de hecho y de derecho, siendo esta última la que nos interesa en el caso sub examen, juzgo con Freitas que no hay persona sin capacidad de derecho, por más numerosas que fueran las prohibiciones del código, como también que esta capacidad se refiere a las dos especies de personas: de existencia visible e ideal o sean las personas jurídicas (conf. Código Civil, Proyecto por A. J. de Freitas. Traducción Arturo Pons, año 1900, I, páginas 26 y 28).

El Código Civil, como ley nueva, podrá ampliar o restringir la capacidad del derecho de las órdenes religiosas "existentes" a la época de la sanción de la Constitución; pero no restringirla al extremo de hacer desaparecer el sujeto de derecho, la personalidad jurídica reconocida por el artículo 67, inciso 20 citado, en virtud de haberla adquirido de acuerdo a la ley antigua: las legislaciones de Indias y canónica.

Persona jurídica y capacidad de derecho, son cosas distintas aunque complementarias, pues esta última es una atributo de la personalidad, que como mera facultad la ley nueva puede restringir (conf. fojas 228 v.).

Y así, desde el punto de vista del derecho de sucesión, la ley civil en su artículo 3288 ha consagrado la capacidad de derecho como regla: toda persona visible o jurídica, a menos de una disposición contraria de la ley, goza de la capacidad de suceder o recibir una sucesión.

VI. *Ordenes religiosas: su capacidad para recibir legados. Convento de las Carmelitas de Buenos Aires.* Se alega la caducidad del legado hecho al Convento de las Carmelitas Des-

calzas por haber sido fundado en esta capital en el año 1874, estando vigente el Código Civil.

Según su artículo 3734, no pueden adquirir por testamento las corporaciones no permitidas por la ley, o sean, reza su nota, las asociaciones o corporaciones que no son personas jurídicas hasta que su existencia no esté debidamente autorizada.

De suerte, entonces, que una institución hecha a favor de una orden religiosa que no tenga al tiempo de la muerte del testador el carácter de persona jurídica, es absolutamente nula, salvo el caso del artículo 3735 del Códgio Civil (conf. Llerena, X, página 133; Machado, X, página 85).

Ahora bien: la testadora en su testamento glosado a fojas 1, de fecha mayo 28 de 1875, expresa: que ha determinado profesar la vida religiosa en "este" Convento de Monjas Carmelitas Descalzas de Santa Teresa de Jesús de Buenos Aires, cuya *fundación ha promovido* con su persona y bienes y para poder hacer la solemne profesión religiosa hago el presente testamento... que "adquirió" la media manzana de terreno en que actualmente se halla dicho monasterio y "nueve" casitas "edificado todo" por su orden. De su libre y espontánea voluntad *destina dichos edificios* para el monasterio de Santa Teresa, entregue y pase *en posesión* de ellos a la Madre Priora... siendo hoy "mi libre y espontánea voluntar confirmar y ratificar esta donación y destino de *modo que perpetuamente sea del dominio del monasterio de Santa Teresa* en esta *ciudad de Buenos Aires*"... etc.

Cabe distinguir en esa transcripción tres partes:

1º *Convento: su existencia.* La estadora ha suministrado el terreno — edificado y dotado y proveído de los elementos necesarios para la vida — al convento de la orden de las Carmelitas de Buenos Aires.

Por otra parte, la autoridad eclesiástica, de acuerdo al derecho canónico, ha tomado la intervención que le competía, pro-

cediendo con la solemnidad del caso a instituir el Convento de las Carmelitas (conf. acta de su fundación de fojas 265).

Y esa fundación era anterior al otorgamiento del testamento, no sólo por la expresión: que he determinado profesar la vida religiosa en "este convento", sino también por la fecha del acta de su fundación.

2º Legado. Su determinación. La testadora dice que destinó los edificios para el monasterio de Santa Teresa, habiendo puesto en posesión a la Madre Priora y que confirma y ratifica esta donación y destino de modo que perpetuamente *sea del monasterio* de Santa Teresa en esta ciudad de Buenos Aires.

En la materia sub examen el testador habla; pero la ley califica.

Aun cuando la testadora habla de una donación, en realidad, a estar a los antecedentes traídos al debate, no ha habido sino una entrega a la autoridad eclesiástica de los edificios mencionados a título precario para la fundación del convento.

Las cosas legadas están determinadas, o sean la media manzana de terreno en que se halla dicho monasterio y nueve casitas, edificado todo por orden de la testadora.

3º Legatario. Su capacidad. La persona del legatario está perfectamente individualizada, no sólo al expresar la testadora en "este convento" de Monjas Carmelitas de Buenos Aires, sino también al decir que confirma y ratifica esta donación y "destino, de modo que perpetuamente sea del monasterio de Santa Teresa en esta ciudad de Buenos Aires".

La capacidad de derecho de la legataria es también legal, pues ha quedado ampliamente demostrado que la orden de las Carmelitas tiene personería jurídica dentro del territorio de la República, como también cada uno de sus conventos, porque a pesar de la unidad de la orden, como lo consagra el doctor Vélez Sarsfield, es preciso admitir en su seno la pluralidad de personas jurídicas respecto de los bienes.

Finalmente, el doctor Tobal en un ilustrado fallo que dictara como Juez de Primera Instancia, llega a la misma conclusión, reconociendo la capacidad de derecho del convento de Buenos Aires de la orden del "sub judice" y cuyas acertadas argumentaciones reproduzco en lo concordante con mi voto (conf. "Gaceta del Foro", LXXXI, pág. 9).

VII. *Conclusión.* Las razones expuestas y las aducidas por el señor Vocal doctor Lagos, deciden mi voto por la negativa a la segunda cuestión, debiendo las costas de primera instancia, dada la naturaleza del debate y de esta alzada, abonarse por su orden con arreglo a lo prescripto en los artículos 221 y 274 del Código Procesal.

Con lo que terminó el acto, quedando acordada la siguiente sentencia: *Lagos, Salvat, Coronado, Tezanos Pinto, Barraquero.* — Ante mí: *Carlos F. Degreef.*

Es copia fiel del acuerdo que obra en las páginas 326 a 382 del Libro de Acuerdo Nº 45 de la Excma. Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil. — *C. Degreef.*

SENTENCIA

Buenos Aires, Agosto 24 de 1931.

Y Vistos:

Por el mérito que ofrece la votación de que instruye el acuerdo que precede, se confirma la sentencia apelada.

Devuélvanse y repónganse los sellos. — *J. C. Lagos.* — *R. M. Salvat.* — *E. Coronado.* — *César de Tezanos Pinto.* — *Argentino Barraquero.* — Ante mí: *C. F. Degreef.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1931.

Suprema Corte:

El representante de la orden religiosa de las Carmelitas Descalzas de Santa Teresa, solicitó la inscripción del testamento otorgado por doña Isidora Ponce de León, lo que motivó la oposición deducida por el apoderado del Consejo Nacional de Educación y por el señor Agente Fiscal que se funda, entre otras razones, en que dicha orden carece de personería jurídica, por lo que no tiene capacidad para aceptar el legado que el mencionado testamento contiene a su favor. Contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones, que admite la oposición deducida y deniega la inscripción solicitada, se ha interpuesto el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, el que se basa en haber desconocido un derecho amparado en el artículo 67, inciso 20 de la Constitución.

La cuestión que se somete a Vuestra Excelencia en el recurso traído a su conocimiento, consiste en determinar el alcance de la cláusula final del artículo 67, inciso 20 de la Constitución, y si, conforme a esa cláusula, la orden religiosa de las Carmelitas Descalzas está investida de personería jurídica con capacidad suficiente para ejercer actos de la vida civil.

Al establecer el precepto constitucional citado que corresponde al Congreso admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas a más de las existentes, ha formulado una declaración categórica que implica reconocer las que existían a la época de sancionarse la Constitución. Este propósito ha sido ratificado en la cláusula final del artículo 108, en que prohibe a las provincias admitir nuevas órdenes religiosas, lo que ratifica la voluntad de mantener a las que ya funcionaban en el ejercicio de sus facultades como personas ideales del de-

recho. Con respecto al alcance de ese reconocimiento no puede ser otro que el de que a las órdenes religiosas preexistentes se les mantenía su situación anterior, en iguales condiciones a las en que lo estarían las órdenes religiosas que el Congreso admitiera en el ejercicio de la facultad conferida. El antecedente histórico a que obedece la declaración constitucional, explica suficientemente su significado. Los Constituyentes consideraron que era de estricta justicia respetar el estado de cosas existentes en el país, recordando que, como lo dice Vélez Sársfield, la historia de las empresas religiosas en América no tiene igual en la historia eclesiástica, ni el mundo vió jamás apóstoles tan incansables y celosos, debiéndose a ellos, más que a las armas españolas, la conquista de América. Ese antecedente histórico, que era público y notorio al tiempo de sancionarse la Constitución, explica la cláusula recordada como el cumplimeinto de un acto de estricta justicia consagrando la existencia legal de las órdenes religiosas establecidas en el territorio de la República.

Como se expresa en esta causa en el voto atribuído al ex Camarista doctor Eufrasio S. Loza, cuya opinión comparto en absoluto, la interpretación lógica del precepto constitucional que defiere al Congreso la admisión de otras órdenes religiosas, a más de las existentes, es que éstas quedaban reconocidas por el hecho de estar radicadas en el territorio de la República, y ese reconocimiento lo colocaba en igual situación a las que tendrían las que con posterioridad fuesen admitidas por el Congreso en ejercicio de la atribución constitucional mencionada. Esa situación de igualdad justifica la conclusión de que, de la misma manera que una nueva orden religiosa admitida por el Congreso, no necesitaría recurrir al Poder Ejecutivo a pedir se le acordara personería jurídica, tampoco lo necesitan las órdenes religiosas existentes en el momento en que se sancionó la Constitución, a mérito del reconocimiento que implica la cláusula del artículo 67, inciso 20.

No es dudoso que la admisión que decrete el Congreso tendrá el efecto de revestir a la nueva orden religiosa de las atribuciones y prerrogativas de la personería jurídica, pues ese es el alcance que lógicamente hay que atribuir a la facultad excepcional del artículo 67, inciso 20, que ha entendido así distinguir a esas órdenes religiosas de las simples asociaciones que pueden instalarse en el territorio de la República en uso del derecho acordado por el artículo 14 de la Constitución. No sería concebible que una orden religiosa admitida por ley del Congreso, tuviese que gestionar su reconocimiento por el Poder Ejecutivo, dado que éste carecería de atribución para conferirle una mayor capacidad jurídica, como lo dice el artículo 45 del Código Civil. Esto sentado, si se negara a las órdenes religiosas anteriores la capacidad jurídica que corresponde a las que admita el Congreso, se sancionaría una situación de inferioridad que violaría el texto y el espíritu del precepto constitucional citado.

Es muy de tener en cuenta el precedente que se ha traído a colación en esta causa y que demuestra el criterio que prevaleció ante el Poder Ejecutivo en un caso en que debió examinar una solicitud presentada por la misma orden religiosa a la que se niega personería jurídica en este juicio. Hago mías las consideraciones que dió en esa oportunidad el ex Procurador General de la Nación, doctor Julio Botet, en el dictamen transcripto a fojas 102 y que sirvieron de base al decreto de junio 26 de 1906, acordando la exoneración del impuesto territorial solicitado por el monasterio de Carmelitas de Santa Teresa.

A mérito de lo expuesto y antecedentes recordados, pido a Vuestra Excelencia se sirva revocar la sentencia apelada, declarando que conforme a lo dispuesto en el artículo 67, inciso 20 de la Constitución, la orden de las Carmelitas Descalzas esté autorizada para funcionar en las condiciones en que lo hacía con anterioridad a la sanción de dicha Constitución.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 26 de 1932.

Y Vistos:

Los del juicio sucesorio de doña Isidora Ponce de León, venidos por recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, que denegó la inscripción del testamento de la causante, en que instituía legatario de sus bienes al Convento de las Carmelitas Descalzas o Monjas Teresas de esta Capital; y

Considerando:

Dos son las cuestiones que caen bajo la jurisdicción de la Corte en el recurso en examen dados los términos en que se ha planteado y resuelto la litis: a) Si el reconocimiento de la existencia pre o post constitucional de una "orden religiosa" implica o no su reconocimiento como persona jurídica; b) Si ese reconocimiento, conforme al inciso 20 del artículo 67 de la Constitución Nacional, se refiere y alcanza a la "orden" como institución del derecho canónico, o sólo tiene atinencia con cada uno de los "Conventos", "Monasterios" o "Corporaciones" que, en concreto, existían en el país en 1853 o que con posterioridad, fueran autorizadas por el Congreso.

A la época de sancionarse la Constitución, en 1º de Mayo de 1853, las Monjas Teresas o Carmelitas Descalzas, una de las órdenes religiosas más antiguas como que ya en 1562 fué reformada por Santa Teresa de Jesús y San Juan de la Cruz (Conf. *Donoso* Inst. de Derecho Canónico, tomo 2º, página 58) tenían dos conventos de existencia legal: el de Córdoba fundado en 6 de mayo de 1628 — fojas 133 —, y el de Salta fundado en 1846 sobre la base del anteriormente citado — fojas 140 —, y

como en la fundación del último medió la expresa y categó-
rica autorización del patrono, que era el gobierno de Salta por
inexistencia de autoridad nacional orgánica, toda objeción al
amparo constitucional de dicha orden es inoperante; pero co-
rresponde afirmar que el Convento de Córdoba era, a la hora
de la Constitución, de existencia legal tan inobjetable como su
propia realidad, pues sin entrar al examen probatorio de los do-
cumentos de fojas 133 para saber si allí se tiene a la vista la
expresa autorización que preceptuaban las reales cédulas de 1591
y 1593, lo indudable es que el convento se mantenía en pie y
la comunidad recogida en él a la época de la caída del poder
español; que realizaba operaciones económicas y jurídicas co-
mo lo reconoce el fallo de la Cámara "a quo" según el voto
aceptado del doctor Salvat — fojas 282 vuelta, letra e) ; y que
no se ha insinuado siquiera que al Gobernador Juan Alonso
de Vera y Zárate, que intervino en la fundación, se le hiciera
capítulo de cargo en juicio de residencia por extralimitación
o desobediencia; todo lo cual estaba previsto en la cédula de 19
de marzo de 1591 que es la Ley 1ª, título 3º, Libro 1º de la
Recop. de Leyes de Indias. Los constituyentes argentinos del
53, el Congreso que desde entonces ha venido funcionando y
el Poder Ejecutivo han entendido, sin duda, que aquella "fun-
dación" y existencia eran legítimas; y, como queda expresado,
la fundación del convento de Salta en 1846, corrobora ese cri-
terio.

El reconocimiento de la existencia pre o post constitucio-
nal de una "orden religiosa" implica — ipso jure — su reconoci-
miento y habilitación como persona jurídica, porque tales ins-
tituciones no existen ni pueden existir sino como entidades de
vida propia, independiente de la de sus frailes o monjas com-
ponentes — artículo 39 del Código Civil —, quienes al ingre-
sar hacen los tres votos canónicos esenciales de pobreza, casti-
dad y obediencia, no adquieren ni enajenan bienes sino por y
para la comunidad, no se mueven jurídicamente sino conforme
a las Constituciones y Reglas de la Orden y por el órgano de

la autoridad que esas reglas instituyen (*Donoso*, 2º, 74 a 77) y es tan estricta y rigurosa la abnegación económica jurídica que, aun cuando llega a la dignidad episcopal, un religioso "ordenado", le está interdicto disponer de bienes, contrariamente a lo que puede hacer un obispo secular (*Solórzano* — Política Indiana —, Tomo 2º, Cap. 11, Nros. 8, 9 y 10). No pueden existir como simples asociaciones de carácter religioso conforme a lo previsto en el artículo 46 del Código Civil, porque, por su origen, organización y fines, "son como son o no son" y ni a la Carta Fundamental ni al Congreso pueden suponer reconocimientos inoficiosos o supeditados a la aprobación de la autoridad administrativa. La Constituyente del 53 no sólo no se refirió a las asociaciones o congregaciones religiosas en general en el inciso 2º del artículo 64 (hoy 67), sino que expresamente fueron éstas declaradas de libre existencia, al amparo del art. 14, exceptuándose a las "órdenes" por los motivos, precisamente, de su especial organización reglada y su dependencia jerárquica exterior (Conf. discursos de Gorostiaga y Zapata, páginas 343 a 345, "Convención Nacional de 1898: con antecedentes: Congreso Constituyente de 1853 y Convenciones Reformadoras de 1860 y 1866".). Si dichas "órdenes" fueran susceptibles de constituirse en el país conforme a principios, reglamentos o estatutos variables y homologables por el Poder Administrador carecería de objeto la excepción del inciso constitucional, porque siempre, en cada caso, al pronunciarse sobre la personería jurídica solicitada, se examinarían para concederla o negarla los fines, reglas y formas que las condicionaran, como se hace con todas las demás de acuerdo con el Código Civil y disposiciones reglamentarias.

Las "órdenes religiosas" admitidas o que en el futuro se admitieran por el Congreso no pueden suponerse en condiciones jurídicas superiores a las que la Constitución dió por admitidas a la fecha de su vigencia, por el principio elemental de que el poder delegado no puede otorgar franquicias, facultades, derechos o privilegios más amplios o más perfectos que los que

incumben al poder comitente y, en consecuencia, si la admisión expresa de una determinada orden implica la homologación de su personería jurídica y de sus reglas o constitución, lógico es que lo mismo se admita respecto de aquellas que tienen el sello aprobatorio de la ley de las leyes, del estatuto originario de todos los poderes del Estado.

La Constitución Nacional, en el inciso 20 del artículo 67, se refiere claramente a la admisión y reconocimiento de "órdenes religiosas", no de "Conventos", "Monasterios", "Congregaciones" o núcleos concretos de cada una de esas órdenes y la interpretación, si es que ella procediese, tratándose de expresiones de claro y preciso sentido en el derecho canónico, no puede ser tan restrictiva que rectifique los principios generales del derecho común, el cual, al conceder personería jurídica a una entidad comercial, industrial o meramente civil, otorga implícitamente el derecho a las filiales o sucursales que se juzguen necesarias o convenientes; y así Gath y Chaves, el Banco de Italia y Río de la Plata, los frigoríficos, las refinerías, etc., no gestionan independiente personería para cada uno de los establecimientos que fundan en los distintos puntos del país según las exigencias del giro de los negocios. En su caso pedirán modificación de estatutos, pero ni esto es consecuencia necesaria de la polifurcación de establecimientos, ni la desaprobación de esos estatutos tiene como consecuencia la muerte de la persona jurídica, sino la subsistencia de los anteriormente aprobados.

Es cierto que las autorizaciones para fundar conventos o monasterios, después de la cédula de 1591 y la posterior del rey al marqués de Cañete, virrey del Perú, de 19 de marzo de 1593, debía ser especial para cada establecimiento, rectificándose así las normas contenidas en las cédulas de 11 de mayo de 1526 y 24 de diciembre de 1559 (Conf. Levillier — "Organización de la Iglesia y Ordenes Religiosas en el Virreynato del Perú", T. 1º, pág. LI del Prólogo y págs. 10, 327, 394, 656 y otros del

texto; Tomo IIº, pág. 326, Ley 2, título 6, libro 1º; Ley I, título 2, libro 1º de Recopilación de Indias); pero esa restricción no pasó al precepto constitucional que contempló las "órdenes" en general, por los motivos que los constituyentes Gorostiaga y Zapata expresaron (págs. 343, 344 y 345 "Convención Nacional", etc.), y que no atañen a éste o aquél Convento o Monasterio sino a la entidad misma. "Donde está la razón, ahí también debe estar la disposición de la ley", precepto de hermenéutica que aquí confluye a dar al artículo constitucional el sentido amplio porque, además de lo precedentemente expuesto, debe recordarse que la causa que fundaba la restricción de la Cédula de 1593 se expresaba por el Rey así: "pues se debe tener consideración según la qualidad y comodidad de los lugares a que no se les ponga más carga de lo que pudieren llevar"; desde que, como es sabido, en el régimen colonial, las "doctrinas", los "Conventos" y las "Iglesias", etc., se fundaban, construían y mantenían con los tributos de los indios y muchas veces con el mismo tesoro real (Conf. *Levillier,* ob. cit. Tomo 1º págs. 7, 15, 23, 33, 36 y otros). Es decir, era una de las tantas pesadas cargas que agobiaban al aborigen, a pesar de los humanitarios propósitos que reiteradamente manifestaron los monarcas españoles; pero, en el régimen constitucional y orgánico argentino, los Conventos viven de la munificencia o la piedad de los creyentes y, una vez admitida una orden como no peligrosa, no es función de Estado controlar los alcances de la acción privada tendiente al sostén de aquéllos, salvo los casos generales de desviación de los fines de utilidad pública que, para toda persona jurídica, determina la sanción del inciso 2º del art. 48 del Código Civil.

En la sentencia recurrida se hace mérito de un fallo de esta Corte Suprema, registrado en las páginas 113 y siguientes del tomo 17, para desconocer a la apelante el derecho de ampararse en la existencia preconstitucional del Convento de Córdoba fundado en 1628. En efecto, el Procurador General doctor Carlos Tejedor, examinando la pretensión del Provincial Mercedario de Córdoba al Convento de la misma orden de Catamarca, cuya co-

munidad se había extinguido, dijo en su dictamen: "Tampoco puede admitirse que, por nuestro actual sistema, una orden que existe en una provincia, extienda sucursales a otra, sin las formalidades establecidas para su introducción". Nada más, ningún fundamento constitucional o jurídico en apoyo de la tesis que circunscribe a la jurisdicción provincial, un reconocimiento que se declaró de potestad nacional en el debate de la Constituyente de 1853. La Corte resolvió escuetamente "de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General". Para el debido alcance del fallo es preciso discriminar sus varios fundamentos y la trascendencia de cada uno de ellos. El señor Procurador General fundaba su oposición a la personería del Provincial de Córdoba para reivindicar bienes que habían sido de una comunidad de Catamarca, extinguida: a), falta de derecho del Sumo Pontífice a bienes raíces sitos en territorio de la República y donados a órdenes religiosas dentro de ella; b), falta de derecho de un Convento provincial a crear o extender sucursales en otra provincia; c), falta de autoridad de un Vicario extranjero para otorgar jurisdicciones dentro de la República sin acuerdo del Patrono. Como se ve, los fundamentos a) y c) eran bastantes, conforme al art. 10 y concordantes del Código Civil y a los principios del Patronato contenidos en la Cédula real de 10 de Junio de 1574. (Conf. *Vélez Sársfield* "Derecho Público Eclesiástico", págs. 111 y siguientes) y, en cuanto al fundamento b) a falta de ulteriores casos similares, de una amplia y documentada exposición de la tesis y por las razones que en el anterior considerando se expresan, este Tribunal insiste en que, admitida constitucionalmente la "orden", los diversos Conventos o Monasterios aceptados expresa o tácitamente por el Patrono, tienen la consiguiente personería jurídica.

En el *sub-lite*, no se trata del ejercicio de una acción de "patronato" mediante la cual se discuta la existencia del Convento de las Carmelitas Descalzas de Buenos Aires y, consecutivamente se pida la disolución de la comunidad y el pase de sus bienes al Estado. (Conf. *Vélez Sársfield* "Derecho Público Eclesiásti-

co", cap. IV, págs. 120 y siguientes; Ley 17, título 17, libro 1º Na. Rec.); el Patrono no es el actor y por el contrario, ha realizado actos jurídicos categóricamente expresivos de su reconocimiento de tal Convento (fs. 101 vta. y 102); aquí se trata de una acción privada sobre mejor derecho a bienes sucesorios. El Convento existe legalmente pues, conforme a la doctrina que enuncia *Vélez Sársfield*: "la existencia de los Conventos y todas las otras instituciones religiosas que debieran su ser a la voluntad del pueblo, expresada por el Jefe de la Nación, dependen de la autoridad político-administrativa, que debe acomodarla al tiempo y a las circunstancias del Estado, y a nadie debe dar cuenta y satisfacción de las medidas que respecto a ellos tome", (ob. cit., pág. 185). En lógica consecuencia, si consiente y reconoce un Convento perteneciente a una orden constitucionalmente aceptada, no puede la justicia de oficio, discutirle y negarle efecto a la autoridad que tuvo para ello; y sólo procede extraer el corolario lógico de la personería jurídica inherente a ese Convento, conforme a los fundamentos que quedan expresados en anteriores considerandos. Así lo entendió la Procuraduría General de la Nación, reiteradamente: en el caso de la fs. 102; en el de la "Congregación de Nuestra Señora del Buen Pastor de Angers", en 23 de Diciembre de 1909; y en el dictamen en estos autos fs. 330.

En su mérito y de conformidad con los votos disidentes de la sentencia recurrida y con los fundamentos y pedido del señor Procurador General, se revoca la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse los autos en su oportunidad al tribunal de procedencia.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

NOTAS

Con fecha primero de Febrero de mil novecientos treinta y dos, no se hizo lugar a la queja deducida por don Flavio Correa en autos con el Fisco de Santiago del Estero, sobre expropiación, por resultar de los antecedentes acompañados, que la cuestión federal que motivaba la queja, había sido planteada con posterioridad a la resolución del tribunal de última instancia, o sea, extemporáneamente a los fines del recurso extraordinario; agregándose, además, que la sentencia recurrida se fundaba en disposiciones de derecho común ajenas al remedio federal intentado. Arts. 14 y 15, ley número 48.

En tres del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Juan Exel Zeloff, en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre jubilación, por inferirse de los antecedentes acompañados que la resolución recurrida no revestía el carácter de sentencia definitiva exigido por el art. 14 de la ley 48, y en razón de que la cuestión planteada fué resuelta por razones de hecho y prueba, ajenas a las que contempla el precepto legal aludido.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires en autos con don José Robles, sobre daños y perjuicios, en razón de que de la causa principal, no resultaba, que se hubiera interpuesto recurso alguno para ante la Corte Suprema, que hubiese sido denegado.

En cinco del mismo y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar al recurso de habeas corpus interpuesto por José Pereiro Iglesias, en razón de no haberse cumplido por el recurrente con lo dispuesto por el artículo 15 de la ley número 48, y desprenderse de su propia exposición, la falta de jurisdicción de la justicia federal para conocer en la causa, toda vez que el caso no aparecía comprendido entre los que enumera el artículo 20 de la mencionada ley 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por la Sociedad Anónima Cooperativa Argentina de Carnes y Anexos Limitada, en autos con don Manuel Segal e hijos, sobre repetición de pago, por resultar de los antecedentes relacionados por el recurrente, que la cuestión planteada fué resuelta por aplicación de principios de derecho común y de derecho procesal, cuya validez constitucional no aparecía puesta en tela de juicio; agregándose, además, que la situación era ajena a las contempladas por el artículo 14 de la ley número 48, dado que la resolución recurrida no revestía el carácter de sentencia definitiva.

En quince del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Manuel Do Campo, apelando de una resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, en razón de que la cuestión planteada había sido resuelta por aplicación e interpretación de principios procesales, cuya validez constitucional no aparecía impugnada.

En la misma fecha no se hizo lugar a las quejas interpuestas por los señores Roberts y Compañía H. W. contra propieta-

rios desconocidos y armadores de los vapores "Cheshan" y otros, "Maria M. Diacakis" y "Maidenhead", por indemnización de daños y perjuicios, por resultar de la propia exposición del recurrente que la resolución recurrida no asumía caracteres de sentencia definitiva, requisito éste exigido por la primera parte del artículo 14 de la ley 48, y haberse resuelto la cuestión planteada por interpretación y aplicación de disposiciones de derecho común, cuya validez constitucional no aparecía impugnada.

En diez y siete del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por Octavio González Roura, en la causa seguida en su contra, por malversación, en razón de que la cuestión planteada se resolvió por aplicación e interpretación de disposiciones procesales y de orden común, cuya validez constitucional no fué puesta en tela de juicio; y, además, por no asumir la resolución recurrida caracteres de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley número 48.

Con fecha veintidós y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, no se hizo lugar a las quejas deducidas por el Ferrocarril Central Argentino, en autos con Nicolás Herrera Hermanos, Arnau Hnos. y Luis Gass, sobre devolución de fletes, en razón de que según lo dispone el artículo 15 de la Ley de Jurisdicción y Competencia de 1863, cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el artículo 14, deberá deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que sus fundamentos aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa; requisitos que no aparecían cumplidos en el presente caso.

Con fecha veinticuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos, fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, que condenó a Cecilio Páez a sufrir la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Gregorio Flores, hecho ocurrido en "Corpus", jurisdicción del expresado territorio, el día 20 de Enero de 1929.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata que condenó al procesado Baudilio Zapata a sufrir doce años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de diez y seis años de la misma pena que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Chubut, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Superanzo Mora y lesiones al menor Gregorio Peña, hecho ocurrido en Río Grande jurisdicción del expresado territorio, el día 2 de Junio de 1929.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Pedro Actis, apelando de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, por resultar de los antecedentes relacionados, que la cuestión planteada, que dió origen al remedio federal intentado, fué resuelta por interpretación de principios de derecho común, circunstancia ésta ajena a las enumeradas en el art. 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro P. Ferreyra, apelando de una resolución de la Adua-

na del Rosario, en razón de que, según lo dispone el art. 15 de la ley número 48, cuando se entable el recurso de apelación que autoriza el art. 14, debe deducirse la queja con arreglo a lo prescripto en él, de tal modo que su fundamento aparezca de los autos y tenga una relación directa e inmediata a las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa; requisitos que no aparecían cumplidos en el caso. (Fallos, tomo 190, pág. 82; Tomo 118, pág. 373).

En veintiséis del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Manuel E. Galarza en autos con el Ferrocarril del Sud, sobre daños y perjuicios, por resultar de las copias acompañadas por el mismo recurrente, que la cuestión planteada que dió origen al remedio federal intentado, había sido resuelta por razones de hecho y prueba, exclusivamente, siendo esta situación ajena a las contempladas por el artículo 14 de la ley 48.

Con fecha veintinueve, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, que condenó al procesado Vicente Meza, a sufrir la pena de quince años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, en vez de la de reclusión, por el mismo tiempo, que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Felipe Carballo, el día 18 de Marzo de 1924, en la Capital del expresado territorio.
